

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO CON CARÁCTER DE EXTRAORDINARIO EL DÍA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

Asistentes:

Alcalde,

D. Luis Miguel Díaz Navarro.

Concejales:

P.S.O.E.

D. Ángel Ramos del Saz.
D. David Gutiérrez Huerta.
D^a. Rosa María Roldán Rodríguez.
D^a. Margarita Guerrero Gallego.
D. Juan Ángel Aguado Mateo.

P.P.

D^a. Mercedes García Díaz.
D. Daniel Moreno Langa.
D. Luis Mariano Castro Ocaña.

U.C.I.T.

D. Carlos Barroso González.
D. Miguel Ángel González Escolar.

Secretario,

D. Carlos Manuel Bugella Yúdice.

En el Salón de Plenos de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Borox, Toledo, siendo las diecinueve hoas y nueve minutos de la fecha señalada en el encabezamiento de este acta, se reúnen los Sres. Concejales que al margen se expresan al objeto de celebrar sesión extraordinaria, previamente convocada en legal forma al efecto.

Preside el Sr. Alcalde, D. Luis Miguel Díaz Navarro, asistidos por mi, el Secretario de la Corporación, D. Carlos Manuel Bugella Yúdice.

Por *la Presidencia*, tras la comprobación de la asistencia de quórum suficiente para la celebración del acto, por la asistencia de la totalidad de los concejales, once, que en derecho componen la Corporación, proclama constituida la sesión con carácter de extraordinaria, y abierto el acto en sesión pública, y antes de proceder al examen de los asuntos del orden del día, propone, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 82 del RD 2586/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que se incluya una Ordenanza más, la de Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, que se preparó fruto de la reunión con los Servicios Sociales el día cinco, viernes, de este mes de diciembre.

El *Sr. Moreno*, dice que “antes me gustaría verla”, pero acepta “dejarla para el último punto” del orden del día.

Somete *la Presidencia* a votación su inclusión en el orden del día, siendo aprobado por unanimidad.

Toma la palabra *la Presidencia* para expresar en relación con el último atentado terrorista que segó la vida al empresario Sr. Uría, en Azpeitia, “la máxima repulsa por el atentado de la banda terrorista”, en su nombre y en el de todos los que representan al pueblo de Borox, siendo refrendado y aprobado por aclamación de todos los concejales.

Retoma *la Presidencia* el orden del día:

1º.- Aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior (05-11-08).

Preguntado por *la Presidencia* si hay que formular alguna observación al acta de la sesión anterior de cinco de noviembre de dos mil ocho, que obra en poder de los señores concejales con anterioridad a este acto, toma la palabra el *Sr. Moreno* para puntualizar que en el punto tercero, en relación con la aprobación del expediente de contribuciones especiales de la calle Molino, donde dice “*que esto son lentejas*” y los vecinos “*lo tienen que pagar*”, que “*la intención al leerlo es que se da por enterados que estamos a favor y estamos en lo contrario*”. Que con esta puntualización su interés y el de su grupo es aprobar el acta.

No formulándose ninguna otra intervención, y sometida a votación el acta, con la afirmación del *Sr. Moreno*, es aprobada por unanimidad.

2º.- Aprobación inicial, en su caso, si procede del expediente de Contribuciones Especiales de C/ Serrería.

Toma la palabra el *Sr. Ramos*, comentando que había un presupuesto inicial del Ayuntamiento y, que los vecinos habían presentado otro, con el que se está de acuerdo.

El *Sr. Moreno* se manifiesta que está en contra de las contribuciones Especiales, pero que “*nos alegra la opción de los vecinos por la que creen más justa*”, y que su posición y la de su grupo es la de abstención.

El *Sr. Ramos* dice que “*los vecinos no habían presentado nada, que fue después.*”

El *Sr. Moreno* le replica que propusieron una reunión con los vecinos.

Le responde el *Sr. Ramos*, que se hizo y lo propusieron.

La Presidencia interviene y resume que el resultado es que los vecinos han presentado un presupuesto y que estamos de acuerdo todos.

En el mismo sentido se manifiesta el *Sr. Barroso*.

Somete a votación el punto enunciado, arrojando el siguiente resultado:

Votos a favor: Ocho, de los grupos socialista e independiente.

Abstenciones: Tres, del grupo popular.

Votos en contra: Ninguno.

Proclamando *la Presidencia* su aprobación por mayoría absoluta de ocho votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones.

3º.- Dación cuenta del convenio de Colaboración entre Caja Rural de Toledo y Ayuntamiento de Borox.



**CONVENIO DE COLABORACIÓN
ENTRE
CAJA RURAL DE TOLEDO
Y
EL AYUNTAMIENTO DE
BOROX**

Borox, a 24 de Noviembre del 2008



REUNIDOS

De una parte D. Luis Miguel Díaz Navarro, en su calidad de Alcalde del **AYUNTAMIENTO DE BOROX**.

Y de otra parte, D. Víctor Manuel Martín López, en su calidad de Subdirector General Operativo de **CAJA RURAL DE TOLEDO**

Ambas partes se reconocen, en el concepto en que respectivamente intervienen, capacidad para el otorgamiento del presente convenio, a cuyo efecto,

ACUERDAN

I.- OBJETO DEL CONVENIO

El objeto del presente convenio, es dotar a los empleados del Ayuntamiento de Borox de unos productos o servicios financieros en unas condiciones ventajosas.

II.- BENEFICIARIOS

Tendrán la condición de beneficiarios, y por tanto, la posibilidad de acceder a estas líneas de financiación, aquellos empleados que previa certificación del Ayuntamiento de Borox acrediten su condición de empleados del mismo.



III.- CONDICIONES DE LAS LÍNEAS DE FINANCIACIÓN

Las siguientes condiciones implicaran la domiciliación de la nómina:

1. **Domiciliación de nóminas:** Por el hecho de domiciliar el cobro mensual de la nómina, en la cuenta-nómina de Caja Rural de Toledo, devengará un tipo de interés con arreglo a los siguientes tramos:

De uno a tres mil euros	Euribor 1 mes – 2,25%
De tres mil un euro a seis mil euros	Euribor 1 mes – 2,00%
De seis mil uno a treinta mil euros	Euribor 1 mes – 1,75%
De treinta mil un euros en adelante	Euribor 1 mes – 1,50%

Liquidación y revisión trimestral.
Y SIN COMISIONES DE MANTENIMIENTO

Seguro de accidentes gratuito: Por la domiciliación de la nómina, Caja Rural ofrece gratuitamente un Seguro de Accidentes de 6.010 €.

Anticipo de Nómina: El cobro mensual de la nómina por Caja Rural permitirá solicitar un anticipo de la misma, sin intereses, con un máximo de tres anticipos por perceptor al año. Las características de estos anticipos son:

Anticipo a fin de mes:

Cuantía máxima:	El 100% de una mensualidad neta
Plazo máximo:	25 días
Interés:	0%
Comisión apertura:	0%
Documentos a aportar:	La última nómina ordinaria

Anticipo extraordinario:

Cuantía máxima:	Dos mensualidades con un máximo de 3.000 €
Plazo máximo:	Hasta 6 meses
Amortización:	Mensual
Interés:	0%
Comisión apertura:	Operaciones hasta 3 meses el 1,50% y hasta 6 meses el 3,00%
Documentos a aportar:	La última nómina ordinaria



Seguro Multirriesgo del Hogar: Con un descuento en la prima del primer año del 10% si domicilias la nómina con nosotros.

Seguro de Vida / Riesgo: Amortización de préstamos y otros, con un descuento en la prima del primer año del 5%

Si domicilias con nosotros la nómina por primera vez, y hace dos compras o más con la tarjeta Flexia, cuyo importe total sea 120 euros o más, se podrá llevar dos noches de hotel y la banca electrónica gratis.

2. Préstamo Consumo:

Plazo máximo: 6 años
Amortización: Mensual
Interés Fijo: 7,90%
Interés Variable: Euribor 12 meses + 1,50 puntos
Comisión apertura: 0,50%
Comisión de Amortización anticipada: 0,50%

3. Cuenta de crédito:

Tipo de interés: Euribor 12 meses + 1,00 puntos
Revisión: Trimestral
Comisión apertura: 0,50 %
C. saldo no dispuesto: 0,15%
Comisión cancelación: Exento

4. Hipoteca para tu vivienda:

Plazo: Hasta 35 años
Cuantía máxima: Hasta el 80% del valor de la tasación
Carencia: Hasta 2 años para autoconstrucción
Interés: Euribor 12 meses+ 0,50 puntos
Comisión apertura: Exento
Comisión de cancelación: Exento

Estas condiciones implican domiciliación de la nómina de ambos titulares, también tres recibos básicos (agua, luz y teléfono), tarjeta de crédito y tarjeta Flexia, seguro multirriesgo del hogar y seguro de amortización.

En caso de incumplir la citada obligación el margen a aplicar será del 1%



5. Oferta especial para subrogaciones de préstamos hipotecarios en otras entidades:

Comisión de subrogación: 0%

Es necesario aportar los dos últimos recibos del préstamo y escritura de hipoteca para estudiar la comisión por cancelación anticipada de las otras entidades.

6. Cuenta ahorro vivienda: Con un excelente interés y todas sus ventajas fiscales, a partir de 3000 Euros Euribor - 0,95%. Y si ingresas ahora 6.000 €, un **MP4 de 2 Gb.**

7. Seguro de ahorro inversión: Con una rentabilidad y pago de intereses mensual o al vencimiento.

8. Planes de pensiones: Individuales con una amplia oferta de garantías a elegir.

9. Seguro de accidentes: Individuales con una amplia oferta de garantías a elegir.

10. Seguro de salud: A través de la Caja puedes contratar un seguro de Salud, tanto individual como familiar, con la compañía D.K.V., con cuadros médicos y clínicas a nivel Nacional en las mejores condiciones del mercado. Evitando así el Copago.

11. Libreta Hogar: Puedes conseguir desde la Wii + Wii Sport, un televisor 42", la batería de cocina Erika, y un montón de productos más con Todoencaja a través de tu ahorro e imposición a plazo.

12. Otros productos y servicios: Caja Rural de Toledo pone a tu disposición los siguientes productos y servicios en las mejores condiciones del mercado:

Tarjetas de Crédito Classic:

- Gratuita el primer año
- Tarjetas adicionales
- Sistema de compra personalizado, puede fraccionar el pago hasta 60 mensualidades, con la posibilidad de modificar la cuota todos los meses.
- Traspaso de la cuenta de crédito a la cuenta
-

Tarjetas de Crédito Flexia:

- Pago aplazado
- Gratuita de por vida haciendo una única compra al año
- Le devolvemos el 3% de todas sus compras



- Traspaso del crédito a la cuenta

Tarjeta Electrón: Si decide que sus compras se carguen directamente en su cuenta de Caja Rural, esta es la mejor opción, disposición de efectivo en cajeros de todo el mundo, control permanente de sus gastos, compras en más de cinco millones de comercios

- Gratuita el primer año
- Tarjetas adicionales
- Seguro gratuito de robo perdida o falsificación

Tarjeta Virtual:

- Gratuita
- Pagos por Internet
- Cargas y descargas a tu gusto; contra debito o crédito, en cajero o Ruralvia
- Y todos con la garantía y seguridad de VISA

Imposiciones a Plazo: Caja Rural pone a tu disposición una amplia gama de modalidades de plazo fijo, con la mejor rentabilidad del mercado.

Fondos de Inversión: Te ofrecemos una gama completa de fondos de inversión dirigidos desde los clientes más conservadores a los más arriesgados. Todos ellos con las mejores condiciones del mercado.

Centro de Bolsa, Valores y Fondos: Para invertir tu dinero con la atención de nuestros expertos en Banca Personal. Negocia en tiempo real con todos los mercados del mundo.

IV.-CONCESIÓN

Estas operaciones serán concedidas con arreglo a las normas, criterios y garantías que Caja Rural de Toledo considere necesarias.

La aplicación de las condiciones especiales expuestas en el punto tercero, vendrá condicionada a la acreditación, por parte del peticionario, de su condición de empleado del Ayuntamiento de Borox.



V. IMPORTES A CONCEDER

El importe a conceder en cada caso, si la Caja no considera necesario hacer tasación externa, se obtendrá del justificante de la inversión (presupuesto, factura, etc.) que el peticionario entregará en la oficina de Caja Rural de Toledo, al presentar su petición de financiación.

VI.- DESTINO DE LA INVERSIÓN

Caja Rural de Toledo se reserva el derecho de desestimar aquellas solicitudes de financiación que no se ajusten a su política de inversión, o no respondan al espíritu del presente convenio.

VII.- VIGENCIA DEL CONVENIO

El presente convenio tendrá una vigencia de un año desde la firma del mismo, que podrá ser prorrogado, por sucesivos períodos anuales, de forma tácita, salvo denuncia expresa por alguna de las partes con un mes de antelación.

Los tipos de interés y condiciones económicas ofertados podrán ser objeto de variación, si a juicio de Caja Rural de Toledo y previo conocimiento del Ayuntamiento de Borox, las oscilaciones del mercado financiero así lo aconsejaran.



VIII.- PUBLICIDAD

Las entidades firmantes se comprometen a dar la publicidad necesaria para que este convenio pueda ser conocido por los potencialmente beneficiarios.

Y, en prueba de conformidad, firman el presente documento en el lugar y fecha al principio indicados.

CAJA RURAL DE TOLEDO

Fdo. Víctor Manuel Martín López

AYUNTAMIENTO DE BOROX

Fdo. Luis Miguel Díaz Navarro

Toma la palabra el Sr. Ramos, señalando que es un convenio firmado con la Caja Rural. No implica obligación alguna como trabajador y sí se obtiene un derecho a beneficios.

Todos los presentes declaran haberlo visto y tener conocimiento del mismo.

No habiendo intervenciones, la Presidencia lo somete a la consideración del Pleno, siendo aprobado por unanimidad.

4º.- Aprobación, en su caso, si procede de la desestimación de alegaciones a la retasación de costes del PAU Jesús Menchero García 1ª Fase.

Toma la palabra el Sr. Moreno, comentando que lo han estado viendo y que no obstante su postura es abstencionista. Asimismo manifiesta que se le hiciera aclaración de las consideraciones cuarta y quinta del informe jurídico.

A ruego de la Presidencia por mí, el Secretario, se a lectura a la consideración jurídica cuarta del informe jurídico, que es del siguiente tenor:

“CUARTA.- En cuanto a los recursos de reposición formulados por las mercantiles PROMOCIONES BOROX CGC, S.L. y TALLERES CYM, S.L., que son exactamente iguales, debemos hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, y con carácter previo a valorar los recursos presentados, debemos manifestar que el Ayuntamiento de Borox no ha dictado ningún acto administrativo que haya puesto fin a la vía administrativa y que pueda ser recurrido en reposición, sino que lo que han hecho es abrir un periodo de audiencia durante el cual únicamente pueden formularse alegaciones. Que por tanto, los recurrentes cometen un error en el medio o sistema utilizado para manifestar su oposición a la actividad de la Administración local señalada.

Centran las mercantiles alegantes el primero de sus argumentos en el teórico incumplimiento del trámite de audiencia previsto en el artículo 84 LRJPAC. Comprobado el expediente, podemos manifestar que no se ha hecho sino seguir paso a paso todos y cada uno de los trámites previstos en la LRJPAC y en el TRLOTAU por lo que se entiende que el trámite de audiencia se ha efectuado correctamente. Así, durante el plazo de 10 días otorgado cualquier propietario ha podido tener acceso a toda la documentación obrante en el expediente, ya que estaba a su disposición en las oficinas de este Ayuntamiento.

Se manifiesta igualmente que no ha podido comprobar si se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 115 TRLOTAU, por cuanto manifiestan que no han tenido

acceso a la documentación presentada por la mercantil EUROSESEÑA 2002, S.L. En este sentido, debemos manifestar que la mercantil EUROSESEÑA 2002, S.L. no ha hecho ningún tipo de solicitud al Ayuntamiento, sino que es el Ayuntamiento de oficio el que pretende ratificar un incremento de costes ya aprobado en su día, en aras a aclarar el importe del incremento. Además, como ya hemos reseñado anteriormente tanto la resolución de alcaldía conforme a la cual se iniciaba el expediente, como la contestación presentada por la mercantil EUROSESEÑA 2002, S.L. han estado a disposición de los propietarios durante el plazo otorgado de 10 días.

Por todo lo expuesto, los recursos formulados deben desestimarse.”

La consideración quinta, manifiesta el Sr. Moreno que no es necesario que se lea, no obstante es transcrita por mí el Secretario en este acta.

“QUINTA.- En cuanto al escrito de alegaciones formulado por la mercantil EDIFICIOS RRM, S.L., debemos hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar se niega por la mercantil alegante que el pleno de fecha 12 de febrero de 2007, se aprobará un incremento de costes de 23.738.564,25 € a 29.482.918,51 €, según consta en el expediente de retasación y Acta del Pleno de dicha fecha. En este sentido, manifestar que a la vista de la resolución de la alcaldía núm. 255/08, de fecha 5 de septiembre de 2008, lo que si es obvio que no quedaba suficiente claro el importe total del incremento de costes, y por ello el Ayuntamiento ahora pretende ratificar y aclarar dicho acuerdo.

Se manifiesta también por la mercantil alegante que en lo que respecta a las partidas “Coste de ejecución material”, “gastos de conservación”, el incremento de coste no está justificado a tenor de lo dispuesto en el artículo 115.4 del TRLOTAU. En este sentido manifestar, dos cuestiones, en primer lugar aclarar que el Ayuntamiento no pretende aprobar un nuevo incremento de costes ya aprobado en su día, en aras de aclarar el importe del incremento, y en segundo lugar, y en cuanto al planteamiento de si el mencionado incremento deriva o no de la aparición de circunstancias técnicas objetivas nos remitimos a lo señalado por el técnico municipal en su informe de fecha 18 de septiembre de 2008, en el que se expresamente se manifiesta “Se informa que la Modificación de costes realizada en el Proyecto de Urbanización de JESÚS MENCHERO GARCÍA 1ª FASE presentado por D. JESÚS MENCHERO CAMUÑAS, tras haber sido estudiada se llega a la conclusión que obedece a causas técnicas objetivas y justificadas”. Que además se trata de una manifestación carente a nuestro juicio de la menor fundamentación jurídica.

Se menciona también que en lo que respecta a las partidas “Gastos generales y beneficio industrial”, “Gastos de gestión y financieros” y “Beneficio del urbanizador”, se señala el informe jurídico redactado por el despacho L&E ABOGADOS, firmado por

el Letrado Don Benito Sardinero López, con fecha 2 de febrero de 2007, que obra en el expediente de retasación de costes aprobado con fecha 12 de febrero de 2007, designando dicho informe a los efectos oportunos. En primer lugar, señalar que en el mencionado informe en ningún momento se hace mención a los “Gastos generales y beneficio industrial”, ni a los “Gastos de gestión y financieros sino únicamente al denominado Beneficio del Urbanizador. Con respecto al fondo de la cuestión planteada, debemos poner de manifiesto que en el mencionado informe, y en general en la aplicación del derecho no pueden darse imperativos absolutos, sino tan solo normas o pautas generales de actuación adaptadas a la casuística particular, con sus correspondientes matices y excepciones. En ese caso, se ponía de manifiesto la doble interpretación de la doctrina, respecto al incremento del beneficio del urbanizador, esto es, conforme a la primera no se puede modificarse bajo ningún concepto la cuantía del beneficio del urbanizador con la modificación de los costes, y conforme a la segunda lo que no puede modificarse es el porcentaje pero sí la cuantía, esto es, si los costes aumentan el beneficio aumenta proporcionalmente, emitiéndose además por quien suscribe su opinión jurídica, sin que ello impida que puedan existir una mejor opinión o mayor fundada en derecho, siendo evidente que esta caso el Ayuntamiento optó por acogerse a otra opinión.

Se manifiesta también que no procede el incremento de costes por el transcurso del tiempo. En este sentido manifestar que existe jurisprudencia consolidada en este aspecto que permite modificar los costes de urbanización, cuando los retrasos no sean imputables al Agente Urbanizador sino a los distintos organismos afectados. No obstante, en este aspecto, nos volvemos a remitir a lo señalado por el técnico municipal en su informe de fecha 18 de septiembre de 2008.

Por último, señala la mercantil alegante que no procede los incrementos solicitado respecto a otras partidas por no ajustarse a lo preceptuado en el artículo 115.4 del TRLOTAU. Esta manifestación carece a nuestro juicio de la menor fundamentación jurídica.

En general, y como conclusión debemos manifestar que la mercantil alegante realiza una serie de manifestaciones sin el más mínimo respaldo técnico y sin la menor fundamentación jurídica.

Por todo lo expuesto, las alegaciones formuladas deben desestimarse.”

Interviene el Sr. Barroso diciendo que aparte del informe jurídico, que les gustaría que lo explicara el Alcalde.

La Presidencia les dice que primero pusieron unos carteles de se vende sin haber pagado nada al promotor que le debían más de ocho millones. Que “lo que pretenden es marear, no pagar.”

Interviene el Sr. Ramos diciendo que ante eso han presentado recursos en el sentido de que no habían sido informados y de desconocimiento del proceso.

Que, continúa, su voto está conforme con el informe jurídico.

El Sr. Moreno pregunta si es que “van por la subida de la retasación”.

El Sr. Ramos le dice “que alegan otra serie de cosas. Que “no están conformes con el procedimiento. No pensaban en otra tasación”

La Presidencia expresa que “dijeron que iban a marear la perdiz” y “así lo manifestaron ante Carmen (Técnica de Gestión) y ante mí”.

No habiendo más intervenciones, somete la Presidencia a votación la desestimación de las alegaciones formuladas, según consta en la consideración jurídica primera que son: Escrito de alegaciones formulado por Don Ricardo Prieto Leal en nombre y representación de las hermanas López del Rincón Molinos, presentando vía correos, en fecha 17 de octubre de 2008; Recurso de Reposición formulado por Don Justo Castellanos Ibáñez en nombre y representación de Talleres CYM, S.L., presentado en fecha 15 de octubre de 2008; Recurso de Reposición formulado por Don Justo Castellanos Ibáñez en nombre y representación de Promociones Borox CGC, S.L., presentado en fecha 21 de octubre de 2008; Escrito de alegaciones formulado por Don Ramón Ribas Moreno en nombre y representación de Edificios RRM, S.L., presentado en fecha 10 de octubre de 2008. (Contenidas en las consideraciones 3ª, 4ª y 5ª, de las que se transcribe la tercera al haberse transcrito las otras dos):

“TERCERA.- En cuanto al escrito de alegaciones formulado por las hermanas LÓPEZ DEL RINCÓN MOLINOS, se plantea por el alegante que resulta improcedente la aprobación del incremento del presupuesto por cuanto no existen circunstancias técnicas objetivas.

En este sentido debemos manifestar que de la lectura de la resolución de la alcaldía núm. 255/08, de fecha 5 de septiembre de 2008, podemos apreciar que no es cierto que el Ayuntamiento pretenda aprobar un nuevo incremento de costes sino que únicamente se trata de ratificar un incremento de costes ya aprobado en su día, en aras a aclarar el importe del incremento.

En cuanto a si dicha modificación deriva de la aparición de circunstancias técnicas objetivas nos remitimos a lo señalado por el técnico municipal en su informe de fecha 18 de septiembre de 2008, en el que expresamente se manifiesta “Se informa que la Modificación de costes realizada en el Proyecto de Urbanización de JESÚS MENCHERO GARCÍA 1ª FASE presentado por D. JESÚS MENCHERO CAMUÑAS,

tras haber sido estudiada se llega a la conclusión que obedece a causas técnicas objetivas y justificadas”.

Por todo lo expuesto, las alegaciones deben desestimarse.”

Por *la Presidencia* se somete a votación el punto 4º del orden del día citado, arrojando el siguiente resultado:

Votos a favor de la desestimación: Seis, del grupo socialista.

Votos en contra: Ninguno.

Abstenciones: Cinco, de los grupos Popular e Independiente.

Proclamando *la Presidencia* la desestimación de las alegaciones por mayoría absoluta de seis votos a favor, ninguno en contra y cinco abstenciones.

5º.- Aprobación, en su caso, si procede de la retasación de costes del PAU Jesús Menchero García 1ª Fase.

Por *la Presidencia* se pregunta si se quiere hacer alguna observación a este punto quinto del cual manifiestan tener conocimiento del mismo todos los concejales.

No se produce intervención alguna, *la Presidencia* somete a votación la retasación de costes del citado PAU Jesús Menchero García, 1ª Fase, que es el que se transcribe tal y como figura en el anexo I del expediente:

ANEXO I

GASTOS DE URBANIZACIÓN PAU "JESÚS MENCHERO GARCÍA 1ª FASE"

	PREV INICIAL	MODIF GAST (MODIF II)	MODIF GAST (INC)
OBRAS DE URBANIZACIÓN			
Movimiento de tierras	5.684.477,93 €	5.853.638,47 €	5.853.638,47 €
Red de saneamiento	1.025.389,85 €	1.597.357,98 €	1.597.357,98 €
Red de saneamiento (fecales)		859.952,16 €	859.952,16 €
Red de abastecimiento de agua y red de riego	754.370,82 €	921.305,86 €	1.295.994,70 €
Red eléctrica y de alumbrado	2.008.921,47 €	2.555.454,47 €	2.747.986,98 €
Red de Telefonía	223.054,03 €	542.475,11 €	542.475,11 €
Pavimentación y aceras	4.603.345,32 €	5.172.730,19 €	4.897.662,95 €
Urbanización y jardinería	81.473,95 €	275.713,60 €	276.101,27 €
Depuración de Aguas	445.294,90 €	445.286,17 €	445.286,17 €
Varios	173.209,80 €	194.277,27 €	194.277,27 €
Total ejecución material	14.999.538,07 €	18.418.191,28 €	18.710.733,06 €
Gastos generales y beneficio industrial	2.699.916,85 €	3.499.456,35 €	3.555.039,28 €
Total	17.699.454,92 €	21.917.647,63 €	22.265.772,34 €
HONORARIOS			
Total	1.217.702,67 €	1.217.702,67 €	1.217.702,67 €
INDEMNIZACIONES			
Total	0 €	0 €	0 €
GASTOS DE CONSERVACIÓN			
Total	707.978,20 €	876.705,91 €	890.630,89 €

GASTOS DE PROMOCIÓN Y GESTIÓN			
Gastos de gestión	785.005,43 €	960.482,25 €	974.964,24 €
Gastos financieros	785.005,43 €	960.482,25 €	974.964,24 €
Total	1.570.010,86 €	1.920.964,50 €	1.949.928,47 €
TOTAL GASTOS DE URBANIZACIÓN			
	21.195.146,65 €	25.933.020,71 €	26.324.034,38 €
BENEFICIO URBANIZADOR (12%)			
Total	2.543.417,60 €	3.111.962,49 €	3.158.884,13 €
TOTAL GASTOS (Iva no incluido)			
	23.738.564,25 €	29.044.983,20 €	29.482.918,51 €
IVA 16%			
	3.798.170,28 €	4.647.197,31 €	4.717.266,96 €
TOTAL GASTOS (Iva incluido)			
	27.536.734,53 €	33.692.180,51 €	34.200.185,47 €

La modificación de gastos aporta un total, iva incluido de 34.200.185,47.-€

Arrojando la votación el siguiente resultado:

Votos a favor de su aprobación: Seis, del grupo socialista.

Votos en contra: Ninguno

Abstenciones: Cinco, de los grupos popular e independiente.

Proclamado *la Presidencia* su aprobación en los términos señalados y que figuran en el expediente, por mayoría absoluta de seis votos a favor, ninguno en contra y cinco abstenciones.

6º.- Aprobación, en su caso, si procede del procedimiento de deslinde de términos municipales, Borox y Aranjuez.

Toma la palabra *la Presidencia*, señalando que él incluso añadiría Seseña y Añoover, por si estuvieran de alguna manera afectados. Expone de una manera sucinta la relación de los hechos, que básicamente coinciden con las consideraciones obrantes en el informe jurídico, hace referencia a los mojones que se colocaron según acta del año 1878 y que tal y como figura en ella, que “*la línea de término reconocida parte desde el primer mojón por el eje de las aguas corrientes del río Tajo y continua por dicho eje, en todo el deslinde hasta llegar al segundo mojón*”.

Intervienen a su vez los Sres. *Moreno y Barroso* para expresar “*todo su apoyo en defender a Borox*”

Continúa *la Presidencia* que el acuerdo y espíritu era y es el de 1878 y, que en un Acta Adicional realizada en 1951, se reconoce el acuerdo de ese año, al decir que “*La línea de término reconocida entre este primer mojón y el segundo continúa invariable*” y se añade. “*es decir, que aunque varíe la situación de las aguas corrientes del río Tajo la línea de término seguirá por el eje del antiguo cauce*”, haciendo una interpretación que no era la acordada en 1878, en la que el límite sigue siendo el eje del río.

Que la Comunidad de Madrid al iniciar deslindes en su comunidad es cuando da la voz de alarma en Aranjuez.

Que existen precedentes que atestiguan el dominio de Borox sobre lo que ahora reclama Aranjuez, y así por ejemplo a *José Javier y Juan Ignacio Ocaña García* y a Inmovelar, S.L. les giraron recibo de contribución por parte de Aranjuez a lo que nos opusimos y Aranjuez lo devolvió dándonos la razón.

Que contamos con el apoyo de Diputación y de la Junta de Comunidades.

Que el inicio de trámites debemos hacerlo nosotros.

Que es lo que somete a votación el inicio de expediente de deslinde y que es aprobado por unanimidad.

7.- Aprobación, en su caso, si procede de la modificación y aprobación de ordenanzas fiscales.

Antes de proceder a tratar las ordenanzas fiscales, se incluye tal y como se ha acordado al inicio del Pleno, incluir la ordenanza por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, rogándose por *la Presidencia* que se hiciera lectura de la misma por parte de la Secretaría y que es del siguiente tenor:

ORDENANZA FISCAL NÚM. 22

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

ARTÍCULO 1.-

Este Ayuntamiento conforme a la autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, que se regulará por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.-

PRESTACIÓN DEL SERVICIO

El servicio de Ayuda a Domicilio tiene por objeto la prevención y atención de situaciones de necesidad personal en el entorno familiar. Su destinatario básico es la familia. Se prestará y gestionará por este Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en el convenio suscrito al efecto con la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y según los criterios establecidos en la Orden del 22 de enero de 2003, de la mencionada Consejería, y en las disposiciones posteriores que se aprueben relativas al Servicio de Ayuda a Domicilio.

La finalidad de este Servicio es la prestación de apoyo doméstico, psicológico y social necesario para facilitar a sus beneficiarios la autonomía personal suficiente en el medio habitual de convivencia.

El Servicio de ayuda a Domicilio comprenderá las siguientes prestaciones:

- a) Básicas de carácter personal y doméstico: Tareas de limpieza de la vivienda, lavado y planchado de ropa, realización de compras, preparación o servicio de comidas, movilización, aseo personal y vestido para facilitar al beneficiario el normal desenvolvimiento en su domicilio.
- b) Complementarias de prevención e inserción social: Comprenden las atenciones de carácter psico-social, compañía y movilidad, información y gestión.

ARTÍCULO 3.-

OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público a que se refiere esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio de ayuda a domicilio.

ARTÍCULO 4.-

INGRESOS Y BAJAS

1. Las solicitudes para recibir el servicio se dirigirán al Ayuntamiento, como Entidad Gestora del Servicio Público de Ayuda a Domicilio, e irán acompañadas de la documentación siguiente:

- Fotocopia del D.N.I.
- Informe médico.
- Certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento o declaración responsable del hijo o hija cuyo domicilio figure en la solicitud, en los casos de mayores que viven periódicamente con distintos hijos.
- Los medios económicos debidamente acreditados según proceda a cada solicitud.

La documentación indicada anteriormente se presentará anualmente.

2. La baja en el servicio podrá producirse por alguna de las siguientes causas:
- a) Ausencia temporal del domicilio por más de seis meses o traslado indefinido de residencia o ingreso en un centro residencial por periodo superior a dos meses.
 - b) Variación de las circunstancias que dieron lugar a la prestación.
 - c) Finalización del período de prestación.
 - d) Renuncia del interesado.
 - e) Defunción del usuario.
 - f) Incumplimiento de las obligaciones inherentes al usuario para la prestación.

ARTÍCULO 5.-

CUANTÍA

La cuantía se determinará en función de las rentas de la unidad familiar según el anexo de tarifas.

ARTÍCULO 6.-

COBRO

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad mensual, a ingresar entre los días 1 al 10 de cada mes, por adelantado.

ARTÍCULO 7.-

EXENCIONES

Atendiendo a las condiciones económicas y sociales particulares, el Ayuntamiento podrá eximir del pago de la tarifa a los sujetos pasivos que se encuentren en condiciones de necesidad y cuyas rentas mensuales sean inferiores a la cantidad que se fije anualmente para la pensión no contributiva.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de siete artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº
El Alcalde,
Fdo. Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,
Fdo. Carlos Manuel Bugella Yúdice

ANEXO TARIFAS

INGRESOS BRUTOS MENSUALES EUROS / HORA POR UNIDAD FAMILIAR

Hasta 300 €	0,60 €/h
Desde 300 €hasta 420 €	0,90 €/h
Desde 420 €hasta 600 €	1,20 €/h
Desde 600 €hasta 750 €	1,50 €/h

Desde 750 € hasta 780 €	1,80 €/h
Desde 780 € hasta 840 €	2,50 €/h
Desde 840 € hasta 900 €	3,00 €/h
Desde 900 € hasta 960 €	3,50 €/h
Desde 960 € hasta 1.020 €	4,00 €/h
Desde 1.020 € hasta 1.080 €	4,50 €/h
Desde 1.080 € hasta 1.140 €	5,00 €/h
Desde 1.140 € hasta 1.200 €	5,50 €/h
Desde 1.200 € en adelante	7,50 €/h

Toma la palabra el *Sr. Ramos* explicando los motivos por los cuales no había sido incluida al principio y el motivo es que el día cinco de este mes de diciembre se hizo una reunión sobre la ley de dependencia, que no se había redactado. Cada Ayuntamiento sigue con su ordenanza.

Que al Ayuntamiento le supone una aportación al servicio del treinta por ciento y que la diferencia con el anterior es la fórmula de pago. Ahora esta fórmula propuesta cuenta con un factor de corrección por cantidad que se ingresa mensual, se tiene en cuenta los familiares por setenta, (un setenta por ciento de ahorro), lo cual es más justo.

Que se paga por lo que se ingresa. Que ha sido consensuada con los Asuntos Sociales, y que se ha definido la unidad familiar.

Interviene el *Sr. Moreno*, expresando que se remite al discurso de las tasas deportivas, haciendo referencia a su intervención al respecto y que en el mismo sentido cree que no es el momento más adecuado de más subidas, así se han incrementado el agua en un 14%, la basura, el ibi en un 2% y el resto en un 4%. El ayuntamiento debería haber sido provisor y haber guardado cuando se recaudaba, cuando había ingresos suficientes. Que por lo tanto “no lo vamos a apoyar” y votaremos en contra, afirma.

El *Sr. Barroso*, expone que su posición es la abstención, que es consecuente con lo que han expuesto en otras ocasiones. Que la subida es obvio que se tiene que hacer, pero que había que considerar otras medidas, así primero la reducción de personal y el sueldo de los corporativos y otras que se consideren necesarias.

El *Sr. Ramos* en relación con el personal le invita a que formule una propuesta.

El *Sr. Barroso* le contesta que es imposible que desconoce el personal fijo.

No es justo entonces, le dice el *Sr. Ramos* y que le facilita los datos al respecto.

Se pregunta el *Sr. Barroso* si entonces no sobra personal.

Si se mantienen los servicios, le dice el *Sr. Ramos*, no sobra personal.

El *Sr. Barroso* le dice que ellos no les acusan de nada, que solo hablan de medidas a tomar como hacen otros ayuntamientos.

El *Sr. González*, le dice que no saben cuanto personal tiene el ayuntamiento.

El *Sr. Ramos* le dice que está en los presupuestos. Que se tienen planes de empleo y se desconoce cuantos van a acudir a esos planes. Pero que sí está el personal fijo.

El *Sr. González* le pregunta por el eventual.

Y, el *Sr. Barroso* si éste personal eventual fluctúa.

El *Sr. Ramos* les contesta que sí.

El *Sr. Barroso* le pregunta si había necesidad de un agente urbanista, si estamos en crisis.

El *Sr. Ramos* le invita a que proponga una reducción de personal, contestándose a su vez, sí, si se reducen los servicios.

El *Sr. Barroso* le constata que ese es su trabajo. Que habrá que hacer ambas cosas.

El *Sr. Ramos* le dice que por ejemplo en spinning, si se reduce en su caso un monitor.
El *Sr. Barroso* le dice que se puede reducir como por ejemplo reduciendo los días de la barredora.

El *Sr. Ramos*, dirigiéndose al *Sr. Moreno*, le dice que la subida general es del 4%, que sabemos que el IPC ahora es del 3,6%. Que las subidas que se han hecho han sido siempre por debajo del IPC, debido a la bonanza económica. Que estamos en situación inversa. Hablamos, continúa de servicios como la basura que cuesta entre el 50 al 60% más, 90.000.-€ Son ingresos que se dejan de hacer. Por debajo del IPC está el IBI, que es el impuesto principal.

Que, en resumen, que es el Ayuntamiento de la Sagra que menos paga por habitante o familia.

Que el agua sube un 14% porque sube la Mancomunidad no el Ayuntamiento y que más del 5% de contribuyentes van a pagar menos.

El *Sr. Barroso* solicita que se le faciliten los haberes del personal así como las facturas hasta al día de hoy.

El *Sr. Ramos* le dice que se reflejan en las actas de Junta de Gobierno. Que lo que no aparece no se paga, y reitera que las facturas pasan por la Junta de Gobierno.

El *Sr. Barroso* pide acceso a ellas, y quiere saber el contenido de las mismas.

El *Sr. González* pide también que se le comunique conocer el personal eventual que se contrate, “cada vez que se haga”, afirma.

La Presidencia le contesta que “no hay ningún problema”, referente a su petición.

Interviene el *Sr. Moreno*, expresando que “el debate se ha ido por otro lado”. Que si los presupuestos son austeros y reales, y se recauda de más, entonces no habría que subir.

La Presidencia le dice que cuando un promotor pone o dona un dinero lo hace para un tema específico, p.e. para la construcción de la Piscina cubierta, fiestas, etc., lo da para lo que crea conveniente. Que él como Alcalde, no pide nada, han sido los promotores los que se han brindado a pagar las fiestas, la pólvora, los conjuntos....

“Somos”, dice el *Sr. Ramos*, el pueblo que menos paga en impuestos.

El *Sr. Moreno*, en relación con esta última manifestación del *Sr. Ramos*, dice que lo pone en duda.

Se transcriben a continuación todas las Ordenanzas Municipales a las que se someten a aprobación, que son las siguientes, incluida la núm 22 anteriormente citada.

ORDENANZA FISCAL NÚM 1.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Este Ayuntamiento ejercitando la facultad reconocida por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por expedición de documentos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004 antes citado.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

1.- La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración Municipal.

2.- La expedición de los documentos a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, que aunque expedidos sin petición de parte, haya sido provocada o resulte en beneficio de la parte interesada.

3.- No estará sujeta la tramitación y expedición de documentos de naturaleza tributaria, recursos administrativos o cualquier otro relativo al cumplimiento de obligaciones relacionadas con los servicios municipales.

4.- La actividad municipal se considera de solicitud obligatoria al ser condición previa para obtener los documentos a que se ha hecho referencia.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

ARTICULO 4.-

DEVENGO

La obligación de contribuir nace con la presentación del escrito, petición o documento de que haya de entender la Administración, o en su caso, en el momento de expedir el documento cuando se efectúe de oficio.

ARTICULO 5.-

RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTICULO 6.-

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Estará constituida por la clase o naturaleza tramitado o expedido por la Administración municipal.

ARTICULO 7.-

CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un **50 por 100** cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

ARTICULO 8.-

TARIFA

La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

Epígrafe 1.- Certificados..... **0,75 €**

- Empadronamiento
- Convivencia
- Signos Externos
- Exención de Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica
- De Servicios prestados
- De acuerdos municipales
- De Ingreso (por pérdida de la carta de pago)
- De estado de tramitación de expedientes
- De deudas pendientes con la Administración Local
- De arraigo social

Epígrafe 2.- Por copia de documentos por carilla y hoja..... **0,08 €**

Cuando la realización de las copias se produzca directamente desde la Entidad Local deberá por parte del solicitante y con carácter previo abonar el importe de las copias solicitadas.

Las copias a solicitud de los interesados que se tengan que realizar por su volumen o por su dificultad técnica en empresas, multicopistas o similares se pedirá una fianza en el momento de la solicitud a cuenta del importe a abonar de **10 €**

procediéndose en el momento de su entrega definitiva a regularizar su importe en función del total de las fotocopias realizadas.

- Copias de Planos (por cada copia de plano)..... **1,04 €**
- Copia de proyectos (por cada hoja)..... **0,26 €**
- Copia de normativa de planeamiento (por cada hoja)... **0,10 €**
- Copia de Ordenanzas y Reglamentos (por cada hoja).... **0,10 €**

Epígrafe 3.- Por expedición de duplicación de recibos tributarios..... **0,75 €**

Queda excluida de esta tasa la duplicidad de recibos que se emitan cuando afecten a padrones cuya domiciliación bancaria haya sido previamente realizada por el contribuyente.

- Duplicados:
 - Cartas de Pago..... **0,75 €**
 - Licencias (obras, apertura, primera ocupación, etc). **0,75 €**
 - Notificación..... **0,75 €**

Epígrafe 4.- Instancias y expedientes administrativos..... **0,75 €**

Epígrafe 5.- Concesiones, licencias y títulos..... **0,75 €**

Epígrafe 6.- Mandamientos y facturas..... **0,75 €**

Epígrafe 7.- Fax, la primera hoja..... **1,10 €**

y las siguientes..... **0,75 €**

Epígrafe 8.- Expedición de documentos del P.I.C.

Todas las certificaciones del P.I.C. del término municipal de Borox, estarán exentas del pago de la tasa, así como las certificaciones negativas de cualquier término municipal.

Todas las certificaciones del P.I.C. de otros términos municipales..... **26,00 €**
(Cuando las certificaciones descriptivas y gráficas incorporen, a petición del interesado, datos de otros inmuebles (como por ejemplo, linderos), la cuantía se incrementará en **4,30 €** por cada inmueble.

Epígrafe 9.- Por expedición de cédula urbanística, certificado de obras y certificado de identificación de fincas para el Registro de la Propiedad..... **10,63 €**

Epígrafe 10.- Una vez concedida las licencias de obras y se proceda a la renuncia por escrito por parte del titular a ejercer el derecho de la concesión, deberá abonar **62,50 €**. Las licencias u obras menores estarán exentas.

Epígrafe 11.- Por elaboración de certificado de antigüedad y descripción de viviendas previa solicitud de los interesados que conlleven inspección de los técnicos municipales competentes, **31,25 €**

Epígrafe 12.- Por expedición de certificados del estado del expediente en las licencias de apertura, **12,48 €**

Epígrafe 13.- Por renuncia a la tramitación de cualquier tipo de expedientes urbanísticos, una vez que se haya iniciado el expediente que dará lugar al seguimiento y tramitación de los instrumentos anteriormente mencionados, **62,40 €**

ARTICULO 9.-

NORMAS DE GESTIÓN

1.- El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de Documentos llevará cuenta de todas las partidas del Sello Municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2.- las cuotas se satisfarán mediante la estampación del Sello Municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en Caja con expedición de carta de pago.

3.- En el supuesto de devengo por Sello Municipal, estos serán inutilizados por el funcionarios que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

ARTICULO 10.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES LEGALMENTE APLICABLES

Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: Solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el *artículo 18 de la Ley 8 de 1.989, de 13 de abril*, no se renocoe beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

ARTICULO 11.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los *artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria Ley 58/03, de 17 diciembre*, y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de once artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NUM 2.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el

Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

2.1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por planes urbanísticos, Ordenanzas o Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el Artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La primera instalación.
- b) El traslado de la actividad a otro local.
- c) La ampliación de actividad desarrollada en el local, aunque continúe el mismo titular.
- d) La ampliación del local.
- e) La variación de actividad.
- f) El traspaso o cambio de titular, cuando se produzcan alteraciones en los locales en los cuales se desarrolla la actividad.
- g) La reapertura del establecimiento tras modificaciones sustanciales en el local y sus instalaciones, como consecuencia de obras, aunque no cambie su actividad.

2.3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil:

- a) El destinado al ejercicio habitual del comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a los que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio o cuando el ejercicio de la actividad esté sujeto al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad industrial, mercantil, transformación, profesional, artesanal, artística o de servicios que en el mismo se realicen aún cuando no estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:
 - a. Casinos o círculos destinados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.

- b. Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales señalados en el subapartado anterior, sean destinados a explotaciones comerciales, industriales, profesionales, de servicios, artísticos o de transformación por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.
- c. El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
- d. El ejercicio de actividades económicas.
- e. Espectáculos públicos.
- f. Depósito o almacén.
- g. Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejercite actividad tributable por el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- h. Escritorio, oficina, despacho o estudio abierto al público, donde se ejerza actividad artística, artesana, profesional o de servicios con fin lucrativo.
- i. Locales destinados a garajes.

2.4.- No se devengará la Tasa en los supuestos de cambio de titularidad cuando no se haya producido alteración alguna en las condiciones objetivas del local por las cuales se concedió la licencia.

2.5.- Estarán obligados a proveerse de la oportuna licencia:

- a) La apertura de locales destinados al culto.
- b) Los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucros y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.
- c) La reapertura de locales, cuya actividad haya sido objeto de traslado determinado por derribo forzoso, hundimiento, incendio o hubiese sido verificado en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales, siempre y cuando el local objeto de reapertura tenga igual superficie y se ejerza en él la misma actividad.
- d) Los cambios de titular por sucesión “mortis causa” entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes.
- e) Los cambios de titular entre cónyuges por separación de bienes, por divorcios y por separación conyugal y entre cónyuges y descendientes de primer grado.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

4.1.- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

4.2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

4.3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTICULO 5.-

BASE IMPONIBLE

La base imponible del tributo estará constituida en aquellas actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, por el valor de la maquinaria e instalaciones industriales, reflejadas en el presupuesto del proyecto técnico, más los metros de superficie total del local o instalación y superficie descubierta, incluida el cerramiento de protección o seguridad o almacén.

En aquellas actividades calificadas como inocuas, estará constituida por los metros cuadrados de superficie total del local o instalación y superficie descubierta, incluida el cerramiento de protección o seguridad o almacén.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará aplicando a la base, previamente determinada de conformidad con el artículo anterior, el tipo de gravamen siguiente:

6.1.- Epígrafe a) Establecimiento o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, el tipo de gravamen será de **3,40 Euros por metro cuadrado** de superficie cubierta y/o **2,03 Euros por metro cuadrado** de superficie descubierta o almacén, esta tarifa tiene un límite mínimo de **170,00 Euros**.

6.2.- Epígrafe b) Establecimientos sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, el tipo viene determinado por el **2,40 %** del valor de la maquinaria e instalaciones industriales reflejadas en el presupuesto del proyecto técnico mas **0,60 céntimos de euro por metro cuadrado** de superficie. A esta cantidad se le incrementara el **61,16 Euros** por la tramitación de este expediente.

En el supuesto específico de solicitud de licencia destinada a la apertura de piscinas, en lo que se refiere a los metros cuadrados de superficie total que constituyen la base imponible se tomará como referencia la superficie del recinto de la piscina excluyendo zonas verdes o aledaños.

6.3.- Epígrafe c) Por cambio de titularidad, el tipo de gravamen, será de **1,70 Euros por metro cuadrado** de superficie cubierta y/o, **2,03 Euros por metro cuadrado** de superficie descubierta o almacén, esta tarifa tiene un límite mínimo de **170,00 Euros**.

6.4.- Epígrafe d) Será necesario el pago previo del anuncio en el “Boletín Oficial” de la Provincia, si el expediente así lo requiriese.

6.5.- Epígrafe e) Por reconocimiento previo de local **52,00 Euros**.

6.6.- Epígrafe f) Por tramitación de expediente de reapertura **31,20 Euros**.

6.7.- En los supuestos de rehabilitación de una licencia previamente otorgada y cuyos efectos hayan caducado por cualquiera de las causas previstas en el artículo 9 de la

presente Ordenanza, la cuota a satisfacer por cada rehabilitación a los efectos de una licencia concedida será de 62,50 Euros.

Será requisito imprescindible para proceder a la rehabilitación de la licencia lo señalado en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

- Por cada licencia municipal para apertura de locales durante los días de feria y fiestas, **416,00 Euros**.

ARTICULO 7.-

EXENCIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Asimismo, estarán exentos de la presente tasa todas aquellas empresas que se instalen en el Centro de Empresas, previo informe de la Comisión de Seguimiento del mismo.

ARTICULO 8.-

DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, no por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 9.-

NORMAS DE GESTIÓN

9.1.- Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

9.2.- Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las Tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local, en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

9.3.- Se considerarán caducadas las licencias que después de concedidas transcurriesen seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por el mismo tiempo, desde la obtención de la licencia definitiva, debiendo en este caso, el propietario del local o el empresario, solicitar su reconocimiento previo antes del inicio o la reanudación de sus actividades.

9.4.- El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

9.5.- Se considerarán caducadas las licencias, si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales, o realización de las instalaciones, o si después de abiertos los locales se cerrasen por un período superior de seis meses.

No obstante lo anterior, si el tiempo transcurrido no fuese superior a 12 meses, se podrá solicitar la rehabilitación de la licencia otorgada, previo pago de la tasa indicada en el artículo 6 de la presente Ordenanza, siendo objeto de tramitación conforme a lo establecido en el Decreto 2424/1961 de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o en su caso, con arreglo a la normativa que le resulte de aplicación.

ARTICULO 10.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el *artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria*. 58/03, de 17 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de diez artículos y una disposición final y un anexo, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

Según las Normas de aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobadas por la Orden Ministerial de 15 de Marzo de 1.963 y publicadas en el Boletín Oficial del Estado de 2 de Abril de 1.963, y concretamente según el artículo 8 dice, textualmente:

“1. Quedan sujetas a calificación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos todas las actividades para las que se exija licencia municipal, cualquiera que sea su clase o importancia, tanto si se encuentran ya establecidas, con o sin licencia, a condición de que se hallen o presuman comprendidas entre las que contempla el Reglamento.

2. A tales efectos, y con el fin de no recargar a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos con trámites calificadorios posiblemente innecesarios, todos los Ayuntamientos deberán confeccionar en el plazo de tres meses como máximo, contados a partir de la publicación de la presente Instrucción, una relación de las actividades radicadas en los respectivos términos municipales, respecto de las cuales sea de todo punto imposible presumir que vayan a producir molestias, alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a las riquezas públicas o privadas o entrañar riesgos graves para las personas o los bienes.

Tales relaciones deberán remitirlas los Ayuntamientos dentro de dicho plazo a informe de la respectiva Comisión Provincial de Servicios Técnicos la cual, dentro de los dos meses siguientes, notificará a aquéllos su conformidad o disconformidad con la relación, expresando en este último supuesto las actividades que deben quedar fuera de ella.

Las actividades, tanto de posible establecimiento o ejercicio futuro como las ya radicadas, que en definitiva resulten incluidas en las relaciones, continuarán sujetas a licencia municipal ordinaria o a los

condicionamientos en ella fijados, respectivamente, pero estarán en absoluto exentas de la calificación y demás medidas preventivas, correctoras o represivas que se contienen en el Reglamento.”

Por lo que el AYUNTAMIENTO DE BOROX, **con el fin de reducir al menor tiempo posible la tramitación y por tanto la concesión de licencias de actividades, se ve con la necesidad de la creación de una relación** de actividades Inocuas que no se entenderá exclusiva, pudiendo otro tipo de actividad por similitud y de forma motivada tramitarse como actividad inocua, éstas son definidas como **aquellas en su desarrollo o bien por sus características no presuman que vayan a producir molestias significativas, alterar las condiciones normales de seguridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a bienes públicos o privados ni entrañar riesgo apreciable para las personas. Dichas actividades estarán exentas de la calificación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y por tanto no sujetas al procedimiento establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.**

Las actividades calificadas serán todas aquellas no incluidas en la relación de actividades inocuas y aquellas definidas según el Anexo I del citado Reglamento.

ANEXO I

ACTIVIDADES INOCUAS

Son actividades inocuas todas aquellas de las que por sus características o mediante la adopción de sencillas medidas correctoras, no cabe presumir que vayan a producir molestias significativas, alterar las condiciones normales de seguridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a bienes públicos o privados ni entrañar riesgo apreciable para las personas.

A continuación se relacionan aquellas actividades que se consideran inocuas.

USO RESIDENCIAL

Actividades compatibles con el uso de vivienda:

- Despachos profesionales
- Actividades Artesanales

USO DE GARAJE-APARCAMIENTO

- Aparcamientos hasta 5 vehículos (excepto garajes de viviendas unifamiliares)

USO INDUSTRIAL

Industrias:

Actividades de superficie inferior a 150 m² y con una potencia motriz instalada para la maquinaria de producción, exclusivamente, inferior a 5 Kw., salvo indicación expresa:

- Talleres de armería (sin almacenamiento ni manipulación de productos explosivos o inflamables).
- Talleres de fabricación o reparación de electrodomésticos.
- Taller de reparación de aparatos y utensilios eléctricos o electrónicos.
- Talleres de máquinas de coser, máquinas de escribir y similares.

- Talleres de relojería.
- Talleres de reparación de instrumentos ópticos y fotográficos, incluida montura de gafas y cristales.
- Talleres de joyería, bisutería orfebrería y platería.
- Talleres de reparación de instrumentos musicales.
- Talleres de reparación de bicicletas y otros vehículos sin motor.
- Talleres de reparación de juegos, juguetes y artículos de deporte.
- Elaboración de helados.
- Talleres de prendas de vestir (sastrería, camisería, guantería, sombrerería, zapatería excepto calzado de goma, géneros de punto, bordados, peletería y similares).
- Talleres de artículos de marroquinería y viajes.
- Talleres de confección de artículos textiles para el hogar.
- Talleres de encuadernación.
- Laboratorios farmacéuticos y de análisis clínicos (sin manipulación de productos inflamables).
- Viveros de plantas y flores en suelo urbano (sin limitación de superficie).

Almacenes:

- Almacenes de grado de peligrosidad nulo o bajo en general (materias primas agrarias, productos alimenticios y bebidas, textil, confección, calzado, artículos de cuero, etc.).
- Almacenes de electrodomésticos.
- Almacenes de artículos de ferretería, excepto plásticos (consideradas como clasificadas).
- Almacenes de materiales de construcción, excepto maderas, plásticos, pinturas y barnices (consideradas como clasificadas).

USO TERCIARIO

Comercio:

Actividades de superficie inferior a **250 m²** por establecimiento y con una potencia motriz instalada inferior a 5 kw.

- Venta de productos alimenticios, bebidas y tabaco, **excepto** aquellos en los que se comercialicen productos de alimentación frescos o congelados y que precisen de conservación, que se consideran como clasificadas, tales como:
 - Venta de carnes y/o productos cárnicos elaborados.
 - Carnicerías, salchicherías y charcuterías.
 - Pescaderías.
 - Venta de aves, huevos y caza.
 - Venta de elaboración de platos preparados, asador de pollos.
 - Venta con obrador de pastelería, panadería y bollería.
- Mercerías
- Venta de prendas confeccionadas para vestido y adornos, incluidas las zapaterías, bordados, bisutería y similares.
- Venta de artículos textiles para el hogar.
- Venta de artículos de marroquinería y viaje.
- Recogida y entrega de prendas en tintorerías y lavanderías sin la realización de las operaciones de lavado y limpieza de las mismas.
- Farmacias sin manipulación o almacenamiento de productos inflamables.
- Venta de artículos de limpieza, perfumería, higiene y belleza, excepto droguerías, cererías y similares.
- Venta de muebles.
- Venta de electrodomésticos y material eléctrico.

- Ferreterías y venta de artículos de menaje.
- Venta de materiales de construcción, de cerámica y vidrio.
- Exposición y venta de bicicletas y sus accesorios.
- Venta de aparatos e instrumentos ópticos, médicos, ortopédicos y fotográficos.
- Venta de libros, artículos de papelería y escritorio.
- Venta de flores, plantas, peces vivos y pequeños animales domésticos.
- Venta de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.
- Jugueterías y venta de artículos de deporte.
- Venta de material fotográfico y videográfico (cassettes de audio y vídeo, discos, compactos, etc.).
- Alquiler y venta de cintas y compactos de audio y vídeo.
- Peluquerías y salones de belleza.
- Estancos, despachos de loterías y apuestas.
- Alquiler de trajes y disfraces.
- Anticuarios y almonedas.
- Herbolarios.
- Venta de artículos de regalo.
- Reproducción de documentos, excepto las realizadas con maquinaria que utilice amoníaco u otros componentes molestos.
- Estudios fotográficos.
- Venta de armas (sin munición ni manipulación).

Oficinas:

Serán aquellas actividades destinadas a la realización de operaciones de gestión administrativa con una superficie máxima de 300 m² y 5 Kw. de potencia motriz instalada máxima en equipamiento de producción (en edificios exclusivos o edificios con otros usos distintos de vivienda):

- Oficinas privadas en general.
- Oficinas bancarias, Cajas de Ahorro y similares.
- Oficinas profesionales no domésticas.
- Oficinas de entidades financieras, de seguros, inmobiliarias y similares.
- Agencias de viajes.
- Oficinas para alquiler de bienes y servicios en general.
- Sedes de partidos políticos, organizaciones sindicales, profesionales, patronales, regionales, religiosas y similares.
- Oficinas de la Administración y Organizaciones.

USO GENERAL DOTACIONAL

Se corresponde con las actividades relacionadas con el equipamiento y la dotación de un bien de carácter público o privado.

Educativo / docente:

Con una superficie máxima de 250 m² y 5 Kw. de potencia instalada.

- Centros de enseñanza, incluidas autoescuelas sin guarda de vehículos.
- Centros de investigación.
- Academias salvo las de baile, danza y música.

Sanitario:

- Clínicas veterinarias sin instalación de rayos X.
- Consultorios médicos sin hospitalización, radiología ni medicina nuclear.
- Consultas de estomatología sin radiología de tipo panorámica.

Cultural:

- Salas de culto y locales de reunión y formación relacionados con la actividad religiosa.
Locales para asociaciones de vecinos, sindicatos, partidos políticos, etc. en los que no se dispongan de actividades de ocio o de espectáculos.

LIMITACIONES GENERALES

Para todas las actividades inocuas que se relacionan anteriormente, además de las limitaciones específicas que se indican en particular para cada uso, deberán cumplir, con carácter general, las que se indican a continuación:

- Instalaciones de climatización hasta una potencia total de 12.000 Frigorías/hora, en edificios exclusivos o con otros usos diferentes de viviendas y hasta 6.000 Frigorías/hora, en locales de edificios de viviendas.
- Generadores de calor hasta una potencia de 25.000 Kilocalorías /hora.
- Hornos eléctricos con una potencia total de 10 Kw.
- Instalaciones radiactivas de cualquier categoría, incluso generadores de rayos X, salvo los equipos de radiografía dental.

NOTA:

- 1 kilovatio = 860 frigorías/hora.
- 1 kilovatio = 860 kilocalorías/hora.

ACTIVIDADES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

De igual modo, de acuerdo con la reciente normativa ambiental de Castilla la Mancha, Ley 4/2.007 de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental de Castilla La Mancha (DOCM 20/3/2.007) el trámite de la licencia de apertura de algunas actividades hasta ahora afectadas por el RAMINP, ha sido modificado y dispone que no han de ser remitidos para su informe y calificación por la Comisión Provincial de Saneamiento han de someterse a Evaluación de Impacto Ambiental, según la legislación autonómica son los siguientes:

- Proyectos incluidos en el Anexo 1.
- Proyectos incluidos en el Anexo 2, caso por caso, según criterios Anejo 3.
- Cualquier proyecto que afecte a Red Natura 2000 (LIC-ZEPA), caso por caso, según criterios Anexo 3.
- Ampliaciones/modificaciones de los anteriores cuando se produzca un agravamiento de los efectos ambientales negativos (consulta del Órgano Sustantivo al Órgano Ambiental, utilizando los criterios del Anexo 3).

El trámite administrativo está establecido en la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, iniciándose con la presentación de la solicitud y la documentación necesaria ante el órgano con competencia sustantiva.

Además, las actividades incluidas en el Anexo I de la ley 16/2.002 de 1 de Julio, de prevención y control integrados de la contaminación (BOE 2/7/2002)

Los proyectos que han de someterse a Evaluación Impacto ambiental son, los que siguen:

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

- a. Las primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
- b. Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.
- c. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 %.
- d. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.
- e. Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:
 1. 40.000 plazas para gallinas y otras aves.
 2. 55.000 plazas para pollos.
 3. 2.000 plazas para cerdos de engorde.
 4. 750 plazas para cerdas de cría.
 5. 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
 6. 300 plazas para ganado vacuno de leche.
 7. 600 plazas para vacuno de cebo.
 8. 20.000 plazas para conejos.
- f. Los siguientes proyectos correspondientes a actividades que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos, se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#):
 1. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
 2. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas.
 3. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas.
 4. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas.
 5. Concentraciones parcelarias.

Grupo 2. Industria extractiva.

- a. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
1. Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas.
 2. Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.
 3. Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.
 4. Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvi-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática.
 5. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.
 6. Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.
 7. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación *in situ* y minerales radiactivos.
 8. Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).
 9. Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.
- b. Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:
1. Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.
 2. Que exploten minerales radiactivos.
 3. Aquéllas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.).

- c. Dragados fluviales cuando se realicen en tramos de cauces, zonas húmedas, o áreas protegidas en aplicación de la Ley 911999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha. y cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos/año.
- d. Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión.
- e. Préstamos cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en el apartado a.

Grupo 3. Industria energética.

- a. Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos (o de pizarra bituminosa) al día.
- b. Centrales térmicas y nucleares:
 - 1. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 50 MW.
 - 2. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de carga térmica continua). Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.
- c. Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.
- d. Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:
 - 1. La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.
 - 2. El tratamiento de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta actividad.
 - 3. El depósito final del combustible nuclear irradiado.
 - 4. Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos.
 - 5. Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a diez años) de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.
- e. Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente, con potencia térmica superior a 50 MW.
- f. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar con potencia térmica superior a 20 MW. O superficie ocupada superior a 100 hectáreas.
- g. Tuberías para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros, y una longitud superior a 10 kilómetros cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).
- h. Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kilómetros, cualquier voltaje y longitud superior a 3 kilómetros cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).
- i. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.
- j. Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 25 o más aerogeneradores o que se encuentren a menos

de 2 km. de otro parque eólico, o tengan más de 10 aerogeneradores cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).

- k. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica, así como la rehabilitación de antiguas instalaciones para su nueva puesta en marcha.

Grupo 4. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales

- a. Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos,
- b. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: para los productos de amianto-cemento, con una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos acabados; para los usos del amianto como materiales de fricción, con una producción anual de más de 50 toneladas de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 toneladas.
- c. Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.
- d. Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:
 - 1. Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.
 - 2. Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
 - 3. Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.
- e. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.
- f. Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.
- g. Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.
- h. Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos, con capacidad superior a 5.000 toneladas por año de mineral procesado.
- i. Instalaciones para la fabricación de cemento o de clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clinker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.
- j. Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.
- k. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.
- l. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de

horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

- a. Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para:
 - 1. La producción de productos químicos orgánicos básicos.
 - 2. La producción de productos químicos inorgánicos básicos.
 - 3. La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).
 - 4. La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas.
 - 5. La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico.
 - 6. La producción de explosivos.
- b. Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros, y una longitud superior a 10 kilómetros cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
- c. Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas.
- d. Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.
- e. Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.
- f. Plantas industriales para:
 - 1. La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.
 - 2. La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 200 toneladas diarias.
- g. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

Grupo 6. Proyectos de infraestructuras.

- a. Carreteras:
 - 1. Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado.
 - 2. Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.
 - 3. Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.
- b. Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.
- c. Construcción de aeropuertos y aeródromos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros, así como los que se desarrollen en áreas

- protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).
- d. Puertos deportivos.
 - e. Proyectos de urbanizaciones así como complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros o establecimientos comerciales, individuales o colectivos, y de aparcamientos, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).
 - f. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).
 - g. Parques temáticos, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).

Grupo 7. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

- a. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.
- b. Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10.000.000 de metros cúbicos.
- c. Proyectos y acciones para el trasvase, cesiones de recursos hídricos al amparo del texto refundido de la Ley de Aguas o cualquier tipo de transferencia, excluidos los trasvases de agua potable por tubería, en cualquiera de los siguientes casos:
 - 1. Que la operación tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua movilizada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos al año.
 - 2. Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000.000.000 de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 1 % de dicho flujo.
 - 3. En todos los demás casos, cuando alguna de las obras inherentes figure entre las comprendidas en este Anexo I.
- d. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes, así como las que se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).
- e. Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua cuando el volumen de agua extraída sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.
- f. Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).
- g. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuya longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).

Grupo 8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.

- a. Instalaciones de incineración de residuos peligrosos [definidos en el [artículo 3.c de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos](#)], así como las de aprovechamiento o eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad,

tratamiento químico o almacenamiento bajo tierra (como se define en el epígrafe D9 del Anexo IIA de la Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, relativa a los residuos).

- b. Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define el epígrafe D9 del Anexo IIA de la Directiva 2006/12/CE), con una capacidad superior a 75 toneladas diarias o 4 tn/hora.
- c. Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.
- d. Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el apartado anterior, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).

Grupo 9. Otros proyectos

- a. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas, y a superficies superiores a 10 hectáreas cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).
- b. Instalaciones para la utilización confinada de organismos modificados genéticamente y proyectos sobre la liberación intencionada en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente.
- c. Instalaciones para el tratamiento de superficie de materiales de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desgrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlatados, limpiarlos o impregnarlos; con una capacidad de consumo de mas de 150 kg, de disolventes por hora o mas de 200 toneladas/año.
- d. Vallados y/o Cerramientos de cualquier tipo sobre el medio natural, con longitudes superiores a 4.000 metros o extensiones superiores a 100 hectáreas, a excepción de los cerramientos ganaderos de carácter estacional o no permanentes y aquellos con alturas inferiores a 60 cm.
- e. Campos de Golf.
- f. Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente Anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente Anexo

Nota: El fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en estos Anexos, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

ANEXO II.

Proyectos que serán sometidos cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

- a. Proyectos de concentración parcelaria (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- b. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- c. Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el [Anexo I](#).
- d. Talas de masas forestales con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- e. Proyectos de transformación en regadío cuando la superficie de los mismos sea superior a 10 hectáreas (Proyectos no incluidos en el Anexo I), y proyectos para la consolidación y mejora de regadíos cuando la superficie de los mismos sea superior a 50 hectáreas. Proyectos de cualquier superficie cuando se desarrollen en áreas protegidas ambientalmente o sobre unidades hidrogeológicas declaradas sobreexplotadas, en el caso de transformaciones.
- f. Instalaciones de acuicultura.
- g. Instalaciones para la cría intensiva de ganado no incluidas en el Anexo 1, cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:
 - o Que la actividad se desarrolle en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos.
 - o Que la actividad se encuentre a una distancia inferior a 100 metros de cauces o humedales.
 - o Que la actividad se desarrolle en un área protegida en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).
 - o Que la actividad se desarrolle a una distancia inferior a 500 metros del suelo urbano o urbanizable.

Grupo 2. Industrias de productos alimenticios.

- a. Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 tm/día.
- b. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, envasado y enlatado de productos animales y vegetales, elaboración de vino, tratamiento y transformación de la leche, fabricación de cerveza y malta, elaboración de confituras y almibares, instalaciones industriales para la fabricación de féculas, fábricas de harina de pescado y aceite de pescado y fábricas de azúcar, cuando se desarrollen en áreas protegidas ambientalmente, o cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
 1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 2. Que se encuentre a menos de 500 metros suelo urbano o urbanizable de uso no industrial.
 3. Que en edificación ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- c. Industrias alcohólicas.
- d. Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos a partir de:
 - o Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 Toneladas l día.
 - o Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 Toneladas/día (valor medio trimestral, referido al trimestre de mayor producción).
 - o Tratamiento y transformación de la leche, con una capacidad de leche recibida superior a 200 toneladas/día (valor medio anual).

Grupo 3. Industria extractiva,

- a. Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:
 1. Perforaciones geotérmicas.
 2. Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.
 3. Perforaciones para el abastecimiento de agua.
 4. Perforaciones petrolíferas.
- b. Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.
- c. Instalaciones industriales en el exterior y en el interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.
- d. Explotaciones (no incluidas en el [Anexo I](#)) que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos l año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.
- e. El otorgamiento de permisos de investigación, autorizaciones y cualquier tipo de concesión minera, incluyendo sus prórrogas, así como la declaración de aguas minerales y termales.
- f. Explotación subterránea de recursos mineros (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- g. Extracción de rocas, minerales o áridos mediante dragados fluviales.
- h. Plantas para aprovechamiento de aguas minerales y termales.
- i. Plantas de tratamiento o clasificación de áridos y de residuos de construcción y demolición.
- j. Plantas de hormigón y plantas de aglomerado asfáltico.

Grupo 4. Industria energética.

- a. Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.
- b. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica (cuando, según lo establecido en el [Anexo I](#), no lo exija cualquiera de las obras que constituyen la instalación).
- c. Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.
- d. Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.
- e. Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos (que no estén incluidas en el [Anexo I](#)).
- f. Instalaciones industriales para transporte de gas, vapor y agua caliente (no incluidas en el [Anexo I](#)), de longitud superior a 3 kilómetros, y de cualquier longitud cuando se desarrollen en área protegida ambientalmente.
- g. Oleoductos de longitud superior a 3 kilómetros, y de cualquier longitud cuando se desarrollen en área protegida ambientalmente. (Proyectos no incluidos en el Anexo i).
- h. Líneas eléctricas aéreas (no incluidas en el [Anexo I](#)) de longitud superior a 3 kilómetros y de cualquier longitud cuando se desarrollen en área protegida ambientalmente.
- i. Instalaciones industriales de combustión para la producción de electricidad, vapor y agua caliente (no incluidas en el [Anexo I](#)) cuando tengan una potencia térmica superior a 5 MW o cuando se desarrollen en área protegida ambientalmente.
- j. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar situadas en suelo rústico cuando tengan una potencia térmica igual o superior a 1 MW, o una superficie ocupada superior a 5 hectáreas.
- k. Centrales eólicas y aerogeneradores de baja potencia conectados a líneas o subestaciones de distribución, o parques eólicos no incluidos en el [Anexo I](#).

Grupo 5. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

- a. Hornos de coque (destilación seca del carbón).
- b. Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos basados en el amianto (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- c. Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales.
- d. Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves. (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- e. Instalaciones para la fabricación de material ferroviario. (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- f. Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos. (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- g. Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno. (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- h. Los proyectos incluidos en los epígrafes siguientes cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - o Estén situados fuera de polígonos industriales.
 - o Que se encuentre a menos de 500 metros suelo urbano o urbanizable de uso no industrial.
 - o Ocupen una superficie superior a 1 hectárea.

h.1. Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero, fusión primaria o secundaria, incluidas las instalaciones de fundición continua. (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).

h.2. Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)):

- i. laminado en caliente,
- ii. forjado con martillos,
- iii. aplicación de capas protectoras de metal fundido.

h.3. Fundiciones de metales ferrosos (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).

h.4. Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.). (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).

h.5. Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico. (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).

h.6. instalaciones para la fabricación de cemento. (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).

h.7. Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio. (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).

h.8. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales. (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).

h.9. Fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)), excepto las industrias artesanas.

h.10. Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos. (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).

Grupo 6. Industria química, petroquímica.

- a. Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.
- b. Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.
- c. Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- d. Instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos con capacidad superior a 100 metros cúbicos.

Grupo 7. Industria textil, papelera, del cuero y del caucho.

Los proyectos incluidos en los epígrafes siguientes cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- Estén situados fuera de polígonos industriales.
- Que se encuentre a menos de 500 metros suelo urbano o urbanizable de uso no industrial.
- Ocupen una superficie superior a 1 hectárea.
 - a. Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.
 - b. Plantas industriales para la producción de papel y cartón (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
 - c. Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
 - d. Plantas para el curtido de pieles y cueros (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
 - e. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).

Grupo 8. Proyectos de infraestructuras.

- a. Proyectos de zonas industriales.
- b. Planes, proyectos y actuaciones que desarrollan los planes sometidos a Evaluación Ambiental, tal como establece el [Título III de esta Ley](#), proyectos de urbanizaciones, así como la construcción de centros o establecimientos comerciales, individuales o colectivos, y aparcamientos. (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- c. Construcción de líneas de ferrocarril, de instalaciones de trasbordo ínter modal y de terminales ínter modales (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- d. Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- e. Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

- f. Helipuertos.
- g. Acondicionamiento de carreteras, incluidos los préstamos, vertederos e instalaciones accesorias (proyectos no incluidos en el anejo I), en los casos:
 1. Cuando modifiquen el trazado en una longitud acumulada de más de 10 kilómetros y no estuviesen previstas en el planeamiento urbanístico vigente.
 2. Cuando afecten a tramos que atraviesen terrenos de pendiente superior al 25 % en una longitud acumulada igual o superior a 5 kilómetros, siempre que sobre estos tramos se plantee una ampliación de la anchura de la plataforma igual o superior a 3 metros, o bien una modificación del eje de la carretera superior al 25 % de su longitud.
 3. En todos los casos que se realicen en áreas protegidas.
- h. Construcción de caminos afectando a terrenos cubiertos de vegetación natural a lo largo de más de 2 kilómetros, y en todos los casos que se realicen en áreas protegidas.
- i. Urbanizaciones de vacaciones así como complejos hoteleros y construcciones asociadas, fuera de las áreas urbanas.. (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).

Grupo 9. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

- a. Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- b. Proyectos y acciones para el trasvase, cesiones de recursos hídricos al amparo del texto refundido de la Ley de Aguas o cualquier tipo de transferencia. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).

Proyectos y acciones para el trasvase, cesiones de recursos hídricos al amparo del texto refundido de la [Ley de Aguas](#) o cualquier tipo de transferencia. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).

- c. Construcción de vías navegables, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros y no se encuentren entre los supuestos contemplados en el [Anexo I](#). Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.
- d. Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día.
- e. Obras de limpieza o desaterramiento que impliquen el vaciado de embalses.
- f. Plantas de tratamiento de aguas residuales (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)), superiores a 2000 habitantes equivalentes.
- g. Instalaciones de conducción de agua de longitud (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)), superior a 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 1 metros cúbicos/segundo, o de cualquier longitud cuando discorra total o parcialmente por áreas protegidas ambientalmente.
- h. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)), siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:
 1. Presas que se desarrollen en áreas protegidas ambientalmente.
 2. Proyectos de construcción o rehabilitación de presas que impliquen la desviación, por si solas o sinérgicamente con otros, de mas del 25% del caudal instantáneo o del caudal medio anual del río o supongan un salto superior a 2 metros.

3. Otras instalaciones destinadas a retener el agua, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 100.000 metros cúbicos.

Grupo 10. Otros proyectos.

- a. Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.
- b. Depósitos de todos.
- c. Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos el de vehículos desechados y centros de descontaminación de vehículos,
- d. Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.
- e. Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.
- f. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- g. Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.
- h. Parques temáticos (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- i. Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los [Anexo I](#) y [Anexo II](#), ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:
 1. Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
 2. Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o acuíferos subterráneos.
 3. Incremento significativo de la generación de residuos.
 4. Incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
 5. Afección a áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).
- j. Los proyectos del [Anexo I](#) que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.
- k. Instalaciones para eliminación de residuos (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- l. Vallados y/o cerramientos de cualquier tipo sobre el medio natural, sobre longitudes superiores a 2.000 metros y sobre extensiones superiores a 5 hectáreas, a excepción de los cerramientos ganaderos de carácter estacional y aquellos con alturas inferiores a 60 cm. (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- m. Actuaciones que impliquen la eliminación de cubierta vegetal natural que afecten a longitudes superiores a 1000 metros en total o en acumulación de tramos.
- n. Aquellos proyectos que concurren varias acciones que están relacionadas en los Anexos pero que por su dimensión queden excluidos de ser sometidos a Evaluación del Impacto Ambiental (efecto sinérgico).
- o. Cualquier otro tipo de actividad no especificada en el presente Anexo que pueda afectar a áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).
- p. Cambios o transformaciones de cultivo cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#) que entrañen riesgos ambientales

ACTIVIDADES CALIFICADAS

Al solicitar la licencia municipal exigida por la legislación de Régimen Local, si se trata de establecer una actividad que pueda estar comprendida en el Reglamento de Actividades (RAMINP) y, en todo caso, que figura en el nomenclátor adjunto, se presentará por triplicado la instancia dirigida al

Alcalde correspondiente y la siguiente documentación: Proyecto técnico y Memoria descriptiva en que se detallen las características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

Las actividades calificadas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas son las que aparecen en el Nomenclátor del citado Reglamento, además de las que se reflejan en la lista que sigue, y que no se entenderá exclusiva, pudiendo otro tipo de actividad por similitud y de forma motivada tramitarse como actividad calificada:

ALMACEN GASES IND. COMPRIMIDOS, LICUADOS Y DISUELTOS.
ALMACEN-DISTRIBUCIÓN PRODUCTOS ALIMENTICIOS
ALQUILER DE AUTOMOVILES
ANTENA EN MASTIL
ARTES GRÁFICAS
ASERRADERO Y REPARACION MADERA
AUDITORIOS
AUTOSERVICIOS DE RESTAURACIÓN
BARES ESPECIALES
BARES Y RESTAURANTES DE HOTELES
BARES-RESTAURANTES
BODEGA
CAFE ESPECTÁCULO
CAFETERÍAS, BARES, CAFÉ BARES Y ASIMILABLES
CAMPO DE TIRO
CARNICERÍAS.
CASQUERIAS.
CASINOS
CEBADERO DE POLLOS
CENTRO COMERCIAL
CENTRO DE RECREO
CENTRO ESCOLAR
CINES
CIRCOS
COMERCIO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS
COMERCIO MAYOR DE PINTURAS Y BARNICES
COMIDAS COLECTIVAS ELAB. DISTRIB.
CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO PISCINAS
CONSTRUCCION, MANIPULACION FLUIDOS
CONSULTAS MÉDICAS
CONSULTAS ODONTOLÓGICAS
CONSULTAS/CLINICAS VETERINARIAS
CULTIVO FLORES Y PLANTAS ORNAMENTALES
CHOCOLATERÍAS
CHURRERÍA Y PATATAS FRÍTAS
DEPORTIVO-RECREATIVAS
DEPOSITO DE GAS-OIL
DEPOSITO PROPANO
DEPOSITO-BASURERO
DISCOTECAS Y SALAS DE BAILE
EDIFICIO DEPORTIVO
ELABORACION ALIMENTOS PRECOCINADOS CONGELADOS

ELABORACION CORRECTORES PIENSOS COMPUESTOS
 ELABORACION DE CAFE
 ENSEÑANZA SECUNDARIA
 ENVASADO DE ARENA
 ENVASADO PRODUCTOS ALIMENTICIOS
 ENVASADO Y ALMACENAJE ACEITE
 ESCUELA INFANTIL
 ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS
 ESTACION DE SERVICIO
 ESTACION VEHICULOS TRANSPORTE
 ESTADIOS Y POLIDEPORTIVOS
 EXTRACCION Y EXPLOTACION DE ARIDOS / CRIBA ARENA
 FABRICACION PRODUCTOS CARNICOS
 FABRICACION PRODUCTOS QUÍMICOS
 FABRICACION ARTÍCULOS DERIVADOS DEL CEMENTO
 FABRICACION DE CONSERVAS DE PESCADO
 FABRICACION DE ELEMENTOS DE YESO CONSTRUCCION
 FABRICACION DE PAN Y OTROS PRODUCTOS DE PANADERIA
 FABRICACION EQUIPOS TRATAMIENTO DE AGUA
 FCION. ALMACEN OTROS PRODUCTOS CAUCHO
 FABRICACION ELEMENTOS DE HORMIGON PARA CONSTRUCCION
 FABRICACION EQUIP. E INSTALACION MEDICO-QUIRURGICOS / ORTOPEDICA
 FABRICACION ESTRUCTURAS MECANICAS/SIDEROMETALUR/CERRAJERIA
 FABRICACION GASES INDUSTRIALES/ENVASADO INSECTICIDAS
 FABRICACION JABONES, DETERGENTES ART. LIMPIEZA ABRILLANT
 FABRICACION MAQUINARIA VENTILACION / REFRIGERACION
 FABRICACION YESOS
 GANADERIA DIPLOMADA Y LECHE
 GARAJE DE MAQUINARIA
 GIMNASIO
 GUARDERIAS (CAI)
 HELADERIA
 HERBOLARIO-ECOTIENDA (cuando superen los límites establecidos en las actividades inocuas)
 HIPERMERCADOS
 HOTELES
 LABORATORIO FOTOGRAFICO
 LAVADO DE VEHICULOS
 LOCALES DE EXHIBICIONES
 MATADERO DE AVES
 MATADERO FRIGORIFICO
 PARAFARMACIA
 PARQUE INFANTIL
 PARQUES ACUÁTICOS
 PARQUES DE ATRACCIONES FERIAS Y ASIMILABLES
 PARQUES ZOOLOGICOS
 PELUQUERIA / SALON BELLEZA (cuando superen los límites establecidos en las actividades inocuas)
 PESCADERÍAS.
 PINTURA INDUSTRIAL / FABRICACION PINTURAS, BARNICES.
 PLANTA DE HORMIGÓN / ASFALTO.
 PLAZAS, RECINTOS E INSTALACIONES TAURINAS.
 PREPARACION Y CONSERVACION DE PATATAS
 PRODUCCION GAS. RED DE DISTRIBUCION.

PROVISION DE COMIDAS BANQUETES, BODAS, FIESTAS.
 PROVISION DE COMIDAS PREPARADAS
 PROYECCION PELICULAS (CINES)
 RECICLAJE DE DESECHOS NO METÁLICOS
 RECICLAJE DESECHOS METALICOS
 REPARACION AUTOMOVILES
 REPARACION DE CARRETILLAS
 REPARACIÓN DE MOTOS
 REPOSTAJE GASOLEO (GASOLINERAS)
 RESTAURANTE-ESPECTÁCULO
 RESTAURANTES
 SALAS BAILE, DISCOTECA, BOLERAS, ACTIVIDADES SIMI
 SALAS DE CONCIERTOS
 SALAS DE CONFERENCIAS
 SALAS DE EXPOSICIONES
 SALAS DE FIESTA
 SALAS DE JUVENTUD
 SALON JUEGOS RECREATIVOS
 SALONES DE BANQUETES
 SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COCINA INDUSTRIAL
 SUBESTACION ELECTRICA 45/15 KV.
 SUPERMERCADOS
 TABERNAS Y BODEGAS
 TALLER MAQUINARIA
 TALLER REPARACION EQUIPOS DE ESTACIÓN DE SERVICIO
 TALLER TAPICERIA/FCION. CALZADO
 TEATROS
 TELECOMUNICACIONES
 TRATAMIENTO DE DESECHOS Y CONTENEDORES
 V. MAYOR ACCESORIOS PLÁSTICO
 V. MAYOR APARATOS ELECTRODOMESTICOS
 V. MAYOR APARATOS Y EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO
 V. MAYOR ART. PAPELERIA, LIBROS Y SIMILARES
 V. MAYOR ARTICULOS DE REGALO
 V. MAYOR AVES, HUEVOS Y CAZA
 V. MAYOR BEBIDAS/COMPRA Y EMBOTELLAMIENTO
 V. MAYOR DE CARNE
 V. MAYOR DE FIGURAS DE ESCAYOLA
 V. MAYOR DE MATERIAL ELECTRICO Y ELECTRONICO
 V. MAYOR DE MUEBLES, ARTICULOS HOGAR Y FERRETERIA
 V. MAYOR DE PIENSOS
 V. MAYOR DE PRODUCTOS CARNICOS
 V. MAYOR FONTANERIA Y CALEFACCION
 V. MAYOR FRUTAS, PATATAS Y VERDURAS
 V. MAYOR FRUTOS SECOS Y VARIANTES
 V. MAYOR INTERINDUSTRIAL, EXCEPTO QUIMICA
 V. MAYOR MAQUINARIA PARA CONSTRUCCION
 V. MAYOR MAQUINAS Y EQUIPOS DE OFICINA
 V. MAYOR MAQUINAS Y HERRAMIENTAS
 V. MAYOR MATERIAL PARA CONSTRUCCION
 V. MAYOR PESCADOS Y MARISCOS
 V. MAYOR PORCELANA Y CRISTALERIA

V. MAYOR PRENDAS DE VESTIR/PELETERIA
V. MAYOR PRODUCTOS ALIMENTACION, BEBIDAS,
V. MAYOR PRODUCTOS ALIMENTICIOS
V. MAYOR PRODUCTOS PARA PISCINAS
V. MAYOR ROPA DEPORTIVA
V. MAYOR, ALMACEN MAT. CONSTRUCCION
V. MAYOR ACUARIOS Y ALIMENTO PECES
V. MAYOR PERFUMERIA
VENTA DE VEHICULOS AUTOMOVILES
V. MAYOR DE MADERA, CORCHO..
V. MAYOR DE MATERIAL DE JARDINERÍA Y ALMACENAJE
V. MAYOR DE PAPEL Y CARTON
V. MAYOR PECES ORNAMENTALES
V. MAYOR PRODUCTOS LIMPIEZA
V. MAYOR MARMOLES
V. MAYOR PLASTICOS, PAPEL, PRODUCTOS LIMPIEZA...
V. MENOR CARBURANTES AUTOMOVIL
V. MENOR DE CARNES Y PRODUCTOS CARNICOS
V. MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS
V. MENOR DE PRODUCTOS LACTEOS
V. MENOR DROGUERIA, PAPEL PINTADO, REVESTIMIENTOS, SUELOS
V. MENOR FRUTAS Y VERDURAS
V. MENOR PESCADOS Y MARISCOS

Vº Bº

El Alcalde,
Fdo: Luis Miguel Diaz Navarro.

El Secretario,
Fdo: Carlos Manuel Bugella Yudice.

ORDENANZA FISCAL NÚM 3.

TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.p) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios de cementerio municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa por la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos,

reducción, incineración, movimiento y colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación de los servicios y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 39 de la Ley General Tributaria, 58/03 de 17 de Diciembre, las obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establezca la legislación civil para la adquisición de la herencia, y sin que ello implique la transmisión de sanciones.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de Diciembre.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de Diciembre.

ARTICULO 5.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Estarán exentos del pago de la tasa aquellas personas en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Enterramiento de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio y que así sean informados por los Servicios Sociales Municipales.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el artículo siguiente.

ARTICULO 7.-

TARIFAS

7.1.- Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1) Sepulturas:

Ocupación perpetua (duración de noventa y nueve años), para personas empadronadas en Borox, (siendo el tiempo mínimo exigido de empadronamiento un año)
..... **716,37 €**

Ocupación perpetua (duración de noventa y nueve años), para personas nacidas en Borox, no empadronadas,.....
1.169,76 €

Ocupación perpetua (duración de noventa y nueve años), para personas no residentes en Borox, que tengan familiares directos y empadronados, siendo el tiempo mínimo exigido diez años.....
1.420,42 €

Ocupación perpetua (duración de noventa y nueve años), para personas no empadronadas en Borox, o empadronadas con antigüedad inferior a un año
..... **1.671,09 €**

Epígrafe 2) Nichos:

Ocupación perpetua (duración de noventa y nueve años)
,..... **371,33 €**

Epígrafe 3) Columbarios.-

Ocupación perpetua (duración de noventa y nueve años)..... **143,26 €**

Toda clase de sepulturas, nichos, mausoleos y panteones referidos en los epígrafes 1, 2, y 3 de la presente tarifa, que queden, por cualquier causa vacantes, revertirán a favor del Ayuntamiento.

En el caso de los nichos o columbarios, a petición del cónyuge o pareja de hecho, se podrá reservar uno, con un incremento del 15% sobre la tarifa, perdiendo todo los derechos si hubiera renuncia expresa del mismo, y no teniendo derecho a devolución.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa corresponde a sepulturas o nichos de los llamados “*perpetuos*” no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumanos.

ARTICULO 8.-

DEVENGO

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderán iniciados con la solicitud de aquéllos.

ARTICULO 9.-

DECLARACIÓN E INGRESO

- 1.- Los sujetos pasivos solicitarán la concesión de la autorización o la prestación de los servicios de que se trate, no pudiéndose conceder la autorización de espacios para enterramientos (inhumaciones o incineraciones) como reserva para actuaciones futuras.
- 2.-La solicitud de permiso de construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.
- 3.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso en las Arcas Municipales en la forma señalada por este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la solicitud de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio.

ARTICULO 10.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los *artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de Diciembre.*

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de diez artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NÚM 4.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la Presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

2.1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2.2.- El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que, en consecuencia, todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aun cuando los sujetos no realicen la acometida de la finca a la red general.

ARTÍCULO 3.-

SUJETO PASIVO

3.1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

3.2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1 a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez, debiendo abonarla el solicitante o persona interesada y se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Viviendas:

Por acometida..... 82,28 €
Por conservación de la red (cuota trimestral)1,50 €
Por vertido a la red de alcantarillado..... 0,080 €/m³.

b) Fincas:

Por acometida de cualquier clase..... 82,28 €
Por conservación de la red (cuota trimestral) 1,50 €
Por vertido a la red de alcantarillado 0,080 €/m³.

c) Naves y locales de uso industrial o comercial:

Por acometida 82,28 €
Por conservación de la red (cuota trimestral) 1,50 €
Por vertido a la red de alcantarillado 0,100 €/m³.

La tarificación a, b y c se facturara por la lectura del contador de agua.

d) Se establece una cuota por vivienda por ampliación del colector que la deberá satisfacer el promotor y será aplicable a todas las promociones de nuevas viviendas.

Cuota Única:..... 1.500,00 Euros.

Cambio de titularidad: 10,40 € quedando exentos los cambios a favor del cónyuge y demás familiares en primer grado de consanguinidad. Debiendo estar al corriente de pago el antiguo titular.

ARTÍCULO 6.-

DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
- c) Nace el derecho desde el momento de la concesión urbanística para las obras de vivienda o urbanización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTÍCULO 7.-

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de 1.989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Se entenderán exentos los del artículo 5, epígrafe d: aquella vivienda cuyo promotor o constructor sea el mismo que valla a vivir en ella o tener su residencia habitual, siempre que la finca o solar contenga una sola vivienda unifamiliar.

Excluyéndose de esta exención cualquier construcción destinada a la venta, alquiler o similar.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- La inclusión inicial en el padrón se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala la legislación vigente.

ARTÍCULO 9.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza y en su propio Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de nueve artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NÚM 5.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por recogida de basuras”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, y de conformidad con la Ley 15/2003, de 13 de junio, establece los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de basuras y otros residuos urbanos.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, parcelas y solares.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas, y solares, se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios de las fincas a las que se preste el servicio, estén o no ocupados por su propietario. En caso de separación de dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1.a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5.-

EXENCIONES

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Para disfrutar de la exención habrá que dirigir la correspondiente petición al Departamento de Servicios Sociales, acreditando los ingresos y las condiciones familiares.

Si se concediera la exención, sus efectos se iniciarán en el ejercicio que se ha solicitado.

Si se modifican las condiciones personales de los contribuyentes de forma que resulte improcedente la exención, aquellos vendrán obligados a comunicarlo al Ayuntamiento, a efectos de que se pueda liquidar la tasa.

Estarán exentos del pago de la tasa de basura, todas aquellas personas que hayan agrupado fincas, debiendo presentar copia de la escritura de dicha finca para la cual se solicita la baja del servicio.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad anual fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Viviendas de carácter familiar:..... **46,00 €**
- b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar **95,63 €**
- c) Hoteles, fondas, residencias, etc., **95,63 €**
- d) Locales industriales **132,80 €**
- e) Locales comerciales **95,63 €**
- f) Supermercados:
 - Hasta 100 m² de superficie **142,23 €**

- Más de 100 m² a 200 m² de superficie..... **175,95 €**
- Más de 200 m² de superficie..... **245,21 €**

g) Establecimientos destinados a un uso terciario (servicios):

- a) Escuelas privadas, talleres-escuelas y clínicas particulares ...**264,00 €**
- b) Despachos profesionales, gestorías, oficinas en general, academias, autoescuelas, guarderías y gimnasios..... **95,63 €**
- c) Entidades bancarias y Cajas de Ahorro,..... **95,63 €**

d) Garajes:

- Hasta 10 plazas..... **82,50 €**
- De 11 a 30 plazas..... **165,00 €**
- De 31 en adelante..... **187,00 €**

h) Solares..... **25,00 €**

i) Comunidad de vecinos y piscinas de urbanizaciones..... **25,00 €**

Las actividades dadas de alta en IAE con varios epígrafes tributarán por la actividad que mas repercute en el servicio de recogida de basuras.

j) Alojamientos:

1. Hoteles y Apartahoteles:

- Hasta 15 habitaciones..... **253,22 €**
- De 16 a 30 habitaciones..... **376,58 €**
- De 31 a 50 habitaciones..... **541,06 €**
- De 51 en adelante..... **811,59 €**

2. Pensiones y Casas de Huéspedes:

- Hasta 15 habitaciones..... **119.85 €**
- De 16 a 30 habitaciones..... **183.96 €**
- De 31 a 50 habitaciones..... **234.89 €**
- De 51 en adelante..... **376,39 €**

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a una anualidad.

ARTICULO 7.-

NORMAS DE GESTIÓN

7.1.- De conformidad con lo prevenido en el *artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre*, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 8.-

DEVENGO

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización del servicio, que se entenderá iniciado, dada su naturaleza de recepción obligatoria, cuando el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas utilizadas por los contribuyentes sujetos a la tasa esté establecido y en funcionamiento.

Una vez se haya establecido y funcione el servicio mencionado, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio, en este caso el periodo impositivo se ajustará a ésta circunstancia.

Con respecto al prorrateo se estará a lo que disponga la Ley General Tributaria y el RD 2/2004, de 5 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

ARTICULO 9.-

DECLARACIÓN E INGRESO

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentarán a este efecto, la declaración de alta correspondiente e ingresarán, simultáneamente, la cuota que les corresponda, según lo que establece el punto tres del artículo anterior.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en la que se haya efectuado la variación.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, en el periodo que apruebe y anuncie el Ayuntamiento, siendo las cuotas irreducibles.

Fundamentado en el art. 26.2 del RD 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales:

“Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal”.

ARTICULO 10.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los *artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de Diciembre, y se aplicara una sanción de 300 € a 6.000 €, cuando se depositen en los contenedores aquellos residuos que estipula el art. 2.3 de la presente ordenanza y aquellos otros que se depositen fuera de los contenedores.*

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de diez artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NÚM. 6

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO LEGAL

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de Abril, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3 m) del Real Decreto Legislativo

2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Está constituido por el aprovechamiento especial, siendo su objeto la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de propaganda, proselitismo de cualquier clase o análogas.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

Se hallan solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la licencia.
- b) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.
- c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.
- d) Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los *artículos 42 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de Diciembre.*

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el *artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de Diciembre.*

ARTICULO 5.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

ARTICULO 7.-

TARIFA

7.1.- Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe.- Toda clase de quioscos situados en la vía pública, destinados a la venta al por menos de toda clase de artículos, por cada metros cuadrado ocupado y año, **16,74 €**

ARTICULO 8.-

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por el período autorizado.

2.- Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metros cuadrado utilizado de más el **200 por 100** del importe de la tarifa.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente

licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

- a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.
- b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro Municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser concedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7.- Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el **200 por 100** de la tasa por cada período computable o fracción que continúen realizándose.

8.- Esta tasa es independiente y compatible, en su caso con la correspondiente tasa por ocupación de los terrenos de uso público municipal con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

ARTICULO 9.-

NORMAS DE GESTION

9.1.- De conformidad con lo prevenido en el **artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y el artículo 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos**, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza

se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública el beneficio vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, el reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 10.-

DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el *artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004*, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

ARTICULO 11.-

DECLARACIÓN E INGRESO

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil, siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTICULO 12.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los *artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.*

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de doce artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL Nº 7

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANILLAS, ANDAMIOS, CONTENEDORES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 57 del Real Decreto Legislativo 2/ 2004, de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo, establece la Tasa por la ocupación de Terrenos de Uso público con Mercancías, Materiales de construcción, vallas, puntales, anillas, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal atendándose a lo establecido en los art. 20 a 27 del citado Real Decreto.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la ocupación no permanente de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, vallas, puntales, anillas, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades

a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, estando obligado al pago quien realiza el hecho imponible, a cuyo favor se haya concedido la licencia de ocupación en caso de haberla solicitado o quien se beneficie del aprovechamiento especial en caso de proceder sin la correspondiente licencia de ocupación.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

Serán responsables tributarios los sujetos recogidos en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES

Al amparo de lo establecido en el art. 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

ARTICULO 6.- BASE IMPONIBLE

La base imponible de la tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

ARTICULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes:

7.1.- Categorías De las calles. Para la exención de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Tarifas: las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Ocupación de la vía pública con mercancías:

1.- Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que se dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicos denominados "containers". Por m2 o fracción, al día, 0,23€

2.- Ocupación o reserva espacial de la vía pública de modo transitorio. Por m2 o fracción, al día, 0,23€ Se sacarán permisos municipales para la Ocupación de Vía Pública por el tiempo y metros que se vayan a ocupar previo pago de las cantidades que resulten de aplicar en los baremos:

- Ocuparán los metros pagados.
- No cortarán la vía pública salvo permiso del Ayuntamiento, previa solicitud.
- Deberá señalizar dicha ocupación y acotarla.

b) Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos. Por m2 o fracción, al día, 0,23€

c) Ocupación de la vía pública con vallas, puntales, asnillas, andamios, etc:

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no de obras y otras instalaciones análogas. Por m2 o fracción, al día, 0,23€

2.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos. Por cada elemento y día, 0,22€

d) Por corte de calle al tráfico 7,28 € por hora y 50,74 € por día. Para el corte de calle será precisa la previa autorización de la Policía Local, que estudiará la viabilidad de la misma.

e) Por mantener la acera en estado no transitable 0'80 € metro lineal por día.

7.3.- Normas de aplicación de las tarifas:

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de las tarifas sufrirán un recargo del **100 por 100** a partir del tercer mes, y en su caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un **200 por 100**.

ARTÍCULO 8.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

El período impositivo coincidirá con el tiempo de realización del hecho imponible objeto de esta Ordenanza Fiscal.

La obligación del pago nace con el acto de la concesión de la licencia de ocupación, o en su caso, desde el momento del aprovechamiento del espacio público.

ARTÍCULO 9.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- Las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la

que se indicará la superficie a ocupar, el tiempo de ocupación, el concepto por el que se va a ocupar y la vía pública donde se va a efectuar la ocupación.

2.- De acuerdo con el artículo 27 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará en el momento de la solicitud, debiendo proceder al abono de la misma dentro de los plazos establecidos al efecto, aportando el documento justificativo del abono de la cantidad establecida al efecto, que se acompañará como documentación necesaria en el expediente de concesión de la autorización solicitada, sin que el pago de esta liquidación suponga la concesión automática de la autorización solicitada.

Asimismo deberá acompañarse a la solicitud, copia de la correspondiente licencia de obras, plano de situación y croquis acotado de la ocupación a realizar, señalando la naturaleza del espacio a ocupar (acera, calzada etc) así como los elementos significativos más cercanos.

Asimismo en los casos de ocupación con cintas transportadoras y maquinaria de construcción en general, deberá aportarse certificado de las características técnicas y póliza de seguro de cobertura total.

3.- En los casos de proceder sin las oportunas licencias de ocupación, y una vez realizada la visita de inspección por los efectivos de la Policía Local, se procederá a girar una liquidación que corresponderá aun mes de la ocupación.

4.- En el supuesto de falta de pago en las liquidaciones giradas en base al apartado anterior, por los efectivos de la Policía Local se procederá a adoptar las medidas necesarias para hacer cesar el aprovechamiento de modo inmediato y simultáneamente se iniciará la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

5.- Cuando un aprovechamiento efectivamente realizado sea superior al autorizado, sin que medie solicitud de ampliación, será objeto de aplicación los siguientes criterios:

- Respecto de los usos o aprovechamientos no autorizados, las cuotas exigibles que sean consecuentes con el uso o aprovechamiento realizado serán liquidadas por el Departamento de Recaudación Municipal y notificadas a los sujetos pasivos.

- Como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, las acciones que se emprendan en orden a exigir la tasa devengada, no limitan ni condicionan la facultad de la Administración para imponer las sanciones que por aplicación de la normativa vigente resulten pertinentes, sin que, de otra parte, el pago de la tasa legitime o convalide la improcedencia de utilizar el dominio público sin la preceptiva licencia.

6.- No se procederá a conceder licencias de corte de calle al tráfico si existiese alguna liquidación de ocupación de vía pública pendiente de pago, bien en vía voluntaria como en vía ejecutiva.

7.- En todo caso, si por causa no imputable al sujeto pasivo el derecho a la utilización del dominio público no llega a ejecutarse, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

8.- Cuando con ocasión del aprovechamiento regulados en la Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias de ocupación o los obligados al pago, vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

9.- En ningún caso la ocupación de la vía pública puede entorpecer el tráfico rodado y garantizará el tránsito seguro de peatones en un ámbito de 1,00 metros de anchura libre. A tal fin dichos recorridos han de quedar grafiados sobre croquis acotado, quedando los peatones suficientemente protegidos contra caídas de materiales a nivel superior y con vallas laterales delimitadoras con el tráfico rodado si el paso se propone por la calzada.

10.- Cualquier ocupación deberá ser interrumpida durante la celebración de eventos o fiestas en este municipio, dejando libre la calle.

11.- Serán asimismo de aplicación, en lo no regulado en la presente Ordenanza lo establecido en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, R.D.L. 2/2004 y Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

ARTICULO 10. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal consta de diez artículos y una disposición final entrando en vigor a partir del 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,
Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario
Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NÚM. 8

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO LEGAL

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3.1) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.-

OBJETO

El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación, con carácter no permanente, de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

ARTICULO 3.-

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

1.- HECHO IMPONIBLE: La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR: La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3.- SUJETO PASIVO: Están solidariamente obligados al pago del precio público:

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la Presente Ordenanza.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
- d) Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los **artículos 42 y de la ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.**

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el **artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.**

ARTICULO 5.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

ARTICULO 7.-

TARIFA

7.1.- Categorías de las calles de la localidad: Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única: Por cada metro cuadrado o fracción ocupado: Tarifa anual: **3,60 €/m².**

ARTICULO 8.-

NORMAS DE GESTION

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el **artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004**, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

8.3.- El horario de instalación de los elementos objetos de esta Ordenanza será el establecido según la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 4 de enero de 1996, que regula el horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas:

HORARIO DE INVIERNO
(Desde el 1 de Octubre hasta el 31 de Mayo)

GRUPO	LOCAL O ACTIVIDAD	HORA APERTURA	HORA CIERRE
A	Cines, teatros, circos, frontones, boleras y canodromos	10,00	0,30
B	Espectáculos al aire libre	10,00	1,00
C	Tabernas	6,00	1,30
D	Restaurantes, Cafes, Bares y Cafeterias	6,00	1,30
E	Bares Especiales (Pubs, Disco-Pubs, Disco-Bar, etc)	10,00	2,30
F	Salas de fiesta de juventud	12,00	22,00
G	Discotecas, salas de baile y salas de fiestas con espectáculos o pases de atracciones	12,00	4,00
H	Cafés teatro y tablaos flamenco	12,00	4,00
I	Salas de bingo	12,00	3,00
J	Salones Recreativos de tipo A	10,00	22,30
K	Salones Recreativos de tipo B	10,00	1,30

HORARIO DE VERANO
(Desde el 1 de Junio hasta el 30 de Septiembre)

GRUPO	LOCAL O ACTIVIDAD	HORA APERTURA	HORA CIERRE
A	Cines, teatros, circos, frontones, boleras y canodromos	10,00	1,30
B	Espectáculos al aire libre	10,00	2,30
C	Tabernas	6,00	2,30

D	Restaurantes, Cafes, Bares y Cafeterias	6,00	2,30
E	Bares Especiales (Pubs, Disco-Pubs, Disco-Bar, etc)	10,00	2,30
F	Salas de fiesta de juventud	12,00	4,00
G	Discotecas, salas de baile y salas de fiestas con espectáculos o pases de atracciones	12,00	23,00
H	Cafés teatro y tablaos flamenco	12,00	6,00
I	Salas de bingo	12,00	4,00
J	Salones Recreativos de tipo A	10,00	24,00
K	Salones Recreativos de tipo B	10,00	2,30

8.4.- Los titulares de las autorizaciones deberán encargarse de la instalación y retirada de las vallas que delimiten la zona autorizada para la instalación de los elementos objeto de esta Ordenanza.

ARTICULO 9.-

DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el *artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004*, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

ARTICULO 10.-

DECLARACIÓN E INGRESO

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- La duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, finalizará el 31 de diciembre de 2.008.

5.- Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al **200 por 100** de la tarifa establecida.

ARTICULO 11.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los **artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03 de 17 de Diciembre.**

Las infracciones se clasifican en simples y graves.

Las infracciones simples son aquellas que se constituyen por el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, constituyen infracciones simples las siguientes conductas:

- a) La falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones falsas, incompletas.
- b) El incumplimiento del deber de suministrar datos sobre informes o antecedentes con trascendencia tributaria establecida en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.
- c) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

Constituyen infracciones graves:

- a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria.
- b) Presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración Tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración Tributaria pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

En general cada infracción simple se sanciona con una multa de 6,01 € a 901,52 €

Las infracciones tributarias graves serian sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150% de las cuantías que hubieran dejado de ingresarse por deuda tributaria o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de once artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NÚM 9.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO LEGAL

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, art. 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3. n) del citado Real Decreto Legislativo, se establece en este término municipal la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos, y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

ARTICULO 2.-

OBJETO

El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía y otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo primero o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

ARTICULO 3.-

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

1.- HECHO IMPONIBLE: La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR: La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3.- SUJETO PASIVO: La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los *artículos 42 de la Ley General Tributaria 58/03, de 17 de diciembre.*

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el *artículo 43 de la Ley General Tributaria, de 17 de diciembre.*

ARTICULO 5.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el artículo siguiente.

ARTICULO 7.-

TARIFAS

7.1.- Categorías de las calles. Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Tarifas: Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Ferias:

PRECIOS

	MAYO	AGOSTO
COCHES ELECTRICOS	132,00 EUROS	396,00 EUROS
COCHES ELECTRICOS PEQUEÑOS	26,40 EUROS	79,20 EUROS
MASTER (PULPO, SALTAMONTES)	77,00 EUROS	230,96 EUROS
CAZUELA LOCA	55,00 EUROS	165,00 EUROS
TOROS (RODEO)	55,00 EUROS	165,00 EUROS
NORIA	26,40 EUROS	79,20 EUROS
BABYS	26,40 EUROS	79,20 EUROS
CASTILLOS Y TOROS PEQUEÑOS	26,40 EUROS	79,20 EUROS
TOBOGAN	26,40 EUROS	79,20 EUROS
GUSANO	26,40 EUROS	79,20 EUROS
CHURRERIA	35,20 EUROS	106,00 EUROS
TIRO	15,40 EUROS	46,20 EUROS
TOMBOLA GRANDE	19,80 EUROS	59,40 EUROS
TOMBOLA PEQUEÑA	21,26 EUROS	64,00 EUROS
VARIOS	6,60 EUROS	19,80 EUROS
CAMAS ELASTICAS	22,00 EUROS	66,00 EUROS
BAR 4 X 2,5	33,00 EUROS	99,00 EUROS
TERRAZA 10 M ²		

b) Rodaje cinematográfico:

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas.
Al día, por m² o fracción, **1,75 €**

c) Fiestas Locales:

El Ayuntamiento podrá determinar para las fiestas locales los espacios municipales de uso público en que se permitirá la instalación de chiringuitos, puestos, mesas, sillas, etc, y adjudicación mediante licitación.

ARTICULO 8.-

DOCUMENTACIÓN A APORTAR PARA LOS PUESTOS DE LAS FERIAS

- D.N.I.
- I.A.E.
- SS (ultimo mes).
- Seguro de Responsabilidad Civil (de la atracción).
- Inspección del aparato.
- Carnet de manipulador de alimentos (churrería, bocatas, etc).

ARTICULO 9.-

NORMAS DE GESTION

9.1.- De conformidad con lo prevenido en el *artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004*, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 10.-

DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el *artículo 26, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004*, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

ARTICULO 11.-

DECLARACIÓN E INGRESO

- 1.- La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.
- 2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
- 3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
- 4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
- 5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
- 6.- Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará el **200 por 100** de la tarifa establecida.

ARTICULO 12.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los **artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 17 de Diciembre.**

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de doce artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NÚM 10.

TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO EN TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el *artículo 35 y 36 de la Ley General Tributaria* a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el *artículo 42 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre*.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el *artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre*.

ARTICULO 5.-

CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

- a) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá en todo caso y, sin excepción alguna, en el **1,6 por 100** de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del **artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales)**.

- b) Instalaciones provisionales.

En las instalaciones provisional, por cada poste o apoyo provisional, durante los tres primeros meses a razón de 10,40 €al mes, en los tres meses siguientes, 15,60 €al mes, en los tres siguientes, 20,80 €al mes y los tres siguientes a 26,00 €al mes, a partir del año 156,00 €mensuales, el segundo año 208,00 €mensuales.

ARTICULO 6.-

NORMAS DE GESTION

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

ARTICULO 7.-

OBLIGACIÓN DE PAGO

A.- La obligación de pago nace:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B.- El pago se realizará:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el **artículo 46 del Texto Refundido de las Haciendas Locales 2/2004, de 5 de marzo**, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

ARTICULO 8.-

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

ARTICULO 9.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los **artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre**.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de nueve artículos y una disposición final, sera de aplicación a partir del 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yudice.

ORDENANZA FISCAL NÚM 11.

**TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS
RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y
DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere los *artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria*, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el *artículo 42 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre*.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el *artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre*.

ARTICULO 5.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

ARTICULO 7.-

TARIFA

7.1.- Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles en toda la actividad.

7.2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única: Por cada metro lineal o fracción de acera afectado por la ocupación: Tarifa anual: **4,02 €**

ARTICULO 8.-

NORMAS DE GESTIÓN

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el *artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004 de 5 de marzo*, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 9.-

DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el *artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de Haciendas Locales*, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

ARTICULO 10.-

DECLARACIÓN E INGRESO

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinara la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará el **200 por 100** de la tarifa establecida.

ARTICULO 11.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los *artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.*

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de once artículos, una disposición adicional y una final, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NÚM. 12

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SACA DE ARENAS Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN JURIDICO

Este Ayuntamiento ejercitando la facultad reconocida por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por expedición de documentos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004 antes citado.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, por saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos de uso público en todo el término municipal.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el *artículo 36 de la Ley General Tributaria 58/03, de 17 de diciembre*, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los *artículos 42 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.*

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el *artículo 43 de la Ley General Tributaria, de 17 de diciembre.*

ARTICULO 5.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

ARTICULO 7.-

TARIFA

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por cada m³ y año:

- De arena.....	2,08 €/m ³
- De grava.....	2,08 €/m ³
- De otro material de construcción.....	2,08 €/m ³
- De yeso.....	2,08 €/m ³

ARTICULO 8.-

NORMAS DE GESTION

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el *artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004*, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 9.-

DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el *artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004*, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

ARTICULO 10.-

DECLARACIÓN E INGRESO

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el ingreso se realizará en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Tratándose de concesiones ya autorizadas, en el momento de solicitarse la prórroga o haberse realizado el aprovechamiento.

3.- El pago se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde establezca el Ayuntamiento, siempre antes de retirar la licencia.

4.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

ARTICULO 11.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los *artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03 de 17 de diciembre*.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de once artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,

El Secretario,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NÚM 13.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN JURIDICO

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de Abril, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3 m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa por la prestación del servicio de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones que lo soliciten en todo el término municipal.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el *artículo 36 de la Ley General Tributaria 58/03, de 17 de diciembre*, aquellos que se beneficien del servicio.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los *artículos 42 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre*.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con alcance que señala el **artículo 43 de la Ley General Tributaria 58/03 de 17 de diciembre**.

ARTICULO 5.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

ARTICULO 7.-

TARIFAS

7.1.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Piscinas:

Entradas individuales de día

	LABORABLES	FESTIVOS Y FIN DE SEMANA
INFANTIL (6 A 15 AÑOS)	2,10 euros	3,12 euros
ADULTOS (16 A 99 AÑOS)	3, 12 euros	4,70 euros

Abonos individuales de temporada

	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
INFANTIL	21 euros	27,05 euros
ADULTOS	36,40euros	46,80 euros
JUBILADOS	21 euros	27,05 euros
DISCAPACITADOS	15,60 euros	21 euros

Bono de 10 baños

	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
INFANTIL	10,40 euros	13,52 euros
ADULTOS	21 euros	26,00 euros

Abonos familiares de temporada

	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
2 MIEMBROS	46,80 euros	67,60 euros
3 MIEMBROS	52,00 euros	93,60 euros
4 MIEMBROS	67,60 euros	114,40 euros

ARTICULO 8.-

NORMAS DE GESTION

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el *artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004*, si en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 9.-

DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

ARTICULO 10.-

DECLARACIÓN E INGRESO

1.- El pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice la cualquiera de los servicios o actividades especificadas en la tarifa.

2.- El pago se realizará para las entradas, tickes, etc, a que se refiere la tarifa, en el momento de entrar en el recinto que se trate y el pago de abonos en las oficinas municipales o en las entidades colaboradoras del Ayuntamiento.

ARTICULO 11.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los *artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.*

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que consta de once artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NÚM 14.

TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se regulará por la Presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

3.1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

3.2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades que establece la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.-

CUOTA TRIBUTARIA

1.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

a) Suministro de agua:

1) Viviendas, locales comerciales, fábricas, industrias, etc.:

Cuota fija mínima trimestral 5 metros cúbicos**0,33 €/m³**

De 6 m³ hasta 12 m³ **0,33 €/m³**

De 13 m³ hasta 24 m³ **0,60 €/m³**

De 25 m ³ hasta 50 m ³	0,88 €/m³
De 51 m ³ hasta 100 m ³	1,17 €/m³
De 101 m ³ en adelante	2,58 €/m³
De 101 m ³ en adelante, uso industrial	1,73 €/m³
Todos los m ³ de consumo de uso ganadero justificado.....	0,35 €/m³

Enganche (vivienda) **130,52 €**

Conexión a red (a satisfacer por el promotor o quienes legalmente le sustituyan de las viviendas por renovación de la red municipal, por vivienda)..... **750,00 €**

Enganche (Industrial)..... **191,21 €**

Enganche (comercial)..... **191,21 €**

b) Cuotas por depuración de aguas:

De 1 m ³ hasta 5 m ³	0,33 €/m³
De 6 m ³ hasta 24 m ³	0,54 €/m³
De 25 m ³ hasta 50 m ³	0,81 €/m³
De 51 m ³ hasta 100 m ³	1,10 €/m³

De 101 m³ en adelante 2,36 €/m³

De 101 m³ en adelante, uso industrial 1,58 €/m³

Todos los m³ de consumo de uso ganadero justificado.....0,32 €/m³

3. La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono mínima, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

4. La cuota tributaria correspondiente a la autorización de enganche a la red de agua se exigirá por una sola vez.

5. El período de lectura y cobro será: Trimestral.

ARTICULO 6.-

OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2.- La tasa se exacionará mediante recibos en cuotas.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4.- Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con la que se devengue por el concepto de alcantarillado.

La tasa de conexión a la red y la obligación de pago nace en el momento de la concesión de la licencia de urbanización u obra de la vivienda.

ARTICULO 7.-

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Se establece una exención para aquellas viviendas cuyo promotor o constructor sea el mismo que valla a vivir en ellas o tener su residencia habitual, siempre que la finca o solar contenga una sola vivienda unifamiliar.

Excluyéndose de esta exención cualquier construcción destinada a la venta, alquiler o similar.

ARTICULO 8.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

La cuota de depuración de aguas, se aplicara en los siguientes polígonos industriales:

- Polígono Industrial Antonio del Rincón.
- Polígono Industrial Jesús Menchero García 1ª Fase.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de ocho artículos y una disposición final, sera de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,

El Secretario,

Fdo: Luis Miguel Diaz Navarro.

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yudice.

ORDENANZA FISCAL NÚM 15

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1º.

HECHO IMPONIBLE.

1 El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este

impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 2°.

SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, de 17 de Diciembre, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de circulación.

ARTÍCULO 3°.

RESPONSABLES.

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria, 17 de Diciembre responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. En caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones de tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, los a cuales responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de a deuda exigible.

c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias en la fecha del cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4°.

BENEFICIOS FISCALES DE CONCESIÓN OBLIGATORIA

1. Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- e) Los vehículos de organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- e) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- f) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.
- g) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el apartado anterior, los interesados han de aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, así como justificar el destino del vehículo, para lo cual se adjuntará a la solicitud una manifestación firmada por el titular del vehículo en donde se especificará si este será conducido por el mismo o bien se destinará a su transporte.

La falsedad o inexactitud en la manifestación efectuada constituirá infracción grave de conformidad a lo previsto en el artículo 179 letra c) de la Ley General Tributaria, razón por la que se iniciará el procedimiento sancionador de conformidad con la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

- h) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- i) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

j) Se establece una bonificación del 75% sobre la cuota del impuesto para toda clase de vehículos cuya propulsión lo sea mediante combustibles tipo “gasolina sin plomo” y “diesel”, entendiéndose por este último caso solo aquellos vehículos que por sus características de motorización cuenten con catalizadores y demás sistemas de combustión, dispuesto en orden a generar menor incidencia de dicha combustión del carburante que consuman en el medio ambiente.

2. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras f), g) y i) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

Declarada ésta por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión. Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

ARTÍCULO 5º.

BENEFICIOS FISCALES DE CONCESIÓN POTESTATIVA

- Se establece una bonificación del 100% para los vehículos históricos a los que se refiere el artículo 1 del R. D. 1247/1995, de 14 de julio. El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- Se establece una bonificación del 100% para los vehículos que tengan una antigüedad superior a 25 años.

La antigüedad del vehículo se contará desde la fecha de su aprobación, si esta no se conoce, se tomará como tal la de su matriculación, o, si falta, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

ARTÍCULO 6º.

CUOTA TRIBUTARIA

Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente del Este coeficiente se aplicará aún cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

1. Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (Euros)
------------------------------	---------------

TURISMOS

A1 de menos de 8 caballos fiscales.....	13,52 €
A2 de 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	36,50 €
A3 de 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	77,06 €

A4 de 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	96,00 €
A5 de más de 20 caballos fiscales.....	120,00 €

AUTOBUSES

B1 de menos de 21 plazas.....	89,23 €
B2 de 21 a 50 plazas.....	127,10 €
B3 de más de 50 plazas.....	159,00 €

CAMIONES

C1 de menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	45,30 €
C2 de 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	89,23 €
C3 de más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.....	127,10 €
C4 de más de 9.999 kilogramos de carga útil.....	159,00 €

TRACTORES

D1 de menos de 16 caballos fiscales.....	19,00 €
D2 de 16 a 25 caballos fiscales.....	30,00 €
D3 de más de 25 caballos fiscales.....	89,23 €

REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

E1 de menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.....	19,00 €
E2 de 1000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	30,00 €
E3 de más de 2.999 kilogramos de carga útil.....	89,23 €

CICLOMOTORES

F1 Ciclomotores.....	4,73 €
F2 Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.....	4,73 €
F3 Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.....	8,11 €
F4 Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.....	16,22 €
F5 Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos.....	32,45 €
F6 Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.....	65,00 €

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el *anexo V del Reglamento General de Vehículos RD 2.822/1998, de 23 de diciembre*.

2. Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

ARTÍCULO 7º.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.
4. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondientes a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta el trimestre en que se produce la baja en el Registro de Tráfico, este incluido.
5. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir.
6. En el supuesto de transmisiones de vehículos en que intervengan personas que se dedican a su compraventa, si la transmisión a un tercero no se produce antes de que finalice el ejercicio, se procederá a la baja del vehículo en el padrón a partir del ejercicio siguiente. Si el vehículo se adquiere en el mismo ejercicio en que fue entregado al compraventa no será necesario que el adquirente pague el impuesto correspondiente al año de la adquisición. Cuando la adquisición tenga lugar en otro ejercicio, corresponderá al adquirente pagar la cuota del impuesto según lo previsto en el punto 3º de este artículo.

ARTÍCULO 8º.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo.

2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán, ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días que se contarán desde la fecha de la adquisición o reforma, una declaración-liquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que corresponda y la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su

compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

3. Provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora, o en una entidad bancaria colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha efectuado en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación del impreso de declaración.

4. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad a contar a partir de la primera inscripción en el registro de vehículos.

ARTÍCULO 9º.

PADRONES

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes. En ningún caso, el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde quince días antes del período de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 10º .-

COLABORACIÓN SOCIAL

1. Los gestores administrativos podrán actuar como colaboradores sociales del Ayuntamiento, al amparo de lo previsto en el artículo 96 de la Ley General Tributaria.

2. Dicha colaboración podrá referirse a:

- a. Asistencia en la realización de declaraciones en supuestos de alta, baja, transferencia del vehículo y cambio de domicilio del titula.
 - b. Prestación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios.
3. Para la efectividad de la colaboración social a que se refieren los apartados anteriores, será preciso suscribir el correspondiente Convenio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza, la presente ordenanza consta de diez artículos y una disposición adicional, siendo su vigencia a partir del 1 de Enero de 2.009, hasta su derogación o modificación.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice.

ORDENANZA FISCAL NUM. 16

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1.- HECHO IMPONIBLE.

1. - El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no-sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles urbanos o rústicos los situados en suelo de naturaleza urbana o rústica respectivamente.

4. Se entiende por suelo de naturaleza urbana:

- El clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano.

— El que tenga la consideración de urbanizable y esté incluido en sectores así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.

— El suelo ya transformado por contar, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar consolidado por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Se considerarán también de naturaleza urbana aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

5. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquél que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

6. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refinado de petróleo, y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de aguas y embalses, incluidos su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

7. Los bienes inmuebles de características especiales que el 1 de enero de 2003 consten en el padrón catastral conforme a su anterior naturaleza mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización cuando proceda, así como el régimen de valoración.

La incorporación de los restantes inmuebles que, conforme a la Ley del Catastro Inmobiliario tengan la condición de bienes inmuebles de características especiales se practicará antes del 31 de diciembre de 2005.

8. No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

Los de dominios públicos afectos a uso público.

Los de dominios públicos afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales de este Ayuntamiento, excepto los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta Ordenanza.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Los contribuyentes o los sustitutos de los contribuyentes podrán repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

ARTÍCULO 3.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separador susceptible de imposición, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria que se halle pendiente de pago en la fecha de transmisión del derecho.

Las cuotas exigibles al adquirente son las correspondientes a los ejercicios no prescritos. Se entenderá que no han prescrito para el nuevo titular, como sucesor del anterior sujeto pasivo, las deudas del Impuesto sobre bienes inmuebles que tampoco hayan prescrito para éste último.

7. A efectos de lo previsto en el apartado anterior los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

El Ayuntamiento facilitará la consulta informática de las deudas pendientes a titulares de las mismas y a aquellos colaboradores sociales que hubieran suscrito un convenio con el Ayuntamiento y actúen con el consentimiento del deudor, siempre que el consultante esté provisto de certificado digital que garantice su identidad y el contenido de la transacción.

8. El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las cuotas tributarias pendientes, a que se refiere el punto 6, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario.

9. En supuestos de concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, responderán solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en el artículo 34 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES.

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales están directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente

reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.

d) Los de la Cruz Roja Española

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho.

g) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas.

h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad.

i) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

j) Aquellos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplen las condiciones establecidas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

k) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos que establece el artículo 2 de esta Ordenanza, las entidades no lucrativas definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de la exención en la cuota de este impuesto estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento que se acogen al régimen fiscal especial establecido para tales entidades.

Ejercitada la opción, la entidad disfrutará de la exención en los periodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos para ser consideradas entidades sin fines lucrativos, y mientras no se renuncie a la aplicación del régimen fiscal especial.

El disfrute de las exenciones de los apartados h), i),k), requerirá que el sujeto pasivo las haya solicitado antes de que la liquidación adquiera firmeza. En la solicitud se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

2. Disfrutarán de **exención los siguientes inmuebles:**

a) Los urbanos, **cuya cuota líquida sea inferior a 15,01 Euros**, a excepción de solares.

b) Los rústicos, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la **cuota líquida** correspondiente a la **totalidad de bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 12,01 Euros**.

Cuando el pago de la cuota se haya fraccionado, el límite de los apartados anteriores se refiere al importe de la cuota anual.

ARTÍCULO 5.- BONIFICACIONES.

1. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de obras. Deberá aportarse fotocopia de la licencia de obras o del documento que acredite su solicitud ante el Ayuntamiento.

d) Copia del recibo anual del IBI, o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el ejercicio siguiente al de otorgamiento de la calificación definitiva.

La bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

Las bonificaciones establecidas en los apartados 1 y 2 no son acumulables. Cuando, para un mismo ejercicio y sujeto pasivo, concurren los requisitos para su disfrute, se aplicará la bonificación de mayor cuantía.

El disfrute de las bonificaciones anteriores es incompatible con las bonificaciones establecidas en los apartados 4 y 5 del presente artículo.

4. Los sujetos pasivos que, conforme a la normativa vigente, ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto, por el inmueble que constituya la vivienda habitual de la familia, tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto.

Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes.

Para disfrutar de la bonificación, deberá presentarse ante la hacienda municipal la siguiente documentación:

- Título vigente de familia numerosa, expedido por la Administración competente.
- Certificado de empadronamiento que acredite que todos los miembros de la familia que constan en el título de familia numerosa, están empadronados en el domicilio familiar.
- Copia del recibo anual del IBI, o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

Esta bonificación, que tendrá carácter rogado, se concederá por un período anual.

Los contribuyentes deberán comunicar cualquier modificación al Ayuntamiento. La bonificación se podrá solicitar hasta el 28 de Febrero del ejercicio en que deba tener efectividad, sin que pueda tener carácter retroactivo.

ARTICULO 6.- BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y del modo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable será el resultado de practicar en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable, en los procedimientos de valoración colectiva, es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo competente.

4. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud,

subsanción de discrepancias e inspección catastral. En estos casos, la base liquidable podrá notificarse conjuntamente con la liquidación tributaria correspondiente.

5. En los Inmuebles cuyo valor catastral se haya incrementado como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, la reducción se aplicará durante nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores, según se determina en los apartados siguientes.

Esta reducción se aplicará de oficio sin que sea necesaria la solicitud por los sujetos pasivos del impuesto.

La cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles del municipio, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble.

El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primero año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición. El componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de aquél.

6. El valor base será el que se indica a continuación en cada uno de los siguientes casos:

a) Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de las ponencias de valores, no se haya modificado su valor catastral en el momento de la aprobación de las mismas, el valor base será el importe de la base liquidable que, de acuerdo con las alteraciones mencionadas, corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Para los inmuebles cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción como consecuencia de procedimientos de inscripción catastral mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanción de discrepancias e inspección catastral, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por el incremento medio de valor del municipio, determinado por la Dirección General del Catastro.

En estos casos no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

c) El componente individual, en el caso de modificación de valores catastrales producidos como consecuencia de los procedimientos de valoración colectiva previstos en la normativa catastral, exceptuados los de carácter general, que tengan lugar antes de finalizar el plazo de reducción, será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.

El valor base antedicho será la base liquidable del año anterior a la entrada en vigor del nuevo valor, siempre que los inmuebles conserven su anterior clasificación.

En caso que los inmuebles sean valorados como bienes de clase diferente de la que tenían, el valor base se calculará conforme lo dispuesto en el párrafo b) anterior.

7. En el caso de modificación de valores catastrales que afecte a la totalidad de los inmuebles, el periodo de reducción concluirá anticipadamente y se extinguirá el derecho a la aplicación de la reducción pendiente.

8. La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

9. En los bienes inmuebles clasificados como de características especiales no se aplicarán reducciones en la base imponible a efectos de determinar la base liquidable del impuesto.

ARTICULO 7.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.

1. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el municipio de la imposición.

2. El tipo de gravamen será el **0,48 por ciento** cuando se trate de bienes urbanos y el **0,85 por ciento** cuando se trate de bienes rústicos.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el **1 por ciento**.

4. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el **artículo 5 de esta Ordenanza**.

ARTÍCULO 8.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO.

1. El período impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Los hechos, actos y negocios que, conforme a lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos actos o negocios mencionados

anteriormente, liquidará el IBI, si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente al ejercicio en que tiene lugar la modificación catastral y el ejercicio en que se liquide.

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente la cuota satisfecha por IGI en razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

ARTÍCULO 9.- RÉGIMEN DE DECLARACIONES Y COMUNICACIONES.

Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza, están obligados a declarar las circunstancias determinantes del alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles, excepto en los supuestos de comunicación o de solicitud previstos en los apartados siguientes:

- a) La realización de nuevas construcciones.
- b) La ampliación, rehabilitación, o reforma de las construcciones existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan solo a características ornamentales o decorativas.
- c) La demolición o derribo de las construcciones.
- d) La modificación de uso o destino de edificios e instalaciones.

ARTICULO 10.- ACTUACIONES POR CONVENIO.

1. Las declaraciones, comunicaciones y solicitudes se podrán presentar en el Ayuntamiento, en los términos del Convenio suscrito con el Catastro.

2. Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación de valor catastral. En caso de presentarse en el Ayuntamiento, los técnicos municipales realizarán las tareas que les competen en virtud del Convenio de colaboración suscrito con el Catastro y trasladarán el resultado de las mismas a la Gerencia Territorial en el formato establecido por ésta.

ARTÍCULO 11.- RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y

comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado, previstos en esta Ordenanza han de presentarse ante el Ayuntamiento, acreditando las circunstancias que fundamentan la solicitud.

3. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

ARTÍCULO 12.- RÉGIMEN DE INGRESO.

1. El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

2. Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el vigente Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 13.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

2. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponde tal función al Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 6.4 de esta Ordenanza, se puede interponer el recurso de reposición previsto en el apartado anterior.

3. La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la

imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

4. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a los elementos de este impuesto, o a materias tributarias aquí reguladas, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Beneficios fiscales preexistentes

1. Los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles reconocidos con anterioridad al 1 de enero de 2003, se mantendrán sin que, en caso de que tengan carácter rogado, sea necesaria su solicitud.

2. Las exenciones concedidas por el Ayuntamiento, al amparo de *la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General*, mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2004.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

El Alcalde,

El Secretario,

Fdo: Luis Miguel Diaz Navarro.

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yudice.

ORDENANZA FISCAL NÚM 17.

TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el Art. 20.4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el Art. 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

Así mismo constituye el objeto de la presente tasa la realización de cualesquiera otros actos relacionados con la materia urbanística, concretamente actuaciones en materia de planeamiento que conducen a la resolución de los expedientes relacionados con la materia mencionada o la realización de actos de naturaleza urbanística, a saber:

- Expedición de certificados de planeamiento.
- Expedición de certificados de naturaleza urbanística sobre clasificación de suelo.
- Elaboración de informes sobre las circunstancias urbanísticas que concurren en una determinada finca o solar.
- Elaboración de informes o consultas sobre viabilidad de las condiciones de aprovechamiento de una finca o solar, en relación a las Ordenanzas de aplicación de las NNSS (volumetría, plazas de aparcamiento, etc).
- Elaboración de actas de recepción de nuevas urbanizaciones, así como la inspección que permite dicha recepción de conformidad con el art. 135 de la L.O.T.A.U.
- Elaboración, revisión y cualesquiera actos relacionados con convenios urbanísticos (preparación para firmar y remisión para su inscripción).
- Tramitación, elaboración o revisión de Estatutos de Entidades Urbanísticas Colaboradoras de Conservación.
- Informes técnicos sanitarios, en la parte de competencia municipal.
- Tramitación de Programas de Actuación Urbanizadora, Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Urbanización, Proyectos de Reparcelación y Consultas Previas.

ARTICULO 3.-

DEVENGO

1.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2.- La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3.- Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa (en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza), tomándose como base imponible el presupuesto presentado por los interesados por lo establecido en esta Ordenanza, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia, liquidándose una vez concluidas las obras, con la actualización del presupuesto, si procede.

4.- Las tasas se devengarán cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente o depósito previo.

5.- En los supuestos específicos de tramitación de instrumentos de planeamiento y gestión urbanística se aplicarán las siguientes normas para su devengo:

- **PROYECTOS DE URBANIZACIÓN:**
 - Tramitación incluida dentro del PAU: La cuantía a satisfacer en régimen de autoliquidación tendrá carácter provisional, siendo la base imponible a aplicar el precio de urbanización que aparezca en la Plica presentada por los agentes urbanizadores devengándose la misma en el momento de elaboración del acta de apertura de las plicas correspondientes.

- Procediéndose en el momento de la recepción definitiva y conforme establece el art. 115.4 de la LOTAU a practicar la liquidación definitiva, conforme a la documentación presentada por el agente urbanizador de la totalidad de los gastos que la tramitación del proyecto de urbanización le haya conllevado.
- Tramitación de forma independiente del PAU: el devengo se producirá en el momento de la aprobación por el Pleno, generándose en ese momento la liquidación provisional correspondiente, liquidación provisional que se convertirá en definitiva, sin perjuicio de las actualizaciones o revisiones que deban realizarse en el momento de la recepción definitiva de las obras mediante acuerdo plenario correspondiente.
- P.A.U:
 - El devengo se producirá en el momento de la firma del convenio urbanístico correspondiente.
- RESTO DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO, ES DECIR, PLANES PARCIALES, PLANES ESPECIALES, ESTUDIOS DE DETALLE, REPARCELACIONES:
 - El devengo se producirá en el momento de su aprobación por acuerdo de Pleno u órgano competente generándose en ese momento la liquidación correspondiente.
- En cuanto a las CONSULTAS PREVIAS:
 - El devengo se producirá en el momento de su aprobación por acuerdo del Pleno.

ARTICULO 4.-

SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.

2.- En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO 5.-

RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción

consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente que las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTICULO 6.-

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

1.- Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

- a) En las obras de demolición. El valor de la construcción a demoler.
- b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: los metros cúbicos de tierra a remover.
- c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

- d) En las demarcaciones de alineaciones y rasante: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- e) En los solares sin edificar: los metros cuadrados de los mismos, siempre que hayan transcurrido tres años desde que adquirieron la condición de solar, en base a las prescripciones de la Ley del Suelo.

2.- A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas o conservaciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

- a) En propiedad particular:
 - Adaptación, reforma o ampliación de local, sin modificar la estructura.
 - Marquesinas.
 - Rejas o todos en local.
 - Cerramiento de local.
 - Cambio de revestimiento horizontal o vertical en local.
 - Rejas en viviendas.
 - Tubos de salida de humos.
 - Sustitución de impostas en terrazas.
 - Reparación o cambio de canalones y bajantes.
 - Carpintería exterior.
 - Pintar y enfoscar fachadas con altura superior a tres metros.
 - Abrir, o cerrar huecos en muro.
 - Cerrar pérgolas.
 - Acristalar terrazas.
 - Vallar parcelas o plantas diáfnas.
 - Tabiquería interior en viviendas o portal (construcción).
 - Rótulos.
- b) En la vía pública:
 - Anuncios publicitarios.
 - Vallados de espacios libres.
 - Zanjias y canalizaciones subterráneas.

- Instalaciones de depósitos.
- Acometida de agua y saneamiento.
- Pasos de carruajes.
- Instalación en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc).
- Conducciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de obra mayor.

3.- Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: En las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de Beneficio Industrial por la realización de la obra y la Dirección Facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4.- Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

ARTICULO 7.-

TIPOS DE GRAVAMEN

Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el **0,6 por 100** sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de **10 €**.

Epígrafe segundo: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles **10 €/metro lineal**.

Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparcelaciones, por cada m² objeto de tales operaciones: **0,06 €/m²**.

Epígrafe cuarto: Las segregaciones, en fincas urbanas por cada m² **0,06 €/m²** y en fincas rusticas por cada m² **0,01 €/m²**.

Epígrafe quinto: Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, por cada m³ de tierra removida **0,06 €/m³**.

Epígrafe sexto: Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministro de agua: **5 por ciento del presupuesto de la obra.**

Epígrafe séptimo Solares sin vallar, **0,34 € metro cuadrado.**

Epígrafe octavo: Solares sin edificar, **0,33 € metro cuadrado.**

Epígrafe noveno: Expedición de certificados de planeamiento, **50 €**

Epígrafe décimo: Expedición de certificados de naturaleza urbanística sobre clasificación de suelo, **50 €**

Epígrafe undécimo: Elaboración de informes sobre las circunstancias urbanísticas que concurren en una determinada finca o solar, **70 €**

Epígrafe duodécimo: Elaboración de informes o consultas sobre viabilidad de las condiciones de aprovechamiento de una finca o solar en relación a las Ordenanzas de aplicación de la NNSS (volumetría, plazas de aparcamiento, etc), **70 €**

Epígrafe decimotercero: Elaboración de actas de recepción de nuevas urbanizaciones, así como las actas de inspección que permite dicha recepción de conformidad con el artículo 135 de la L.O.T.A.U., **200 €**

Epígrafe decimocuarto: Elaboración, revisión y cualesquiera actos relacionados con convenios urbanísticos (preparación para firma y remisión para su inscripción), **100 €**

Epígrafe decimoquinto: Tramitación, elaboración o revisión de Estatutos de Entidades Urbanísticas Colaboradas de Conservación, **50 €**

Epígrafe decimosexto: Informes técnicos sanitarios, en la parte de competencia municipal, **70 €**

Epígrafe decimoseptimo: Programas de actuación urbanizadora, planes parciales o especiales de ordenación, proyectos y anteproyectos de urbanización y propuestas jurídico-economica o convenio.

Los tipos de gravamen serán los que seguidamente se indican:

PROGRAMA DE ACTUACIÓN URBANIZADORA		PLANES PARCIALES O ESPECIALES DE ORDENACIÓN	PROYECTOS O ANTEPROYECTOS DE URBANIZADION
Hasta 10.000 m ² de techo.	0,08 €/m ²	0,048 €/m ²	0,048 €/m ²
De 10.001 a 20.000 m ² de techo	0,07 €/m ²	0,39 €/m ²	0,39 €/m ²
De mas de 20.000 m ² de techo	0,05 €/m ²	0,030 €/m ²	0,030 €/m ²

En el caso de presentarse programa de actuación urbanizadora que contenga planes parciales o especiales de ordenación, proyectos y anteproyectos de urbanización solamente se aplicara la tarifa correspondiente al programa de actuación urbanizadora.

De no ser así la tarifa se aplicara por cada documento individualmente.

Epígrafe Decimooctavo: Estudios de Detalle.

Se aplicara la tarifa de **0,10 €/m²** a aplicar sobre la base imponible constituida por los metros cuadrados de techo.

Epígrafe Decimonoveno: Proyecto de reparcelacion y equidistribucion.

Proyectos de reparcelacion y equidistribucion voluntaria, **300 Euros**.

Anuncios oficiales.

Epígrafe Vigésimo: Por consultas previas, en actuaciones urbanizadoras en suelos rústicos, conforme a lo regulado en el art. 64.7 de la Ley 2/98: **0,02 € metro de superficie afectada**.

Epígrafe Vigésimo primero: Innovación/modificación puntual del Plan de Ordenación Municipal.

La tarifa será de **350 Euros**, incluidos los anuncios oficiales.

Epígrafe Vigésimo segundo: Expedientes de ruina.

La tarifa será igual al **2%** del valor catastral que los inmuebles sobre los que se tramita el expediente de declaración de ruina que tenga asignado a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Epígrafe Vigésimo tercero: Mediciones de ruidos a solicitud de particulares.

Se aplicara una cuota de **20,50 Euros** por cada medición de ruidos realizada por los Servicios Técnicos Municipales a solicitud de particulares, teniendo esta cantidad carácter de deposito.

En el supuesto de que la medición efectuada sobrepase el **80%** de los limites máximos fijados por la legislación vigente para el tipo de actividad de que se trate se procederá a la devolución del solicitante de la cantidad abonada. En caso contrario no procederá devolución alguna.

ARTICULO 8.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 18 de la Ley 8 de 1.989 de 13 de abril*, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

ARTICULO 9.-

NORMAS DE GESTION

1.- El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º de esta Ordenanza.

2.- Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

3.- Previo a la concesión de Licencia de obras e instalaciones y al inicio de obras de suministro e instalación de las infraestructuras necesarias para dar acometidas a los solares o parcelas del municipio, por parte de las Compañías suministradoras de servicios o Particulares, como ENERGÍA ELECTRICA, GAS, TELECOMUNICACIONES, ABASTECIMIENTO DE AGUA, RED DE SANEAMIENTO, ALUMBRADO PUBLICO, etc. Deberán presentar ante el Ayuntamiento AVAL por importe de las obras proyectadas en la forma que se considere suficiente para garantizar la reposición de los servicios e infraestructuras generales públicas (aceras, bordillos, firme de calzadas, señalización, mobiliario urbano, instalaciones, etc) a las condiciones inicialmente existentes o, en su caso, a las establecidas por la Corporación Municipal. Dicha valoración estará sujeta a la conformidad por parte de los Servicios Técnicos Municipales.

Al objeto de no deteriorar las obras urbanizadoras aún no entregadas a la administración actuante para su conservación, en aquellos ámbitos de gestión (residencial o industrial) donde no haya recaído recepción definitiva de conformidad con el art. 135 de la LOTAU, el solicitante de licencia de obra mayor deberá avalar las obras para las que pide licencia a razón de 100 €/metro lineal de fachada como requisito previo a obtener la correspondiente licencia. Dicho aval o fianza será devuelto:

a.- En el momento en que obtenga el solicitante la licencia de 1ª ocupación de la vivienda o la puesta en funcionamiento de la nave industrial (en el caso de que el agente urbanizador del ámbito de gestión haya avalado las obras del mismo con

aval del 100% del presupuesto de ejecución material de las obras urbanizadoras de ese ámbito (si se simultanea edificación con urbanización).

b.- Con la recepción definitiva del ámbito de gestión por la Administración actuante si sólo se ha avalado por el agente urbanizador el 7% del PEM de las obras del ámbito, si no se simultanea edificación con urbanización.

En el suelo urbano esta exigencia está contenida en la prestación de garantías por reposición de acerado, canalización de servicios y retirada de apoyos.

4.- Al objeto de impedir la proliferación de tendidos eléctricos, de alumbrado y de telefonía en aceras procedentes de retranqueos de servicios sin que sean retirados ni por la compañía suministradora ni por el particular solicitante de la licencia de obra e impedir igualmente el deterioro que sufre la acera frontera con la edificación por la obra y colocación de apoyos o postes de retranqueo de esos servicios, el Ayuntamiento con la solicitud de licencia de obra mayor y como requisitos para la concesión de la licencia, exigirá la prestación de garantías económicas (aval o depósito) y compromisos escritos de obligación, que permitan a la administración tener la seguridad que cuando concluya la obra para la que se ha solicitado licencia, los servicios retranqueos provisionalmente en postes queden enterrados y canalizados conforme determinan las NNSS vigentes.

Las garantías y compromisos que se prestarán por el solicitante estarán en función de quien solicite la obra, dándose dos supuestos posibles:

- a) **SOLICITUD DE COMPAÑÍA SUMINISTRADORA PARA EJECUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PROPIA.** Se deberá presentar aval o depósito por dicha compañía, de **60 €** por metro lineal de canalización y **100 €** por unidad por cada poste que se precise para el retranqueo provisional del servicio (en este precio estaría incluido el precio de reposición de acera).
- b) **SOLICITUD DE COMPAÑÍA SUMINISTRADORA PARA EJECUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA UN PARTICULAR.** Se deberá presentar aval o depósito en iguales términos que en el apartado anterior a fin de canalizar el servicio, retirar los postes y reponer aceras. El aval o depósito en este caso, lo realizará el particular, además deberá presentar escrito comprometiéndose a realizar la obra civil del enterramiento del servicio indicando que empresa o empresas la van a realizar y copia de la liquidación o abono de tasas practicada por el particular ante la compañía suministradora con motivo de la colocación de la instalación, cable o tendido

en la obra civil antes reseñada. En este segundo supuesto en el aval o deposito esta incluido el coste de reposición de acera igual que en el anterior supuesto.

El Ayuntamiento procederá a la devolución de la garantía económica prestada cuando los servicios técnicos municipales comprueben la ejecución de las obras que motivaron su prestación.

5.- Con motivo de la realización de Obras Municipales que afecten a la vía pública por parte del Ayuntamiento se cursará invitación a las distintas compañías suministradoras (gas, energía eléctrica, telefonía, entre otros), al objeto de que adecuen, acondicionen o implementen los servicios de que son titulares en las vías públicas donde se realizan las obras Municipales. Esta invitación podrá realizarse en dos momentos:

- Con la definición en los presupuestos municipales de las obras previstas para ese año.
- Con motivo de la intervención urgente en alguna vía o calle del Municipio.

Una vez que el Ayuntamiento actúe en la vía pública con sus obras y éstas se den por concluidas no se podrá intervenir en la calzada o aceras de esa calle (salvo causa justificada valorada por los técnicos Municipales), durante al menos cinco años.

ARTICULO 10.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2.- La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmuebles, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

ARTICULO 11.-

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los

correspondientes proyectos visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

ARTICULO 12.-

1.- En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2.- Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alienaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3.- Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

4.- Se permitirá la implantación, en aceras o espacios públicos, de postes o elementos auxiliares para la colocación temporal y con carácter provisional de servicios e instalaciones urbanas en los siguientes supuestos y con las condiciones que se relacionan:

1.- En el supuesto de derribo de edificaciones existentes por las que discurra algún tendido aéreo grapado. En estos casos, se atenderá a las siguientes condiciones:

1.1.- Solar donde se pretende edificar nuevamente: Los postes se colocaran preferiblemente en el interior del solar en espacio no edificado. De no ser posible, se permitirá colocarlo sobre la vía pública (aceras) procurando no eliminar el paso de peatones, dejando la zona lo más accesible posible. Dichos postes se retirarán en un plazo no mayor de diez días desde que se haya realizado la fachada de la nueva edificación por la que se podrá nuevamente grapar o una vez realizadas las conducciones enterradas para su conexión. En todo caso, deberá procurarse el enterramiento de las instalaciones con objeto de eliminar todos los tendidos aéreos.

1.2.- Solar donde no se edificará a corto plazo: los postes se deberán colocar en el interior del solar resultante hasta su futura construcción.

ARTICULO 13.-

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

PRIMERO.- Las licencias de alienaciones y rasantes si no se solicitó la construcción en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se fue practicar dicha operación.

SEGUNDO.- En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

- a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de concesión de aquellas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.
- b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses.
- c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

TERCERO.- El plazo de ejecución de las obras deberá ajustarse a lo establecido en el proyecto técnico visado si en él viniese expresado que hubiese sido presentado en el Ayuntamiento para solicitud de la licencia.

De no figurar en éste el plazo máximo de derecho de edificar, podrá ser determinado por el Técnico Municipal con el visto bueno de la Comisión de Obras en función de las características del proyecto técnico visado, y teniendo en cuanto el plazo máximo de tres años desde la concesión de la licencia. En todo caso, las obras deberán quedar terminadas dentro de los tres años siguientes a la fecha de notificación de la licencia, pudiéndose prorrogar este plazo por otros 12 meses, transcurrido los cuales la licencia caducará automáticamente y será necesario iniciar el nuevo expediente de concesión de licencia antes de reanudar las obras. En estos casos la tasa será revisable.

ARTICULO 14.-

1.- La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2.- Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

ARTICULO 15.-

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

ARTICULO 16.-

1.- Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contado a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2.- A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de treinta días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta tasa de la correspondiente declaración en el que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3.- Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

- a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.
- b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

- c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el *artículo 142 de la Ley General Tributaria 58/03, de 17 de diciembre*, los funcionarios municipales designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del señor Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.
- d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se puede llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en la normativa vigente.

ARTICULO 17.-

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras. Asimismo será obligatorio poner un cartel identificativo de la obra indicando el nombre de la empresa, nº de licencia de obra.

ARTICULO 18.-

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontando el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la caja municipal por los derechos correspondientes a tal amortización.

ARTICULO 19.-

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

ARTICULO 20.-

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudiera arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 21.-

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) **Simples:**

El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el *artículo 16 de la presente Ordenanza, y cartel identificativo.*

No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación, sancion 300 Euros.

b) **Graves,** sancionándose con multa de tanto al triple de la cantidad defraudada.

El no dar cuenta a la Administración Municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes, deba calificarse de defraudación.

La realización de obras sin licencia municipal.

La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Sanción 1.500 Euros.

ARTICULO 22.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los *artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria 58/03 de 17 de diciembre* y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de veintidós artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL Nº 18

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTÍCULO 1.-

HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.-

2. Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el apartado anterior, y en concreto:

- a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase, de nueva planta.
- b) Las obras de demolición.
- c) Las obras que modifiquen la disposición interior o el aspecto exterior en los edificios.
- d) Alineaciones y rasantes. e)- Las construcciones, instalaciones y obras hechas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos.
- f) Obras de fontanería y de alcantarillado,
- g) La realización de cualquier otro acto establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean de aplicación como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 2.-

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

- 1. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, sanea de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a

cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de hasta el **25 por ciento** del impuesto en las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación de hasta el **25 por ciento** a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento término o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

c) Una bonificación de hasta el **25 por ciento** a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

d) Una bonificación de hasta el **25 por ciento** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

e) Una bonificación de hasta el **50 por ciento** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

ARTÍCULO 3.-

SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. Tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 4.-

RESPONSABLES

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en ella.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 42 de la LGT responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.
3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmiten a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de la liquidación que se les haya adjudicado.
4. Los administradores de las personas jurídicas que no hayan realizado los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se haya cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En los supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del impone de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.
5. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.
6. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas, jurídicas y entidades del art. 33 de la LGT que sucedan al deudor por cualquier concepto en la titularidad de las construcciones, instalaciones u obras en curso de ejecución.
7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de cualquier construcción, instalación u obra en curso de ejecución, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas pendientes por este impuesto. En el caso de que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante estará exento de responsabilidad por las deudas de este impuesto existentes en la fecha del cambio de titularidad.

ARTÍCULO 5.-

BASE IMPONIBLE

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

ARTÍCULO 6.-

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

1. El tipo de gravamen será el *2,7 por ciento*.
2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

ARTÍCULO 7.-

DEVENGO

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 8.-

GESTIÓN

1. El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras señaladas en el artículo primero, apartado segundo de esta Ordenanza, habrá de presentar en el momento de la solicitud el proyecto y el presupuesto de ejecución estimado.
2. Visto el proyecto presentado, los servicios técnicos practicarán la liquidación provisional. Cuando no se presente proyecto visado por el Colegio Oficial correspondiente, será competencia de los técnicos municipales la determinación de la base imponible.
3. La cuantificación del coste de las obras por los técnicos municipales se referenciará a los módulos vigentes, cuando hayan estado establecidos, aprobados y publicados con anterioridad a la solicitud de la licencia urbanística.
4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras realizadas y de su coste real efectivo, el Ayuntamiento, mediante la comprobación administrativa correspondiente, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo 5, practicará la liquidación definitiva correspondiente y exigirá del sujeto pasivo o le reintegrará, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. El ingreso de las liquidaciones provisional y definitiva, se efectuará en las entidades colaboradoras de la recaudación en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9.-

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección, comprobación y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 10.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

Todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo, así como en lo establecido en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente Ordenanza que consta de diez artículos y una disposición adicional, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NUM. 19

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTÍCULO 1.-

HECHO IMPONIBLE

1.- El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico “mortis causa”.
- b) Declaración formal de herederos “ab intestato”.
- c) Negocio jurídico “Inter-vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Venta en subasta pública u otra forma de ejecución forzosa.
- e) Expropiación forzosa.

3.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintando de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

4.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

Estará sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.- No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

6.- Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

7.- No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

8.- No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

9.- En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 6 y 7.

ARTÍCULO 2.-

SUJETOS PASIVOS

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 36 de la

Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTÍCULO 3.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 42 y 43 de la Ley General Tributaria, 58/03 de 17 de diciembre, responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4.-

EXENCIONES

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) del punto anterior, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- a) El importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos **5 años** es superior al **50%** del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.
- b) Dichas obras de rehabilitación han sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de **(1) grado**.

3. Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma y de dichas Entidades Locales.

- b) Este Municipio y las Entidades locales integradas o en las que se integre y sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las entidades definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la mencionada Ley.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

ARTÍCULO 5.-

BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.
2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte aplicable a cada caso concreto, fijado según el cuadro del artículo siguiente de esta Ordenanza, por el número de años a lo largo de los cuales se ha generado el incremento de valor.
3. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando el valor catastral no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la Ponencia de valores, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto de acuerdo con dicho valor. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando la fecha del devengo no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del Impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento

podrá practicar la liquidación cuando el referido valor sea fijado, refiriendo dicho valor al momento del devengo del impuesto.

4. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo 7 de esta Ordenanza, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular se aplicarán las reglas siguientes:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del **2 por 100** por cada periodo de un año, sin exceder del **70 por 100**.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al **70 por 100** del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un **1 por 100** por cada año más con el límite mínimo del **10 por 100** del valor total.

El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor de usufructo y el valor total de los bienes.

b) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al **75 por 100** del valor de los bienes, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

5. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo 7, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 anterior que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

6.- En los supuestos de expropiaciones forzosas, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el artículo 7 se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 3 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

7. En caso de sustituciones, reservas, fideicomisos e instituciones sucesorias forales, se aplicarán las normas de tributación del derecho de usufructo, salvo en el

supuesto que el adquirente tenga la facultad de disponer de los bienes; en este caso, se deberá liquidar el impuesto por el pleno dominio.

8. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales **la reducción del 40 por 100.**

Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la modificación a que se refiere el párrafo primero sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

En ningún caso el valor catastral reducido podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

ARTÍCULO 6.-

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

1.- De acuerdo con lo que prevé el artículo 108.4 de la Ley 3 9/1988, para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

- a) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años el **3,1%**.
- b) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años el **2,4%**.
- c) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años el **2,3%**.
- d) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años el **2%**.

2.- La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el **22 por ciento.**

ARTÍCULO 7.-

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3.- A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4.- El período de generación no podrá ser inferior a un año.

ARTÍCULO 8.-

NULIDAD DE LA TRANSMISIÓN

1.-. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior, cuando la condición se cumpla.

ARTÍCULO 9.-

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

1. El impuesto se exige en régimen de declaración, salvo en los supuestos previstos en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 6 de esta Ordenanza, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

2. El sujeto pasivo deberá presentar la declaración correspondiente para la liquidación del impuesto por parte del Ayuntamiento.

3. La declaración, se ha de formalizar según el modelo que el Ayuntamiento haya determinado, donde se contendrán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar o comprobar la liquidación correspondiente.

4. Se ha de presentar una autoliquidación o declaración por cada una de las fincas o derechos transferidos, incluso en el caso que se haya formalizado la transmisión en un solo instrumento, haciendo constar expresamente la referencia catastral.

5. A la declaración mencionada se adjuntarán los documentos donde consten los actos o contratos que originen la imposición, como también los justificantes de los elementos tributarios necesarios para practicar la liquidación correspondiente y los que acrediten las exenciones y bonificaciones que se soliciten.

6. La declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos Inter-vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

El ingreso de la cuota se realizara en los plazos previstos en este apartado en las oficinas municipales.

7. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate. /

8. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan

hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 10.-

PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIONES

1. Las cuotas resultantes de declaraciones presentadas después de haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 10.6 de esta Ordenanza, se incrementarán con los siguientes recargos:

Declaración después período reglamentario Recargos

<i>En el plazo de 3 meses</i>	<i>recargo 5%</i>
<i>Entre 3 y 6 meses</i>	<i>recargo 10%</i>
<i>Entre 6 y 12 meses</i>	<i>recargo 15%</i>
<i>Después de 12 meses</i>	<i>recargo 20%</i>

En las declaraciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora.

2.- Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración extemporánea, además de los recargos previstos en el punto 1, se exigirá el recargo de apremio.

ARTÍCULO 11.-

RÉGIMEN DE NOTIFICACIÓN E INGRESO

1. Los órganos de gestión tributaria correspondiente han de practicar las liquidaciones de este impuesto, si no procede la autoliquidación, las cuales se han de notificar íntegramente al sujeto pasivo, indicándole los plazos de pago y los recursos procedentes.

2. Las notificaciones se han de practicar en el domicilio señalado en la declaración. No obstante, la notificación se puede entregar en manó, con carácter general, al mandatario portador de la declaración.

3. Cuando se practique la liquidación en base a los datos recibidos por el ente gestor, por un medio diferente de la declaración de los obligados tributarios, se notificará a la dirección conocida por la Administración.

Cualquier notificación que se haya intentado en el último domicilio declarado por el contribuyente (mientras no se haya justificado el cambio), es eficaz en derecho con carácter general.

4. El ingreso se efectuará en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 12.-

COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

1.- La inspección y comprobación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- En relación a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el cual se desarrolla el régimen sancionador tributario, y en la Ordenanza General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente Ordenanza que consta de trece artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NUM. 20

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 1.

HECHO IMPONIBLE

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en el territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales, y de servicios.

ARTÍCULO 2.

SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

ARTÍCULO 3.

RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre, responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas del impuesto existentes en la fecha de adquisición de la explotación

ARTÍCULO 4.

EXENCIONES

1. Están exentos del impuesto:

A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. No se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes supuestos:

1º) Cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad. A estos efectos se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos siguientes:

a) En las operaciones de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

b) En la transformación de sociedades.

c) Cuando se produzca un cambio en la personalidad jurídico-tributaria del titular de una actividad, si el anterior mantenga una posición de control sobre la nueva entidad o sobre el patrimonio afecto a la actividad.

d) Cuando los miembros de una entidad del artículo 36 LGT que vaya a continuar el ejercicio de una actividad existente sean, mayoritariamente, los mismos que formaban parte de la entidad que venía ejerciendo dicha actividad, o entre éstos y aquéllos existan vínculos familiares por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

2º) Cuando se trate de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando actividades empresariales sujetas al mismo, en los siguientes casos:

a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.

b) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.

c) Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.

d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

C) Los siguientes sujetos pasivos:

➤ Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y las entidades del artículo 36 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios comprenderá, según lo previsto en el artículo 191 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el Impuesto sobre el Valor Añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se define el grupo de sociedades como el integrado por la sociedad dominante y una o varias sociedades dominadas. Se considera dominante a la sociedad mercantil que sea socio de otra sociedad, respecto de la que

a) Tenga la mayoría de los derechos de voto, directamente o como resultado de acuerdos celebrados con otros socios.

b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración o haya nombrado, exclusivamente con sus votos, la mayoría de los miembros del órgano de administración.

Son sociedades dominadas las que se encuentren en relación con la dominante en alguno de los supuestos anteriores, así como las sucesivamente dominadas por éstas.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

D) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

E) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

G) La Cruz Roja española.

H) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

1) Al amparo de lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, estarán exentas, por las explotaciones económicas detalladas en el artículo 7 de dicha Ley que desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, las siguientes entidades sin finalidades lucrativas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de esa misma Ley:

a) Las fundaciones.

b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.

c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.

d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.

e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.

f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras A), D) G) y I del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Las exenciones previstas en las letras B), E) y F) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

No obstante lo anterior, la exención de la letra B) únicamente habrán de solicitarla los sujetos pasivos que ya vengan realizando otras actividades económicas en el territorio español y no estén exentos por aplicación de la letra C). A estos efectos, y en el caso de entidades de nueva constitución, se entenderá que ya venían realizando actividades económicas en los supuestos contemplados en la letra B).

4. La aplicación de la exención prevista en la letra 1) del apartado 1 anterior estará condicionada a que la entidad comunique al Ayuntamiento que se ha acogido al régimen especial y al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

ARTÍCULO 5.

BONIFICACIONES.-

1. Las Cooperativas, sus Uniones, Federaciones y Confederaciones, así como las Sociedades Agrarias de Transformación disfrutarán de la bonificación del 95% de la cuota que prevé la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

2. Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional clasificada en la sección segunda de las tarifas del impuesto gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. Este período caducará una vez transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra B) del apartado 1 del artículo anterior.

3.- Una bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien en el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal,

durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 83 de esta Ley.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 87 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 88 de esta Ley.

4.- Una bonificación por creación de empleo de hasta el 50% de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel.

La ordenanza fiscal podrá establecer diferentes porcentajes de bonificación, sin exceder el límite máximo fijado en el párrafo anterior, en función de cual sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo y el párrafo a) anterior.

5.- Una bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tengan por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos a) y b) anteriores.

6.- Una bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos o inferiores a la cantidad que determine la ordenanza fiscal, la cual podrá fijar diferentes porcentajes de bonificación y límites en función de cual sea la División, Agrupación o Grupo de las tarifas del Impuesto en que se clasifique la actividad económica realizada.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos anteriores de este apartado.

7.- La ordenanza fiscal correspondiente especificará los restantes aspectos sustantivos y formales a que se refiere el apartado anterior. Entre otras materias, la Ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente.

ARTÍCULO 6.

PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES (2)

1. Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza con carácter rogado se presentarán junto con la declaración de alta en el impuesto en la entidad que lleve a cabo la gestión censal, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos. El acuerdo por el cual se reconozca el derecho al disfrute de un beneficio fiscal fijará el período impositivo desde el cual se entiende concedido.

2. Los beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

ARTÍCULO 7.

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes fijados en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza, así como las bonificaciones establecidas en el artículo 5 de la misma.

ARTÍCULO 8.

COEFICIENTE DE PONDERACIÓN

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra C) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza.

El coeficiente correspondiente a la fila “Sin cifra neta de negocio”, se aplicará:

a) Para la determinación de la cuota ponderada correspondiente a actividades realizadas por sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente.

b) En aquellos casos en que el Ayuntamiento carezca del dato, por causas imputables al sujeto pasivo; cuando éste facilite dicha información, se practicará la regularización correspondiente.

ARTÍCULO 9.

COEFICIENTES DE SITUACIÓN

Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza Fiscal, se establece el coeficiente de situación en un 1% , sin distinción de calles.

ARTÍCULO 10.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán

proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de fusiones, escisiones y aportaciones de ramas de actividad regulados en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, las declaraciones de alta y baja que hayan de presentar respectivamente las entidades que inicien o cesen el ejercicio de la actividad producirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se produzca la fusión, escisión o aportación de rama de actividad de que se trate. En consecuencia, respecto del año en el que tenga lugar la operación no procederá devolución o ingreso alguno, derivados del prorrateo de las cuotas por los trimestres durante los cuales estas entidades hayan realizado efectivamente la actividad.

3. En las actividades de servicios de espectáculos y de promoción inmobiliaria, la parte de la cuota correspondiente a los espectáculos celebrados y a los metros cuadrados de terreno o edificación vendidos se devenga cuando se celebran los espectáculos y se formalizan las enajenaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 11.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de beneficios fiscales, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, establecido en el artículo 19 del Texto Refundido de las Haciendas Locales 2/2004, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:

a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.

b) La fecha de finalización del período de exposición pública del correspondiente padrón, cuando el tributo se exaccione a través de padrón.

3. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

4. Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso, se iniciará la vía de apremio y se aplicará el recargo establecido en la Ley General Tributaria.

5. Las cantidades debidas devengan interés de demora desde el día siguiente al de vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta el día en que tiene lugar el ingreso, y el mencionado interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente a lo largo del período en que se devenga, fijado conforme a lo que dispone el artículo 57 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.

6. Cuando el Ayuntamiento tenga atribuidas las competencias en materia de gestión censal, según establece el artículo 92, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, el impuesto se exigirá en régimen de declaración, en los impresos aprobados al efecto por la entidad local.

ARTÍCULO 12.

COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

Por delegación del Ministerio de Hacienda, el Ayuntamiento, o el Ente al cual haya delegado sus competencias de gestión tributaria, ejercerá las funciones de inspección del impuesto, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que, en su caso, sean procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

ARTÍCULO 13.

DECLARACIÓN DE ALTA

1. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de una actividad en el municipio o afecten directa o indirectamente un nuevo local a una actividad preexistente, y ya vengán tributando efectivamente por el impuesto en territorio nacional por esa misma actividad u otras diferentes, estarán obligados a presentar una declaración de alta, que contendrá todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula del impuesto y para la práctica de la liquidación correspondiente al período impositivo a que se refiere dicha

alta, cuando no sea de aplicación la exención contenida en la letra B) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza. En particular, en dicha declaración deberá consignarse el importe neto de la cifra de negocios del periodo siguiente:

a) Si se trata de sujetos pasivos por el Impuesto de Sociedades o por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la del ejercicio cuyo plazo de presentación haya concluido en el año inmediato anterior al de la fecha de alta.

b) Si se trata de sociedades civiles o de las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, el del penúltimo año anterior al de la fecha de alta.

2. Asimismo, tendrán que presentar declaración de alta en matrícula, con el contenido indicado en el apartado anterior, los sujetos pasivos que vengán aplicando alguna exención, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación

3. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo se presentarán antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad

Las declaraciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo se presentarán durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en que el sujeto pasivo esté obligado a contribuir por el impuesto.

4. Cuando las declaraciones de alta se presenten fuera del plazo correspondiente, de los indicados en el apartado anterior, sin requerimiento previo, la liquidación que de ellas se derive sufrirá un recargo del 20 por 100, con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si la presentación se efectúa dentro de los tres, seis, doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 o 15 por 100, respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse:

5. Al día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentario establecido para el pago en período voluntario se inicia el período ejecutivo, lo que determina el devengo de un recargo del 20 por 100 y de los intereses de demora correspondientes. No obstante, cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo será del 10 por ciento y no se exigirán intereses de demora.

ARTÍCULO 14.

DECLARACIONES DE BAJA

1. Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad en el municipio o en el uso de un local afecto directa o indirectamente a una actividad preexistente, están obligados a presentar una declaración de baja por cese.

2. Asimismo, los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto que accedan a la aplicación de una exención están obligados a presentar una declaración de baja en matrícula.

3. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo se presentarán antes del transcurso de un mes desde la fecha en que se produjo el cese

Las declaraciones a que se refiere el apartado 2 de este artículo se presentarán durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en que el sujeto pasivo quede exonerado de contribuir por el impuesto

4. En el caso de cese en la actividad, cuando la fecha declarada sea anterior al plazo indicado en el punto anterior, el sujeto pasivo deberá acreditar dicha fecha para que surta los efectos correspondientes

5. Si el cese se produce antes del último trimestre del año, el contribuyente podrá solicitar la devolución a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 15.

DECLARACIONES DE VARIACIÓN

1. Cuando se modifiquen los datos con los cuales figura matriculado, el sujeto pasivo deberá presentar, en el plazo de un mes desde que se produzca esta modificación, una declaración de variación, que producirá efectos en la matrícula del año siguiente.

En particular, deberá comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios, cuando tal variación suponga la modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 8 de esta Ordenanza.

2. Con carácter general, las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 10 de los elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones fuesen superiores al porcentaje indicado, tendrán la consideración de variaciones y deberán ser declaradas en la forma y plazo fijados en el punto anterior.

3. Cuando uno cualquiera de los elementos tenidos en cuenta para el cálculo de las cuotas experimente una oscilación superior a los porcentajes señalados en los puntos anteriores, la declaración de variación que ha de formularse deberá contener los datos correspondientes a todos los elementos tributarios en el momento en que se ha producido la oscilación que se declara.

4. También tendrán que presentar declaración de variación los sujetos pasivos matriculados en el grupo 833 de la Sección primera de las Tarifas, por los metros cuadrados de terrenos o edificaciones vendidos, y los matriculados en los epígrafes 965.1, 965.2 y 965.5 de la misma Sección, por los espectáculos celebrados, conforme se establece en la nota común al grupo y a los epígrafes indicados, respectivamente. Dicha declaración, que no producirá efectos en la matrícula del año siguiente, se presentará

durante el mes de enero e incluirá el total de metros o espectáculos vendidos o celebrados el año anterior, a fin de que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación correspondiente a la parte variable de la cuota de dichas actividades.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza, la presente ordenanza consta de quince artículos y una disposición adicional, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.009, hasta su derogación o modificación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,

El Secretario,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NÚM. 21

TASA POR EL PRECIO PÚBLICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CESIÓN DE TIEMPO EN LA RADIO MUNICIPAL

ARTICULO 1.-

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de Abril, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3 m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

I. OBLIGADOS AL PAGO:

ARTÍCULO 2.-

1.- Están obligados al pago de los precios regulados en esta ordenanza los usuarios o beneficiarios de la cesión respectiva de tiempo.

2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no llegara a prestarse, procederá la devolución del importe correspondiente.

II. BASE, TIPOS:

ARTÍCULO 3.-

La cuantía que corresponda abonar por la prestación del servicio a que se refiere esta ordenanza se determinará en función de los elementos que se indican seguidamente:

TIEMPOS DE RADIO:

- a) Tiempo de 0 a 30 segundos de duración **1,35 €**
- b) Tiempo de 30 a 45 segundos de duración **1,51 €**
- c) Tiempo de 45 a 60 segundos de duración **2,05 €**
- d) Tiempo de 60 a 120 segundos de duración **3,05 €**

No se concederán tiempos superiores a 120 segundos de duración.

III. OBLIGACIÓN DE PAGO Y NORMAS DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 4.-

Los precios públicos contemplados en ésta Ordenanza se satisfarán con carácter previo a la prestación del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de cuatro artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NÚM 23.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON ESCOMBROS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEPOSITADOS EN VERTEDERO MUNICIPAL

ARTICULO 1.-

CONCEPTO

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de Abril, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3 m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el

Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quien se beneficie del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3.-

CUANTIA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en esta apartado.

Deposito de escombros y otros materiales, solamente en vertedero municipal:

1. Vertido de escombros y tierras procedente de obra sujeta a **LICENCIA MUNICIPAL**.
 - a. **9,00 Euros** por camion o fraccion (hasta dos ejes o contador).
 - b. **18,00 Euros** por camion o fraccion (de tres ejes).
 - c. **6,76 Euros** por tractor pequeño o fraccion.
 - d. **22,50 Euros** por camion o fraccion (4 ejes y bañeras).

2. Vertidos de escombros, obras fuera de la localidad, sin licencia municipal.
 - a. **67,53 Euros** por camion o fraccion (hasta 2 ejes) o contador.
 - b. **90,00 Euros** por camion o fraccion (de tres ejes).
 - c. **112,54 Euros** por vertido a traves de cualquier medio de transporte (de tres ejes, del apartado 1 y 2)

- 3.- Si el vertido no solo contiene escombros y tierras, sino que viene con maderas, plásticos y otros deshechos de obra a los precios, se le incrementara 15 Euros mas para su selección.

- 4.- Hay que estar a lo previsto en la nueva gestión de residuos, Reglamento (Punto Limpio).

ARTICULO 4.-

NORMAS DE GESTION

Las cantidades exigibles con arreglo a esta tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

ARTICULO 5.-

OBLIGACIÓN DEL PAGO

La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde el momento de la concesión de la licencia o en su caso de la utilización del aprovechamiento depositando los materiales en el vertedero.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de cinco artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NÚM 24.

TASA POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de Abril, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3 m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la utilización de instalaciones deportivas que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- a) El uso de las pistas de tenis.
- b) El uso de frontón.

- c) El uso de las demás pistas polideportivas.
- d) Otras instalaciones análogas.
- e) Todo aquello que implique actividad deportiva.

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

ARTICULO 3.-

DEVENGO

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

ARTICULO 4.-

SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago de las personas naturales usuarias de las instalaciones.

No obstante estarán exentos del pago de este precio público:

4.1.- El deporte escolar, tanto en competiciones de ese carácter como en los enfrentamientos necesarios.

4.2.- Las actuaciones y las enseñanzas que se impartan por las escuelas de promoción deportiva.

4.3.- Los clubs Federados Locales y los equipos o grupos que participen en competiciones provinciales, regionales o nacionales, por dos horas de entrenamiento semanal.

4.4.- La utilización del marcador electrónico en partidos oficiales de competiciones provinciales, regionales y nacionales.

ARTICULO 5.-

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero. Por utilización de frontón, pistas de tenis, gimnasio y demás instalaciones polideportivas:

1.- Por utilización de la pista del pabellón polideportivo y de sus instalaciones complementarias, sin cobro de entrada:

1.1.- Ligas y competiciones oficiales de carácter local, provincial, regional o nacional, con equipos federados **3,70 €/Hora.**

1.2.- Ligas de carácter local, entre equipos no federados..... **10,60 €/Hora.**

1.3.- No incluidos en las tarifas anteriores..... **18,03 €/Hora.**

1.6.- Utilización Sala Gimnasio (Silo)..... **6,37 €/Hora.**

La utilización de las instalaciones deportivas por titulares del carnet joven (mayores de 16 años), se verán reducidas en un **25%**, sobre las tarifas anteriores.

Adquiriendo bonos de 10 horas se aplicará un **10%** de descuento sobre las tarifas anteriores.

Aquellas personas que acrediten el título de familia numerosa se aplicara un **50%** de descuento sobre las tarifas anteriores (actividades de niños menores de 14 años).

Para personas mayores de 65 años en todas las actividades y ofertas deportivas se aplicara un **75%** de descuento sobre las tarifas anteriores.

2.- Impartición de clases escuelas deportivas:

TASA NIÑOS

ACTIVIDAD	PRECIO EMPADRONADOS	PRECIO NO EMPADRONADOS
Psicomotricidad	4,00 €/mes	6,00 €/mes
Karate	8,00 €/mes	10,00 €/mes
Futbol Sala (Prebenjamin y Benjamín)	9,00 €/mes	12,00 €/mes

Futbol Sala (Alevin)	9,00 €/mes	12,00 €/mes
Futbol Sala (Infantil y cadete)	9,00 €/mes	12,00 €/mes
Mini Futbol-Sala	3,00 €/mes	10,00 €/mes
Ajedrez	2,80 €/mes	5,00 €/mes
Tenis (nivel 1)	8,00 €/mes	10,00 €/mes
Tenis (nivel 2)	8,00 €/mes	10,00 €/mes
Tenis (nivel 3)	8,00 €/mes	10,00 €/mes
Gimnasia Ritmica	8,00 €/mes	10,00 €/mes
Bailes de Salón	7,00 €/mes	9,00 €/mes
Fubol-7	8,00 €/mes	10,00 €/mes

TASAS ADULTOS Y 3ª EDAD

ACTIVIDAD	PRECIO EMPADRONADOS	PRECIO NO EMPADRONADOS
Tenis Adultos (Masculino)	15,00 €/mes	23,00 €/mes
Tenis Adultos (Femenino)	15,00 €/mes	23,00 €/mes
Karate Adultos	15,00 €/mes	23,00 €/mes
Bailes de Salon	13,00 €/mes	16,00 €/mes

OTRAS TASAS

CONCEPTO	PRECIO EMPADRONADOS	PRECIO NO EMPADRONADOS
Alquiler de polideportivo (1 hora)	18,00 €/hora	22,00 €/hora
Alquiler de la pista exterior (1 hora)	3,00 €/hora	5,00 €/hora
Alquiler del campo de futbol (1 hora)	12,00 €/hora	16,00 €/hora
Suplemento de luz artificial (1hora)	12,00 €/hora	15,00 €/hora
Carnet Deportivo Niños (hasta 16 años)	13,00 €/mes	18,00 €/mes
Carnet Deportivo Adultos	22,00 €/mes	30,00 €/mes
Entrada al Gimnasio (sesion)	4,00 €	6,00 €
Bono 10 Gimnasio (3 meses de validez)	22,00 €	28,00 €
Bono 20 Gimnasio (6 meses de validez)	42 €	50 €
Bono mensual gimnasio (nº libre de sesiones)	18 € (1 mes mañana) 45 €(3 meses tarde/mañana) 120 €(11 meses mañana) 22 €(1 mes mañana/tarde) 60 €(3 meses, mañana y tarde) 180 €(11 meses, mañana/tarde)	

Alquiler del polideportivo (1 hora)-Liga Local 13,00 €hora	
Uso del marcador electrónico (1 hora) 6,00 €hora	

Las cuotas anteriores, salvo las de abono, se recaudarán en el momento de entrar en el recinto, o bien a través de ingreso en las arcas municipales.

ARTICULO 7.-

NORMAS DE GESTION

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.

A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio iniciado sea en esta Localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

ARTICULO 8.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DAMOS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 9, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004*, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

ARTICULO 9.-

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los *artículos 178 y siguientes de la ley General Tributaria, 58/03 de 17 de diciembre* y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de nueve artículos y una disposición final, será de aplicación a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES NUM. 25

ARTÍCULO 1. Fundamento Jurídico y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 34.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula por la presente Ordenanza contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Las contribuciones especiales son Tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento, o ampliación del servicio con motivo de los cuales hubiesen sido establecidos y exigidos.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

Esta Ordenanza será de aplicación a todo el término municipal de Borox (Toledo), desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes por parte del sujeto pasivo como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por parte de este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que el sujeto pasivo haga uso efectivo de unas u otras.

ARTÍCULO 4. Obras y Servicios Municipales

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquel ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportación económica del Ayuntamiento.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportación municipal o por Asociaciones de contribuyentes.

ARTÍCULO 5. Objeto de la Imposición

El Ayuntamiento podrá acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 3 de esta Ordenanza:

- Por la apertura de calles y plazas, y la primera pavimentación de las calzadas.
- Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- Por el establecimiento o sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
 - Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- Por la sustitución de calzadas, aceras, absorvederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
 - Por el establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios.
 - Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
 - Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
 - Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
 - Por la plantación de arbolado en las calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
 - Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
 - Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
 - Por la realización, el establecimiento o la ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

ARTÍCULO 6. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.

c) En las contribuciones especiales por establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que en el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes y explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación y el nacimiento

del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

ARTÍCULO 7. Exenciones y Bonificaciones

En el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas o parte de ellas que puedan corresponder a los beneficiarios y sean objeto de exención o bonificación no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

ARTÍCULO 8. Base Imponible

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, Planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendamientos de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades Locales hubieran de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrán carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, por otras Entidades Públicas o por concesionarios de estas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o Privada.

6. Si la subvención o el auxilio citado se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

ARTÍCULO 9. Cuota Tributaria

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Se considerarán fincas con fachada a la vía pública tanto las que están construidas coincidiendo con la alineación exterior de la manzana como las que están edificadas en bloques aislados, sea cual sea su situación respecto a la vía pública que delimita esa manzana y sea cual sea el objeto de la obra. Por tanto, la longitud de la fachada deberá medirse en estos casos según la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

Cuando dos fachadas formen un chaflán o se unan formando una curva, se considerarán, a efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

b) Si se trata del establecimiento y mejora de servicios de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de

utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

ARTÍCULO 10. Devengo

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el Acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, deberá procederse a determinar sus sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando, como entrega a cuenta, los pagos anticipados que se hayan efectuado.

4. Si los pagos por anticipado han sido realizados por personas que no tienen la condición de sujeto pasivo en la fecha del devengo del Tributo, o bien si estos pagos exceden la cuota individual definitiva que les corresponde, el Ayuntamiento deberá practicar de oficio la pertinente devolución.

ARTÍCULO 11. Imposición y Ordenación

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del Acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El Acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. El Acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El Acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza fiscal general reguladora de las contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el Acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTÍCULO 12. Gestión y Recaudación

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios, y siempre que se impongan contribuciones especiales, su gestión y recaudación se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin

perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los Acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el Acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

ARTÍCULO 13. Colaboración Ciudadana

Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

ARTÍCULO 14. Asociación Administrativa de Contribuyentes

1. Los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento y ampliación de los servicios promovidos por el Municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del Acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

2. Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes, el Acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

ARTÍCULO 15. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto

Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, consta de quince artículos y una disposición final, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

Ante mi

E Secretario

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA Nº 26 ORDENANZA REGULADORA DE LAS MODALIDADES DE VENTA FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.-

El Ayuntamiento de Borox, en uso de las facultades que le confieren las leyes y en especial el Artículo 1 del R.D. 1.010/1.985, de 5 de junio (B.O.E. nº 154 de 28 de junio), párrafo e) del Artículo 5, apartado 2, de la Ley 26/1.984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de la citada Ley, procede, por medio de la presente Ordenanza, a regular el ejercicio de la venta ambulante.

Artículo 2.-

El ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios libres y zonas verdes o en la vía pública, en lugares y fecha variables, solo podrá efectuarse con los requisitos, condiciones y términos establecidos en esta Ordenanza y supletoriamente, para todo aquello que no esté expresamente regulado, regirá la normativa que sobre el particular dicte la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y en su defecto, el R.D. 1.010/1.985, de 5 de junio (B.O.E. nº 154 de 28 de junio), por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente.

Artículo 3.-

La presente Ordenanza tienen como objeto establecer los requisitos y condiciones que deben cumplirse para el ejercicio de la venta que se realice fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios abiertos, o en la vía pública dentro de los límites de este término municipal.

Artículo 4.-

1.- La venta a que se refiere la presente Ordenanza, solo podrá ejercitarse bajo la forma de mercadillos, puestos en la vía pública, recintos de ferias y festejos populares y venta a domicilio de bebidas y alimentos, en todo caso el Ayuntamiento, señalará el lugar exacto en donde las actividades deban realizarse.

El Ayuntamiento podrá autorizar la venta de sus productos a los agricultores de la localidad, los cuales los podrán vender a la puerta de su casa siempre que no ocupen más de la mitad de la acera.

2.- El Ayuntamiento podrá modificar el número y recinto de mercadillos y mercados periódicos fijados en esta Ordenanza de acuerdo con la normativa vigente.

3.- Queda prohibida en este Municipio cualquier otra forma de venta ambulante que no esté recogido en esta Ordenanza.

Artículo 5.-

Las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante tienen carácter discrecional y serán revocadas sin derecho a indemnización alguna en el momento que los titulares incumplan lo establecido en el R.D. 1.010/85, de 5 de junio, en la presente Ordenanza y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 6.-

Con carácter no decisorio, ni vinculante para el Ayuntamiento, podrá constituirse una COMISION DE VENDEDORES que represente a los vendedores del mercadillo, la cual podrá solicitar, informar o sugerir cuantas actuaciones sean convenientes para la buena marcha del mercadillo, canalizando las quejas de los administrados y pudiendo entrevistarse con el Ayuntamiento (o representante encargado del mercadillo), siempre que lo estime necesario.

Artículo 7.-

1.- Solo se permitirá la venta de artículos alimenticios cuando, expresamente lo autorice este Ayuntamiento y reúnan las condiciones higiénicas y sanitarias de calidad y pureza estipuladas en las normas que regulan las disposiciones vigentes.

2.- No se autorizará la venta de los productos siguientes:

- a) Carnes, y derivados, aves, caza y pesca, frescos, refrigerados o congelados.
- b) Pescados y derivados, mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- c) Leche, quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogurt y otros productos lácteos frescos.
- d) Pastelería y bollería rellena o guarnecida sin envase.
- e) Pastas alimenticias frescas o rellenas.
- f) Anchoas, ahumados y otras semiconservas.

h) Aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgos sanitarios.

Artículo 8.-

Los titulares de las autorizaciones deberán abonar las siguientes tasas:

- | | |
|---------------------------------|--------------------------------|
| 1. Puesto mercadillo fijo anual | 159 € |
| 2. Puesto mercadillo no fijo | 0,52 €/ m. lineal / día |

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 9.-

Serán competentes para autorizar la venta en cualquiera de las modalidades contempladas en esta Ordenanza: el Alcalde-Presidente o Concejal en quién delegue.

Artículo 10.-

1.- Las personas interesadas en obtener la autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante en el mercadillo presentarán en el Ayuntamiento instancia, en documento normalizado, dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, en la que se hará constar:

a) Nombre y apellidos, domicilio y número del D.N.I. o N.I.E. en caso de extranjeros. Si el solicitante tuviese nacionalidad extranjera deberá aportar el permiso de trabajo y residencia correspondiente al tipo de actividad a desarrollar, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1119 de 1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 7 de 1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

b) Mercancías que vayan a expenderse.

c) Metros cuadrados de ocupación que se solicitan, siempre que no exceda de 10 metros.

d) Descripción detallada de las instalaciones o sistema de venta.

2.- A la solicitud deberá acompañar los siguientes documentos:

a) Fotocopia compulsada del D.N.I. o N.I.E.

b) Certificado de estar dado de alta en el régimen de autónomos de la Seguridad Social y encontrarse al corriente de pago de cuotas.

c) Alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas.

d) Declaración expresa en la que el solicitante manifiesta conocer las normas a que debe ajustarse su actividad y su compromiso de observarlas.

e) Certificado acreditativo, por Técnico competente, del correcto funcionamiento de la maquinaria e instalaciones que pretenda utilizar, así como seguro de responsabilidad civil en general que cubra cualquier clase de riesgos.

f) Dos fotografías tamaño carné.

3.- Cuando el solicitante sea un agricultor con domicilio habitual en Borox y la solicitud sea para la venta de sus propios productos, los documentos serán los siguientes:

a) Fotocopia compulsada del D.N.I. o del N.I.E.

- b) Último recibo de ingreso de las cotizaciones a la Seguridad Social.
- c) Último recibo sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza rústica o documentos que acrediten el arrendamiento de fincas rústicas.
- d) Declaración expresa en la que el solicitante manifiesta conocer las normas a que debe ajustarse su actividad y su compromiso de observarlas.
- e) Carné de manipulador de alimentos, en su caso.
- f) Declaración jurada o promesa de que los artículos a vender son de producción propia.
- g) Dos fotografías tamaño carné.

4.- Las autorizaciones para extranjeros presentaran, además de lo descrito en el punto 2, acreditación de los permisos de residencia y trabajo, por tiempo, al menos, igual al de la solicitud.

Artículo 11.-

- 1.- Las autorizaciones que se concedan serán personales e intransferibles.
- 2.- Las autorizaciones concedidas a extranjeros quedarán nulas y sin efectos, cuando a éstos les sean revocados sus permisos de residencia y trabajo.

Artículo 12.-

- 1.- La autorización municipal tendrá un periodo de vigencia de un año.

Las autorizaciones se expedirán en documento normalizado, en el que constará: la identificación del titular, indicación de la situación del puesto, relación de productos autorizados y el año de concesión. Llevarán adherida fotografía del titular. En el caso de venta domiciliaria, la autorización indicará los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

El documento anteriormente descrito deberá exponerse de forma inexcusable en lugar visible para el público y reunirá las condiciones necesarias que impidan su deterioro.

- 2.- La autorización municipal no implica el derecho a estacionar los vehículos en el lugar habilitado para el mercadillo. La autoridad municipal podrá ordenar la retirada de aquellos vehículos situados dentro del mercadillo cuando estime conveniente.

En caso contrario, la negativa llevará aparejada una sanción de hasta 150€y la no concesión o retirada de la autorización del mercadillo.

Artículo 13.-

Recibida la solicitud y documentos pertinentes se someterá a los siguientes informes:

- a) Del Sanitario Local, cuando se trate de artículos de alimentación, en el que constará si cumple las condiciones establecidas en la reglamentación técnico-sanitaria aplicable.
- b) De los Técnicos Municipales, en su caso.
- c) Además de los informes anteriores se considerarán los siguientes aspectos: 1) Beneficio que pueda aportar a la población, 2) Saturación de la oferta comercial, 3) Grado de equilibrio del mercado y 4) Profesionalidad y demás circunstancias personales del solicitante.

Artículo 14.-

1.- La Alcaldía-Presidencia, examinada la documentación aportada y considerados los informes emitidos, resolverá la petición del interesado autorizando o denegando.

2.- En el supuesto de denegación la resolución será motivada.

3.- Contra las Resoluciones que se dicten podrán interponer los interesados los recursos pertinentes, mediante el procedimiento legalmente establecido.

4. Renovación de licencias:

Las renovaciones de las licencias tendrán lugar durante el primer mes de cada año, sin que pueda darse nunca la renovación tácita por la omisión de la administración. La solicitud de renovación se presentará en el mes de enero de cada año y durante el mes de febrero de cada año para ocupar las no renovadas, y deberá ir acompañada de la documentación establecida en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

El falseamiento de cualquier dato de los relacionados anteriormente llevará aparejada la no concesión de la licencia correspondiente.

No se procederá a la renovación de licencias en los casos siguientes:

- 1) Por la presentación de la documentación fuera del plazo conferido cada año al efecto.
- 2) Por carecer de la documentación requerida una vez transcurridos los plazos de subsanación que marca la Ley.
- 3) Por decisión motivada del Ayuntamiento.

Artículo 15.-

1.- La inspección higiénico-sanitaria y de consumo de los artículos que lo requieran se llevará a cabo por los servicios dependientes de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que tramitarán los expedientes.

2.- Los Servicios correspondientes velarán por el mantenimiento del orden público y el cumplimiento de las presentes normas y las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Artículo 16.-

Los autorizados, al final de cada jornada comercial, deberán dejar limpios de residuos y desperdicios sus respectivos sitios.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.-

El incumplimiento de estas normas dará origen a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, clasificándose las faltas en leves, graves y muy graves.

1.- Como faltas leves se considerarán:

- a) No exponer de manera visible la licencia y autorización de vendedor ambulante durante el período de la venta.

b) Uso de altavoces y equipos de amplificación de sonido, salvo autorización especial por el Ayuntamiento.

2.- Serán faltas graves.

- a) La reiteración por dos veces de una falta leve en el plazo de dos meses.
- b) La venta de productos distintos a los autorizados.
- c) La instalación del puesto en lugar no autorizado.
- d) Falta de báscula o falta de contraste en los instrumentos de pesar y medir, en los supuestos de venta de artículos al peso o fraccionados.
- e) Falta de envoltura en los artículos vendidos a granel o que se efectúe con papel usado o materiales antirreglamentarios.
- f) Falta de los etiquetados preceptivos de los productos que reglamentariamente lo requieran.
- g) No acreditar, en legal forma, la procedencia de la mercancía.
- h) Negativa a la venta de los artículos expuestos al público, salvo indicación expresa de dicha circunstancia.
- i) Falta de aseo, higiene y limpieza de los vendedores, puesto y utillaje.
- j) Colocación de envases o cualquier otro objeto fuera del perímetro del puesto.
- k) Venta ambulante fuera de los días y horas señaladas.
- l) Dificultar o estorbar la circulación peatonal o el acceso a viviendas o locales particulares.
- m) La negativa a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de inspección, así como el suministro de información falsa.
- n) La negativa a suscribir el acta de inspección.
- o) La resistencia, coacción o amenaza a los funcionarios encargados de la inspección y control a que se refiere la presente Ordenanza.
- p) El incumplimiento de las normas sobre condiciones higiénicas del puesto y limpieza del suelo.
- q) La colocación de mercancías a la venta en el suelo, así como las demás condiciones de venta. (Ver altura).
- r) Incumplir la obligación de dejar el espacio ocupado totalmente libre de residuos y depósito en los contenedores habilitados al efecto.
- s) Venta voceada y/o el anuncio mediante altavoces, micrófonos o cualquier otro tipo de medio que conlleve la producción de ruidos o alteración del orden en el término municipal.

3.- Son faltas muy graves:

- a) La reiteración por dos veces de faltas graves en el transcurso de un año.
- b) El ejercicio de la actividad por persona distinta a la autorizada, salvo causa justificada o autorización pertinente. Persona autorizada o acreditada por el Titular; esposa o hijos, acreditados y autorizados.
- c) El ejercicio de cualquier tipo de venta no contemplado y aprobado por esta Ordenanza.
- d) La venta de artículos defectuosos o que no cumplan con la normativa específica vigente y en particular los que impliquen riesgo para la salud y seguridad de las personas.
- e) Ejercer la venta sin instrumentos de pesar o medir, cuando sean necesarios, o se encuentren defectuosos o trucados.
- f) El fraude en el peso o en la medida, con independencia del aspecto penal de la cuestión.
- g) La agresión o cualquier forma de represalia a los funcionarios.
- h) El traspaso de parcela, licencia y/o autorización.
- i) La instalación de puestos sin autorización.
- j) La venta de productos alimenticios no autorizados.
- k) Transmisión de licencias.

Artículo 18.-

Las sanciones a aplicar serán las siguientes:

1.- Por faltas leves:

- a) Requerimiento para la inmediata subsanación de la falta.
- b) Multa de 30 a 90 €

2.- Por faltas graves:

- a) Multa de 90 a 300 €
- b) Levantamiento del puesto (accesoria).

3.- Por faltas muy graves:

- a) Multa de 300 a 600 €
- b) Decomiso de la mercancía (accesoria).
- c) Revocación de la licencia (accesoria).

Artículo 19.-

Podrá decomisarse la mercancía en mal estado, no autorizada o cuando el puesto haya sido instalado sin la preceptiva autorización municipal.

Artículo 20.-

1.- Cuando la autorización sea revocada como consecuencia de infracciones muy graves, su titular no podrá obtener autorización alguna para el ejercicio de la actividad para la que tuviera autorización en el plazo de un año.

2.- Además de por los supuestos contemplados en el resto del articulado será motivo para la revocación de la licencia municipal:

- a) La falta de pago de las tasas fiscales.
- b) La falta de asistencia durante tres meses consecutivos de celebración de mercadillo, sin causa justificada.

3.- No tendrán carácter de sanción la suspensión de aquellas actividades que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, hasta tanto no se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad, ni la retirada precautoria o definitiva de productos o servicios por las mismas razones.

4.- Los puestos que queden libres por abandono o pérdida de los derechos quedarán a disposición del Ayuntamiento que podrá adjudicarlos de nuevo siguiendo las normas establecidas y el orden de presentación de solicitudes.

Artículo 21.-

1.- Las sanciones serán impuestas por el Sr. Alcalde-Presidente.

2.- No podrá imponerse sanción alguna en materia organizativa, reglamentista, en materia de abastos o mercados, consumo etc., sin la previa instrucción del correspondiente procedimiento, que se ajustará a lo establecido en el título IX, capítulo II, artículos 134 a 138, ambos inclusive, de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y a lo dispuesto en el R.D. 1.398/1.993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

CAPÍTULO IV

VENTA EN MERCADILLO

Artículo 22.-

Los mercadillos y mercados periódicos que se instalen en el término municipal de Borox se localizarán en calle Manuel Valdés (tramo comprendido desde el inicio hasta su unión con calle Aranjuez) y en calle Aranjuez, que permanecerán cortadas al tráfico de 8 a 15 horas.

Por necesidades del recinto ferial para eventos lúdicos, culturales y festivos, etc. el Ayuntamiento podrá modificar de forma excepcional la ubicación y/o el día de instalación/celebración del mercadillo, en los lugares que se determinen en cada momento.

Los lugares de ubicación serán designados por los agentes de la Policía Local, teniendo en cuenta las características y dimensiones de los puestos.

Artículo 23.-

Los días previstos para los mercados serán los siguientes:

- MARTES MAÑANA, SOLO VECINOS DE BOROX
- VIERNES MAÑANA
- EN CASO DE FIESTA, EL DÍA ANTERIOR, SI HUBIERE LUGAR.

Artículo 24.-

La hora límite de acceso al mercado no sedentario por parte de los vendedores para ocupar el espacio asignado, será las 9:00 (Verano 8:30) horas y podrán ser ocupados por otros vendedores sin puesto fijo, por orden de llegada. Caso de presentarse con posterioridad, un empleado del Ayuntamiento lo ubicará en otro lugar si ello fuera factible; caso de no serlo, no se permitirá su instalación, sin que ello dé derecho al reembolso de las tasas devengadas.

Si el titular del puesto pretendiese la instalación del mismo a partir de las 9:00 horas, deberá efectuar el traslado de la mercancía sin el desplazamiento del vehículo por el interior del recinto, de manera que el mismo deberá permanecer fuera de la instalación.

Si el titular del puesto quisiera abandonar el recinto antes de la hora establecida, deberá solicitar la previa autorización del agente municipal o inspector de consumo, de forma que no se cause molestia ni peligro alguno al público concurrente en ese momento.

Todos los vendedores tendrán la obligación de dejar el espacio ocupado totalmente libre de residuos que habrán de depositar obligatoriamente en los contenedores habilitados al efecto. Caso de incumplirse tal obligación llevará aparejada sanción, inclusive retirada de la licencia, en los términos establecidos en la presente ordenanza.

La venta finalizará a las 14:00 horas, debiendo dejar el espacio libre y expedito al tráfico a las 15:00 horas.

Artículo 25.-

La venta se autorizará en puestos o instalaciones desmontables que tendrán unas dimensiones adecuadas a las características de cada autorización.

1.- Toda celebración de un mercadillo deberá contar con una dotación de infraestructura y equipamiento que garantice instalaciones ajustadas a las normas sobre sanidad, higiene y respeto al medio urbano vecinal donde se instale y que al menos cumplirá las siguientes exigencias:

a) Dentro de la superficie del mercadillo o aneja a ella existirán contenedores destinados a la recogida de residuos ocasionados por la actividad comercial.

2.- Los puestos serán desmontables y los vendedores de artículos de alimentación vendrán obligados a disponer de instalaciones de exposición, venta y almacenamiento situadas a una distancia del suelo no inferior a 80 centímetros y, además estarán dotados de parasoles y protectores que eviten el deterioro ambiental y el contacto directo de las mercancías con el público.

3.- Los vehículos en los que se transporta la mercancía destinada a la venta deberán estacionarse en el lugar habilitado al efecto en el recinto, sin perjuicio de que podrá autorizarse, cuando las circunstancias lo requieran, su colocación en la parte posterior del instalado, siempre que lo permita el espacio libre y no pudiendo en ningún caso ocupar aceras, jardines o lugares destinados a otros usos.

4.- Los artículos que se destinen a la venta, en ningún caso podrán ser expuestos en el suelo ni en cualquier otro lugar que no se acomode a las prescripciones establecidas para la instalación de puestos.

5.- Todos los artículos se expondrán con el precio de venta al público en lugar visible, especificando con letra clara de tamaño suficientemente grande, si se refiere a unidad, kilo, litro, metro, etcétera, no permitiéndose precios por fracciones. Para ello se observarán las normas siguientes:

a.- Los puestos que comercializan artículos que sean objeto de peso o medida, para su venta, deberán estar dotados de la báscula o metro reglamentario.

b.- Las básculas para el pesaje de los productos serán de precisión exacta y será obligatorio despachar fracciones de kilo si el público comprador lo demanda.

6.- No se permitirá la venta voceada ni el anuncio mediante altavoces, micrófonos o cualquier otro tipo de medio que conlleve la producción de ruidos o alteración del orden en el término municipal.

7.- Queda prohibida la venta en ambulancia o desde el propio vehículo con la salvedad de los camiones homologados y autorizados para la comercialización de los productos de venta en el mercadillo.

CAPÍTULO V

VENTA EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 26.-

La venta en la vía pública podrá ser autorizada en puestos de enclave fijo permanente o de temporada, con las siguientes características:

a) Puestos no desmontables, cuando su instalación pueda permanecer fija durante todo el período de autorizaciones.

b) Puestos desmontables, cuando deban retirarse a diario.

Artículo 27.-

Las modalidades de venta permitidas en los puestos de enclave fijo y de carácter no desmontable son:

a) Puestos de churros y freidurías.

- b) Puestos de helados y productos refrescantes.
- c) Puestos de melones y sandias.
- d) Puestos de flores y plantas.
- e) Puestos de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
- f) Instalaciones verbeneras, circos y teatros fuera de recintos feriales.

Artículo 28.-

Las modalidades de venta permitidas en los puestos de enclave fijo y de carácter desmontable son:

- a) Puestos de caramelos y frutos secos.
- b) Puestos de bisutería y artesanía.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de 28 artículos y una Disposición Final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº,

El Alcalde,
Fdo.: D. Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,
Fdo.: D. Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA NÚM. 27

ORDENANZA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios

ARTÍCULO 1.- Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre gastos suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.-

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS.-

1.- Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

ARTÍCULO 4.- BASE DEL IMPUESTO.-

1.- La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2.- Para la asignación del valor del aprovechamiento cinegético o piscícola, se estará a lo que disponga el Organismo competente respecto a la clasificación de fincas en distintos grupos y el valor asignable a las dichas rentas por unidad de superficie de cada una de ellas.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.

ARTICULO 6.- DEVENGO.-

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 7.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.-

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

ARTICULO 8.- PAGO.-

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al contribuyente.

ARTICULO 9.- SUCESIÓN EN LA DEUDA TRIBUTARIA.-

En todo traspaso o cesión de empresas que presten servicios o realicen los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior.

ARTICULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.-

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán las disposiciones vigentes en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de diez artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA NÚM 28.

TASA POR LA INSTALACIÓN Y EXPOSICIÓN DE ANUNCIOS Y POSTES PUBLICITARIOS EN TERRENOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL O VIAS PUBLICAS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

ARTICULO 1.-

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de Abril, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3 m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de este tributo la instalación y exhibición de anuncios y postes publicitarios en terrenos de propiedad municipal o vías públicas.

2.- Queda exceptuado, el uso de las instalaciones que se determinen por el Ayuntamiento para la publicidad de los partidos políticos durante los periodos electorales, debiendo dictaminarse por los miembros efectivos de la Corporación, los lugares en los que queda permitido y la proporción que corresponde a cada partido político que se presente a las elecciones.

DEVENGO

ARTICULO 3.-

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse la utilización de los bienes enumerados en el artículo 1, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 4.-

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad de los anuncios, considerándose como tales los industriales, comerciales o

profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por los anuncios, o los particulares que den a conocer algo a través de los mismos.

2.- Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este tributo, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto, dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad, tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o la empresa o personas que ejecuten los trabajos de instalación de los anuncios o carteles.

RESPONSABLES

ARTICULO 5.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones

ARTICULO 5.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones

ARTICULO 6.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTION

ARTICULO 7.-

Las cuotas exigibles por esta exacción, tendra carácter anual, no obstante, las altas producidas a partir del 1 de Julio se liquidaran semestralmente.

El pago de la tasa no legalizara en ningun caso los rotulos o carteles que hayan sido instalados sin la preceptiva licencia o autorización municipal, pudiendo ordenarse por el Ayuntamiento su retirada inmediata.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la utilización, se entendera prorrogada mientras no se presente declaración de baja. Declaración que surtira efectos a partir del dia primero del periodo anual siguiente (01-01-08 al 31-12-08).

La no presentación de la baja por el cesionario determinara la obligación de continuar abonando la tasa.

El pago de la tasa se realizara:

- a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada por ingreso directo en la Tesoreria Municipal o donde establezca el Ayuntamiento, pero siempre, antes de retirar la licencia o autorización que corresponda.
- b) Para las autorizaciones previamente concedidas, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matriculas de esta tasa, en las oficinas de la Recaudacion Municipal, los dias señalados al efecto para los periodos cobratorios.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 8.-

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Carteles como máximo 7 x 1:

- Anual: 329,40 Euros por panel completo en la plaza de toros (en su interior).
- Cesion de diez años, panel completo en la plaza de toros, (en su interior), por cuantia de **2.745,00 Euros**.

3.- Carteles de 3,5 x 1:

- Anual: 197,63 Euros por panel mediano en la plaza de toros (en su interior).
- Cesion de diez años, por panel mediano en la plaza de toros (en su interior), por cuantía de **1.372,46 Euros**.

4.- Ocupación de espacios en el interior del Pabellón Polideportivo Municipal y otras instalaciones deportivas municipales: **5,48 €/m²**.

5.- Carteles como máximo de 1m x 1 m, 66,00 euros/anuncio/año, más I.V.A.

Resto de carteles, 140,00 euros/anuncio/año, más I.V.A.

6.- La autorización será a precario, pudiendo ser renovado anualmente a petición del interesado si el Ayuntamiento concede dicho permiso.

7.- No se podrán autorizar en terrenos municipales o de dominio público carteles con un tamaño superior a 3 x 2 metros.

8.- La tasa no incluye la realización del cartel exhibido, toda vez que el mismo debe ser suministrado por el obligado al pago de la tasa, con las medidas y directrices que indique el Ayuntamiento.

9.- La tasa es prorrateable trimestralmente.

10.- Los carteles no pueden producir perjuicio a terceros, y no obstaculizar la vía pública, ni a los viandantes.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTICULO 9.-

De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004*, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

ARTICULO 10.-

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2.- Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3.- No se procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

4.- Queda terminantemente prohibida la distribución de publicidad y propaganda en las vías públicas. Se exceptúa el reparto domiciliario o buzoneo y la distribución en supuestos determinados previa autorización por este Ayuntamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 11.-

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre y demás normativa aplicable.

2.- La distribución de publicidad en la vía pública será sancionada con multa de **31,67 €**

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de once artículos y una disposición final, sera de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NUM. 29

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSCRIPCIÓN EN LAS PRUEBAS SELECTIVAS DEL PERSONAL AL SERVICIO DE ESTA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTICULO 1º.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO.-

La presente Ordenanza regula la Tasa por prestación de la actividad de pruebas selectivas de personal que organice este Ayuntamiento, establecida en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los *artículos 133.2 de la Constitución, artículo 7.1.e) de la Ley General Tributaria, 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.*

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción o matriculación en las pruebas selectivas que se convoquen para seleccionar al personal al servicio de este Ayuntamiento, tanto en la condición de funcionario, como en la condición de personal laboral.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.-

Será sujeto pasivo de la tasa quien solicite la inscripción en las pruebas selectivas.

ARTICULO 4.- DEVENGO.-

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la inscripción. No obstante, podrá exigirse que el ingreso de la tasa se realice previamente a la solicitud de inscripción.

ARTICULO 5.- TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA.-

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	EUROS
Grupo A1 y asimilados	20,60
Grupo A2 y asimilados	20,60
Grupo B y asimilados	17,17
Grupo C1 y asimilados	10,30
Grupo C2 y asimilados	10,30

ARTICULO 6.-

En el momento de presentar la procedente solicitud de inscripción en las pruebas selectivas, los interesados deberán ingresar mediante liquidación la cuota que corresponda, de acuerdo con el artículo 5º.

No será tramitada ninguna solicitud de inscripción para participar en las pruebas selectivas que no haya acreditado el pago de la tasa.

ARTÍCULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los *artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.*

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Diaz Navarro.

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yudice.

ORDENANZA NUM. 30

ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE TERRENOS Y SOLARES

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.-

ARTICULO 1.- La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo preceptuado en los artículos 242, 245 y 246 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1992, de 26 de junio y 1 y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

ARTICULO 2.- Esta Ordenanza tiene la naturaleza de Ordenanza de construcción o de policía urbana, no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, por venir referida a aspectos de salubridad, de seguridad y puramente técnicos.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de esta Ordenanza tendrán las consideraciones de solares las superficies de suelo urbano aptas para la edificación, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 10 del TRLS.

ARTICULO 4.- Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar, según normativa vigente en este Ayuntamiento.

CAPITLO II.- DE LA LIMPIEZA DE TERRENOS Y SOLARES.-

ARTÍCULO 5.- El Alcalde dirigirá la policía urbana, rural y sanitaria y ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

ARTICULO 6.- Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad publica o privada.

ARTICULO 7.- los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles expresamente prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.

Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un terreno o construcción y a otro el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

ARTICULO 8.-

1.- El Alcalde, de oficio o a solicitud de persona interesada, iniciara el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del terreno, urbanización o edificación, y previo informe de los servicios técnicos, si fuese preciso, y con audiencia a los interesados, dictara resolución señalando las deficiencias existentes, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

2.- Transcurrido el plazo concedido (un mes) sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenara la incoación del procedimiento sancionador.

3.- En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla se llevara a cabo por el Ayuntamiento a cargo del obligado, al que se le cobrara a través del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

CAPITULO III.- DEL VALLADO DE SOLARES.-

ARTICULO 9.-

1.- Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de seguridad o salubridad y ornato público.

2.- La obligación de vallar puede extenderse a terrenos no solares y fincas rústicas por razones de seguridad o salubridad y ornato público.

3.- Los cerramientos o vallas en suelo no urbanizable de especial protección, no podrán lesionar el valor específico que se quiera proteger.

4.- En los lugares de paisaje abierto y natural o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que los cerramientos o vallados limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar las perspectivas propias del mismo.

ARTICULO 10.- La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco, con una altura de dos metros, revocado y pintado a excepción de la fachada que deberá ser de un metro de fábrica, y el resto de valla metálica u ornamento similar, siguiendo la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y a otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones.

ARTICULO 11.- El vallado de solares o fincas rústicas se considera obra menor y esta sujeta a previa licencia.

CAPITULO IV.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

ARTICULO 12.- Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias, incluido el vallado o cerramiento para mantener los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tal como dispone el artículo 246 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1992, de 26 de junio, en relación con los artículos 21.1 del mismo cuerpo legal y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 3.288 de 1978, de 25 de agosto, declarado vigente por el Real Decreto 304 de 1993, de 26 de febrero.

ARTICULO 13.-

1.- La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa del 10 al 20 por 100 del valor de las obras complementarias que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias higiénico-sanitarias y estéticas realizadas, hasta un máximo de

sesenta mil euros, tal como dispone el artículo 88 del Reglamento de Disciplina Urbanística, en relación con el artículo 275 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

2.- En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaura el orden urbanístico vulnerado, por lo que podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa por medio de la ejecución subsidiaria, realizando los correspondientes actos, por si o a través de las personas que determine, a costa del obligado.

ARTÍCULO 14.- En cumplimiento de las órdenes de ejecución del cerramiento o vallado de terrenos, urbanizaciones particulares y edificaciones serán responsables los propietarios, y en el incumplimiento de las órdenes de ejecución por razones de salubridad e higiene u ornato, ajenas al cerramiento o vallado serán responsables las personas que tengan el dominio útil.

ARTÍCULO 15.- El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1. k) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las facultades de desconcentración de un Concejal o en la Junta de Gobierno Local, que pueda realizar mediante una norma de carácter general que revestirá la forma de bando.

ARTICULO 16.- La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398 de 1993, de 4 de agosto.

CAPITULO V.- RECURSOS.-

ARTICULO 17.- Contra las resoluciones de la Alcaldía, en las que se plasmen las ordenes de ejecución que pongan fin a la vía administrativa, cabe interponer recursos contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, con sede en Albacete, previa la comunicación al propio Alcalde, tal como indica el artículo 110.3 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Bases de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza que consta de diecisiete artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,
Fdo: Luis Miguel Diaz Navarro.

El Secretario
Fdo: Carlos Manuel Bugella Yudice.

ORDENANZA FISCAL NUM. 31

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA, EL REGIMEN JURIDICO Y PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACION O UTILIZACION EN EL MUNICIPIO DE BOROX.-

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la tasa, el régimen jurídico y el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de primera ocupación o utilización de los edificios en el termino municipal de Borox, de acuerdo con la facultad concedida por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, artículo 20, apartado cuarto, letra h) de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en Castilla La Mancha, y artículo 21, apartado segundo, letra d) del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, y a tal efecto disponen, lo siguiente:

ARTICULO 1.- OBJETO Y FUNDAMENTO.-

La finalidad de la licencia de primera utilización y ocupación de los edificios e instalaciones en general será:

- Comprobar que el edificio construido y la urbanización realizada simultáneamente, en su caso, se ha realizado de conformidad con el proyecto técnico y la licencia urbanística correspondiente.
- Comprobar que lo construido reúne las condiciones de habitabilidad e higiene.
- Comprobar que el edificio puede destinarse al uso concreto que se solicita.
- Asegurarse que el constructor ha repuesto, en caso de haberlos dañado, los elementos y el equipamiento urbanístico.

ARTICULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN.-

Las licencias de primera ocupación serán exigibles a todas las obras de nueva planta, que se vayan terminando, cuya ejecución haya concluido con posterioridad a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, sea su destino residencial, comercial o industrial, para cuya utilización sea preciso además la correspondiente licencia de apertura de establecimiento.

A estos efectos, se entenderán que las obras están terminadas a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra suscrito por el facultativo o facultativos competentes.

También se incluyen:

- a) Las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación, que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que produzcan una variación esencial de la composición general, exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural, o tenga por objeto cambiar los usos característicos del edificio.
- b) Las obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección.

ARTICULO 3.- HECHO IMPONIBLE.-

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollado con motivo de verificar que la obra realizada es conforme al proyecto que sirve de soporte a la licencia de obra, en su día otorgada, así como que se han cumplido las condiciones lícitas en su caso establecidas en la licencia base de la edificación, de manera que su otorgamiento significa el cumplimiento por el promotor de todas las obligaciones aparejadas a la licencia de edificación otorgada.

ARTICULO 4.- DEVOLUCIÓN DE AVALES.-

En consecuencia, dicha licencia de primera ocupación será documento suficiente para obtener la devolución de los avales u otras garantías constituidas para asegurar el cumplimiento de aquellas obligaciones, salvo que, excepcionalmente, y por causas debidamente justificadas, se haga constar, expresamente, en el contenido de la licencia que se retenga la devolución de tales garantías hasta el total y efectivo cumplimiento de determinada obligación.

ARTICULO 5.- SUJETOS PASIVOS.-

Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, señaladas en el artículo 42 Y 43 de la Ley General Tributaria y las entidades a que se refiere el artículo 35, apartado cuarto de la Ley General Tributaria, 58/03 de 17 de diciembre, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios, del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste de su realización.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente quienes, soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTICULO 6.- RESPONSABLES.-

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en la presente Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de toda infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que caren de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTICULO 7.- SOLICITUDES.-

7.1.- Las solicitudes por la primera utilización de los edificios e instalaciones, en general y modificaciones de uso deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras, que hubieran obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización.

7.2.- En los casos de modificación del uso de edificios, esta licencia será previa a las obras o modificación de las estructuras y tendera a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio, en que se ubique.

ARTÍCULO 8.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.-

Se tomaran como base del presente tributo, el valor real y efectivo de las obras o instalaciones de toda clase efectuadas en el inmueble para el cual se solicita la licencia.

ARTICULO 9.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA.-

El tipo de gravamen será el **0,5 por 100** del valor real y efectivo de la vivienda, local o instalación.

La cuota tributaria es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

ARTICULO 10.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS FISCALES.-

Se estará a lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 11.- DEVENGO DE LA TASA.-

11.1.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

11.2.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse con carácter de deposito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de licencia.

ARTICULO 12.- NORMAS DE GESTION.-

La licencia de primera utilización tiene por objeto autorizar la puesta en uso de los edificios previos constatación de que los mismos así como, en su caso, la urbanización correspondiente realizada con carácter simultáneo a la edificación, han sido ejecutados de conformidad a los proyectos preventivos autorizados por el Ayuntamiento mediante licencias de obras y con sujeción a las condiciones establecidas en los expedientes de su tramitación.

ARTICULO 13.- PROCEDIMIENTO.-

13.1. Los interesados en obtener la licencia de primera ocupación o utilización de un edificio prestarán una solicitud dirigida al Ayuntamiento, especificando su relación con la vivienda, local o instalación para la que se solicita.

13.2.- Junto con la instancia se deberán de acompañar los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de la licencia urbanística, no caducada o documento acreditativo de su obtención por silencio.
- b) Justificante de haber abonado la tasa por concesión de licencias urbanísticas y la regulada en el artículo 11.2 de la presente ordenanza.
- c) Certificado de finalización de obra expedido por los técnicos directores de la misma y visado por los colegios profesionales correspondientes.
- d) En caso de no haber sido aportado con la solicitud de la licencia urbanística, fotocopia del D.N.I. o N.I.F. del titular y documentación acreditativa de la titularidad del inmueble.
- e) Autorización definitiva del servicio de instalación de energía eléctrica para el inmueble, concedido por la empresa suministradora, así como el Boletín del Instalador.
- f) Copia del alta en los impuestos municipales, que afecten al inmueble.
- g) Fotografía de la obra terminada, con nitidez y amplitud suficientes en las que se aprecien las fachadas, la cubierta y la urbanización de las calles que circunden la parcela. Estas fotografías, tomadas en posiciones diferentes.
- h) Documentos en los que se refleje, en su caso, las modificaciones introducidas en el proyecto aprobado, durante la ejecución de las obras.
- i) En el supuesto de que la licencia se hubiera otorgado con el compromiso del promotor de realizar las obras de urbanización al menos simultáneamente, a las obras de construcción, acreditación bastante de que el constructor y el promotor han cumplido el compromiso que realizar, simultáneamente, la urbanización.

13.3.- La falta de algún documento de los que han sido enumerados en el apartado anterior, o cualquier otro, que así sea exigido por los Servicios Técnicos Municipales, será comunicado al peticionario, otorgando un plazo de diez días para su subsanación.

13.4.- Los Servicios Técnicos municipales emitirán informe técnico, en relación con los siguientes extremos:

- a) Que la obra se ha hecho con arreglo al proyecto técnico y licencia urbanística concedida.
- b) Que han sido debidamente restaurados los elementos urbanísticos y de equipamiento urbano que hayan podido quedar afectados como consecuencia de las obras.
- c) Que el edificio es apto para el uso, que se destina.
- d) Que la obra reúne las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
- e) Que el edificio cumple con las condiciones mínimas de habitabilidad e higiene.

Si se comprobase la existencia de variaciones sobre el proyecto aprobado, se hará constar en el informe técnico la clase de infracción cometida y su posible legalización.

13.5.- La competencia para resolver el otorgamiento de las licencias de primera utilización u ocupación es del Sr./a Alcalde-Presidente del municipio, o en su caso, en el órgano en quien delegue.

13.6.- En el expediente se observaran las siguientes formalidades:

- Se emitirá informe o informes técnicos donde se acredite que, en todo caso, la adecuación del proyecto a la legalidad urbanística, a las normas de edificación y construcción, con especial consideración a las relativas a reducción del impacto ambiental de las operaciones y conservación energética.
- Se emitirá informe jurídico sobre el procedimiento administrativo a seguir.
- Acta de inspección para la verificación del cumplimiento de las medidas que se impongan en la licencia o correspondan en función de la actividad de que se trate.
- Los demás trámites e informaciones que sean necesarios en función del emplazamiento, la naturaleza de las operaciones o sus efectos.

13.7.- Informada favorablemente la licencia por el Servicio de Urbanismo, se elevará la correspondiente propuesta de resolución al órgano competente para resolver.

No obstante, en el caso de que los informes fueran desfavorables se concederá una audiencia por diez días al petitionerio, con anterioridad a la redacción de la propuesta de resolución del expediente, a fin de que alegue lo que a su derecho conviniere.

13.8.- Emitidos los informes preceptivos, corresponde al Alcalde, resolver sobre el otorgamiento de la licencia de primera ocupación, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, apartado primero, letra q) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril. El plazo para resolver es de tres meses, desde el registro de entrada de la solicitud, tal y como establece el artículo 169, apartado tercero del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla La Mancha.

13.9.- Transcurrido el plazo de tres meses sin que se haya resuelto la solicitud se entenderá concedida, de conformidad con 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 161, apartado tercero, del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla La Mancha, y artículo 4 del Real Decreto 2187 de 1978, de Disciplina Urbanística.

No obstante, en ningún caso se entenderá otorgada por silencio administrativo licencias contrarias o disconformes con la legislación o con el planeamiento urbanístico.

ARTICULO 14.- OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL EDIFICIO.-

14.1.- Queda prohibido a los titulares del edificio construido su ocupación previa a la obtención de la licencia de primera utilización u ocupación.

14.2.- En las enajenaciones totales o parciales del inmueble construido, se hará constar de forma fehaciente a los adquirentes la carencia de la licencia de primera ocupación, si esta no se hubiese obtenido al tiempo de la enajenación.

ARTICULO 15.- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS SUMINISTRADORAS DE SERVICIOS URBANOS.-

15.1.- Todas las empresas suministradoras de energía eléctrica, gas, telefonía, y demás servicios urbanos no podrán contratar sus respectivos servicios, sin la acreditación de la licencia de primera ocupación o utilización.

15.2.- Las empresas suministradoras de energía eléctrica se sujetaran en relación a este suministro, a las normas legales que les sean de aplicación en orden a contadores provisionales para obras y a la necesidad de la previa licencia de primera ocupación para viviendas.

15.3.- El suministro del agua para obras tiene carácter provisional y duración limitada al tiempo de vigencia de la licencia urbanística, quedando prohibido utilizarlo en otras actividades diferentes y, especialmente, para el uso domestico mientras no se obtenga la licencia de primera ocupación o utilización.

ARTICULO 16.- INFRACCIONES.-

El régimen de infracciones de la presente ordenanza se rige por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla La Mancha y Reglamentos, que la desarrollen, artículos 183 y siguientes del citado cuerpo legal.

Las infracciones podrán ser muy graves, graves o leves:

16.1.- Son infracciones muy graves:

- a) Los usos no amparados por licencias e incompatibles con la ordenación territorial y urbanística aplicable.
- b) Los incumplimientos con ocasión de la ejecución.
- c) La comisión de una o más infracciones graves por persona a la que se haya impuesto con anterioridad una sanción firme por haber cometido alguna o algunas de las infracciones tipificadas en esta ley.

16.2.- Son infracciones graves:

- a) las que constituyan incumplimiento de las normas sobre parcelación, uso del suelo, altura, superficie y volumen edificable, densidad residencial, situación de las edificaciones y ocupación permitida de la superficie de las parcelas, salvo que el expediente sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, o de riesgo creado en relación con los mismos, que se consideran como infracciones leves.
- b) La realización de obras no amparadas por licencia o en su caso calificación urbanística o autorización correspondiente de la Administración Autonómica, salvo que por la escasa alteración del paisaje urbano, rural o natural merezcan la consideración de leves.
- c) La colocación de artículos de propaganda, vertido de escombros u otros residuos, así como el depósito de materiales que por ser ajenos al paisaje natural o rural deterioren el mismo, salvo que por su escaso impacto el paisaje merezcan la consideración de leves.
- d) La obstaculización de la labor inspectora.
- e) La comisión de una o más infracciones leves por persona a la que se haya impuesto con anterioridad una sanción firme por haber cometido alguna o algunas de las infracciones tipificadas en esta Ley.

16.3.- Son infracciones leves:

- a) La puesta en uso de un edificio carente de licencia de primera ocupación cuando fuese preceptivo, constituye una infracción urbanística.

- b) Las tipificadas como graves cuando pro su escasa entidad o por no producir un daño significativo a los bienes jurídicos protegidos en el texto refundido de la LOTAU, merezcan tal tipificación.
- c) En todo caso, el incumplimiento de cualesquiera otras obligaciones o requisitos establecidos en el texto refundido de la LOTAU y en el planeamiento que legitima cuando no este tipificado como infracción grave o muy grave.

ARTICULO 17.- SANCIONES.-

17.1.- El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en el artículo 197 y siguientes del texto refundido de la LOTAU.

17.2.- Las infracciones definidas en el artículo anterior se sancionaran con la imposición de la multa correspondiente según la siguiente escala:

- a) Infracciones leves: Multa de 600 a 6.000 Euros.
- b) Infracciones graves: Multa de 6.001 a 150.000 Euros.
- c) Infracciones muy graves: Multa de más de 150.000 euros.

17.3.- En los supuestos de infracciones graves o muy graves la administración competente, deberá ordenar la publicación de la sanción impuesta en el “Diario Oficial de Castilla La Mancha”, y en uno de los periódicos de mayor circulación de los de la provincia, la sanción impuesta y las medidas de legalización y restauración del orden territorial y urbanístico. Los gastos derivados de la publicación del acuerdo sancionador serán pro cuenta de aquellos que hayan sido declarados responsables del mismo.

17.4.- En ningún caso, la infracción puede suponer un beneficio económico como el infractor.

17.5.- En todo lo no previsto en este articulo de sanciones, como en el resto del articulado de la presente Ordenanza se deberá estar en todo caso, a lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales, y en el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en Castilla La Mancha, o normas que las desarrollen o resulten de aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL.-

La presente Ordenanza que consta de diecisiete artículos y una disposición final, sera de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA NUM. 32 REGULADORA DEL USO DE LOS CAMINOS PÚBLICOS

ARTICULO 1.- La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, recogida en el artículo 4 a) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen local, Ley 7 de 1985, de 2 de abril y tiene como objeto la regulación de los usos y aprovechamientos de los caminos públicos en tanto son bienes de dominio público así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de uso público, siendo ésta una competencia municipal tal y como establece el artículo 25. 2, letra d) de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local.

ARTICULO 2.- Están incluidos en el ámbito regulador de esta Ordenanza todos los caminos de dominio público del término municipal, así como los denominados carriles de labranza y veredas que tengan la naturaleza de públicos.

Son caminos de dominio público, los incluidos en la relación del anexo I de la presente Ordenanza con el ancho de calzada y de cuneta que aparecen especificados siendo sus características las que en él figuran, clasificados por órdenes según su importancia, 1º, 2º, 3º, 4º y 5º orden.

- Los incluidos en el orden 1º tienen un ancho de 10 metros de firme y 2 metros de cuneta, dos a cada lado.
- Los incluidos como de orden 2º, tienen un ancho de 8 metros de firme y 1.5 metros de cuneta, uno a cada lado.
- Los incluidos como de orden 3º, tienen un ancho de 6 metros de firme y 1 metro de cuneta, uno a cada lado.
- Los incluidos en el orden 4º, (carriles) tienen un ancho de 4 metros de firme y 0,5 metros de cuneta, uno a cada lado.
- Los incluidos en el orden 5º, (veredas) tienen un ancho de 2 metros de firme y 0,5 metros de cuneta, uno a cada lado.

CAPITULO I

USO

ARTICULO 3.- La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, libre, seguro y general, tanto para personas como para animales y vehículos. Queda prohibido impedir el paso por ellos, incluyendo en dicha prohibición cualquier práctica cuyo fin o efecto sea el no permitir el uso general antes referido, tanto de palabra como por hechos, barreras u obras cualesquiera o indicaciones escritas de prohibición de paso.

ARTICULO 4.- No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público. Los propietarios de fincas por los que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos en omisiones que le sean imputables causen su obstaculización. Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

ARTICULO 5.- La Administración Municipal podrá acordar la imposición de contribuciones especiales, cuando de la ejecución de obras que se precisen para su mantenimiento o mejora resulte la obtención de un beneficio para las personas, ya sean físicas o jurídicas.

ARTICULO 6.- El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que supongan utilización de ocio, de trabajo, turísticos, esparcimiento, educativos, deportivos u otros fines similares. El Ayuntamiento velará para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigilancia, conservación del medio ambiente, prevención y extinción de incendios y Protección Civil.

ARTICULO 7.- Toda ocupación que suponga alteración, transformación o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra, instalación en camino público, cerramiento y otros está sometida a la autorización previa del Ayuntamiento. Igualmente queda sometida a autorización previa del Ayuntamiento toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público que limite o excluya la utilización por todos o aprovecha de manera privativa a uno o varios particulares.

ARTICULO 8.- Está sometido también a licencia previa de autorización las obras que tengan por objeto la apertura de zanjas para la canalización de tuberías de riego, si del diámetro de las tuberías a instalar se dedujera que la

profundidad no es suficiente, el Ayuntamiento podrá obligar a instalarla a mayor profundidad previo informe de los servicios municipales.

Cuando las zanjas mencionadas destinadas a la canalización de tuberías de riego atraviesen una vía pública, camino o pista, deberán ir enfundadas en otra tubería de mayor diámetro y hormigonada para permitir el paso de futuras tuberías y de esa forma preservar el firme de la vía, camino o pista.

Queda obligado el interesado una vez finalizada la obra al apisonado y compactado de las tierras levantadas que queden en el mismo estado originario.

ARTICULO 9.- Está sometido también a licencia previa el vallado de fincas que lindan con caminos de dominio público municipal, la finalidad de la misma es la verificación por el Ayuntamiento del respeto de las características del camino, respetando su anchura con arreglo a lo establecido en la legislación urbanística general, legislación y normas sobre vías pecuarias, y la presente Ordenanza.

Estos vallados sólo podrán realizarse con setos o mallas y soportes metálicos que no podrán en ningún caso limitar el campo visual ni romper el paisaje.

Las distancias mínimas del vallado respecto al eje del camino serán las siguientes:

LINEA DE VALLADO:

A doce metros desde los ejes de los caminos de primera categoría. Los restantes a diez metros desde los ejes de los caminos. El establecimiento de dichas distancias tiene como finalidad el que en el supuesto de arreglo de los caminos públicos la maquinaria que lleve a cabo dichas tareas tengan una superficie mínima para poder maniobrar.

Todo ello sin perjuicio de vallados existentes a distancias superiores. No obstante lo dispuesto anteriormente, en caminos que por su configuración en determinados tramos tengan más de diez, ocho o seis metros respectivamente, medidas a las que se refiere el anexo I de la presente ordenanza, o discurren por determinados pasajes cuyos terrenos tengan la condiciones de bienes de dominio público, las indicadas distancias mínimas de vallado se contarán a partir del borde del camino más inmediato a la finca que se pretenda vallar.

ARTICULO 10.- Cuando se pretenda realizar una construcción de nueva planta se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística vigente en la materia debiendo respetarse las distancias de retranqueos a ejes de caminos y vías de acceso que en ellas se establezcan.

ARTICULO 11.- Las obras de vallado, como la de construcciones de nueva planta quedan sometidas al régimen general de licencias de obras reguladas

en la legislación urbanística, estando sujetas además a la tasa de licencia urbanística o impuesto sobre obras y construcciones.

ARTICULO 12.- Se considerarán asimismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por el camino, sus elementos funcionales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

CAPITULO II

LICENCIAS

ARTICULO 13.- En el otorgamiento de autorización de actos en ocupaciones descritas en el capítulo I, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general como fines del camino público, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculos o trabas importantes y graduando las restantes según el criterio de la actuación u ocupación para que sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general. En todo caso el Ayuntamiento, en el otorgamiento de la autorización condicionará el ejercicio de lo permitido al respecto de las características del camino. En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

ARTICULO 14.- No podrá procederse a ningún cerramiento ni instalación limitativa alguna de uso en los caminos, quedando en todo caso condicionada a la comprobación de su procedencia y a la obtención de previa licencia.

ARTICULO 15.- Las autorizaciones y licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no pudiendo ser invocadas para atenuar o eximir la responsabilidad civil o penal en que incurriese el beneficiario.

ARTICULO 16.- Toda solicitud de autorización para intervención en camino público con obra, cerramiento, utilización privativa del mismo o limitativa del uso general deberá ir acompañada de:

- Memoria descriptiva de la obra, instalación o aprovechamiento.
- Presupuesto de la misma y finalidad.
- En el caso de que se tratase de obras de gran envergadura deberá presentar una memoria suscrita por técnico facultativo, junto con el presupuesto, y en su caso, estudio sobre el impacto medioambiental sobre un determinado paraje o fincas.
- Plano de ubicación.

ARTICULO 17.- El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización con el fin de

comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento, y que su localización y características se ajusten a la petición que obre en el expediente. El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia por un plazo de tiempo determinado.

ARTICULO 18.- Cualquier instalación que suponga un cerramiento para impedir la salida o entrada de animales deberá necesariamente poseer un sistema que pueda ser manejado por persona, posibilitando su acceso en cualquier momento, no pudiendo tener llaves o candados que impidan la rápida apertura al usuario.

No pueden realizarse instalaciones de los denominados “*pasos canadienses*” en caminos públicos. Las instalaciones de este tipo, deberán hacerse, si se desea, por alguna desviación lateral en el interior de la finca y en terreno propiedad del particular.

ARTICULO 19.- Las autorizaciones podrán renovarse en los siguientes casos:

- a) Por impago de la tasa que corresponda.
- b) Por uso no conforme a las condiciones de su otorgamiento o por infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza y en el resto de la legislación reguladora de esta materia.
- c) Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen.
- d) Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

CAPITULO III

TASAS

ARTICULO 20.- Se establece una tasa por el aprovechamiento u ocupación de caminos de dominio público con instalaciones, cerramientos, obras o utilidades privativas al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 39 de 1988, Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo devengo es anual.

ARTICULO 21.- Están obligados al pago de la tasa regulado en esta ordenanza, las personas o entidades en cuyo favor se otorgue las autorizaciones.

ARTICULO 22.- La cuantía de la tasa de devengo anual por aprovechamientos, ocupaciones y utilidades privativas del dominio público con instalaciones, obras o cerramientos es de 10.000 ptas por cada una.

ARTICULO 23.- Las cuotas exigibles con arreglo a las tarifas indicadas en el artículo anterior se liquidarán:

- a) Tratándose de nueva instalación: A la recepción de la autorización.

b) Tratándose de instalaciones ya autorizadas: una vez incluidas en los padrones correspondientes de la tasa por este concepto por años naturales ante la Administración Municipal.

ARTICULO 24.- Cualquier infracción de lo establecido en esta Ordenanza dará lugar a la intervención municipal. En el caso de que la autorización otorgada y que se ejercitase sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento, la misma quedará inmediatamente sin efecto.

En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga un uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino a su condición original, pasándose a cargo del infractor el coste de la ejecución. Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe al efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y permanecerá en vigor hasta que no se determine su denegación o modificación expresa.

Borox, 1 de marzo de 2.001

El Alcalde,
Fdo.: Luis Miguel Díaz Navarro.

ANEXO

I

INDICE DE CAMINOS

CAMINOS DE PRIMER ORDEN:

- Seseña.
- Calatravillas.
- Alameda de la Sagra.

CAMINOS DE SEGUNDO ORDEN:

- Camino de Illescas.
- Camino de los Pozos.
- Camino de Puentelargo, hasta la Cañada de los Merinos.
- Camino del quinto de Don Eduardo.
- Camino de Aranjuez o del Valle.
- Camino de Aranjuez de las Barcas.
- Camino de Pantoja.

AYUNTAMIENTO DE BOROX

CAMINOS DE TERCER ORDEN:

- Camino de Valdemoro.
- Camino de los Tintos.
- Camino de los Tintos a Valdemoro.
- Camino de Varcelao.
- Camino de Valdelahuesa.
- Camino del Sotillo.
- Camino de la Casa.
- Camino del carril de la Casa de la Higuera.
- Caminos de Requena.
- Camino de Añover de Tajo.
- Camino del Pilar.
- Camino de Barragán.

CAMINOS DE CUARTO ORDEN:

- Camino de Valdemuleque.
- Camino de Valdeyuncoso.
- Carril de la Magdalena.
- Camino de Valdeantolín.
- Camino de Valdeperdices.
- Camino de la Cueva de Judeo.
- Camino de Vereda de Portillo.

CAMINOS DE QUINTO ORDEN:

- Camino Desaguador.

OTRAS VIAS PECUARIAS:

- Camino Real (Cañada).
- Cordel de las Merinas.- Anchura media 37 metros 61 centímetros, 8 kms. de longitud.
- Cordel de los Pucheros o del Canal.- Anchura media 37,61 centímetros, 5 kms. de longitud.
- Cordel de los Pucheros.

ORDENANZA FISCAL NUM. 33

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Este Ayuntamiento, ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.4.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se

establece la Tasa por Licencias de Autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente (Ley 14/05, de 29-12-05, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha).

ARTICULO 3.-

Las licencias de autotaxis sólo serán transmisibles en los supuestos siguientes:

- a) En caso de fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo y herederos forzosos.
- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos forzosos no pudieran conducir el vehículo afecto a la licencia como actividad única y exclusiva.
- c) Cuando el titular de la licencia perciba pensión por jubilación, o sin percibirla hay cumplido setenta años.
- d) Cuando al titular de la licencia le sea declarada una incapacidad laboral por los Tribunales y Juntas Competentes.
- e) Cuando el titular de la licencia, conductor de su propio vehículo, perdiera por cualquier circunstancia, con carácter definitivo, el permiso de conducir, salvo que la causa de ello lleve aparejada la declaración de caducidad de la licencia.
- f) Cuando la titularidad de la licencia se hubiese ostentando durante cinco años mínimo.
- g) Cuando se jubile o fallezca el conductor del vehículo, esposo de la titular de las licencias concedidas.
- h) Cuando la licencia pertenezca a varias personas, siempre que se realice a favor de uno de los cotitulares que se dedique con carácter único y exclusivo a la conducción del vehículo afecto a la licencia.

ARTICULO 4.-

El titular o titulares de licencias no podrán en ningún caso arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia y vehículo afecto a la misma.

ARTICULO 5.-

Los titulares de licencias podrán renunciar a las mismas, pero, en todo caso, para que dicha renuncia surta efecto deberá ser expresamente aceptada por el Ayuntamiento de Borox.

ARTICULO 6.-

DEVENGO

La Tasa se devengará, cuando nazca la obligación de contribuir, en el momento de la concesión, ya que a partir del mismo se entiende que comienza la prestación del servicio municipal.

ARTICULO 7.-

SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten las licencias.

ARTICULO 8.- RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad a la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia,

para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTICULO 9.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base imponible será la clase de licencia solicitada, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

ARTICULO 10.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinara por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad por cada vehículo, de acuerdo con las siguientes tarifas:

CUOTA TRIBUTARIA	EUROS
Derechos sobre concesión de licencia por cada vehículo	307,86
Derechos sobre revisión anual, por cada vehículo en ejercicio a partir del siguiente al de la concesión o subrogación	25,98
Derechos de subrogación en las licencias, por cada vehículo	1.276,35
Derechos de revisión por cambio de vehículo en la licencia	25,98

ARTICULO 11.-

NORMAS DE GESTION

1.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2.- La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito

previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 12.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia, a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

ARTÍCULO 13.- LOS VEHICULOS

Los vehículos destinados a la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza deberán reunir las siguientes características:

Capacidad para tres viajeros como mínimo y nueve como máximo. Cuando se instale mampara de separación, la capacidad será para tres viajeros como mínimo, ampliable a cuatro cuando el conductor del vehículo autorice la utilización del asiento contiguo al suyo.

Cuarto puertas.

La potencia y cilindrada que en cada momento fije la Autoridad Municipal.

Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus lunas a voluntad del usuario.

Los asientos, tanto del conductor como de los usuarios, tendrán flexibilidad suficiente para ceder, como mínimo, seis centímetros al sentarse una persona.

Los respaldos también podrán flexibilizar para ceder, como mínimo, cuatro centímetros.

El interior estará revestido de material que pueda limpiarse fácilmente para su conservación en estado de pulcritud.

El piso irá recubierto de goma u otra materia impermeable fácil de limpiar.

Llevara sobre el techo de la carrocería un portaequipajes, dispuesto en forma que no pueda dañar el equipaje y lo sujete en condiciones de plena seguridad. La Autoridad Municipal podrá dispensar la instalación de portaequipajes en aquellos vehículos cuya capacidad de maletero se considere suficiente.

Los vehículos deberán ir provistos de extintor de incendios.

Los vehículos podrán ir provistos de una mampara de separación entre el conductor y los usuarios, de las características al efecto establecidas y homologadas por las Autoridades competentes.

Los vehículos podrán ir dotados de una alarma luminosa, de las características al efecto establecidas y homologadas por las Autoridades Competentes.

Asimismo el número de licencia deberá ir pintado en la parte posterior del vehículo en lugar visible.

La palabra taxi, junto al escudo del Excmo. Ayuntamiento de Borox, plaza de Servicio Público.

En el interior, y en sitio visible para los usuarios, llevarán una placa en la que figure el número de matrícula y de licencia municipal.

ARTICULO 14.- LOS CONDUCTORES.-

Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta Ordenanza será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal correspondiente y de la tarjeta de identificación de conductor de autotaxi.

Para poder obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, será preciso:

1.- Solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía Presidencia.

2.- Acreditar las siguientes condiciones:

- a) No haber cometido delito alguno durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del permiso municipal de conducir, mediante certificación expedida por el Ministerio de Justicia.
- b) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, mediante certificado expedido por el Colegio Oficial de Médicos.
- c) Hallarse en posesión del carne de conducir exigido en el artículo 39.1ª del Reglamento Nacional.

El permiso municipal tendrá una validez para un periodo máximo de cinco años, al término de los cuales deberá ser renovado a instancia de sus titulares.

La renovación se efectuará sin necesidad de examen a todos aquellos que acrediten, mediante el permiso municipal de conducir y certificación de sus cotizaciones a la Seguridad Social o a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, haber desempeñado su profesión por un plazo mínimo de un año.

ARTICULO 15.-

Los titulares de licencias de autotaxi y, en su caso, los conductores adscritos a las mencionadas licencias deberán llevar en el interior del vehículo, durante la prestación del servicio, la tarjeta de identificación de conductor de autotaxi corresponde a la personal que en cada momento conduzca el vehículo.

La tarjeta expresada se colocará en el lugar que señalen los Servicios Técnicos Municipales, de tal manera que sea visible tanto desde el interior del vehículo como desde el exterior.

La documentación a presentar para la obtención de la tarjeta de identificación será la siguiente:

A) CONDUCTORES DE LICENCIA MUNICIPAL (AUTOPATRONOS):

- Solicitud dirigida al Ayuntamiento de Borox.
- Fotocopia de la licencia municipal con la revista del vehículo adscrita a la misma en vigor.
- Fotocopia del permiso municipal de conducir.
- Fotocopia del documento nacional de identidad del interesado.
- Fotocopia de alta en la Seguridad Social como trabajador autónomo.

- Certificado de vida laboral de los últimos doce meses anteriores a la fecha de solicitud.
- Resguardo de abonaré acreditativo de haber ingresado el importe de la tasa correspondiente por la expedición del documento.

B) CONDUCTORES ASALARIADOS:

- Fotocopia del documento nacional de identidad del titular de la licencia que haya contratado sus servicios.
- Fotocopia de la licencia municipal adscrita al vehículo en el que vaya a prestar servicio.
- Fotocopia del permiso municipal de conducir.
- Fotocopia del contrato de trabajo debidamente cumplimentado y diligenciado en el INEM, en el que se especifique el horario de trabajo en el supuesto de contratos a tiempo parcial.
- Fotocopia de alta en la Seguridad Social correspondiente al contrato de trabajo antes referido.
- Certificado de vida laboral de los últimos doce meses anteriores a la fecha de solicitud.
- Resguardo de abonare acreditativo de haber ingresado el importe de la tasa correspondiente por la expedición del documento.

Cuando el titular de licencia solicite la transferencia de la misma, vendrá obligado a entregar en las dependencias municipales la tarjeta de identificación de que sea titular.

De igual manera, cuando un conductor asalariado cese en su relación laboral, vendrá obligado a entregar al titular de la licencia que lo contrató la tarjeta de identificación que éste depositará en las Dependencias Municipales para su custodia.

La tarjeta de identificación se renovará en las dependencias municipales cada cinco años, y en todos los casos, cuando se produzca la sustitución del vehículo que esté autorizado en la mencionada tarjeta, previa presentación de la documentación referida en los apartados anteriores.

Se concederán las licencias de acuerdo con la siguiente escala:

- Una licencia por 500 habitantes hasta 5000 habitantes (10 licencias).
- De 5.001 habitantes, una más por cada 1.000 habitantes.

ARTICULO 16.-

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

TARIFAS TAXIS

2.009

CONCEPTO	TARIFA1 (ORDINARIA)	TARIFA 2 (NOCTURA)	TARIFA 3 (FESTIVA)
Bajada de Bandera	1,25 €	1,86 €	1,61 €
Carrera Minima	3,00 €	4,50 €	3,90 €
Km en población	0,88 €	1,32 €	1,14 €
Hora de espera	13,00 €	19,50 €	16,88 €
Suplementos	0,52 €	0,52 €	0,52 €

- **La Carrera Mínima:** se valora con los importes de la bajada de bandera y dos kilómetros de recorrido.
- **Nocturna:** Se aplicará desde las 22:00 horas a las 6:00 horas. Tiene un recargo del 30% más que la Tarifa Ordinaria.
- **Festivos:** Se aplicará en domingos y festivos desde las 6:00 a las 22:00 horas. Se valora en un 50% más que la Tarifa Ordinaria.
- Las tarifas deben estar visibles en los taxis con la relación de los servicios considerados como complementarios.
- Los precios son en euros y con el IVA Incluido.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza consta de dieciséis artículos y una disposición adicional y otra final será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,
Fdo: Luis Miguel Diaz Navarro

El Secretario
Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NUM. 34

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL SALON DE PLENOS DE LA CASA CONSISTORIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS.

ARTICULO 1.- CONCEPTO

Ejerciendo la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.4 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal la tasa por la utilización del salón de Plenos de la Casa Consistorial para la celebración de matrimonios, que se regulará por la Presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- OBJETO

Sera objeto de esta tasa la prestación del servicio municipal de utilización del salón de Plenos de la Casa Consistorial para la celebración de matrimonios.

ARTICULO 3.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza, quienes suscriban solicitud para la utilización del Salón de Plenos de la Casa Consistorial con el objeto de la celebración de matrimonio.

ARTICULO 4.- BASES Y TARIFAS

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza queda fijada en 312 € por cada celebración de matrimonio, utilizándose el Salón de Plenos de la Casa Consistorial (exentos empadronados).

ARTICULO 5.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Quedarán exentos de la obligación de pago, los solicitantes que deseen celebrar matrimonio en el Excmo. Ayuntamiento de Borox, cuando uno de los contribuyentes

esté empadronado en el municipio de Borox con una antigüedad de al menos dos años desde el momento de la solicitud.

ARTICULO 6.- OBLIGADOS AL PAGO

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento en el que se formula solicitud para los fines a que se refiere la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,
Fdo: Luis Miguel Diaz Navarro

El Secretario,
Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice.

ORDENANZA FISCAL NUM. 35 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR USO PRIVATIVO DE LAS INSTALACIONES DEL ORGANISMO AUTONOMO LOCAL “CENTRO DE EMPRESAS DE BOROX”

ARTICULO 1.- CONCEPTO Y REGULACION JURIDICA.-

De conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 41 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Borox, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4, 49, 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se establecen los precios públicos por el uso privativo de las instalaciones y servicios del Organismo Autónomo Local Centro de Empresas de Borox (Reglamento aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el cuatro de octubre de dos mil siete).

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de este precio público tanto la utilización privativa de los locales (naves, trasteros, oficinas y garajes) como la prestación de los servicios

complementarios del Centro de Empresas de Borox que a tal efecto ocupen las empresas con arreglo a las modalidades y cuantías que a continuación se establecen.

Los servicios complementarios que prestará el Centro a los cesionarios de los locales será: de asesoramiento empresarial y creación de nuevas empresas, asesoramiento tecnológico, información de ayudas y subvenciones, todo ello con independencia de los servicios generales de recepción, reprografía, fax, sala de reuniones, salón de actos, aulas de formación, limpieza y mantenimiento de zonas comunes y vigilancia del centro, conforme a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interno del Centro de Empresas de Borox.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.-

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este precio público las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se autorice el uso y disfrute de los servicios del Centro, de acuerdo al Reglamento de Régimen Interno del Centro de Empresas de Borox.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria 58/03, de 17 de diciembre.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la citada ley general tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.-

1.- La cuota del precio público reguladora de esta ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente en función de la utilización de la superficie de los locales cedidos y de su temporalidad.

2.- la tarifa del precio público será el siguiente:

EPIGRAFE 1º.- CESION DE USO DE NAVES Y OFICINAS

- Por cada m ² en la planta inferior	2,6 €/m ² mes
- Por cada m ² en la planta superior.....	4,68 €/m ² mes

Estos precios se incrementarán con el IVA correspondiente. Las expresadas tarifas serán revisables anualmente al alza o a la baja conforme el índice de precios al consumo.

EPIGRAFE 2º.- APROVECHAMIENTO DE INSTALACIONES DEL CENTRO

	Empresas Instaladas en el Centro	Empresas Externas
Sala de reuniones		81,00 €media
Jornada		161,38 €jornada completa
Aulas Blancas	8,07 €/hora	14,34 €/hora
Aula de Informática	9,00 €/hora	16,14 €/hora
Salón de Actos	26,90 €/hora	81,00 €/hora
Domiciliación Social	81,00 €/mes	

Estos precios se incrementarán con el IVA correspondiente. Las expresadas tarifas serán revisables anualmente al alza o a la baja conforme el índice de precios al consumo.

EPIGRAFE 3º.- UTILIZACION DEL SERVICIO DE REPROGRAFIA DEL CENTRO

Tipo de copia (IVA INCLUIDO)	A4 Blanco/Negro	A3 Blanco/Negro	A4 COLOR	A3COLOR
Fotocopiadora Blanco/Negro	0,04 €x copia	0,04 €x copia		
Fotocopiadora Color	0,08 €x copia	0,20 €x copia	0,60 €x copia	0,68 €x copia

ARTICULO 5.- DEVENGO E INGRESO.-

El devengo del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se obtenga la cesión del local y/o en su caso aprovechamiento de las aulas y salas correspondientes.

El ingreso del precio público por la cesión de locales se realizará por meses anticipados dentro de los primeros cinco días de cada mes, utilizándose como medio de pago preferente la domiciliación bancaria.

Por el uso de las aulas blancas, aula de informática, salón de actos, sala de reuniones y reprografía, el ingreso del precio público se efectuara por autoliquidación del importe

correspondiente una vez resuelta positivamente la solicitud que a tal efecto se realizará y antes de la fecha concedida en este sentido.

ARTICULO 6.- GESTION DEL PRECIO PÚBLICO.-

Los interesados en la cesión de locales y servicios inherentes al mismo, deberán presentar en la Gerencia del Centro de Empresas la solicitud con arreglo al modelo que se establezca, aportando la documentación que en la misma se especifique, la cesión de dichos locales se realizará por el procedimiento establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno del Centro de Empresas de Borox.

ARTICULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicara de acuerdo con los artículos 187 y siguientes de la Ley General Tributaria 58/03, de 17 de diciembre y lo que diga el reglamento interno y funcionamiento del Centro de Empresas de Borox.

ARTICULO 8.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

No se contempla exención ni bonificación alguna de las cuotas tributarias señaladas en las tarifas de este Precio Público, salvo las estatutadas expresamente por convenio o tratados especiales, o bien ha propuesta de la Comisión de seguimiento.

DISPOSICION FINAL.-

La presente ordenanza consta de ocho artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Diaz Navarro

El Secretario

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANA MUNICIPAL N° 36

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS Y DE LOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS DEL AYUNTAMIENTO DE BOROX.-

TITULO I
DE LA PROTECCION DE ANIMALES DOMESTICOS Y SU TENENCIA

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

El objeto de este título, relativo a la Protección de Animales Domésticos y su Tenencia es garantizar, en el ámbito del municipio de Borox, la protección de estos animales, asegurar que se les proporcionen unas adecuadas condiciones de vida y controlar las molestias y peligros que pudieran ocasionar a las personas y bienes.

Queda regulada en él la tenencia de animales, domésticos o no, de compañía o utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, así como los que se encuentren en régimen de explotación y consumo.

ARTÍCULO 2.- DEFINICION DE ANIMAL DOMESTICO.

A efectos de este título se entiende por Animal Doméstico aquel que por su condición vive en compañía o dependencia del hombre y no es susceptible de ocupación.

ARTÍCULO 3.- AMBITO DE APLICACION.

Lo establecido en este título es de aplicación sobre todos los animales que se encuentren en el término municipal de Borox, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.

ARTÍCULO 4.- OBLIGACIONES GENERALES.

El dueño o poseedor de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, así como proporcionarle los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y, para perros y gatos proveerse de la tarjeta sanitaria en la que conste la certificación actualizada de las vacunaciones, así como proporcionar al animal la alimentación adecuada a sus necesidades.

ARTÍCULO 5.- RESPONSABILIDADES.

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquel ocasione a las personas, vías o espacios públicos.

ARTÍCULO 6.- PROHIBICIONES GENERALES.

1.- Con carácter general se prohíbe:

- Causar la muerte de animales domésticos, excepto en caso de necesidad ineludible o enfermedad incurable.
 - Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
 - Maltratarlos o agredirlos de cualquier forma o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
 - Abandonarlos.
 - Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.
 - Utilizarlos en espectáculos, peleas, fiestas populares u otras actividades si ello comporta crueldad o sufrimiento para los animales, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos o competiciones legalizados y con reglamentación específica.
 - Donarlos como reclamo publicitario o recompensa con el fin de premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- el deber de denunciar a los infractores.

2.- Está expresamente prohibido, de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respecto a sus restos, propágulos o crías. Los agentes de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de estos especímenes o sus restos.

ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES ESPECIALES.

1.- Con carácter especial se prohíbe:

- La entrada y permanencia de dichos animales en establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de productos alimenticios.
- La entrada y permanencia de animales de compañía en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales y en piscinas, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

2.- Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hoteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales de compañía.

3.- La entrada y permanencia de animales de compañía en recintos comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades recreativas o culturales, estará sujeta a las normas que rijan dichas entidades.

4.- Las normas precedentes de este artículo no se aplicarán a los perros lazarillos o animales de las fuerzas de orden público.

ARTÍCULO 8.- PROHIBICION EXPRESA REFERENTE A ESPECIES AMENAZADAS.

Se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública, según corresponda en cada caso, tanto de las especies adultas como de los huevos y crías, y de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados, independientemente de su procedencia, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO II

NORMAS DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑIA

ARTÍCULO 9.- DEFINICION.

A efectos de esta Ordenanza se entiende por Animal de Compañía todo aquel que se críe y reproduzca con la finalidad de vivir con las personas, generalmente en su hogar, siendo mantenido por éstas para su compañía.

ARTÍCULO 10.- NORMAS GENERALES.

1.-Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número de individuos que lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas.

2.- En caso de producirse molestias a vecinos u otras personas y comprobada esta situación por los agentes municipales, deberán tomarse las medidas correctoras oportunas en un plazo no superior a quince días.

3.- Queda prohibida la tenencia de animales de compañía en locales comerciales, oficinas y otros negocios o empresas que estén ubicados en edificios de viviendas.

ARTÍCULO 11.- INSCRIPCION EN EL CENSO.

1.- La posesión o propiedad de perros o gatos que vivan habitualmente en el término municipal obliga a sus propietarios a inscribirlos en el Censo Municipal de

Animales en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición. El animal llevará necesariamente su identificación censal de forma permanente, mediante tatuaje o placa metálica autorizados por la Dirección General de Ordenación Agraria.

2.- En la documentación para el censo del animal, que será facilitada por el Servicio correspondiente del Ayuntamiento, se incluirán los siguientes datos:

Datos del animal:

- Nombre.
- Especie.
- Raza.
- Sexo.
- Color del pelo.

- Aptitud.
- Año de nacimiento.
- Número de la Cartilla Sanitaria.
- Domicilio habitual del animal.

Datos del propietario o poseedor:

- Nombre y apellidos.
- Domicilio.
- Teléfono.
- Número del documento nacional de identidad.

ARTÍCULO 12.- CESION O VENTA.

La cesión o venta de animales de compañía ya censados habrá de ser comunicada por el cesionario o vendedor a los servicios municipales correspondientes dentro del plazo máximo de un mes desde la transacción, indicando el número de identificación censal del animal para que se proceda a la modificación correspondiente.

ARTÍCULO 13.- BAJAS.

1.- Los propietarios animales de compañía están obligados a notificar la muerte del animal al servicio municipal correspondiente, dentro del plazo de un mes después de que dicha circunstancia se produzca, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

2.- Los propietarios o titulares de animales de compañía que cambien de domicilio lo comunicarán al servicio municipal en el plazo de quince días a partir del cambio.

ARTÍCULO 14.- COMUNICACION AL CENSO.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para la ejecución de la Ley 7 de 1990, de Protección de Animales Domésticos, el Ayuntamiento enviará anualmente el censo a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura de Castilla- La Mancha para su incorporación al Registro creado en virtud del mencionado Reglamento.

ARTÍCULO 15.- CONDICIONES SANITARIAS DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

1.- El poseedor de un animal de compañía está obligado a procurarle las curas adecuadas que precise, así como proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y, en su caso, las medidas sanitarias que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

2.- El poseedor de un animal de compañía deberá mantenerlo en unas condiciones de vida dignas, el lugar de estancia del animal tendrá las dimensiones adecuadas, así como las condiciones higiénicosanitarias satisfactorias.

3.- Los animales afectados por enfermedades zoonóticas o epizooticas graves deberán ser aislados según determine la autoridad competente, proporcionándoles el tratamiento adecuado si este fuera posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

CAPITULO III

ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LAS VIAS PUBLICAS Y ZONAS VERDES

ARTÍCULO 16.- TRANSITO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

1.- En todas las vías públicas, en los jardines del municipio, en las zonas de los parques verdes usados mayoritariamente por los ciudadanos para su esparcimiento y en los accesos y lugares comunes de los inmuebles escaleras, ascensores, portales...) sólo se permitirá la circulación de los perros cuando vayan atados con cadena o correa y conducidos por persona responsable capaz de controlarlo, debiendo llevar siempre su tarjeta o placa de identificación censal.

2.- Se admitirá que, para su esparcimiento, los animales puedan estar sueltos en aquellos espacios no detallados en el apartado anterior, siempre bajo el control de la persona responsable del animal.

3.- En perros causantes de agresiones anteriores, que causen molestias o tengan una aptitud agresiva éstos llevarán siempre bozal.

4.- Queda prohibida la circulación o permanencia de perros u otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño.

5.- Cuando un animal de compañía produzca daños al mobiliario urbano, plantas o arbolado público, el responsable del coste económico que se derive de la reposición o

arreglo de tales daños será el propietario del animal o en su defecto la persona que lo conduzca en ese momento.

ARTÍCULO 17.- DEFECACIONES DE PERROS Y OTROS ANIMALES.

1.- Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública, producida por animales de su pertenencia. En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese al animal.

2.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan animales por la vía pública, están obligados a impedir que hagan sus deposiciones al tránsito de los peatones.

3.- Por motivos de salubridad pública queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o micciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes y restantes elementos de la vía pública, destinados al paso, estancia o juego de los ciudadanos. El conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos y limpiar la vía pública que hubiera sido afectada, depositando los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas en los contenedores de la vía pública.

4.- El Ayuntamiento podrá determinar los lugares más idóneos para que los perros puedan defecar y miccionar.

CAPITULO IV AGRESIONES A PERSONAS

ARTÍCULO 18.- AGRESION.

En el caso de producirse la agresión a una persona por parte de un animal doméstico, la persona agredida dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias y Policía Local, con la mayor brevedad posible.

El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse en el servicio municipal competente aportando la cartilla sanitaria del animal, así como cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona agredida y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

ARTÍCULO 19.- CONTROL DEL ANIMAL.

1.- Cuando esté probada la agresión de un animal de manera fehaciente, éste será trasladado a las dependencias que indiquen los servicios municipales, con el fin de ser sometido a control durante catorce días o el período que determinen los servicios veterinarios.

Previo informe favorable del servicio municipal competente, y con la condición de que el animal esté documentado, el período de observación podrá desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

2.- Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

3.- El uso de bozal podrá ser ordenado por los servicios municipales competentes cuando las circunstancias lo aconsejen y mientras duren éstas.

CAPITULO V ABANDONOS Y EXTRAVIOS

ARTÍCULO 20.- ABANDONO.

Se considerará animal abandonado aquel que cumpla una o varias de estas características:

1.- Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia.

2.- Que no esté censado.

3.- Que no lleve identificación de su origen o propietario.

4.- Que se encuentre en lugar cerrado o desalquilado, solar, en la medida en que no sea en tales lugares debidamente atendido.

En los cuatro supuestos, el Servicio Provincial de recogida de la Diputación de Toledo recogerá el animal, se hará cargo de él y lo retendrá en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

ARTÍCULO 21.- PLAZO DE RETENCION.

El plazo de retención de un animal sin identificación será de veinte días como mínimo, según lo establecido en la Ley de Protección de Animales domésticos, prorrogables en función de la capacidad de acogida de las instalaciones. Transcurrido dicho plazo el servicio competente dará al animal el destino más conveniente.

ARTÍCULO 22.- EXTRAVIO Y NOTIFICACION AL PROPIETARIO.

1.- En caso de que un animal no vaya acompañado de persona alguna y lleve identificación se considerará extraviado.

2.- Si el animal lleva identificación se notificará al propietario su situación debiendo éste recuperarlo en un plazo máximo de veinte días a partir de la notificación.

3.- Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese reclamado y recuperado, el animal se entenderá abandonado dándosele el destino que determine el

servicio competente. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

ARTÍCULO 23.- GASTOS.

1.- Los gastos de recogida, cuidados y manutención de un animal extraviado correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones que sean aplicables.

2.- El propietario del animal abonará al servicio correspondiente, previamente a la retirada del animal, los gastos reflejados en el punto 1 de este artículo.

ARTÍCULO 24.- NOTIFICACION A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE AGRICULTURA.

En el caso de que un animal extraviado esté identificado mediante sistema autorizado, los servicios competentes comunicarán a la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente los datos de identificación de dicho animal.

ARTÍCULO 25.- CESION DE ANIMALES ABANDONADOS.

1.- El animal abandonado que en el plazo establecido en el punto segundo del artículo 21 que no haya sido reclamado por su dueño será puesto durante tres días a disposición de quien lo solicite, adoptándolo y comprometiéndose a regularizar su situación sanitaria.

2.- Correrán a cargo del adquirente del animal abandonado los gastos ocasionados por las atenciones veterinarias que se realicen en el centro de acogida.

ARTÍCULO 26.- SACRIFICIO DE ANIMALES.

1.- Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños ni cedidos en los plazos previstos podrán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento o provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

2.- El sacrificio se realizará bajo el control de un veterinario, excepto en los casos de máxima urgencia con el fin de evitar sufrimientos al animal o en aquellos casos previstos por la legislación nacional y autonómica.

3.- Podrá sacrificarse un animal sin que se cumplan los plazos de retención establecidos en la presente ordenanza cuando los servicios veterinarios competentes lo consideren oportuno como consecuencia de enfermedad grave o de riesgo de contagio a las personas o al resto de animales.

4.- La persona responsable del sacrificio deberá asegurarse que la muerte del animal se ha producido antes de que el cuerpo sea retirado.

ARTÍCULO 27.- CONVENIOS.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, el Ayuntamiento podrá establecer convenios con las Asociaciones de protección y defensa de animales domésticos, Consejería de Agricultura y Medio Ambiente u otros organismos competentes.

CAPITULO VI ESPECIES NO AUTOCTONAS

ARTÍCULO 28.- DOCUMENTACION EXIGIBLE.

Los proveedores o propietarios de especímenes de comercio regulado por Convenios o Reglamentos vigentes en el Estado Español, deberán poseer, según corresponda a cada caso, la documentación exigida que acredite su legalidad (recogida en los Reglamentos de la CEE, número 3626 de 1982, de 3 de diciembre de 1982, 3418 de 1983, 28 de noviembre de 1983, y número 3646 de 1983, de 12 de diciembre de 1983, y posteriores modificaciones).

- a) Certificado sanitario de origen.
- b) Permiso de importación.
- c) Autorización zoosanitaria de entrada en España.
- d) Certificado de cuarentena o de reconocimiento sanitario en la aduana.

ARTÍCULO 29.- PROHIBICION DE COMERCIALIZACION O VENTA.

Se prohíbe la comercialización o venta de especímenes que por su características biológicas sean potencialmente peligrosos para la salud pública e integridad física de los ciudadanos (escorpiones, tarántulas...)

CAPITULO VII ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE ANIMALES

ARTÍCULO 30.- DEFINICION.

Se consideran Asociaciones de Protección y Defensa de Animales Domésticos las que, sin ánimo de lucro, estén constituidas y registradas legalmente y tengan como principal finalidad la protección y defensa de los animales.

ARTÍCULO 31.- AYUDAS.

1.- El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a estas asociaciones que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales mediante el establecimiento de acuerdos de colaboración con las mismas.

2.- Para la concesión, en su caso, de subvenciones la Asociaciones tendrán que haber sido previamente declaradas como Entidades Colaboradoras por parte de la Consejería de Agricultura de la Junta y tener entre sus cometidos la recogida y mantenimiento de los animales domésticos en un establecimiento para su alojamiento.

ARTÍCULO 32.- EXENCIONES.

Las Asociaciones Protectoras de Animales que cumplan las condiciones de la Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, de Protección de Animales Domésticos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y que estén declaradas de utilidad pública estarán eximidas de cualquier pago de tasas o arbitrios municipales que las afectasen en el ejercicio de sus tareas y funciones.

ARTÍCULO 33.- ATRIBUCION DE RECOGIDA, MANTENIMIENTO O SACRIFICIO DE ANIMALES DOMESTICOS.

Las solicitudes a la Consejería de Agricultura de la Junta para hacerse cargo de la recogida, mantenimiento o sacrificio de animales domésticos, por parte de las Asociaciones de Protección y Defensa de Animales Domésticos y otras entidades autorizadas para este fin por dicho Organismo, requerirán el informe favorable de los servicios municipales competentes.

CAPITULO VIII VETERINARIOS

ARTÍCULO 34.- PARTES VETERINARIOS.

1.- Los profesionales veterinarios que realicen las vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes mensuales en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.

2.- Los profesionales veterinarios de los mataderos situados en el municipio, deberán presentar parte mensual al Ayuntamiento, donde se recoja el número de animales sacrificados, especie, decomisos realizados, número y causa, y procedencia de los animales.

ARTÍCULO 35.- ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA.

Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo a la mayor brevedad posible al servicio municipal correspondiente del Ayuntamiento.

CAPITULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 36.- INSPECCIONES.- EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y las omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en el Título I de esta Ordenanza que serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, en las cuantías que correspondan conforme la presente Ordenanza que se cuantifican con arreglo a lo determinado en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en Materia de Régimen Local (T.R.R.L.) en su redacción dada por D.A.U. de la Ley 11 de 1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 2 de 1985, reguladora de las Bases del Régimen Local (L.R.B.R.L.).

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Alcalde según estatuye el artículo 21 n) de la Ley 2 de 1985 (L.R.B.R.L.), sin perjuicio de la posibilidad de delegación.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30 de 1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por Ley 4 de 1999, así como al Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que le sean de aplicación.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 37.-INFRACCIONES LEVES.

Serán infracciones leves:

- No mantener un animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
- Hacer donación de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

- La venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados y ferias autorizados.
- La no inscripción de perros y gatos en los Censos Municipales en los plazos fijados en el artículo 11 o la carencia de cartilla sanitaria en caso de que examinado el animal esté en buenas condiciones sanitarias.
- La no comunicación de cesión, venta, baja o cambio de domicilio de perros y gatos en los plazos fijados en los artículos 12 y 13.
- El mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista higiénico-sanitario.
- Maltratar o agredir a los animales domésticos aunque no se les cause lesión alguna.
- Sacrificar animales domésticos criados para la obtención de productos útiles para el hombre sin procurarles la muerte de forma instantánea e indolora.
- La venta, donación o cualquier tipo de transacción de especímenes animales no registrada, siempre que no pertenezca a fauna autóctona catalogada en el Anexo I del CITES.
- No facilitarles la alimentación adecuada a sus necesidades.
- Carencia de cartilla sanitaria.
- No recoger las deposiciones.
- Todas aquellas que no estando calculadas como graves o muy graves constituyan incumplimiento de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 38.- INFRACCIONES GRAVES.

Serán infracciones graves:

- Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause lesiones graves.
- Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- Mutilarlos sin necesidad o sin el adecuado control veterinario.
- No proporcionarles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios.
- Abandonarlos.
- La no personación del propietario o poseedor de un animal en el Servicio Municipal correspondiente en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona, según se determina en el artículo 18.
- La ausencia en los establecimientos en que sea necesario el personal sanitario y veterinario, o su no cualificación correspondiente.
- La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades administrativas.
- La reiteración de una infracción leve.

- No hacer uso de bozal cuando sea ordenado por la autoridad municipal o las circunstancias así lo aconsejen.
- No llevar al animal sujeto con la correa en parques, jardines o zonas recreativas públicas, cuando las circunstancias lo recomienden o sea ordenado por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 39.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Serán infracciones muy graves:

- Maltratar o agredir a los animales domésticos hasta causarles la muerte.
- Causar mutilaciones o la muerte.
- Utilizar animales en espectáculos o peleas, fiestas populares.
- El mantenimiento de animales en condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud.
- La caza, captura, tenencia, comercio, exhibición pública o cualquier transacción de especímenes o sus restos si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada o al anexo I del CITES.
- La reiteración de una infracción grave.

ARTÍCULO 40.- SANCIONES.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

- 1.- Leves: Multa hasta 60 euros.
- 2.- Graves: Multa desde 60,10 euros hasta 180,30 euros.
- 3.- Muy graves: Multa desde 180,31 euros hasta 300,51 euros.

TITULO II

DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y SU TENENCIA

CAPITULO I.- DEFINICION

ARTÍCULO 41.- Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.

c) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencias de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas y a sus cruces: (Anexos I y II al Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo).

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.

Aquellos cuyas características se correspondan en todas o la mayoría siguientes:

- a) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- b) Cuello ancho, musculoso y corto.
- c) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- d) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando ángulo moderado.
- e) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- f) Marcado carácter y gran valor.
- g) Pelo corto.
- h) Perímetro torácico comprendido entre los 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilogramos.

CAPITULO II LICENCIAS

ARTÍCULO 42.

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable, y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente el animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

Ser mayor de edad, acreditándolo mediante documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.

Certificado de antecedentes penales, acreditativo de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Certificado de capacidad física acreditativo de estar capacitado para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, expedido una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- 1.- La capacidad visual.
- 2.- La capacidad auditiva.
- 3.- El sistema locomotor.
- 4.- El sistema neurológico.
- 5.- Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.
- 6.- Cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendido en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

Certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el apartado c) de la Ley 50 de 1999, expedido una vez superadas las pruebas, para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- 1.- Trastornos mentales y de conducta.
- 2.- Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- 3.- Cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre.

Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

En el supuesto de personas o establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000 euros.

Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

Los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, podrán ser expedidos por los Centros de Reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272 de 1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos.

No obstante, lo previsto en el apartado anterior, previa autorización de la Comunidad Autónoma, podrán ser expedidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento y de los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial de Sanidad. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un

informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el

Ayuntamiento o, en su defecto, el Servicio Provincial de recogida de la Diputación de Toledo. En el plazo de quince días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

CAPITULO III REGISTRO

ARTÍCULO 43.- REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inspección de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo la custodia animales de obligada inscripción.

Así mismo, en el plazo máximo de quince días, los responsables de animales inscritos en el registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier

incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de los particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) DATOS PERSONALES DEL TENEDOR:

Nombre y apellidos o razón social.

D.N.I. ó C.I.F.

Domicilio.

Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etcétera).

Número de licencia y fecha de expedición.

B) DATOS DEL ANIMAL:

1.-Datos identificativos:

Tipo de animal y raza.

Nombre.

Fecha de nacimiento.

Sexo.

Color.

Signos particulares (manchas, cicatrices, etcétera).

Código de identificación y zona de aplicación.

2.- Lugar habitual de residencia.

3.- Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etcétera).

C) INCIDENCIAS:

1.- Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

2.- Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

3.- Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

4.- Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses.

5.- Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que los expide.

6.- Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

7.- La esterilización del animal, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

8.- Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

9.- Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

10.- En caso de sustracción o pérdida del animal, el propietario deberá comunicarlo al Registro Municipal en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.

ARTÍCULO 44.- Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligroso deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

b) Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

c) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación. Los animales potencialmente peligrosos habrán de identificarse obligatoriamente con microchip.
- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.
- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
- Se evitará cualquier incitación a los animales a arremeter contra las personas u otros animales.
- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 45.- INSPECCIONES.- EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y las omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en el Título II de esta Ordenanza que serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, en las cuantías que correspondan conforme la presente Ordenanza que se cuantifican al amparo de lo previsto en el artículo 13.5 de la Ley 50 de 1999 sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Alcalde según estatuye el artículo 21 n) de la Ley 2 de 1985, reguladora de las Bases del Régimen Local (L.R.B.R.L.) en relación con el artículo 13.7 de la Ley 50 de 1999, sin perjuicio de la posibilidad de delegación.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30 de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por Ley 4 de 1999, así como al Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que le sean de aplicación.

Las infracciones se califican en leves, graves y muy graves.

1.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

Abandonar un animal potencialmente peligroso.

Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

Vender o transmitir un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.

La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

Incumplir la obligación de identificar el animal.

Omitir la inscripción en el Registro.

Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

El transporte de animales potencialmente peligrosos sin tomar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales.

La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3.- Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ordenanza y Ley, y no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 46.- SANCIONES.

Las infracciones tipificadas en los números 1, 2 y 4 serán sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones leves, desde 150,30 euros hasta 300,51 euros.

Infracciones graves, 300,52 euros hasta 2.404,05 euros.

Infracciones muy graves, 2.404,06 euros hasta 15.025,30 euros.

Las anteriores multas serán actualizadas cuando periódicamente las revise el Gobierno, conforme a lo dispuesto, en el apartado 5 del artículo 13 de la Ley 50 de 1999.

Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la

Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto, a efectos de que se ejerza la potestad sancionadora.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de Protección de Animales Domésticos; Ley 50 de 1999, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo, que la desarrolla, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La presente Ordenanza consta de cuarenta y seis artículos y dos disposiciones finales, entrará en vigor el 1 de Enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL Nº 37

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO DE BOROX (TOLEDO)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2007, el Ayuntamiento de Borox aprobó la vigente Ordenanza de Tráfico, (BOP número 299 de 29/12/2007) que es objeto de derogación por la presente Ordenanza, que a la fecha ha quedado obsoleta atendiendo a la introducción de nuevas tecnologías en la circulación de vehículos y utilidades de la vía pública, así como por las modificaciones de las que ha sido objeto de normativa básica en materia de tráfico, en especial, la operada en el Real Decreto Legislativo 339/1990 que aprueba el Texto Articulado de la Ley de Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, con las Leyes 19/2001 y 17/2005 para la introducción del Permiso de conducir por puntos y cambio de calificación de las infracciones, así como la derogación del Reglamento General de Circulación del año 1992 por el Real Decreto 1428/2003 que aprueba el Reglamento General de Circulación vigente.

El texto de la Ordenanza ha sido redactado desde la Policía Local de Borox, y la técnica reguladora seguida ha sido la de, en algunos casos reproducir y en otros complementar, en el espacio de la competencia municipal, lo dispuesto en el R.D.Leg. 339/1990 y en el R.D. 1428/2003.

Por su parte, en el cuadro sancionador Anexo se enumera el articulado de la Ordenanza que contempla el tipo de la infracción, la calificación (Muy grave, grave o leve) y la sanción, atendiendo a los máximos y mínimos establecidos en la normativa de rango superior. El tramo elegido para cada infracción se fundamenta en proporción a la gravedad del tipo concreto.

TÍTULO PRELIMINAR.- FUNDAMENTO LEGAL, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Fundamento legal.

El Municipio, según dispone el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, y ejercerá en todo caso competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras, en materia de seguridad en lugares públicos.

Asimismo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, y siempre dentro de la esfera de sus competencias, corresponde a este Ayuntamiento la potestad reglamentaria y de autoorganización.

El artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial atribuye al Municipio el ámbito específico de competencia en la materia, y

el artículo 96 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación , remite a las ordenanzas municipales la regulación en las vías urbanas del régimen de parada, estacionamiento, limitaciones horarias y medidas correctoras precisas.

Artículo 2. Objeto y ámbito de Aplicación.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza, regular, controlar y ordenar el tráfico en las vías urbanas de este municipio, compatibilizando la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles, así como la regulación de otros usos y actividades, con el fin de preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes.

Pretende, asimismo, compatibilizar la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios mediante el establecimiento de medidas de estacionamiento de duración limitada, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, con especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad y movilidad reducida que utilizan vehículos, con el fin de favorecer su integración social.

En aquellas materias no reguladas expresamente por la Ordenanza, o que regule el Alcalde-Presidente o Concejales en quién delegue en el ámbito de sus competencias, se aplicará la legislación de rango superior vigente en cada momento.

Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas comprendidas dentro del término municipal de Borox, y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento.

TÍTULO PRIMERO.- NORMAS GENERALES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

Capítulo 1.- Agentes y señales

Artículo 3. Vigilancia y Control

Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a los agentes de la Policía Local de Borox vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los órganos y las autoridades con competencias en materia de tráfico.

Artículo 4. Señales y Órdenes de los Agentes Encargados de la Vigilancia del Tráfico.

Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los agentes de la Policía Local de Borox, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre cualesquiera otras.

Artículo 5. Ordenación de la Circulación.

El Alcalde o Concejal en quien delegue, a propuesta de la jefatura de la Policía Local, podrá establecer, en aquellas calles de circulación intensa cuyo ancho de calzada lo permita, carriles de circulación reversibles, delimitados mediante las reglamentarias marcas viales dobles discontinuas en la calzada, que podrán ser utilizados en uno u otro sentido de la marcha, según se indique por medio de señales o agentes de la Policía Local de Borox.

Asimismo, y previa la pertinente señalización, podrá establecer carriles de utilización en sentido contrario al de los restantes de la vía. En este supuesto y en el contemplado en el apartado anterior, los conductores que circulen por dichos carriles deberán llevar encendida la luz de cruce tanto de día como de noche.

Artículo 6. Obediencia de las Señales.

Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

Artículo 7. Colocación de las Señales.

Corresponde al Alcalde o Concejal en quien delegue, a propuesta del Jefe de la Policía Local, podrá autorizar la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza, excepto en casos de parada de emergencia, y autorizar, en su caso, cuando proceda su colocación o retirada por particulares.

Artículo 8. Formato de las Señales.

La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones o de cualquier otro tipo se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidas en el Anexo I del

Real Decreto 1428/2003 que aprueba el Reglamento General de Circulación.

Cuando se trate de señales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, el Alcalde o Concejal en quien delegue aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios de la vía.

Artículo 9. Modificación de las Señales.

Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento de Borox.

El Alcalde o Concejal en quien delegue, a propuesta de la Jefatura de la Policía Local, ordenará la retirada, y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 10. Orden de Prioridad entre las Señales.

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 11. Publicidad.

Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales verticales y de las marcas viales o que, por sus características, pudieran inducir a error al usuario de la vía.

Capítulo 2.- Comportamiento de conductores y usuarios de la vía

Artículo 12. Cambios de Dirección y Sentido.

Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda realizar tal maniobra se cerciorará, además de que no existe señal que lo prohíba, de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la vía, anunciará su propósito con suficiente antelación y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible. Las precauciones expresadas deberán adoptarse en las maniobras de detención, parada o estacionamiento.

Artículo 13. Marcha atrás.

Queda prohibido circular marcha atrás, salvo en los casos en que no sea posible circular hacia adelante ni cambiar de dirección o de sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que lo exija, siempre con el recorrido mínimo indispensable, que en ningún caso podrá ser superior a 15 metros.

En todo caso, la maniobra de marcha atrás se realizará tras haberse cerciorado previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculos para la circulación.

Se prohíbe en todo caso la marcha atrás en los siguientes supuestos:

1. En los cruces.
2. En autovías y en autopistas.
3. En vías con más de un carril en el mismo sentido, en los carriles situados a la izquierda del sentido de la marcha.
4. En los carriles reversibles o en los carriles habilitados en el sentido contrario al de marcha a que se refiere el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Artículo 14. Incorporación a la Circulación.

Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las prescripciones siguientes:

1. No penetrarán en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte público, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.
2. Cuando por la densidad de la circulación se hubiera detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

Artículo 15. Incorporación a la Circulación de Vehículos de Transporte Público.

Con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de viajeros, los conductores de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente, siempre que fuera posible o reducir su velocidad, llegando a detenerse si fuera preciso, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

Artículo 16. Cinturones y demás Dispositivos de Retención.

1. Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados, tanto en la circulación por vías urbanas como interurbanas:

- a) Por el conductor y los pasajeros:
- b) De los turismos.
- c) De aquellos vehículos con masa máxima autorizada de hasta 3.500 kilogramos que, conservando las características esenciales de los turismos, estén dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de personas y mercancías.
- d) De las motocicletas y motocicletas con sidecar, ciclomotores, vehículos de tres ruedas y cuadríciclos, cuando estén dotados de estructura de protección y cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica.

e) Por el conductor y los pasajeros de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de mercancías y de los vehículos mixtos.

f) Por el conductor y los pasajeros de más de tres años de edad de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de personas de más de nueve plazas, incluido el conductor.

g) De esta obligación deberá informarse a los pasajeros por el conductor del vehículo, por el guía o por persona encargada del grupo, a través de medios audiovisuales o mediante letreros o pictogramas, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo IV del Real Decreto 1428/2003 que aprueba el R.G.C, colocados en lugares bien visibles de cada asiento.

2. La utilización de los cinturones de seguridad y otros sistemas de retención homologados por determinadas personas en función de su talla y edad, excepto en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, se ajustará a las siguientes prescripciones:

a) Respecto de los asientos delanteros del vehículo:

Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Excepcionalmente, cuando su estatura sea igual o superior a 135 centímetros, los menores de doce años podrán utilizar como tal dispositivo el propio cinturón de seguridad para adultos de que estén dotados los asientos delanteros.

b) Respecto de los asientos traseros del vehículo:

Las personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar obligatoriamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso. Las personas cuya estatura sea igual o superior a 135 centímetros y no supere los 150 centímetros, podrán utilizar indistintamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso o el cinturón de seguridad para adultos. Los niños no podrán utilizar un dispositivo de retención orientado hacia atrás instalado en un asiento del pasajero protegido con un airbag frontal, a menos que haya sido desactivado, condición que se cumplirá también en el caso de que dicho airbag se haya desactivado adecuadamente de forma automática.

3. Los pasajeros de más de tres años de edad cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar los cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados instalados en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, siempre que sean adecuados a su talla y peso.

4. En los vehículos a que se refieren el apartado 1 opciones a, b, c y e, de este artículo que no estén provistos de dispositivos de seguridad no podrán viajar niños menores de tres años de edad. Además, los mayores de tres años que no alcancen los 135 centímetros de estatura deberán ocupar un asiento trasero.

Artículo 17. Utilización de Casco.

Los conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadriciclos, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo quad, deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.

Cuando las motocicletas, los vehículos de tres ruedas o los cuadriciclos y los ciclomotores cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sus conductores y viajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligados a usar el referido cinturón de seguridad cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas.

Los conductores de bicicletas y, en su caso, los ocupantes estarán obligados a utilizar cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen en vías interurbanas, salvo en rampas ascendentes prolongadas, o por razones médicas que se acreditarán conforme establece el artículo 119.3, del Real Decreto 1428/2003 que aprueba R.G.C o en condiciones extremas de calor.

Los conductores de bicicletas en competición, y los ciclistas profesionales, ya sea durante los entrenamientos o en competición, se regirán por sus propias normas.

Artículo 18. Exenciones.

1. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados:

- a) Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.
- b) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o discapacitadas.

Este certificado deberá ser presentado cuando lo requiera cualquier agente de la autoridad responsable del tráfico.

Todo certificado de este tipo expedido por la autoridad competente de un Estado

miembro de la Unión Europea será válido en España acompañado de su traducción oficial.

2. La exención alcanzará igualmente cuando circulen en poblado, pero en ningún caso cuando lo hagan por autopistas, autovías o carreteras convencionales, a:

a) Los conductores de taxis cuando estén de servicio. Asimismo, cuando circulen en tráfico urbano o áreas urbanas de grandes ciudades, podrán transportar a personas

cuya estatura no alcance los 135 centímetros sin utilizar un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso, siempre que ocupen un asiento trasero.

b) Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros.

c) Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencia.

d) Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz durante el aprendizaje de la conducción o las pruebas de aptitud y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación.

3. Se eximirá de lo dispuesto en el artículo 17.1 de la presente Ordenanza a las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves, expedido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 b) anterior. Este certificado deberá expresar su período de validez y estar firmado por un facultativo colegiado en ejercicio. Deberá, además, llevar o incorporar el símbolo establecido por la normativa vigente.

Artículo 19. Normas de comportamiento en la circulación.

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

3. Las conductas referidas a la conducción negligente tendrán la consideración de infracciones graves y las referidas a la conducción temeraria tendrán la consideración de

infracciones muy graves, respectivamente.

Artículo 20. Vehículos no prioritarios.

Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios, haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.

Artículo 21. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación.

Se prohíbe expresamente:

1. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa, deteriorar aquélla o sus instalaciones.
2. Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente.
3. Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendio.
4. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador.
5. Hacer uso indebido de las señales acústicas.

Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

En cuanto a la emisión de perturbaciones, el ruido producido por los diferentes vehículos que circulen por las vías públicas objeto de la presente Ordenanza no sobrepasará los siguientes niveles:

- Vehículos turismos: 80 decibelios.
- Furgonetas: 81 decibelios.
- Camiones hasta 3.500 kg.: 82 decibelios.
- Camiones superiores a 3.500 kg.: 83 decibelios.
- Ciclomotores y motocicletas hasta 80 c.c.: 78 decibelios.
- Motocicletas hasta 125 c.c.: 80 decibelios.
- Motocicletas hasta 350 c.c.: 83 decibelios.
- Motocicletas hasta 500 c.c.: 85 decibelios.
- Motocicletas de más de 500 c.c.: 86 decibelios.

Artículo 22. Señalización de obstáculos y peligros.

El Ayuntamiento de Borox podrá ejecutar subsidiariamente con sus propios medios y a costa del interesado la orden de retirada de obstáculos en los siguientes supuestos:

- 1.- Por no haberse obtenido la correspondiente autorización.
- 2.- Por modificarse las circunstancias que motivaron la colocación de obstáculo u objeto.
- 3.- Por excederse sobre lo autorizado o incumplir las condiciones fijadas en esta autorización.

Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de desperdicios domiciliarios tendrán que ser colocados en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, que será donde menos perjuicio causen al tráfico. A este fin será perceptivo, aunque no vinculante, un informe de la Policía Local.

Los lugares de la calzada destinados a la colocación de los contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

Para ocupar la vía pública con contenedores de residuos de obras, grúas de la construcción, vallas instaladas en las obras o cualquier otra mercancía, objeto o elemento, deberá haberse obtenido la previa autorización mediante la liquidación y pago del precio público correspondiente.

Artículo 23. Carga de vehículos y transporte de personas y mercancías o cosas.

En relación con la carga y ocupación de vehículos queda expresamente prohibido.

1. Transportar un número de personas superior al autorizado o acomodarlas de forma que se dificulte la visibilidad del conductor o su capacidad de maniobra o que vulnere lo dispuesto en el Real Decreto 1428/2003 que aprueba el Reglamento General de Circulación. Cuando el exceso de ocupantes sea igual o superior al 50 por 100 sobre lo autorizado, excluido el conductor, la infracción tendrá la consideración de muy grave.
2. Ocupar con más de una persona los ciclos o ciclomotores cuando hayan sido construidos para uno solo.
3. Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años de edad, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.
4. Disponer la carga de los vehículos de forma distinta a la establecida reglamentariamente.

5. Transportar animales de modo que interfieran las maniobras o la atención del conductor.

Artículo 24. Normas de los conductores.

1. Control del vehículo o de animales. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales.

Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

A los conductores de caballerías, ganados y vehículos de carga de tracción animal les está prohibido llevarlos corriendo por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción, dejándoles marchar libremente por el camino o detenerse en él.

2. Otras obligaciones del conductor:

a) El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

b) Se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción el uso por el conductor con el vehículo en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a Internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD. Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de peatones o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS.

c) Queda prohibido conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la correspondiente enseñanza y la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción de motocicletas de dos ruedas cuando así lo exija el Reglamento General de Conductores.

d) Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

e) Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

f) Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que se emitan o hagan señales con dicha finalidad, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.

Las infracciones a este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 25. Puertas y Apagado de motor.

1. Puertas.

a) Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse de aquél sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

b) Como norma general, se entrará y saldrá del vehículo por el lado más próximo al borde de la vía y sólo cuando aquél se halle parado.

c) Toda persona no autorizada se abstendrá de abrir las puertas de los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros, así como cerrarlas en las paradas, entorpeciendo la entrada de viajeros.

2. Apagado de motor.

a) Aun cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido en el interior de un túnel o en lugar cerrado y durante la carga de combustible.

b) Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel u otro lugar cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta que pueda proseguir la marcha, conservando encendido el alumbrado de posición.

c) Para cargar combustible en el depósito de un vehículo, éste debe hallarse con el motor parado.

Los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles o empleados de estos últimos no podrán facilitar los combustibles para su carga si no está parado el motor y apagadas las luces de los vehículos, los sistemas eléctricos como la radio y los dispositivos emisores de radiación electromagnética como los teléfonos móviles.

d) En ausencia de los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles o empleados de estos últimos, el conductor del vehículo o, en su caso, la persona que vaya a cargar el combustible en el vehículo deberá cumplir los mismos requisitos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 26. Actividades prohibidas en la vía.

Se prohíbe circular por la calzada utilizando monopatines, patines o aparatos similares, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

Artículo 27. Normas sobre bebidas alcohólicas y estupefacientes.

Se prohíbe conducir vehículos con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente estén establecidas en el Real Decreto 1428/2003 que aprueba el R.G.C y, en todo caso, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o similares.

Artículo 28. Persona Obligadas.

Los conductores de vehículos vendrán obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la determinación de la posible intoxicación por alcohol o alguna de las sustancias a que se refiere el artículo anterior.

En concreto, los agentes de la Policía Local de Illescas podrán someter a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía a las pruebas de detección referidas en los casos siguientes:

1. Cuando el conductor o usuario de la vía se vean implicados en algún accidente de circulación como posibles responsables.
2. Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes o hechos que permitan presumir razonablemente que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias citadas en el artículo anterior.

3. Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna infracción a las normas establecidas en la presente Ordenanza o en el Reglamento General de Circulación.

4. Los conductores, cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes, dentro de los programas de controles preventivos establecidos por dicha autoridad.

Artículo 29. Utilización de carriles.

El Alcalde o Concejal en quien delegue podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros que no estén comprendidos en dicha categoría.

La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante señalización con pintura en el pavimento, señales luminosas o separadores físicos, que resulten en todo caso visibles para los conductores.

Artículo 30. Competencia en Ordenación del estacionamiento.

Corresponderá al Alcalde o Concejal en quien delegue autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.

Consecuente con ello, queda prohibida, y se considerará infracción grave, la ordenación del estacionamiento efectuada por particulares, consistente en la reserva de espacio, y no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresada.

Capítulo 3.- Accidentes y daños

Artículo 31. Normas sobre accidentes.

Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente, lo presencien, o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 32. Obligaciones de los conductores en caso de accidente

Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

1. Detener su vehículo tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.
2. Señalizar, de forma visible para el resto de los usuarios de la vía, la situación de accidente o avería.
3. Avisar a los agentes de la autoridad si aparentemente hubiera personas heridas o muertas.
4. Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad.
5. Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.
6. En el supuesto de que resultara muerta o herida alguna persona, siempre que ello no suponga un peligro para la circulación y las personas, deberá evitar la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas que pudieran resultar de utilidad para la determinación de las responsabilidades.
7. No abandonar el lugar del accidente hasta que lleguen los agentes de la autoridad, a no ser que las heridas producidas sean leves, no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.
8. Facilitar los datos precisos sobre su identidad, la de su vehículo y la de la entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de su vehículos, si así lo requirieran otras personas implicadas en el accidente.

Todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente sin estar implicado en el mismo deberá cumplir las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su colaboración o se hubiesen personado en el lugar del hecho los servicios de emergencia, la autoridad o sus agentes.

Artículo 33. Daños en la señalización.

Todo conductor que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación, o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal a la mayor brevedad posible.

Artículo 34. Obligaciones de los conductores en caso de daños por accidente.

El conductor que causare algún daño a cualquier vehículo estacionado en la localidad de Borox sin conductor, vendrá obligado a procurar la localización del titular del vehículo y a advertir al conductor del daño causado, facilitando su identidad.

Si dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo a la Policía Local de Borox, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

TÍTULO SEGUNDO.- CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Capítulo 1.- Vehículos a motor

Artículo 35. Normas de Comportamiento en la circulación.

Como norma general y especialmente en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha, en ausencia de señales o marcas viales que dispusieren otra cosa.

En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando salvo para adelantar a otros vehículos, para prepararse a cambiar de dirección o cuando las circunstancias de la circulación así lo exijan.

El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y especiales y por los de circulación lenta, y únicamente lo abandonarán para sobrepasar a otros vehículos que se encuentren parados o inmovilizados en la vía o para cambiar de dirección.

No se podrá circular sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo.

Tampoco se podrá circular por las zonas destinadas exclusivamente a peatones o a determinadas categorías de usuarios.

Artículo 36. Límites en vehículos y circulación por el arcén.

Queda prohibido:

1. Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.

2. Circular por el arcén sin razones de emergencia debidamente justificadas, salvo que se trate de bicicletas, ciclomotores y vehículos para personas de movilidad reducida.

3. La circulación por la calzada de aquellos vehículos, que conforme al texto articulado de la Ley de Tráfico y al Reglamento General de Circulación, deban circular por el arcén, con las excepciones previstas en ambas normas.

Artículo 37. Normas sobre jardines, monumentos, refugios e isletas.

Cuando en la vía existan jardines, monumentos, refugios, isletas, dispositivos de guía, glorietas o similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ella; o cuando estén situados en vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un sólo sentido de la circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

Capítulo 2.- Otros vehículos

Artículo 38. Circulación de bicicletas.

Salvo en las zonas habilitadas al efecto, se prohíbe la circulación de bicicletas por las aceras y demás zonas peatonales.

Las bicicletas que circulen por la calzada, en ningún caso, podrán ser arrastradas por otros vehículos.

Igualmente, y por cualquier zona de la vía pública, se prohíbe conducir animales o vehículos de tracción animal sin observar las precauciones establecidas en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico y en el Reglamento General de Circulación.

Capítulo 3: Velocidad

Artículo 39. Límite de velocidad.

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas de la localidad de Borox, **será de 40 kilómetros/hora.**

Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a éstos: 25 kilómetros/hora.

1. Vehículos que transporten mercancías peligrosas y ciclomotores: 40 kilómetros/hora.

2. Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.

Los vehículos que circulen por vías que transiten por el término municipal de Borox adecuarán la velocidad a la señalización que se encuentren.

En todo caso, será sancionada como infracción muy grave sobrepasar en más de un 50 por 100 la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en 30 kilómetros por hora dicho límite máximo.

Artículo 40. Limitaciones de velocidad con carácter excepcional.

El Ayuntamiento de Borox podrá establecer áreas en las que los límites de velocidad establecidos en el artículo anterior podrán ser rebajados previa la señalización correspondiente.

Artículo 41. Competiciones y velocidad anormalmente reducida.

Queda prohibido:

1. Establecer **competición** de velocidad, salvo en los lugares y momentos que expresamente se autoricen por la Autoridad Municipal competente.
2. Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.
3. Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.

Artículo 42. Distancia de seguridad.

Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos el suficiente espacio libre para que en caso de frenada brusca se consiga la detención del

vehículo sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado, espacio de seguridad, que deberá ser respetado por el resto de los conductores incluidos los de motocicletas y ciclomotores.

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

1. Cuando la calzada sea estrecha.
2. Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
3. Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquélla no existe, sobre la propia calzada.
4. En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.
5. Al aproximarse a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar o de menores.
6. Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por circunstancias meteorológicas.
7. Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.
8. En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.
9. Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o personas con discapacidad en la calzada o sus inmediaciones.
10. Cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o agentes municipales, y se observe en aquéllos la presencia de transeúntes o éstos se dispongan a utilizarlos.
11. Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.

que 12. A la salida o entrada de vehículos en inmuebles, garajes y estacionamientos tengan sus accesos por la vía pública.

13. En calles peatonales y restringidas al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga.

Capítulo 4. Preferencias de paso y adelantamientos

Artículo 43. Normas sobre preferencia de paso.

Todo conductor deberá ceder el paso:

civil 1. A los vehículos de policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente.

2. En las intersecciones, ateniéndose a la señalización que la regule.

3. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo al salir de una vía no pavimentada o de una propiedad colindante a la vía pública.

una vía 4. Al resto de vehículos cuando el conductor se incorpore a la vía pública desde no pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública.

circulen 5. En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de vehículos y a los vehículos que en el sentido contrario por la calzada de la que pretenden salir.

6. En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el carril al que pretendan incorporarse.

7. A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas, salvo indicación o señalización en contrario.

marcha 8. A los autobuses de transporte público urbano de viajeros cuando inicien la desde las paradas debidamente señalizadas.

el En todo caso, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para ceder paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga a los vehículos con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones, cuando causen una

situación de peligro, tendrá la consideración de infracción de carácter grave.

Artículo 44. Normas sobre preferencia de paso para los peatones.

Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso:

1. A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.
2. A los peatones que crucen por pasos a ellos destinados.
3. A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente.
4. Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aun cuando no estuviera señalizado el paso.
5. A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.
6. A filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados.
7. A los peatones en calles de uso peatonales y restringidas al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga.

En todo caso, el conductor del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso detenerse, si ello fuera preciso.

Artículo 45. Adelantamiento.

Todo conductor tiene la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.

El conductor del vehículo que pretenda adelantar deberá advertirlo con antelación suficiente con las señales preceptivas y realizar la maniobra de tal forma que no cause peligro ni entorpezca la circulación de los demás vehículos.

Artículo 46. Prohibiciones de adelantamiento.

Se prohíbe el adelantamiento en los supuestos establecidos en el Reglamento General de Circulación y muy especialmente cuando el conductor del vehículo vaya a adelantar a otro que se aproxime a un paso de peatones, salvo que existan dos o más

carriles en un mismo sentido y la circulación en el paso esté regulada por semáforos o por agentes de la Policía Local de Borox.

Artículo 47. Supuestos especiales de adelantamiento.

Cuando la calzada tenga varios carriles de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por la izquierda.

Se prohíbe sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad antes de un paso para peatones en el que éstos tengan prioridad de paso.

Quedan prohibidos los adelantamientos en zigzag.

Artículo 48. Utilización del alumbrado.

Todos los vehículos que circulen entre el ocaso y la salida del sol o a cualquier hora del día en los túneles, en condiciones que disminuyan la visibilidad y en todos los supuestos regulados en el Real Decreto 1428/2003 que aprueba el R.G.C, deben llevar encendido el alumbrado que corresponda de acuerdo con lo que se determina en esta norma.

TÍTULO TERCERO.- PEATONES

Capítulo único

Artículo 49. Normas sobre circulación de peatones.

Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia las personas con discapacidad o con movilidad reducida temporalmente, que se desplacen en sillas de ruedas.

Excepcionalmente podrán circular por la calzada cuando así lo determinen los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

Artículo 50. Prohibiciones para peatones.

Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados o permanecer en ella.
2. Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.

3. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.
4. Subir o descender de los vehículos en marcha.
5. Realizar actividades en las aceras, pasos, calzadas, arcenes o, en general, en zonas contiguas a la calzada, que objetivamente puedan perturbar a los conductores o ralentizar, o dificultar la marcha de sus vehículos, o puedan dificultar el paso de personas con movilidad reducida.
6. Detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

Artículo 51. Pasos para peatones regulados por semáforo.

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

1. En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
2. En los pasos regulados por agentes de la Policía Local de Borox, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.
3. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.
4. Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
5. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

Artículo 52. Delimitación de zonas escolares.

El Alcalde o Concejál en quien delegue, a propuesta de la Policía Local, podrá establecer zonas escolares en aquellas zonas próximas a colegios, academias, institutos o universidades con las restricciones siguientes:

1. El acceso de los vehículos podrá ser restringido durante ciertas horas.
2. La velocidad máxima a la que se circulará será de 20 Km/h.
3. En dichas zonas la prioridad será siempre de los peatones.
4. El Ayuntamiento procederá a señalar correctamente las zonas escolares.

Artículo 53. Normas sobre transportes públicos.

1. El Alcalde o Concejál en quien delegue determinará los lugares donde tendrán que situarse las paradas de transporte público.

2. No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario para recoger o dejar a los pasajeros, excepto a las señalizadas como origen o final de línea.

3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxi, estos vehículos podrán permanecer en ellas, únicamente en espera de viajeros.

4. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

5. Los autobuses urbanos están obligados a utilizar las paradas habilitadas al efecto siempre que realicen tareas de carga o descarga de viajeros.

Artículo 54. Transporte escolar y de menores.

1. En aplicación de esta Ordenanza, se entenderá por transporte escolar urbano el transporte discrecional reiterado de escolares, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular complementario, con origen en un centro de enseñanza o con destino en éste y que el vehículo circule dentro del término municipal.

2. Se considerará transporte urbano de menores el transporte no incluido en el artículo precedente, realizado en vehículos automóviles de más de nueve plazas, incluida la del conductor, sea público o de servicio particular complementario, cuando al menos las tres cuartas partes de viajeros sean menores de edad.

3. La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro de la ciudad está sujeta a las autorizaciones correspondientes.

4. Tendrán que solicitar la autorización municipal las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio.

5. La autorización se solicitará mediante escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento de Borox, acompañando la documentación siguiente:

- a) Fotocopia compulsada de la tarjeta I.T.V. del vehículo, acreditando haber

pasado las inspecciones reglamentarias y cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 2.296/1983, para la realización del transporte escolar y de menores.

b) Certificación expedida por la entidad contratante, acreditativa de los itinerarios y paradas que se soliciten, duración del transporte y horario de su realización.

c) Fotocopia compulsada de la póliza de seguro complementario que cubra sin limitaciones de cuantía la responsabilidad civil por daños y perjuicios sufridos por las personas transportadas, derivadas del uso y circulación de los vehículos utilizados en el transporte.

d) Podrá exigirse plano de itinerario cuando el Ayuntamiento lo considere conveniente.

e) Fotocopia compulsada de la tarjeta de transportes de viajeros que expide la Dirección General de Transportes y Ferrocarriles.

6. La autorización sólo será vigente para el curso escolar correspondiente. Se tendrá que solicitar nueva autorización para cualquier modificación de las condiciones en las que fue otorgada.

7. La Autoridad Municipal podrá establecer la ubicación de las paradas para la recogida de los usuarios del transporte escolar, cuando lo estime oportuno.

Artículo 55. Requisitos para el transporte escolar y de menores. Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, y que el vehículo para el que se solicita la autorización reúne las condiciones exigidas para la prestación del servicio, otorgará la misma, en la que se hará constar:

- a. Titular del vehículo.
- b. Matrícula y marca del vehículo autorizado.
- c. Centros escolares objeto del servicio.
- d. Itinerario, paradas y horario autorizado.
- e. Plazo de validez de la autorización.

Las autorizaciones referidas a transporte de menores sólo contendrá los datos referidos en los apartados a, b y e.

El Ayuntamiento podrá conceder autorizaciones provisionales con un plazo de validez de treinta días, una vez comprobado que el vehículo para el que se solicita la autorización reúne las debidas condiciones y que se tiene concertada póliza establecida en el apartado c del artículo anterior.

Previo pago de las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, los peticionarios retirarán la autorización concedida, que deberá llevar consigo el conductor del vehículo autorizado mientras dure la prestación del servicio.

Podrán solicitar autorizaciones para vehículos suplentes, que se utilizarán en los supuestos de averías o cualquier otra circunstancia eventual y transitoria que impida la prestación del servicio por el vehículo titular.

En este supuesto, al formular la solicitud de autorización, se especificará que se trata de un vehículo suplente.

Cuando se preste servicio con un vehículo suplente, el conductor deberá llevar, además de la autorización del mismo, la correspondiente al vehículo titular al que sustituya.

TÍTULO CUARTO PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.

Capítulo 1.- Paradas

Artículo 56. Concepto y definición de parada.

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos, y sin que lo abandone su conductor.

No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico o por circunstancias de urgencia que sean imprevisibles e inaplazables.

Artículo 57. Formas de realizar la parada.

La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

Artículo 58. Prohibición de parada.

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En todos aquellos lugares en los que así lo establezca la señalización existente.
2. Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente

parado o estacionado.

3. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos debidamente señalizada.

4. Cuando se obstaculice el acceso a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.

5. En los pasos de peatones.

6. Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

7. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

8. En intersecciones y, si se dificulta el giro a otros vehículos, también en sus proximidades.

9. En los lugares donde impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a quienes vayan dirigidas.

10. En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados salvo señalización en contrario.

11. En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.

12. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

13. En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad no sea suficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al detenido.

14. Sobre las aceras o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65 de la presente Ordenanza.

15. En doble fila.

16. En autopistas y autovías, salvo en las zonas habilitadas al efecto.

17. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.

18. A la misma altura que otro vehículo parado junto la acera contraria, si impide o dificulta la circulación de otros usuarios de la vía.

19. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.

20. Cualquier otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

Capítulo 2.- Estacionamientos.

Artículo 59. Concepto.

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo que no sea parada, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los agentes de la Policía Local de Borox encargados de la vigilancia del tráfico.

Artículo 60. Tipos de estacionamientos.

Se denomina estacionamiento en línea, fila o cordón aquel en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro.

Se denomina estacionamiento en batería aquel en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.

Artículo 61. Lugar donde realizar estacionamiento.

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de 3 metros.

El Alcalde o Concejales en quien delegue, podrá establecer en determinadas calles y zonas de estacionamiento alternativo para hacer más equitativo el estacionamiento, siendo necesario que esté correctamente señalizado el periodo de estacionamiento en cada uno de los márgenes de la vía.

Artículo 62. Formas de realizar estacionamiento.

El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

Artículo 63. Prohibiciones de estacionamiento.

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes:

1. En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.
2. En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos.
3. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto sólo se computaran los días hábiles.
4. En los lugares autorizados dentro de los parques públicos o zonas verdes, el plazo máximo de estacionamiento en un mismo lugar será de cuarenta y ocho horas.
5. En doble fila, en cualquier supuesto.
6. En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.
7. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, personas de movilidad reducida y otras categorías de usuarios.

8. A una distancia inferior a 3 metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo señalización en contrario.
- de
9. Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y salidas de vehículos de emergencia, debidamente señalizadas.
- los
10. Delante de los vados correctamente señalizados, entendiéndose por tales tanto destinados a la entrada y salida de vehículos a través de itinerarios peatonales como los destinados a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios peatonales.
11. En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
12. En batería, sin señales que habiliten tal posibilidad.
13. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
14. En el arcén.
15. En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, en cuyo caso se deberá señalar adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.
16. Los remolques o semirremolques, separados del vehículo tractor que los arrastra.
17. Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública para su venta o alquiler, o con fines fundamentalmente publicitarios, o desde el cual se proceda a efectuar actividades ilícitas, tales como venta ambulante no autorizada, así como la reparación no puntual de vehículos en la vía pública y el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de un modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios, y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos.
18. Los camiones y vehículos especiales de más de 3.500 Kg., maquinaria pesada, y vehículos de transporte de personas de más de nueve plazas, no podrán estacionar en ningún punto del casco urbano, salvo en la zona de aparcamiento habilitada para aparcamiento de estos vehículos.
Se considera como casco urbano el calificado como residencial en el planeamiento municipal.

Artículo 64. Estacionamiento de vehículos de dos ruedas.

Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas,

estacionarán en los espacios específicamente reservados al efecto.

En el supuesto de que no los hubiera, siempre que esté permitido el estacionamiento, podrán estacionar en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un 1,30 metros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

Cuando no sea posible el estacionamiento en los espacios previstos en el apartado anterior y no estuviera prohibido o existiera reserva de carga y descarga en la calzada, podrán estacionar en las aceras, andenes y paseos de más de 3 metros de ancho con las siguientes condiciones:

1. Paralelamente al bordillo, lo más próximo posible al mismo, a una distancia mínima de 0,50 metros cuando las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 3 metros e inferior a seis.

2. A más de 2 metros de los límites de un paso de peatones o de una parada de transporte público.

3. Entre los alcorques, si los hubiera, siempre y cuando el anclaje del vehículo no se realice en los árboles u otros elementos vegetales.

4. En semibatería, cuando la anchura de las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 6 metros.

5. El acceso a las aceras, andenes y paseos se realizará con diligencia. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.

6. Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se regirán por las normas generales de estacionamiento.

TÍTULO QUINTO: LIMITACIONES AL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

Capítulo 1.- Estacionamiento Regulado

Artículo 65. Regulación de estacionamiento.

La regulación del estacionamiento de vehículos de toda clase o categoría destinados al servicio particular o público en los lugares o zonas de la vía pública sujetos a la misma así como la regulación de los espacios destinados a aparcamiento de titularidad municipal.

La regulación del estacionamiento tiene por objetivo la consecución de un mayor

equilibrio entre la oferta y la demanda del mismo en las distintas zonas del Municipio, y para ello se desarrolla con actuaciones de limitación, destinadas a la consecución de dicho objetivo, que puedan realizarse por el Ayuntamiento.

A los fines del servicio se señalarán zonas de estacionamiento limitado, y con carácter general se prohíbe expresamente el aparcamiento durante el horario que se establezca y se indique en esa zona.

Zonas de limitación horaria: Como medio de ordenación del tráfico y selección del mismo, se establecen limitaciones en la duración del estacionamiento, en la forma que se expresará, en las calles que se relacionan, en los márgenes y tramo de números de policía que resuelva el Alcalde mediante resolución motivada, previos los informes precisos, en especial de la Policía Local.

- C/ Manuel Valdés
- C/ Aranjuez

Calendario y horario de estacionamiento limitado.-

HORARIO DE VERANO E INVIERNO

VIERNES: DE 07:00 A 15:00 HORAS

Capítulo 3.- Otras limitaciones.-

Artículo 66. Utilización de las vías para actos y eventos.

No podrá efectuarse ningún tipo de acto o evento en la vía pública sin autorización expresa de los servicios municipales competentes que determinarán en el permiso correspondiente las condiciones en que habrá de realizarse.

Artículo 67. Ocupación de la vía con actividades e instalaciones.

La ocupación del dominio público por causa de actividades, instalaciones u ocupaciones con carácter general requerirá la previa obtención de licencia o autorización. La autorización se concederá a instancia de parte mediante escrito presentado en los términos y por los medios legalmente establecidos y acompañada de los documentos que en cada caso se determinan en los artículos que conforman esta Ordenanza o se establezcan en instrucciones o resoluciones que al efecto y con carácter general pueda dictar el órgano competente.

Artículo 68. Ocupaciones de la vía en inmediaciones de monumentos.

Las ocupaciones del dominio público en las inmediaciones de monumentos históricos artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que en todo caso tendrán en cuenta los pasos para peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros.

La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

Artículo 69. Pruebas deportivas.

No podrán efectuarse pruebas deportivas en la vía pública sin autorización previa de la Autoridad Municipal competente previo informe favorable de la Policía Local de Borox, quienes determinarán las condiciones de su realización en cuanto a horario, itinerario y medidas de seguridad.

Capítulo 2.- Carga y descarga, circulación de vehículos pesados y mercancías peligrosas

Artículo 70. Operaciones de Carga y Descarga.

El Alcalde o Concejal en quien delegue, a propuesta de la Jefatura de la Policía Local, podrá establecer las limitaciones que considere oportunas, a la realización de las operaciones de carga y descarga, estableciendo la limitación horaria y el tonelaje de los mismos, quedando fijado el horario de carga y descarga en la localidad de Borox de 07:00 a 11:00 horas, salvo la excepciones que se fijen en señalización expresa.

Se considera operación de carga y descarga en la vía pública, la acción y efecto de trasladar mercancías desde una finca a un vehículo, estacionado en dicha zona o viceversa.

Únicamente pueden realizar estas operaciones los vehículos de transporte de mercancías.

Asimismo, se entiende por reserva de carga y descarga, el espacio limitado de la vía pública destinado a realizar operaciones de carga y descarga y que se encuentre debidamente señalizada.

Las zonas reservadas a carga y descarga no podrán ser utilizadas por turismos,

motocicletas o ciclomotores que no sean de uso industrial.

En general, la carga y la descarga de mercancías se realizará en el interior de los recintos comerciales e industriales, si estos reúnen las condiciones adecuadas. La apertura de estos locales en los que por su superficie, finalidad y situación se pueda presumir que se realizarán habitualmente operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven el espacio interior suficiente para estos usos.

El Alcalde o Concejales en quien delegue, a propuesta de la Policía Local, podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las que será de aplicación el régimen especial de los estacionamientos regulados y con horario limitado. Atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del citado régimen general.

La creación o eliminación de una reserva de carga y descarga es facultad del Ayuntamiento, que puede suprimirla en cualquier momento por razones de seguridad o necesidad del tráfico, sin que los usuarios de las mismas tengan derecho alguno por ese motivo.

La realización de las operaciones de carga y descarga se adecuará a lo establecido en el Reglamento General de Circulación, y en especial, se evitarán ruidos y molestias innecesarias, estableciéndose la obligación de dejar limpia tanto la acera como la calzada.

El estacionamiento en estas reservas no será superior al tiempo necesario para realizar dicha operación y, en todo caso, no será superior a 20 minutos.

En ningún caso, los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán hacerlo en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

Tampoco se podrán detener total o parcialmente en las aceras, andenes, paseos o zonas señalizadas con franjas amarillas en el pavimento.

Discrecionalmente, el Alcalde o Concejales en quien delegue podrá autorizar horarios especiales para realizar operaciones de carga y descarga, cuando prevean condiciones excepcionales.

Artículo 71. Transporte de mercancías.

La circulación por vías municipales de vehículos que, por sus características técnicas o por la carga indivisible que transportan, superen las masas y dimensiones máximas establecidas en el Anexo IX y en la reglamentación que se recoge en el Anexo I del Reglamento General de Vehículos, requerirá de una autorización especial, expedida por un número limitado de circulaciones o por un plazo determinado de tiempo, expedida por la Autoridad Municipal, en la que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo, el horario y las condiciones en que se permite su circulación.

Se entiende por carga indivisible lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos.

Artículo 72. Prohibiciones a la circulación.

Queda prohibido, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

1. Aquellos de longitud superior a 5 metros en los que la carga sobresalga 2 metros por su parte anterior o 3 metros por su parte posterior.
2. Aquellos de longitud inferior a 5 metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.
3. Los camiones y camionetas con la trampa bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.
4. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.
5. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal, en la que se expresarán sus itinerarios, zonas y horarios en que se autoriza su circulación.
Queda prohibido en cualquier caso circular con exceso de peso, longitud, anchura o altura.

Artículo 73. Zonas peatonales.

Cuando existan razones que aconsejen reservar total o parcialmente una vía pública como zona peatonal, la autoridad municipal podrá prohibir o limitar la circulación y el estacionamiento de vehículos, a cuyo efecto dispondrá la señalización adecuada.

En cualquier caso, las limitaciones o prohibiciones impuestas no afectarán a los vehículos siguientes:

1. Servicios de extinción de incendios, salvamento, policía, ambulancias y sanitarios y, en general, los que sean precisos para la prestación de servicios públicos.
2. Los que salgan de un garaje situado en la zona o se dirijan a él y los que salgan de una zona de estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal.

3. Los que recojan o lleven enfermos o personas de movilidad reducida a un inmueble de la zona.

TÍTULO SEXTO: INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS.

Capítulo 1: Inmovilización

Artículo 74. Inmovilización del vehículo.

Los agentes de la Policía Local de Borox encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización de vehículos cuando como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza o normas de aplicación subsidiaria, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, de las personas o los bienes, especialmente en los siguientes supuestos:

1. Cuando el conductor carezca de permiso de conducir, o el que lleve no sea válido, a no ser, en este último caso, que acredite su personalidad y domicilio, y manifieste tener permiso válido.
2. Cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.
3. Cuando por las condiciones externas del vehículo, se considere que constituye un peligro para la circulación, o produzca daños en la calzada.
4. Cuando el vehículo circule con una altura o un ancho superior al permitido en lo establecido en la legislación vigente, o en su caso, en la autorización especial de que pudiera estar provisto.
5. Cuando el vehículo circule con una carga o longitud total que exceda del 10 por 100 de la que tenga autorizada.
6. Cuando las posibilidades de movimiento del conductor resulten sensiblemente disminuidas por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.
7. Cuando el conductor de un ciclomotor lo haga sin llevar puesto el casco de protección.
8. Cuando el conductor de un vehículo o ciclomotor se niegue a efectuar las pruebas

para la detección de posibles intoxicaciones alcohólicas o sustancias estupefaciente o similares.

9. Cuando el conductor de un vehículo se halle desprovisto del correspondiente seguro obligatorio del vehículo.
10. Cuando el vehículo esté estacionado y exceda el tiempo limitado para tal fin.
11. Cuando sea necesario averiguar la identidad del titular del vehículo.
12. Cuando el vehículo supere el nivel de emisión de gases, humos y ruido establecidos en la presente Ordenanza.
13. Cuando el vehículo halla sufrido una reforma de importancia no autorizada.
14. Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción, o una minoración en los tiempos de descanso, que sean superiores al 50 por ciento de los establecidos.
15. Cuando la ocupación del vehículo suponga aumentar en un 50 por 100 el apartado de plazas autorizadas, excluido en conductor.
16. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el tiempo abonado conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.
17. La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la Autoridad Municipal, y no se levantará hasta que no queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine. Los gastos que originen la inmovilización o retirada del vehículo deberán ser abonados por el infractor o titular antes de la retirada del mismo.

Capítulo 2: Retirada de vehículos

Artículo 75. Retirada del vehículo.

La Administración Municipal podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la Autoridad competente, según aquél se encuentre dentro o fuera de poblado, en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación de

vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el Patrimonio Público.

2. Cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía pública. Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

1. En caso de accidente que impida continuar la marcha.
2. Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo vehículo.
3. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.
4. Cuando esté estacionado en un vado debidamente señalizado y autorizado.
5. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
6. Cuando dichas zonas queden señalizadas con motivos de actos públicos, lúdicos, religiosos o deportivos, los vehículos que estacionen posteriormente a dicha señalización podrán ser retirados por el servicio de grúa siendo abonadas las costas por los infractores.
7. En los supuestos donde esté prohibido la parada o el estacionamiento y la misma suponga un obstáculo o dificulte la circulación, excepto para tomar o dejar pasajeros, enfermos o impedidos, o que se trate de servicio de urgencias o seguridad.

8. Cuando obstaculice o dificulte la circulación de otros vehículos.
9. Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública con carteles de venta o alquiler o con fines fundamentalmente publicitarios de manera que se haga un uso indebido de la vía pública.
10. Cuando habiendo procedido legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
11. Cuando habiendo procedido legalmente a la inmovilización del vehículo por carecer de seguro obligatorio, con objeto de hacer efectiva dicha inmovilización.
12. Medidas correctoras art. 38.4 LSV: Los vehículos estacionados en las vías urbanas sujetas a la limitación horaria cuando los mismos no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular y debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el número anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos mediante la forma establecida al efecto, previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

La Autoridad Municipal determinará el lugar donde se depositen los vehículos retirados.

Artículo 76. Circunstancias que motivan la retirada del vehículo.

a) A los efectos prevenidos en el artículo 75 de la presente ordenanza se considera que un vehículo estacionado constituye un peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público en los supuestos siguientes:

1. Cuando esté estacionado en algún punto de cualquier vía de las declaradas de atención preferente o bajo otra denominación de igual carácter por resolución municipal.
2. Cuando esté estacionado en un punto en el que está prohibida la parada.
3. Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.
4. Cuando sobresalga del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina.
5. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, dentro del horario autorizado para utilizarlo.

- las
disminuidos
6. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado, en el extremo de las manzanas destinadas a pasos de peatones o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.
 7. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga durante las horas de su utilización y no esté autorizada para ello, y cuando aun estando autorizado, rebase el tiempo necesario para realizar dicha operación y, en todo caso, no será superior a 20 minutos.
 8. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
 9. Cuando esté estacionado en lugares reservados a servicios de urgencia o seguridad.
 10. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas en que se celebren.
 11. Cuando esté estacionado en una zona reservada a disminuidos físicos.
 12. Cuando esté estacionado total o parcialmente sobre una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.
 13. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía pública.
 14. Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.
 15. Cuando obstaculice la visibilidad del tráfico de una vía pública a los conductores que acceden desde otra.
 16. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada de un inmueble.
 17. Cuando esté estacionado en plena calzada.
 18. Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las horas permitidas, salvo estacionamiento expresamente autorizado.
 19. Cuando el vehículo estacionado corresponda a algunos de los tipos que tienen prohibido el estacionamiento.
 20. Siempre que constituya peligro o cause grave perjuicio a la circulación de vehículos y peatones o al funcionamiento de algún servicio público.

b) Igualmente la Policía Local retirará los vehículos de la vía pública, aun cuando no sean causa de infracción, en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en un lugar que haya de ocuparse para un acto público debidamente anunciado, cabalgatas, procesiones, prueba deportiva y actos públicos debidamente autorizados,
2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

Estas circunstancias se deberán advertir con la mayor antelación posible.

3. En caso de emergencia.

Los vehículos serán trasladados al lugar autorizado más próximo, informando a los conductores de su nueva ubicación. Los mencionados traslados no comportarán ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, independientemente del lugar de destino.

Salvo las excepciones legalmente previstas, los precios públicos que se devenguen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal, serán satisfechos por el titular, que deberá pagarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a la interposición del correspondiente recurso.

Por otra parte la retirada del vehículo del depósito municipal solo podrá realizarse por el titular o por persona autorizada.

La retirada del vehículo podrá suspenderse si el conductor se presenta antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y adopte las medidas necesarias para poner fin a la situación irregular en la que se encontraba el vehículo, si perjuicio del abono de los gastos ocasionados por el desplazamiento de la grúa.

Artículo 77. Depósito del vehículo.

La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine el responsable del servicio de retirada.

Transcurridos más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado, tras su retirada de la vía pública por orden de la autoridad competente, se presumirá racionalmente su abandono, requiriéndose al titular para que en el plazo de quince días retire el vehículos del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como

residuo, iniciándose el preceptivo procedimiento sancionador, de conformidad con las determinaciones contenidas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

En los supuestos a que se refiere el apartado b) puntos 1, 2 y 3 del artículo 77 de esta Ordenanza, los propietarios de los vehículos sólo vendrán obligados a abonar los gastos referidos en el párrafo anterior en el supuesto de que se hubiera anunciado mediante señales la ocupación de la calzada, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación al momento en que ésta se produzca, computadas en días hábiles. En estos casos, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar en que se encuentra depositado el vehículo retirado.

TÍTULO SÉPTIMO.- RESPONSABILIDADES, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y SANCIONES

Capítulo 1.- Responsabilidad

Artículo 78. Responsabilidad y Procedimiento Sancionador.

Se regirá por el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en concordancia con el Título VI de la LSV, así como en sus posteriores modificaciones.

Será competencia de la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Capítulo 2.- Sanciones

Artículo 79. Infracciones.

Las infracciones a las normas de la presente Ordenanza, serán denunciadas obligatoriamente por los Agentes de la Policía Local de Borox, y conforme a lo dispuesto en el Anexo I de la Presente Ordenanza.

Artículo 80. Sanciones.

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa y, en su caso, con suspensión del permiso o licencia de conducción o cualquier otra medida accesoria establecida en la ley.

La cuantía de la multa será fijada por el Alcalde o el órgano en que delegue mediante la aprobación de un cuadro de claves de infracciones e importe de sanciones según las tipificaciones establecidas en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico y en el Reglamento General de Circulación.

Artículo 81. Reducción de la sanción.

Se establece una reducción del 30 por 100 sobre la cuantía de la sanción que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los treinta días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación.

El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o de la licencia de conducir, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

Artículo 82. Cobro de sanciones.

Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la Administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su firmeza.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, siendo título ejecutivo suficiente la certificación de descubierto expedida por el órgano competente del Ayuntamiento de Borox.

Cuando los sancionados tengan su domicilio fuera del ámbito de competencia territorial del órgano sancionador, el procedimiento de recaudación ejecutiva podrá ser realizado por dicho órgano conforme a su legislación específica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal de Tráfico del Ayuntamiento de Borox vigente hasta la entrada en vigor de la presente Ordenanza, así como cuantas normas contradigan lo previsto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días desde el siguiente a la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.

ANEXO I. CUADRO DE SANCIONES

Las infracciones a la presente Ordenanza de Tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Borox, serán sancionadas de acuerdo con el siguiente cuadro sancionador:

• Artículo 4. Señales y órdenes de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico					
• O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• No obedecer las señales o las órdenes de los Agentes que regulan la Circulación.	• G	• 150 €	• 4

• Artículo 5. Ordenación especial del tráfico					
• O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• Circular por una vía sin autorización y contraviniendo la ordenación determinada por la Autoridad competente por razones de fluidez o seguridad del tráfico.	• M. G.	• 450 €	• 6
• O.M.T	• 2	• Circular por una vía en sentido contrario al ordenado por la autoridad competente por razones de seguridad y fluidez en el tráfico.	• M. G.	• 450 €	• 6

•O.M.T	•3	• Circular por un carril reversible sin llevar encendido el alumbrado de cruce reglamentario.	• G	• 150 €	•
--------	----	---	-----	---------	---

•O.M.T	• 4	• Circular por un carril reversible en sentido contrario al estipulado.	• M. G.	• 450 €	• 6
•O.M.T	• 5	• Circular con el vehículo reseñado por un carril habilitado para circular en sentido contrario al habitual de forma distinta al establecido.	• M. G.	• 450 €	• 6
•O.M.T	• 6	• Circular con el vehículo reseñado por un carril habilitado para circular en sentido contrario al habitual, sin el alumbrado de cruce,.	• G	• 150 €	• 2
•O.M.T	• 7	• Circular por al carril contiguo al habilitado en sentido contrario al habitual sin llevar encendido el alumbrado de cruce.	• L	• 60 €	•

•O.M.T	• 8	• Desplazarse a un carril contiguo al habilitado para circular en sentido contrario al habitual, desde otro carril destinado al sentido normal de la circulación.	• L	• 60 €	•
•O.M.T	• 9	• Circular por un carril adicional sin llevar encendido el alumbrado de cruce.	• L	• 60 €	•
•O.M.T	• 10	• Desplazarse lateralmente a un carril destinado al sentido normal de la marcha,	• L	• 80 €	•

		desde un carril adicional, invadiendo el sentido contrario.			
•O.M.T	• 11	• Desplazarse lateralmente desde un carril destinado al sentido normal de la marcha, a un carril adicional, invadiendo el sentido contrario.	• L	• 80 €	•
•O.M.T	• 12	• Circular por el carril adicional en sentido contrario al establecido.	• M. G.	• 450 €	• 6

• Artículo 7. Obediencia de las señales.					
• O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• No respetar el peatón la luz roja no intermitente de un semáforo para peatones	• L	• 80 €	•
• O.M.T	• 2	• No respetar la prohibición de paso establecida por una señal de balizamiento fija o variable. (detallar la señal)	• L	• 80 €	•
• O.M.T	• 3	• No respetar el conductor de un vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo	• G	• 150 €	• 4
• O.M.T	• 4	• No detenerse el conductor de un vehículo ante la luz	• L	• 80 €	•

		amarilla de un semáforo.			
• O.M.T	• 5	• Ocupar un carril cuando lo prohíbe la luz roja en forma de aspa de un semáforo cuadrado.	• G	• 150 €	• 4

•O.M.T	• 6	• No detenerse en el lugar prescrito por la señal de STOP. (R-2)	• G	• 150 €	• 4
•O.M.T	• 7	• No respetar la prioridad de paso, prescrita por una señal de Ceda el Paso. (R1)	• L	• 80 €	•
•O.M.T	• 8	• No respetar la prioridad de paso en tramos estrechos señalizados con señal (R-3)	• L	• 80 €	•
•O.M.T	• 9	• No obedecer la señal de circulación prohibida. (R-100)	• L	• 80 €	•
•O.M.T	• 10	• No obedecer una señal de entrada prohibida. (R-101)	• L	• 80 €	•
•O.M.T	• 11	• No obedecer una señal de restricción de paso. (Indíquese nomenclatura de la señal)	• L	• 80 €	•
•O.M.T	• 12	• No obedecer una señal de prohibición o restricción. (Se indicará la señal desobedeci	• L	• 80 €	•

		da)			
--	--	-----	--	--	--

•O.M.T	• 13	• No obedecer una señal de obligación. (Deberá indicarse la señal desobedecida)	• L	• 60 €	•
•O.M.T	• 14	• Incumplir las obligaciones establecidas para los vehículos por una señal de carril.	• L	• 60 €	•
•O.M.T	• 15	• Circular con un vehículo a motor o ciclomotor, no respetando una línea longitudinal continua.	• L	• 80 €	•
•O.M.T	• 16	• No detenerse en el lugar prescrito por una señal horizontal de STOP.	• G	• 150 €	• 4
•O.M.T	• 17	• No detenerse en el lugar prescrito por una señal horizontal de Ceda el Paso	• L	• 80 €	•
•O.M.T	• 18	• No obedecer la obligación impuesta por una flecha de selección de carriles	• L	• 60 €	•
•O.M.T	• 19	• Estacionar un vehículo de forma distinta a como se indica en las marcas y línea de estacionamiento.	• L	• 60 €	•

• O.M.T	• 20	• Circular en una zona	• L	• 60 €	•
---------	------	------------------------	-----	--------	---

		excluida de la circulación con cebreado enmarcada con línea continua.			
• O.M.T	• 21	• No respetar la indicación de una marca vial de color amarillo Zigzag. (Prohibición de estacionamiento)	• L	• 50 €	•
• O.M.T	• 22	• No respetar la indicación de una línea longitudinal amarilla en bordillo. (Prohibición de estacionamiento)	• L	• 50 €	•

• Artículo 9. Modificación de las señales.					
• O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• Retirar, trasladar, o modificar la señalización o su contenido sin autorización de su titular	• G	• 150 €	•
• Artículo 11. Publicidad en las señales.					
• O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos

• O.M.T	• 1	• Instalar carteles, postes, farolas, toldos o marquesinas o cualquier otro elemento que	• L	• 80 €	•
---------	-----	--	-----	--------	---

		dificulte la visibilidad de las señales verticales y de las marcas viales y que puedan inducir a error al usuario de la vía.			
--	--	--	--	--	--

• Artículo 12. Normas sobre cambios de dirección y sentido.					
• O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• Efectuar un cambio de dirección sin advertirlo con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo.	• G	• 100	•

•O.M.T	•2	• Realizar un cambio de dirección a la izquierda con peligro para los vehículos que se acercan en sentido contrario.	• G	• 150 €	•
•O.M.T	•3	• Efectuar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad.	• G	• 150 €	•
•O.M.T	•4	• Cambiar de carril sin respetar la prioridad de paso	• G	• 150 €	•

		del que circula por el carril que se pretende ocupar.			
•O.M.T	• 5	• No advertir la maniobra de cambio de dirección con suficiente antelación al resto de usuarios para su realización.	• G	• 100 €	•

•O.M.T	• 6	• Efectuar un cambio de dirección sin colocar el vehículo en el lugar adecuado .	• G	• 150 €	•
•O.M.T	• 7	• No situarse a la derecha el conductor del ciclo o ciclomotor , para efectuar un giro a la izquierda, cuando no exista carril especialm ente acondicionado para ello.	• G	• 150 €	•
•O.M.T	• 8	• Efectuar un cambio de sentido sin advertir a lo demás usuarios de dicha maniobra.	• G	• 100 €	•
•O.M.T	• 9	•• Realizar la manio bra de cambio de sentido de la marcha	• G	• 150 €	•3

		creando situación de peligro para los demás usuarios de la vía.			
--	--	---	--	--	--

• O.M.T	• 10	• Efectuar un cambio de sentido de la marcha en lugar no habilitado para tal fin.	• G	• 150 €	• 3
• O.M.T	• 11	• Efectuar un cambio de sentido de la marcha, entorpeciendo u obstaculizando la circulación	• G	• 150 €	•
• O.M.T	• 12	• Efectuar un cambio de sentido en paso a nivel, túnel pasos inferiores o tramos de vía afectados por la señal S-5. (Detallar el Lugar).	• G	• 150 €	• 3

• Artículo 13. Normas generales de marcha atrás.					
• R.G.C.	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• Circular hacia atrás pudiendo evitarlo con otra maniobra	• G	• 150 €	•
• O.M.T	• 2	• Efectuar maniobra de marcha atrás en la vía reseñada.	• G	• 150 €	•
• O.M.T	• 3	• Circular marcha atrás en sentido contrario	• M G	• 450 €	• 6

		al estipulado .			
• O.M.T	• 4	• No advertir la maniobra de marcha atrás con la señalización reglamentaria.	• G	• 100 €	•
• O.M.T	• 5	• Efectuar la maniobra de marcha atrás sin adoptar las precauciones necesarias para no causar peligro al resto de usuarios de la vía.	• G	• 150 €	•

• Artículo 14. Obligación de los conductores que se incorporen a la circulación.					
• R.G.C.	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• Incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a ceder el paso bruscamente .	• G	• 150 €	•
• O.M.T	• 2	• Incorporarse a la calzada procedente de un carril de aceleración, sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente .	• G	• 150 €	•

• O.M.T	• 3	• No advertir con la correspondiente señalización	• G	• 150 €	•
---------	-----	---	-----	---------	---

		óptica la maniobra de incorporación a la circulación.			
• O.M.T	• 4	• No facilitar la incorporación a la circulación de otro vehículo.	• L	• 40 €	•

• Artículo 15. Incorporación a la circulación de vehículos de transporte público.					
• O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• No facilitar la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada.	• L	• 40 €	•

• Artículo 16. Normas sobre cinturones de seguridad.					
• O.M.T	• Clave	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• No utilizar el cinturón de seguridad, el usuario reseñado. (detallar si es conductor o pasajero)	• G	• 150 €	• * 3

•O.M.T	•2	• No utilizar el cinturón de seguridad el conductor y pasajeros de los vehículos	•G	• 150 €	•* 3
		de transporte de mercancías con M.M.A. inferior a 3.500 k, dispuestos para el transporte simultáneo de personas o mercancías.			
•O.M.T	• 3	• No utilizar el cinturón de seguridad el conductor y pasajeros de vehículos de más de nueve plazas incluido el conductor	• G	• 150 €	• * 3
•O.M.T	• 4	• No utilizar el cinturón el conductor y pasajero de motocicletas, ciclomotores, vehículos de tres ruedas y cuadriciclos que estén dotados de dichos sistemas.	• G	• 150 €	• * 3

•O.M.T	• 5	• Circular con un menor de 12 años en los asientos delanteros sin utilizar dispositivo homologado.	• G	• 150 €	• * 3
•O.M.T	• 6	• No utilizar	• G	• 150 €	• * 3

		un dispositivo homologado a su talla y peso una persona de menos de 135 cm de estatura, en los asientos traseros del vehículo.			
•O.M.T	• 7	• No utilizar el propio cinturón del vehículo, que puede sustituir el dispositivo homologado, una persona de estatura comprendida entre 135 cm y 150 cm.	• G	• 150 €	• * 3

•O.M.T	•8	• Circular con un dispositivo o homologado orientado hacia atrás en asiento de pasajero protegido con Airbag activado.	•G	• 150 €	•* 3
•O.M.T	•9	• No utilizar los pasajeros mayores de tres años, con estatura inferior a 135 ctm, el cinturón u otros sistemas de seguridad homologados.	•G	• 150 €	•* 3

		dos, en vehículos de más de nueve plazas.			
•O.M.T	•10	• No llevar instalado los cinturones de seguridad cuando sea obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras.	•M G	• 450 €	•

* Solo se detraerán puntos en caso de que la persona denunciada sea el conductor del vehículo.

• Artículo 17. Cascos y otros elementos de protección

• O.M.T	• Clave	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• No utilizar el casco homologado el conductor o el acompañante de un ciclomotor.	• G	• 150 €	• * 3
• O.M.T	• 2	• No utilizar el casco homologado el conductor o el acompañante de una motocicleta con o sin sidecar.	• G	• 150 €	• * 3
• O.M.T	• 3	• No utilizar el casco homologado el conductor o el acompañante de un vehículo de tres ruedas o cuadriciclo.	• G	• 150 €	• * 3

• O.M.T	• 4	o. • No utilizar el casco homologado el conductor o el acompañante de un vehículo especial tipo Quad.	• G	• 150 €	• * 3
---------	-----	--	-----	---------	-------

• O.M.T	• 5	• No utilizar el casco homologado el conductor de una bicicleta cuando circulen por una vía interurbana.	• G	• 150 €	• * 3
• O.M.T	• 6	• No utilizar el chaleco reflectante homologado, el conductor de turismos, autobuses, de transporte de mercancías, vehículos mixtos, conjunto de vehículos no agrícolas y los de vehículos piloto y sus auxiliares.	• G	• 150 €	• * 3

- Se detraerán puntos en caso de que la persona denunciada sea el conductor de la motocicleta

• Artículo 19. Normas de comportamiento en la circulación.					
• O.M.T.	• Opción	• Hecho	• Calificación	• Cuantía	• Puntos

		denunciado			
--	--	------------	--	--	--

• O.M.T	• 1	• Comportarse indebidamente en la circulación. (Deberá indicarse el comportamiento y el tipo de molestia causada.	• G.	• 150 €	•
• O.M.T	• 2	• Conducir sin la debida diligencia y precaución necesarias. (Detalle la conducta apreciada)	• G	• 300 €	•
• O.M.T	• 3	• Conducir de modo negligente creando riesgo para otros usuarios de la vía. (Detalle la Conducta de forma clara y precisa)	• G	• 300 €	• 4
• O.M.T	• 4	• Conducir de modo negligente.	• G	• 150 €	•
• O.M.T	• 5	• Conducir de modo temerario. (Detalle la Conducta).	• M. G.	• 450 €	• 6

• Artículo 20. Vehículos no prioritarios.					
• O.M.T	• Clave	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos

• O.M.T	• 1	• Circular con un vehículo no prioritario en situación análoga a la de un prioritario sin adoptar las medidas necesarias para que los demás usuarios adviertan su presencia	• G	• 150 €	•
---------	-----	---	-----	---------	---

		, y sin respetar las normas de circulación.			
--	--	---	--	--	--

• Artículo 21. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación.					
• O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• Arrojar, depositar o abandonar objetos sobre la vía que pueden entorpecer, deteriorar, o hacer peligrosa la circulación, parada o estacionamiento.	• L	• 80 €	•

•O.M.T	•2	• Realizar rodaje, en-cuesta o ensayos, con o sin carácter probicional que puedan entorpecer la circulación.	• G	• 150 €	•
•O.M.T	•3	• Arrojar o depositar en la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios accidentes de circulación o perjudicar el medio natural.	• G	• 150 €	• 4
•O.M.T	•4	• Emitir ruidos, gases y humos con	• G	• 150 €	•

		valores superiores a los establecidos.			
•O.M.T	•5	• Circular con un vehículo a motor y ciclomotor con el escape libre o con silenciador ineficaz.	• G	• 150 €	•

• O.M.T	• 6	• Producir humo con ocasión de quema de vertederos de basuras y residuos afectando a la vía.	• G	• 150 €	•
• O.M.T	• 7	• No colaborar en las pruebas establecidas para la detección de emisiones de ruidos o contaminantes, etc.	• G	• 150 €	•

• Artículo	22. Señ	alización de	los obstáculos	culos y os.			
• O.M.T	•	Opción	•	Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T		• 1	•	Realización de obras en la vía pública sin autorización del titular.	• G	• 150 €	•
• O.M.T		• 2	•	No señalar las obras en la vía Pública.	• G	• 150 €	•
• O.M.T		• 3	•	No hacer desaparecer los antes posible un obstáculo o peligro sobre la vía por quien lo hubiera creado. (Deberá	• L	• 80 €	•

		detallarse el obstáculo creado).			
--	--	----------------------------------	--	--	--

• O.M.T	• 4	• No señalar de forma eficaz el obstáculo o peligro creado. (Deberá detallar la señalización empleada o la falta de la misma)	• L	• 80 €	•
• O.M.T	• 5	• Detener, parar o estacionar un vehículo de servicio de urgencia, asistencia sanitaria o mecánica, constituyendo un peligro para la circulación. (Detallar la conducta).	• G	• 150 €	•
• O.M.T	• 6	• Ocupar la vía pública con contenedores, grúas de construcción, andamios o vallas sin autorización o pago del presio público correspondiente.	• L	• 80 €	•

• Artículo 23. Carga de vehículos y del transporte de personas y mercancías o cosas.					
• O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• Cargar los vehículos o transportar en ellos personas, mercancías o cosas de forma distinta a lo establecido.	• L	• 80 €	•

• O.M.T	• 2	• Transportar en el vehículo reseñado un número de personas superior al de las plazas	• G	• 150 €	•
---------	-----	---	-----	---------	---

		autorizadas, sin que supere el 50 % de las autorizadas.			
• O.M.T	• 3	• Transportar en el vehículo reseñado, excluido el conductor un número de plazas, superando el 50% de las autorizadas.	• M. G.	• 450 €	• 4
• O.M.T	• 4	• Transportar personas en vehículos en emplazamientos distintos a los acondicionados para ellas.	• L	• 80 €	•
• O.M.T	• 5	• Circular 2 personas en un ciclo en condiciones distintas a las reglamentarias, no utilizando el asiento adicional reglamentario.	• G	• 150 €	•
• O.M.T	• 6	• Circular con un menor de 12 años como pasajeros de motocicletas o ciclomotores	• G	• 150 €	• 2

•O.M.T	• 7	• Circular con un menor de siete años en motocicletas o ciclomotores conducidos por persona que no sea su padre, madre o tutor.	• G	• 150 €	•
•O.M.T	• 8	• Arrastrar un remolque, una motocicleta,	• G	• 150 €	•

		ciclo - motor o ciclo, que no cumpla las condiciones establecidas en el RGC.			
•O.M.T	•9	• Circular con el vehículo reseñado cuya carga puede caer sobre la vía a causa de su indebido acondicionamiento.	•L	• 80 €	•
•O.M.T	•10	• No llevar instalada la protección reglamentaria de la carga en el vehículo reseñado.	•L	• 80 €	•
•O.M.T	•11	• Cargar vehículos ocultando los dispositivos de señalización de alumbrado, placas de matrícula, etc.	•L	• 80 €	•
•O.M.T	•12	• No cubrir total o eficazmente la carga transportada.	•L	• 80 €	•

• O.M.T	• 13	• Circular con el vehículo reseñado cuya carga produce polvo o molestias a los demás usuarios.	• L	• 80 €	•
---------	------	--	-----	--------	---

• Artículo 24. Normas de los conductores

O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• No adoptar el conductor del vehículo reseñado al aproximarse a otros usuarios de la vía, las condiciones necesarias	• L	• 80 €	•

• O.M.T	• 2	• Conducir una caballería, ganados y vehículos de carga de tracción animal, llevándolos corriendo o abandonar su conducción dejándolos libremente por la vía.	• L	• 60 €	•
• O.M.T	• 3	• Conducir el vehículo reseñado sin mantener la propia libertad de movimientos	• G	• 150 €	•

•O.M.T	• 4	• Conducir el vehículo reseñado sin mantener el campo de visión necesario para la conducción.	• G	• 150 €	•
•O.M.T	• 5	• Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente en la conducción.	• G	• 150 €	•3
•O.M.T	• 6	• Conducir un vehículo sin cuidar la adecuada colocación de los objetos, para que no interfieran en la conducción.	• L	• 60 €	•
•O.M.T	• 7	• Conducir un vehículo sin cuidar la adecuada colocación de algún animal para que no interfiera en la conducción.	• L	• 60 €	•
•O.M.T	• 8	• Conducir el vehículo	• G	• 150 €	•3

		reseñado en movimiento, con dispositivos de pantallas de acceso a internet, monitores de televisión o pantallas de DVD o de video, excepto los dispositivos de GPS.			
--	--	---	--	--	--

•O.M.T	• 9	• Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonidos.	• G	• 150 €	• 3
•O.M.T	• 10	• Conducir utilizando sistemas de telefonía móvil que requiera la utilización de las manos del conductor.	• G	• 150 €	• 3
•O.M.T	• 11	• Circular con el vehículo reseñado llevando instalado sistemas para eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico, o para la detección de radares fijos o móviles.	• G	• 150 €	• 2
•O.M.T	• 12	• Emitir cualquier clase de señal para advertir a los demás usuarios de la presencia de los Agentes de tráfico.	• G	• 150 €	•
•O.M.T	• 13	• Conducir un vehículo cuya superficie acristalada no permite a su conductor la	• G	• 150 €	•

		visibilidad diáfana de la vía por la colocación de láminas, adhesivos, cortinillas u otros elementos no autorizados.			
--	--	--	--	--	--

• Artículo 25. Puertas y apagado de motor.					
• R.G.C.	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• Circular con las puertas del vehículo abiertas, o abrirlas antes de su completa inmovilización.	• L	• 80 €	•
• O.M.T	• 2	• Abrir las puertas del vehículo sin cerciorars e de que no se produce riesgos al resto de los usuarios.	• L	• 80 €	•
• O.M.T	• 3	• Abrir las puertas sin cerciorars e de la presencia de bicicletas.	• L	• 80 €	•

• O.M.T	• 4	• No apagar el motor el conductor de un vehículo que se encuentre detenido, en interior de túnel o lugar cerrado o repostando.	• L	• 80 €	•
• O.M.T	• 5	• Realizar la manio	• L	• 80 €	•

		bra de repostaje, con sistemas electrónicos encendidos, luces encendidas, o teléfonos móviles.			
--	--	--	--	--	--

• Artículo 26. Actividades prohibidas en la vía.

• O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• Circular con mono-patines, patines o aparatos similares por la calzada	• L	• 40 €	•

• Artículo 27. Normas sobre bebidas alcohólicas

• R.G.C.	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
----------	----------	--------------------	----------------	-----------	----------

•O.M.T	•1	• Circular con una tasa de alcohol en aire expirado superior a 0.25 miligramos por litro que es la establecida arrojando un resultado entre 0,29 y 0.31 miligramos por litro.	• M G	• 450 €	• 4
•O.M.T	•2	• Circular con una tasa de alcohol en aire expirado superior a 0.25 miligramos por litro que es la establecida arrojando un resul	• M. G.	• 520 €	• 4

		tado entre 0,32 y 0.34 miligramos por litro.			
--	--	--	--	--	--

•O.M.T	•3	• Circular con una tasa de alcohol en aire expirado superior a 0.25 miligramos por litro que es la establecida arrojando un resultado entre 0,35 y 0,50 miligramos por litro.	• M. G.	• 600 €	•6
•O.M.T	•4	• Circular con una tasa de alcohol en aire expirado superior a 0.15 miligramos por litro que es la establecida para conductor es profesionales y noveles, arrojando un resultado entre 0,19 y 0,21 miligramos por litro.	• M. G.	• 450 €	•4
•O.M.T	•5	• Circular con una tasa de alcohol en aire expirado superior a 0.15 miligramos por litro que es la establecida para conductor	• M. G.	• 520 €	•4

		es profesional y noveles, arrojando un resultado entre 0,22 y 0,24 miligramos por litro.			
• O.M.T	• 6	• Circular con una tasa de alcohol en aire expirado superior a 0.15 miligramos por litro que es la establecida para conductor es profesional y noveles, arrojando un resultado entre 0,25 y 0,30 miligramos por litro.	• M. G.	• 600 €	• 6
• O.M.T	• 7	• Circular con una tasa de alcohol en aire expirado superior a 0.25 miligramos por litro que es la establecida para conductor es en general, superando el resultado de 0.50 miligramos por litro.	• M. G.	• 600 €	• 6

• O.M.T	• 8	• Circular con una tasa de alcohol en aire expirado superior a	• M. G.	• 600 €	• 6
---------	-----	--	---------	---------	-----

		0.15 miligramos por litro que es la establecida para conductores profesionales y noveles, superando un resultado de 0,30 miligramos por litro.			
• O.M.T	• 9	• Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias similares. (detallar las condiciones y los síntomas del denunciado)	• M. G.	• 450 €	• 6

• Artículo 28. Investigación de alcoholemia. Personas obligadas.					
• O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos

• O.M.T	• 1	• No someters e a las pruebas de averiguación del grado de impregnación alcohólica . (Se detallará la situación en que se somete a la prueba y los síntomas de la persona sometida) .	• M. G.	• 450 €	• 6
• O.M.T	• 2	• Negarse a someters	• M . G	• 450 €	• 6

		e a las pruebas para la detección de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias similares.			
--	--	---	--	--	--

• Artículo 31. Normas sobre accidentes.					
• R.G.C.	• Clave	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.	• G	• 150 €	•

• O.M.T	• 2	• Detenerse en caso de accidente creando peligro al resto de los usuarios, o no esforzarse por reestablecer la seguridad en el tráfico.	• G	• 150 €	•
• O.M.T	• 3	• Modificar o no evitar que desaparezcan huellas o efectos que puedan determinar las causas del accidente.	• G	• 150 €	•
• O.M.T	• 4	• no colaborar en esclarecer las causas que han motivado el accidente	• G	• 150 €	•

• Artículo 33. Daños en la Señalización..					
• O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• No comunicar a la Autoridad competente la producción de daños en la señalización a causa de un accidente.	• L	• 80 €	•

• Artículo 35. Normas de comportamiento en la circulación.
--

• O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de la circulación en sentido contrario al establecido. Sin estar realizando maniobra de adelantamiento.	• M. G.	• 450 €	• 6
• O.M.T	• 2	• Circular por una vía de doble sentido de la circulación sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada para	• L	• 60 €	•

		mantener la separación lateral suficiente que permita el cruce con seguridad con otro vehículo.			
--	--	---	--	--	--

•O.M.T	•3	• Circular con el vehículo reseñado por el carril de la izquierda en calzadas de dos carriles de circulación en el mismo sentido estando libre el de la derecha.	• L	•60 €	•
•O.M.T	•4	• Circular por el arcén con el vehículo reseñado, no existiendo razones de emergencia.	• L	•60 €	•
•O.M.T	•5	• Circular por el carril situado más a la izquierda en sentido contrario al estipulado, en calzada de doble sentido de la circulación y tres carriles separados por marcas	• M. G.	•450	•6

		viales.			
--	--	---------	--	--	--

• O.M.T	• 6	• Circular con el vehículo reseñado por el carril central o el de la izquierda en calzadas con dos o más carriles para cada sentido de la marcha sin intención de adelantar o cambio de dirección.	• L	• 60 €	•
• O.M.T	• 7	• Circular con el vehículo reseñado en calzada de dos o más carriles para cada sentido, por el de la izquierda, sin intención de adelantar, ni cambiar de dirección entorpeciendo la circulación.	• L	• 60 €	•

• Artículo 36. Límites en vehículos. Circulación por el arcén.					
• O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos

• O.M.T	• 1	• No circular con el vehículo reseñado por el arcén transitable de su derecha	• L	• 60 €	•
---------	-----	---	-----	--------	---

		el conductor del vehículo obligado a utilizarlo.			
• O.M.T	• 2	• Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambos vehículos prohibida dicha forma de circular.	• M. G.	• 450 €	•
• O.M.T	• 3	• Circular ocupando la calzada más de lo debido, conduciendo el vehículo reseñado, que debe circular por el arcén. (Detallar la clase de vehículo)	• L	• 60 €	•

• Artículo 37. Normas sobre jardines, monumentos, refugios, isletas o dispositivos de guía.					
• O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos

• O.M.T	• 1	• Circular en sentido contrario al estipulado o en una vía de doble sentido de circulación, donde exista un refugio, isleta o dispositivo de guía, no dejándolo a su izquierda.	• M. G.	• 450 €	• 6
• O.M.T	• 2	• Circular por una	• M. G.	• 450 €	• 6

		plaza, glorieta o encuentro de vías, en sentido contrario al estipulado o. No dejándolo a su izquierda.			
--	--	---	--	--	--

• Artículo 39. Límite de velocidad en vías urbanas.					
• R.G.C.	• Clave	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• Circular a Km/hora, estando limitada la velocidad a Km/hora.	• G	• *	• *
• O.M.T	• 2	• Circular a Km/hora, estando limitada la velocidad a Km/hora.	• M G	• *	• *

Cuadro General de limitaciones de velocidad.

En adelante.

LIMITACIÓN	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	SANCIÓN
Hasta	40	50	60	70	80	90	100	110	121	132	Sin sanción
Desde/Hasta	41 50	51 70	61 80	71 90	81 100	91 110	101 120	111 130	122 141	133 152	100 euros
Desde/Hasta	61 70	71 80	81 90	91 100	101 110	111 120	121 130	131 140	142 151	153 162	140 euros -2 puntos
Desde/Hasta	-	-	-	101 105	111 120	121 130	131 140	141 150	152 161	163 172	200 euros -3 puntos
Desde/Hasta	-	-	-	-	-	131 135	141 150	151 165	162 181	173 198	300 euros -4 puntos
Desde/Hasta	71 77	81 87	91 97	106 112	121 128	136 143	151 158	166 174	182 190	199 208	380 euros -6 puntos
Desde/Hasta	78 84	88 94	98 104	113 119	129 136	144 151	159 166	175 183	191 199	209 218	450 euros -6 puntos
A partir de	85	95	105	120	137	152	167	184	200	219	520 euros -6 puntos

• Artículo 41. Competiciones y velocidad anormalmente reducida.					
• R.G.C.	• Clave	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• Celebrar una prueba competitiva	• M G	• 450 €	•

		o deportiva en la vía pública sin autorización.			
• O.M.T	• 2	• Celebrar una carrera o competición entre vehículos en la vía pública sin autorización.	• M G	• 450 €	• 6
• O.M.T	• 3	• Realizar una marcha ciclista en la vía pública sin autorización.	• M G	• 450 €	•

• O.M.T	• 4	• Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la circulación	• G	• 150 €	•
• O.M.T	• 5	• Circular a velocidad inferior a la exigida sin utilizar la señalización luminosa de emergencia.	• G	• 150 €	•
• O.M.T	• 6	• Reducir en caso de peligro considerablemente la velocidad, sin advertirlo previamente a los demás usuarios.	• G	• 100 €	•
• O.M.T	• 7	• Reducir bruscamente la velocidad con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.	• M G	• 450 €	•

• **Artículo 43. Distancias de seguridad.**

• O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• Circular a velocidad que no le permite detener el vehículo dentro de los límites de su campo de visión. (Detallar la posible circunstancia)	• G	• 100 €	•

		ncia).			
•O.M.T	•3	• No hacerse dueño de los movimientos del vehículo.	•G	• 100 €	•
•O.M.T	•4	• Circular con el vehículo reseñado sin aminorar la velocidad cuando las circunstancias del tráfico así lo exijan. (Detallar las circunstancias concretas).	•G	• 150 €	•
•O.M.T	•5	• Circular sin la debida precaución cuando la calzada es estrecha	•G	• 100 €	•
•O.M.T	•6	• Circular sin la debida precaución cuando en la calzada existan obras u obstáculos.	•G	• 100 €	•
•O.M.T	•7	• Circular sin la	•G	• 100 €	•

		debida precaución junto a acera insuficiente o inexistente y por la que transiten peatones.			
• O.M.T	• 8	• Circular sin la debida precaución en caso de visibilidad reducida.	• G	• 100 €	•
• O.M.T	• 9	• Circular sin la debida precaución en caso de proximidad a un autobús realizando la parada, o si se trata de transporte escolar y de menores.	• G	• 150 €	•
• O.M.T	• 10	• Circular sin la debida precaución causando daños al resto de los usuarios que transitan por la vía.	• G	• 100 €	•
• O.M.T	• 11	• Circular sin la debida precaución en caso de cruce o intersección sin señalización que lo regule.	• G	• 150 €	•

•O.M.T	• 12	• Circular sin la debida precaución ante la previsible	• G	• 150 €	•
--------	------	--	-----	---------	---

		existencia por señalización expresa de niños, ancianos o impedidos.			
•O.M.T	• 15	• Circular sin las debidas precauciones ante la existencia de una gran afluencia de peatones o de vehículos.	• G	• 150 €	•
•O.M.T	• 16	• Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio suficiente que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisión.	• G	• 150 €	•

•O.M.T	• 17	• Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre para que le permita deteners e, sin colisionar , en caso de frenada brusca del que le precede. (*)	• G	• 150 €	• 3
•O.M.T	• 18	• Circular detrás de otro vehículo sin señalizar	• G	• 150 €	•

		el propósito de adelantarl o con una separació n que no permite a su vez ser adelantad o con seguridad .(*)			
--	--	---	--	--	--

• O.M.T	• 19	• Circular con el vehículo reseñado detrás de otro sin señalar su propósito de adelantarlo, manteniendo una separación inferior a 50 metros. (aplicable a vehículo de MMA superior a 3.500 k y conjuntos de vehículos de longitud superior a 10 mts).	• G	• 150 €	• 3
---------	------	---	-----	---------	-----

• Artículo 43. Normas sobre preferencias de paso.					
• R.G.C.	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• No ceder el paso en intersección señalizada, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente.	• G	• 150 €	• 4
• O.M.T	• 2	• No ceder el paso en una intersección a un	• G	• 150 €	• 4

		vehículo que se aproxima por su derecha, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.			
• O.M.T	• 3	• Acceder a una glorieta sin ceder el paso a un vehículo que circula por la misma.	• G	• 150 €	• 4
• O.M.T	• 4	• No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección.	• G	• 100 €	•
• O.M.T	• 5	• Entrar en una intersección con el vehículo reseñado, quedando detenido de forma que impida la circulación transversal.	• G	• 150 €	•
• O.M.T	• 6	• Entrar con el vehículo reseñado en un paso de ciclistas, quedando detenido de forma que impide la circulación de los ciclistas.	• G	• 150 €	•

•O.M.T	• 7	• No respetar la prioridad de paso de otro vehículo que ha	• G	• 150	•
--------	-----	--	-----	-------	---

		entrado primero en un tramo estrecho, no señalizado al efecto.			
•O.M.T	• 8	• No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el tráfico en tramos señalizados en obras.	• G	• 100 €	•
•O.M.T	• 9	• No situarse arrimado a la derecha y detrás de un vehículo que ha llegado anteriormente, el cual se encontraba inmovilizado en la vía por razones de obras.	• G	• 100 €	•
•O.M.T	• 10	• No respetar la prioridad de paso en un estrechamiento de la calzada señalizado al efecto.	• G	• 150 €	•

• O.M.T	• 11	• No respetar el orden de preferencia en un estrechamiento no señalizado el conductor del vehículo reseñado que reglamentariamente deba dar marcha atrás.	• G	• 150 €	•
• O.M.T	• 12	• No respetar las normas sobre prioridad de paso de los ciclistas. (Indicar el motivo por el que no	• G	• 150 €	• 4

		se ha respetado).			
--	--	-------------------	--	--	--

• Artículo 44. Normas de preferencias de pasos para peatones.					
• R.G.C.	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• Entrar con el vehículo reseñado o en un paso para peatones, quedando detenido de forma que impide la circulación de los peatones.	• G	• 150 €	•

• O.M.T	• 2	• No respetar las normas sobre prioridad de paso de los peatones. (Indicar el motivo).	• G	• 150 €	• 4
---------	-----	--	-----	---------	-----

• Artículo 45. Adelantamiento,					
• O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizar con seguridad dicha maniobra.	• G	• 150 €	•
• O.M.T	• 2	• Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de forma gradual,	• G	• 150 €	•

		obligando al adelantado a maniobrar bruscamente.			
--	--	--	--	--	--

• O.M.T	• 3	• Adelantar, fuera de poblado a un vehículo de dos ruedas, sin ocupar una parte o la totalidad del carril contiguo, y en todo caso sin dejar la separación lateral de 1.5 m.	• G	• 150 €	•
• O.M.T	• 4	• Adelantar, fuera de poblado a un peatón, sin ocupar una parte o la totalidad del carril contiguo, y en todo caso sin dejar la separación lateral de 1.5 m.	• G	• 150 €	•
• O.M.T	• 5	• adelantar poniendo en peligro a ciclistas que circulen en sentido contrario.	• G	• 300 €	• 4
• O.M.T	• 6	• Adelantar fuera de poblado el conductor de un vehículo de dos ruedas a otro	• G	• 150 €	•

6. Prohibiciones adelantamiento.					
• Artículo 4	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• Adelantar en un tramo de visibilidad reducida invadiendo	• G	• 300 €	• 4

		la zona reservada al sentido contrario.			
• O.M.T	• 2	• Adelantar sin que la visibilidad sea suficiente, invadiendo la zona reservada al sentido contrario. (Detallar la circunstancia que dificulte la visibilidad).	• G	• 300 €	• 4
• O.M.T	• 3	• Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal	• G	• 150 €	•
• O.M.T	• 4	• Adelantar en una intersección. (Salvo cuando concurren las excepciones que lo permiten).	• G	• 150 €	•
• O.M.T	• 5	• Adelantar en una intersección con vías para los ciclistas.	• G	• 150 €	• 4
• O.M.T	• 6	• Adelantar en un túnel o tramo de vía afectado por la señal S-5 (Túnel), invadiendo el sentido contrario.	• G	• 150 €	• 4

• Artículo 48. Utilización del alumbrado.					
• O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos

•O.M.T	•1	• Circular con un vehículo entre el ocaso y la salida del sol sin utilizar el alumbrado reglamentario	•G	• 150 €	•2
--------	----	---	----	---------	----

•O.M.T	• 2	• Circular con una bicicleta si llevar dispositivos reflectantes.	• L	• 80 €	•
•O.M.T	• 3	• No llevar colocada el conductor de una bicicleta una prenda reflectante, circulando por vía interurbana.	• L	• 80 €	•
•O.M.T	• 4	• Circular con un vehículo en situaciones de falta o disminución de la visibilidad, sin el alumbrado reglamentario.	• G	• 150 €	•2
•O.M.T	• 5	• Circular con un vehículo sin llevar encendido el alumbrado de gálibo cuando esté obligado a ello.	• G	• 150 €	•2

•O.M.T	• 6	• Utilizar las luces de largo alcance o de carretera con fines distintos a los establecidos.	• L	• 80 €	•
•O.M.T	• 7	• Circular con el vehículo con el alumbrado de largo alcance o de	• G	• 150 €	•2

		carretera, produciendo deslumbramientos al resto de los usuarios.			
•O.M.T	• 8	• Circular por vía interurbana insuficientemente iluminada entre el ocaso y la salida del sol, sin el alumbrado de cruce o de corto alcance.	• G	• 150 €	•2

•O.M.T	• 9	• No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce o corto alcance produciendo deslumbramiento a otros usuarios, ya sea de frente o por los espejos retrovisores.	• G	• 150 €	• 2
•O.M.T	• 10	• No llevar iluminada la placa posterior de matrícula del vehículo que condiciones de alumbrado obligatorio.	• L	• 80 €	•
•O.M.T	• 11	• Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de cruce.	• G	• 150 €	• 2

•O.M.T	• 12	• No tener encendidas las luces de posición, o gálbo en su caso un vehículo inmovilizado, estando obligado a ello.	• G	• 150 €	• 2
--------	------	--	-----	---------	-----

• O.M.T	• 13	• Parar en una vía insuficientemente iluminada sin tener encendidas las luces de posición.	• G	• 150 €	•
• O.M.T	• 14	• No utilizar el alumbrado de antiniebla delantero o trasero, o de largo alcance en situaciones en que disminuya sensiblemente la visibilidad.	• G	• 150 €	•
• O.M.T	• 15	• Circular con el alumbrado antiniebla en situaciones en que no sea de utilización obligatoria.	• G	• 150 €	•

• Artículo 50. Prohibiciones para peatones.					
• O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• Transitar un peatón por lugar no autorizado	• L	• 30 €	•
• O.M.T	• 2	• Circular con el vehículo reseñado por zona peatonal	• L	• 80 €	•
• O.M.T	• 3	• Circular con monopatin es, patines	• L	• 40 €	•

		o aparatos similares por la calzada			
--	--	-------------------------------------	--	--	--

• O.M.T	• 4	• No circular un peatón por la izquierda, en una vía que se encuentre fuera de poblado.	• L	• 40 €	•
• O.M.T	• 5	• Transitar un peatón fuera de poblado en condiciones de visibilidad insuficiente, sin ir provisto de elemento luminoso reflectante homologado.	• L	• 40 €	•
• O.M.T	• 6	• Atravesar la calzada un peatón por lugar distinto al acondicionado para ello, existiendo dicho lugar en las inmediaciones.	• L	• 40 €	•

• Artículo 58. Prohibición de parada.					
• R.G.C.	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• Para un vehículo dentro de la calzada en vía interurbana.	• L	• 80 €	•
• O.M.T	• 2	• Parar un vehículo en la parte transitable del arcén en vía interurbana.	• L	• 80 €	•
• O.M.T	• 3	• Parar un vehículo	• L	• 80 €	•

		en la parte transitable del arcén en vía interurbana.			
• O.M.T	• 4	• Parar de forma distinta a lo establecido	• L	• 40 €	•
• O.M.T	• 5	• Parar en lugar prohibido.	• L	• 40 €	•
• O.M.T	• 6	• Parar en una zona de visibilidad reducida.	• G	• 100 €	• 2
• O.M.T	• 7	• Parar en un túnel o en un tramo de vía afectado por la señal S5 (Túnel).	• G	• 100 €	• 2
• O.M.T	• 8	• Parar en un paso a nivel.	• G	• 100 €	• 2
• O.M.T	• 9	• Parar en la intersección indicada o en sus proximidades impidiendo el giro de otros vehículos.	• G	• 100 €	•

•O.M.T	• 10	• Parar en la intersección indicada generando peligro por falta de visibilidad.	• G	• 100 €	• 2
•O.M.T	• 11	• Parar en el lugar indicado dificultan	• G	• 100 €	• 2

		do la visibilidad de la señalización a otros usuarios a quienes les afecte.			
•O.M.T	• 12	• Parar en autopista o autovía fuera de los lugares habilitados para ello.	• G	• 100 €	•2
•O.M.T	• 13	• Parar en doble fila.	• G	• 100 €	•
•O.M.T	• 14	• Parar en un paso para peatones.	• G	• 100 €	•
•O.M.T	• 15	• Parar en una calle con tráfico intenso.	• L	• 80 €	•

•O.M.T	• 16	• Parar sobre refugio, isletas y restantes elementos canalizadores del tráfico.	• G	• 100 €	•
•O.M.T	• 17	• Parar en un puente, paso elevado, o debajo de túnel.	• G	• 100 €	•
•O.M.T	• 18	• Parar en curva o cambio de rasante de visibilidad reducida.	• G	• 100 €	•
•O.M.T	• 19	• Parar en lugar señalado y reservado	• G	• 100 €	•

		o como parada de servicio público.			
•O.M.T	• 20	• Parar en zona reservada para carga y descarga en horas de utilización.	• G	• 100 €	•
•O.M.T	• 21	• Parar en zona reservada para la circulación transversal de otros usuarios.	• L	• 80 €	•

• O.M.T	• 22	• Parar en carriles o partes de la vía reservada a otros usuarios.	• L	• 80 €	•
• O.M.T	• 23	• Parar en zona reservada a uso exclusivo de minusválidos.	• G	• 100 €	•

• Artículo 64. Prohibición del estacionamiento.					
• O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• Cruzar un paso a nivel que se encuentre cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento	• L	• 80 €	•
• O.M.T	• 2	• No extremar las precauciones	• L	• 40 €	•

		conductor de un vehículo que se aproxime a un paso a nivel			
• O.M.T	• 3	• Estacionar en lugar reservado a la circulación transversal de determinados usuarios.	• L	• 80 €	•

•O.M.T	• 4	• Estacionar en carriles o partes de la vía reservada a otros usuarios.	•L	• 80 €	•
•O.M.T	• 5	• Estacionar en lugar prohibido.	•L	• 80 €	•
•O.M.T	• 6	• Estacionar rebasando el límite de horario limitado sin autorizació n.	•L	• 40 €	•
•O.M.T	• 7	• Estacionar en zona de horario de estacionami ento limitado sin autorizació n.	•L	• 40 €	•
•O.M.T	• 8	• Rebasar el tiempo establecido en zona de horario limitado.	•L	• 40 €	•
•O.M.T	• 9	• Estacionar en doble fila	•L	• 80 €	•
•O.M.T	• 10	• Estacionar un vehículo en vía pública para el ejercicio de una actividad no autorizada	•L	• 80 €	•
•O.M.T	• 11	• Estacionar sin el distintivo que lo autoriza en lugar habilitado como	•L	• 80 €	•

		estacionami ento con limitación horaria.			
--	--	--	--	--	--

•O.M.T	• 12	<ul style="list-style-type: none"> Estacionar con distintivo en el lugar habilitado como de estacionamiento con limitación horaria rebasando el tiempo máximo. (Los usuarios que habiendo autoliquidado tasa superasen el tiempo de estacionamiento para el que éste les habilita y siempre que el exceso no sea superior a 60 minutos. podrán paralizar el proceso de denuncia mediante el postpago del ticket de anulación de denuncia que se podrán obtener en las máquinas expendedoras e introducir con la sanción en el buzón ubicado en el propio expendedor o entregándola al controlador). 	•L	•40 €	•
•O.M.T	• 13	<ul style="list-style-type: none"> Estacionar con distintivo no 	•L	•80 €	•

		válido.			
•O.M.T	• 14	• Estacionar sin exhibir el distintivo de forma visible en el cristal delantero.	• L	• 40 €	•
•O.M.T	• 15	• Estacionar en vía interurbana en zona de visibilidad reducida.	• G	• 150 €	•2
•O.M.T	• 16	• Estacionar en curva o cambio de rasante de visibilidad reducida.	• G	• 150 €	•2
•O.M.T	• 17	• Estacionar en un paso para peatones.	• G	• 150 €	•2
•O.M.T	• 18	• Estacionar en vía pública dejando menos de tres metros para el tránsito de vehículos, obstaculizando el tráfico a otros usuarios.	• G	• 100 €	•
•O.M.T	• 19	• Estacionar en vado realizados para minusválidos o disminuidos.	• G	• 100 €	•
•O.M.T	• 20	• Estacionar de forma que se impida la salida o la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente parado o estacionado.	• G	• 150 €	•

•O.M.T	• 21	• Estacionar en una esquina o proximidad es, entorpecien	• G	• 150 €	•
--------	------	--	-----	---------	---

		do la circulación o dificultando el giro al resto de los usuarios.			
•O.M.T	• 22	• Estacionar camiones, vehículos especiales y maquinaria pesada de más de 3.500 kilogramos, dentro del casco urbano, excepto vehículos de emergencia y rescate de 24 horas.	• G	• 150 €	•
•O.M.T	• 23	• Estacionar en curva o cambio de rasante de visibilidad reducida.	• G	• 150 €	•
•O.M.T	• 24	• Estacionar en lugar reservado para vehículos de transporte público.	• G	• 150 €	• 2
•O.M.T	• 25	• Estacionar en lugar reservado para vehículos de servicios de urgencia y de seguridad.	• G	• 150 €	• 2

• O.M.T	• 26	• Estacionar frente a un inmueble impidiendo el acceso o salida al mismo de personas.	• G	• 150 €	•
• O.M.T	• 27	• Estacionar en zona reservada para peatones.	• G	• 100 €	•
• O.M.T	• 28	• Estacionar sobre la acera, zonas	• G	• 150 €	•

		peatonales, o ajardinadas .			
• O.M.T	• 29	• Estacionar en zona reservada para el estacionamiento de vehículos para minusválidos .	• G	• 150 €	•
• O.M.T	• 30	• Estacionar delante de edificio de acceso a espectáculos o establecimientos públicos, durante la hora de celebración de los mismos.	• G	• 150 €	•
• O.M.T	• 31	• Estacionar en lugar acotado por la autoridad municipal.	• L	• 80 €	•
• O.M.T	• 32	• Estacionar en sentido contrario al de la marcha en vías de doble sentido de la circulación.	• L	• 80 €	•

•O.M.T	• 33	• Estacionar caravana o remolque en la vía pública de forma prolongada, durante más de siete días consecutivos sin justificación .	• L	• 80 €	•
•O.M.T	• 34	• Estacionar un vehículo ausentando se del mismo, sin tomar las medidas reglamentarias para evitar que se ponga	• G	• 150 €	•

		en movimiento , provocando situación de peligro para el resto de usuarios.			
•O.M.T	• 35	• Estacionar en vía urbana separado del borde derecho de la calzada.	• L	• 80 €	•
•O.M.T	• 36	• Estacionar en vía interurbana invadiendo la calzada o el arcén, generando situación de peligro.	• G	• 150 €	•
•O.M.T	• 37	• Estacionar frente a contenedores de recogida de basura, impidiendo su retirada.	• L	• 80 €	•

• O.M.T	• 38	• Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación, o constituyendo grave riesgo para los demás usuarios.	• G	• 150 €	• 2
• O.M.T	• 39	• Estacionar dificultando la visibilidad de la señalización al resto de usuarios a los que afecte dicha señalización.	• G	• 150 €	• 2
• O.M.T	• 40	• Estacionar un vehículo en vía urbana más de siete días consecutivos, salvo por fuerza	• L	• 80 €	•

		mayor justificada, de manera que impida el equilibrio en la distribución del estacionamiento.			
• O.M.T	• 41	• Estacionar delante de vado debidamente señalizado. (indicar nº de licencia)	• G	• 100 €	•
• O.M.T	• 42	• Estacionar en un paso a nivel.	• G	• 150 €	• 2

• O.M.T	• 43	• Estacionar un vehículo en la vía pública, exhibiendo carteles para su venta o alquiler con fines publicitarios presumiendo o que se está haciendo un uso indebido de la vía.	• L	• 80 €	•
---------	------	--	-----	--------	---

• Artículo 66. Utilización de las vías para actos y eventos.					
• O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• Realizar un rodaje de películas o de publicidad, document al sin autorización municipal	• L	• 80 €	•

• Artículo 67. Ocupación de la vía con actividades e instalaciones.					
• O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• Ocupar una vía de dominio	• L	• 80 €	•

		público por causa de actividades o instalaciones sin autorización municipal			
--	--	---	--	--	--

• Artículo 68. Ocupación de la vía en inmediaciones de monumentos.					
--	--	--	--	--	--

• O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• Ocupar una vía de dominio público en las inmediaciones de monumentos históricos artísticos sin autorización municipal	• L	• 80 €	•

• Artículo 69. Realización de pruebas deportivas.					
• O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• Realizar una prueba deportiva por las vías objeto de la presente Ordenanza a careciendo de autorización municipal	• L	• 80 €	•

• Artículo 70. Operaciones de carga y descarga.					
• O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• Realizar operaciones de carga y descarga en la vía pública existiendo lugar	• L	• 80 €	•

		habilitado para ello dentro de los establecimientos.			
--	--	--	--	--	--

• O.M.T	• 2	• Realizar la carga o descarga de un vehículo superando el tiempo de 20 minutos establecido.	• L	• 80 €	•
• O.M.T	• 3	• Depositar mercancías en operaciones de carga o descarga en la vía, aceras, arcenes y zonas peatonales.	• L	• 80 €	•
• O.M.T	• 4	• Realizar operaciones de carga o descarga fuera del horario habilitado por la Autoridad Municipal para tal fin.	• L	• 80 €	•

• Artículo 72. Prohibiciones a la circulación.					
• O.M.T	• Opción	• Hecho denunciado	• Calificación	• Cuantía	• Puntos
• O.M.T	• 1	• Circular con un vehículo cuya masa y dimensiones superen los límites establecidos en el R.G.C. (Describir dimensiones o masa)	• G	• 150 €	• 3

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA PROTECCION DEL MEDIO NATURAL Y DESARROLLO RURAL

Nº 38

La presente Ordenanza entrara en vigor conforme a lo establecido en el articulo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo su vigencia indefinida en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

La Concejalía de Medio Ambiente y Agricultura, a la vista de los datos y resultados que suminístrela experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convenga introducir.

Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a esta Ordenanza, requerirá el previo informe de la Concejalía de Medio Ambiente y Agricultura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El constante movimiento social y los cambios vividos en la evolución normal tanto normativa, procedimental o económica, como las exigencias europeas, estatales e incluso autonómicas, la nueva legislación sobre evaluación de impacto ambiental, que tiene una pluralidad de aspectos competenciales, nada desdeñables para lo que aquí se trata, hacen necesaria la revisión constante de las normas que regulan la convivencia e inciden mas cercanamente en nuestros convecinos.

Si bien no es posible, por unas circunstancias u otras, hacer esta revisión constante, si se ha de llegar a la modificación y a la actualización, siempre que las demandas sociales y normativas así lo exijan.

Se hace necesaria, por lo tanto, la revisión, actualización y adecuación de la normativa municipal en materia de medio ambiente.

La regulación del entorno natural o rural de este Termino Municipal, representa una de las principales preocupaciones de la Corporación Municipal.

Con esta Ordenanza de Protección al Medio Natural y desarrollo Rural, dedicada a la regulación, dentro de las competencias locales, del espacio natural y zonas verdes, se inicia una regularización especifica del medio natural.

La presente Ordenanza reglamenta el uso de caminos rurales, patrimonio rustico, el disfrute racional de parques naturales, bosque publico, cursos de agua, terrenos rústicos y medio natural en general, que es en definitiva el sistema general de los ecosistemas

que concurren en la urbe cada vez con mayor población, lo que precisa reglamentaciones para la protección ambiental. Además se hace necesario el incremento de zonas verdes que no pueden verse menoscabadas.

Por todo esto, se articula un instrumento jurídico que protege de forma general el medio natural y las zonas verdes, tendente a concienciar a los ciudadanos que deben usar y disfrutar de manera adecuada, es decir una potenciación clara y positiva del medio ambiente.

Algo característico en la protección del medio es el deber de reparación del daño. Se especifica esa necesidad sin perjuicio de la sanción que pudiera incurrir la acción u omisión.

Los beneficios que supone la presencia de vegetación en las ciudades y su entorno, sean masas naturales o artificiales, cultivos agrícolas o especies integrantes de los parques y jardines, son incalculables. Entre los beneficios mas importantes destacan:

- La protección contra los rigores meteorológicos, disminuyendo los extremos de temperatura, elevando la humedad y ofreciendo sombra.
- La protección eficaz contra la desertización y pérdida de suelo fértil, así como mejora de la calidad de los suelos.
- Regulación de los cursos del agua, eliminando los efectos de avenidas y riadas.
- Eficaz control de la contaminación atmosférica por su absorción y retención de contaminantes.
- Sumidero de CO₂ colaborando a neutralizar las consecuencias del efecto invernadero.
- Soporte de los ecosistemas y por lo tanto de la biodiversidad.

Los beneficios que los espacios con vegetación tienen sobre la comunidad humana en el entorno y cetro de las ciudades son numerosos, entre los que destacan los psicológicos, educativos, de integración social y comunicación, influyendo de forma positiva en contrarrestar los problemas conexos con las relaciones sociales y convivencia de la comunidad de ciudadanos.

En definitiva se pretende que todos los ciudadanos disfruten de un medio natural de calidad, en equilibrio con las actividades humanas y el desarrollo económico y el deber de colaborar en su protección así como el cumplimiento total de esta Ordenanza.

INDICE

TITULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Objeto

Artículo 2º.- Obligaciones generales

Artículo 3º.- Usos especiales

Artículo 4º.- Responsabilidad

TITULO II. Prohibiciones y Limitaciones

Artículo 5º.- Quema de rastrojos

Artículo 6º.- Rebusca

Artículo 7º.- Prohibiciones específicas

Artículo 8º.- Presunción de cerramiento de fincas rusticas

Artículo 9º.- Recogida de frutos

Artículo 10º.- Comision de Valoración

Artículo 11º.- Tubos de drenajes en cunetas y pasos

Artículo 12º.- Prohibiciones específicas

Artículo 13º.- Plantación de viñas

Artículo 14º.- Trabajos de vertereo y rotulación en parcelas.

TITULO III. DE LAS DISTANCIAS EN EL CERRAMIENTO DE FINCAS

Artículo 15º.- Distancias y separaciones en el cerramiento de fincas rusticas.

TITULO IV. SOBRE LOS CAMINOS Y VIAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 16º.- Vigilancia de caminos

Artículo 17º.- Denuncia a la autoridad competente

TITULO V. DE LAS TRANSFORMACIONES

Artículo 18º.- Tipos

Artículo 19º.- Tipo A

Artículo 20º.- Tipo B

Artículo 21º.- Tipo C

Artículo 22º.- Tipo D

Artículo 23º.- Tipo E

Artículo 24º.- Taludes

TITULO VI. DE LAS PLANTACIONES DE ÁRBOLES

Artículo 25º.- Desarrollo del Código Civil. Unidad de medida

Artículo 26º.- Distancias de separación

Artículo 27º.- Corte de ramas y raíces y arranque de árboles.

TITULO VII. DEL DEPOSITO DE MATERIALES, ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS, VERTIDOS Y FUEGOS.

- Artículo 28.-** Deposito de materiales en caminos municipales
- Artículo 29.-** Estacionamiento de vehículos para carga y descarga en caminos municipales
- Artículo 30.-** Abandono de vehículos en caminos, abandono y estacionamiento de vehículos en parcela de lo rustico sin autorización.
- Artículo 31.-** Prohibición de vertidos
- Artículo 32.-** Fuegos en la propia finca

TITULO VIII. DE LAS AGUAS DE RIEGO

- Artículo 33.-** Responsabilidad de las aguas de riego
- Artículo 34.-** Prohibición del vertido de aguas a caminos

TITULO IX. DE LOS CAMINOS MUNICIPALES

- Artículo 35°.-** Concepto
- Artículo 36°.-** Clasificación de los caminos municipales. Anchuras. Distancia de separación de los cerramientos.

TITULO X. SOBRE TAPADO DE POZOS

- Artículo 37°.-** Condiciones

TITULO XI. SOBRE CAZA Y PESCA

- Artículo 38°.-** Concepto y denuncia ante la autoridad competente

TITULO XII. SOBRE APROVECHAMIENTOS Y SIEGA

- Artículo 39°.-** Procedimiento a seguir

TITULO XIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

- Artículo 40°.-** Tipificación de las infracciones
- Artículo 41°.-** Infracciones
- Artículo 42°.-** Cuantificación de las sanciones
- Artículo 43°.-** Determinación de cuantía
- Artículo 44°.-** Conocimiento de los hechos delictivos ante autoridad Judicial
- Artículo 45°.-** Acumulación de infracciones
- Artículo 46°.-** Intervención Municipal

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, dentro de la esfera de competencia municipal la protección del medio natural y rural del Termino Municipal de Borox. Se incluyen dentro de estos: los terrenos rústicos, riberas y cursos de aguas, así como las zonas verdes formadas por el bosque publico, cerros, parques naturales y caminos rurales vecinales.

ARTICULO 2º.- Obligaciones generales.

Los usuarios de los espacios enumerados anteriormente, deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización.

En todo caso deberán atender y prestar colaboración a las indicaciones que formule la Concejalía de Medio Ambiente o la Unidad de Agentes Rurales del Ayuntamiento de Borox.

ARTICULO 3º.- Usos especiales

Los espacios naturales a los que se refiere la presente Ordenanza que tengan la denominación de Dominio Publico se utilizaran conforme a la legislación en cada momento en vigor.

Cuando por motivos de interés general se autoricen usos especiales en estos espacios naturales, se deberán tomar las medidas previsoras para evitar los efectos perjudiciales que vayan en detrimento del medio, la fauna, la flora, sus habitas y ecosistemas.

ARTICULO 4º.- Responsabilidad.

El que causare daño o desperfecto en espacios naturales, caminos públicos, esta obligado a reparar el daño causado. El causante del menoscabo sufragara todos los gastos que emanen de su conducta. La reparación del daño puede ser, en casos concretos, llevada a cabo por el causante, será decisión municipal. Asimismo se impondrá la sanción que corresponda a la conducta dañina.

Esta corporación podrá exigir aval para la segura sastifacion de la reposición del daño.

La responsabilidad es exigible no solo por los actos propios, sino también por actos de personas o animales a su cargo, en aplicación de los artículos 1.903 y 1.905 del Código Civil.

Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos, será responsable el titular de la autorización, persona física o jurídica.

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

ARTICULO 5.- Todo lo referente a la quema de rastrojos y otros productos forestales, se regirá por las ordenes de la Comunidad Autónoma dictados al efecto así como los que en su caso dicte el Alcalde-Presidente, y que serán publicas a través de los bandos correspondientes. Las mismas regularizaran los plazos y las condiciones en las que deberán efectuarse.

ARTICULO 6.- Deberán respetarse las fechas establecidas en materia de rebusca de uvas, aceitunas y otros productos agrícolas reguladas en la normativa y orden correspondiente. A estos efectos dictaran por la Alcaldía los bandos correspondientes.

ARTICULO 7.- Esta prohibido:

- a.- La modificación, alteración u obras que no estén autorizadas por el Ayuntamiento, así como los daños producidos a caminos, vías publicas y en general suelo rustico.
- b.- La instalación de vallas, setos, paredes o alambradas así como cualquier otra edificación en contradicción en lo regulado por el *artículo 9 de la Ordenanza Municipal Uso de caminos Públicos del Ayuntamiento de Borox.*
- c.- Cualquier tipo de agresión verbal o física contra los Agentes Rurales
- d.- Arar los caminos (o volver con el aparato bajado)
- e.- “Cegar” las cunetas.
- f.- La ocupación de vías publicas o espacios con construcciones o cerrados.**

ARTICULO 8.- Presunción de cerramiento de fincas rústicas

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica del término municipal se considerara cerrada y acotada aunque materialmente no lo este.

ARTICULO 9.- Recogida de frutos

Siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, ya sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos y servidumbres, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente:

- Entrar a recoger rastrojeras, ramas, troncos o pajas.

- Entrar a recoger cítricos, hortalizas, legumbres, verduras, frutas o cualquier tipo de fruto ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aun después de levantar las cosechas.
- Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.

El Propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reparado daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos ante la Concejalía de Medioambiente y Agricultura, que procederá en la forma establecida en el artículo 10 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que aquel pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en Derecho.

ARTÍCULO 10.- Comisión de Valoración.

Formulada una denuncia por el propietario, se requerirá al presunto infractor para que comparezca ante la Concejalía de Medio Ambiente y Agricultura, que designara una Comisión de Valoración, compuesta por el Concejal Delegado y el Jefe de la Unidad de Agentes Rurales como peritos, procediendo a determinar los daños y su valoración conforme a su legal saber y entender y al uso y costumbre de buen labrador, levantando acta, en la que se harán constar:

- Día, mes, año y lugar de la valoración.
- Personas que intervienen.
- Daños, perjuicios y sustracciones ocasionadas.
- Criterios de valoración.
- Cuantificación de los daños ocasionados.
- Firma de las personas que intervienen dando fe del acto.

La actuación de la Concejalía de Medio Ambiente y Agricultura en estos casos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.

Si los hechos revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como delito o falta, se remitirá el parte oportuno al Juzgado de Instrucción competente.

ARTÍCULO 11.- Los agricultores cuyas parcelas lindan con un camino arreglado y dotado de cunetas para evacuación de aguas deberán colocar para el acceso a su parcela unos tubos de un diámetro cuyo tamaño será de cómo mínimo 40 cm., de diámetro según la necesidad del arrastre del agua. Los tubos los facilitara el Ayuntamiento a precio de coste. El coste y colocación de dicho tubo corresponderá al agricultor titular de la parcela. Además deberá mantener limpio dicho tubo de entrada a la finca, no

tirar sarmientos, ramón, leña, etc, ni cegar las cunetas cuando se este llevando a cabo el proceso de ara u otros trabajos en la parcela.

ARTICULO 12.- Esta prohibido:

- a.- Obstaculizar o desviar el cauce del agua natural. (hasta muy grave según valoración)
- b.- Depositar tierra o escombros en un camino, padrón o servidumbre de paso para elevarlo y evitar así que el agua penetre en su parcela provocando que el paso del agua se dirija al lindero de abajo. (hasta muy grave según valoración)
- c.- Arrojar o depositar cualquier tipo de basuras, escombros o desechos en las inmediaciones de la población, alamedas, propiedades municipales, fincas rusticas, pozos y caminos. (hasta muy grave según valoración)

ARTICULO 13.- Una vez entrada en vigor esta Ordenanza, las plantaciones de viñas y olivos no podrán situarse a una distancia menor de 3m de las cunetas de los caminos arreglados y de 3m desde el borde del padrón o servidumbre. El incumplimiento de lo anterior mencionado conllevara al derribo de las construcciones y/u ocupaciones de espacios públicos, que contravengan la distancia estipulada.

ARTICULO 14.- Los agricultores que en su parcela hayan efectuado trabajos de vertereo o roturación de la misma, deberán tapar los surcos en las lindes con el resto de parcelas o caminos.

TITULO III

DE LAS DISTANCIAS Y SEPARACIONES EN EL CERRAMIENTO DE FINCAS

ARTICULO 15.- Distancias y separaciones en el cerramiento de fincas rústicas. Se llevará acabo como dice el *artículo 9, de la Ordenanza Municipal del Uso de los Caminos Públicos* para las fincas que linden con camino de uso público, para el resto se tendrá en consideración:

1.- Respetando la Costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de las fincas rústicas, de manera que no perjudique a los colindantes, se respetaran las siguientes reglas:

- a.- Cerramiento con alambres y telas transparentes. En caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con alambres o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (“fita lliure”).

En general, el mojón medianero o fita será de 10 centímetros para la separación de propiedades y caso de no haberlo se entenderá de dicha medida y como si las fincas estuvieran amojonadas.

Cuando se pretenda colocar piquetas y tela metálica, será precisa la previa licencia municipal.

b.- Cerramiento con setos muertos, secos o de cañas. En caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o cañas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, separándose cincuenta centímetros del linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura máxima de dos metros, de manera que se retira un metro de mayor elevación.

c.- Cerramiento de setos vivos. En caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento de setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos planteándolo dentro de su propiedad y separándose un metro del linde divisorio o centro de mojón medianero hasta una altura máxima de dos metros, de manera que se retirara un metro y medio mas por cada metro de mayor elevación.

d.- Todo propietario podrá cerrar o cercar sus heredades por medio de valla, con arreglo a estas condiciones:

- 1) Cumpla lo regulado en el *artículo 9 de la Ordenanza Municipal Reguladora de uso de Caminos Públicos*.
- 2) En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o los lindantes con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio, para permitir la visibilidad y la seguridad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán
- 3) En los casos que se de licencia para ejecutar un vallado con base de obra, esta base debe de ser de 0.50 metros, siendo el resto de la valla de tela metálica , celosía, o forja hasta una altura de dos metros. La base de obra deberá ser enlucida y pintada con colores que armonicen con el paisaje y entorno. En todo cerramiento existente que no se ajuste a este precepto, el propietario dispondrá de un año de plazo para adecuarlo.
- 4) Se dejara una separación entre parcelas de un metro.
- 5) Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de la licencia Municipal.
- 6) Los invernaderos que se constituyan en las fincas se separaran como mínimo dos metros del centro de mojón medianero.

2.- Para ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas o provisionales, de las previstas en los apartados anteriores, o de muretes para canalizaciones, o hijuelas o canales de desagües, lindantes con carreteras o caminos rurales, se exigirá la previa licencia municipal, para cuya resolución será preciso el informe de la Unidad de Agentes Rurales.

TITULO IV

SOBRE LOS CAMINOS Y VIAS DE COMUNICACIÓN

ARTICULO 16.- La vigilancia de los caminos, veredas y tramos afecta únicamente a los de dominio y uso público local, cuya conservación y Policía sea competencia del Ayuntamiento de Borox y se recogen en su *Ordenanza Reguladora del Uso de los Caminos Públicos*.

ARTICULO 17.- No obstante a lo dispuesto en el Art. Anterior, para el resto de caminos, carreteras y vías de comunicación de carácter público y cuya titularidad no responda a esta Entidad Local, será aplicable la legislación autonómica y estatal en materia, denunciando la Unidad de Agentes Rurales ante las autoridades competentes en el deber de colaboración Inter. Administrativa las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en aquellas.

TITULO V

DE LAS TRASFORMACIONES

ARTICULO 18.- Para realizar cualquier tipo de transformación en la finca que exija movimiento de tierra, se requerirá previa licencia municipal, que será informada por la Unidad de Agentes Rurales.

Los movimientos de tierra, a estos efectos, quedan clasificados de la forma siguiente:

- TIPO A Entre dos parcelas
- TIPO B Entre una parcela y un camino
- TIPO C En una vía pecuaria
- TIPO D En un barranco
- TIPO E Sobre parcela

ARTICULO 19.- TIPO A

Cuando la transformación se realice entre dos parcelas contiguas y el resultado de las misma produce un hundimiento o elevación del predio transformado, este dejara el correspondiente talud a partir del nivel que tuviere el predio que no ha sido transformado, siempre que no existiere muro alguno, y si lo hubiera a partir de este ultimo.

ARTICULO 20.- TIPO B

Será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, teniendo en cuenta además:

1.- Si el predio transformado sufre un hundimiento, no se podrán realizar muros que sobrepasen el nivel del camino que puedan impedir el paso de las aguas naturales.

2.- Si el predio transformado sufre una elevación, deberá disponer los suficientes aliviaderos para que las aguas naturales no se queden estancadas en el camino afectado.

ARTICULO 21.- TIPO C

Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se deberán disponer los medios suficientes, para que el predio transformado no sufra ningún tipo de corrimiento de tierras y pueda dar cauce a las aguas naturales.

ARTICULO 22.- TIPO D

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la transformación se produzca dentro de un barranco o junto a la ladera de este, se deberá dejar el suficiente aliviadero para que las aguas naturales puedan circular con facilidad. Cuando el predio transformado sufra una elevación, debela

dejar un canal de desagüé del mismo nivel que su estado originario, preferiblemente a un lado del barranco. Este canal de desagüe podrá ser sustituido por la colocación de tubos de una dimensión suficiente para canalizar los litros de agua que pueda albergar o canalizar el barranco.

ARTICULO 23.- TIPO E

Cuando la transformación se realice dentro de una finca o parcela producida por el vertido o relleno de tierras procedentes de otras parcelas o vaciados de obras, *previa autorización del Servicio de Medio Ambiente de Toledo* se podrá presentar solicitud de Licencia pertinente al Ayuntamiento para realizar este tipo de transformación.

Las tierras siempre y en todo caso deben estar limpias de basuras y escombros. Se deberá mantener la orografía del terreno y controlar el impacto visual. La transformación debe estar controlada por el Servicio Técnico del Ayuntamiento bajo informe favorable del Servicio de la Unidad de Agentes Rurales.

Cuando dicho vertido o relleno afecte a lo anterior mencionado se podrá suspender dicha transformación hasta evaluación técnica del Servicio de Guardería.

Los permisos concedidos estarán limitados en cantidad y tiempo.

ARTICULO 24.- TALUDES

Será considerado talud, la hipotenusa formada por un triangulo equilátero de ángulo recto, resultante de tomar como lados la misma distancia que hubiere de desnivel al producirse el hundimiento o elevación del predio.

El talud siempre se realizara dentro del predio que realice la transformación.

Se tomarán las medidas necesarias para que el talud perdure y no sea erosionado; pudiendo reclamar el predio no transformado su restitución si este deja de cumplir total o parcialmente su función.

Un talud podrá ser eliminado siempre y cuando sea sustituido por un muro de hormigón de la suficiente solidez, cuyas características vendrán determinadas por la preceptiva licencia municipal.

Nota: El presupuesto de ejecución material será de 1.5 euros/ m³ de tierra en todas las transformaciones anteriormente citadas.

TITULO VI DE LAS PLANTACIONES DE ÁRBOLES

ARTICULO 25.- Desarrollo del Código Civil. Unidad de medida.

Al amparo de lo establecido en el articulo 591 del Código Civil, se regulan en este Capitulo las distancias de separación para la plantación de árboles.

La unidad de medida que se establece para la determinación de las plantaciones de árboles, es el PALMO, el cual equivaldrá a 22,5 centímetros.

ARTICULO 26.- Distancias de separación.

La distancia de separación de los árboles que se planten cerca de las parcelas colindantes o de camino o pista serán las siguientes:

- 40 palmos (9 metros) para el Álamo, Algarrobo y Nogal.
- 30 palmos (6,75 metros) para el Albaricoquero, Higuera en huerta y Olivo.
- 25 palmos (5,625 metros) Higuera en secano.
- 20 palmos (4,5 metros) Cañares y similares.
- 15 palmos (3,375 metros) el Lames, Ciruelo, Granado, Limonero, Manzano, Melocotonero, Membrillero, Morera, Cítricos, Níspero y Nerval.
- 4,5 palmos (1,0125 metros) la Vid en huerta y secano.

Los árboles maderables no se podrán plantar ni criar a una distancia menor de 15 palmos (3,375 metros).

Los árboles de gran desarrollo, deberán ser plantados a una distancia mayor de la señalada en los apartados anteriores, la cual será indicada en cada momento por los técnicos municipales.

ARTICULO 27.- Corte de ramas y raíces y arranque de árboles.

Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranque los árboles que en adelante se planten o nazcan a menor distancia de su finca que la preceptuada en el artículo anterior.

Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de estos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por si mismo dentro de su finca, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

TITULO VII

DEL DEPOSITO DE MATERIALES, ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS, VERTIDOS Y FUEGOS

ARTICULO 28.- Deposito de materiales en caminos municipales.

1.- Se podrán depositar en las pistas y caminos rurales para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca, estiércol, materiales y enseres de uso agrícola, durante un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, debiendo el interesado señalar convenientemente dicho obstáculo, y en cualquier caso dejar suficiente paso para el tránsito de personas y vehículos.

2.- Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, en las mismas condiciones del apartado anterior, pero con el consentimiento y anterior aviso a la Unidad de Agentes Rurales. Cuando se trate de obras mayores no podrán ocuparse caminos o pistas municipales o rurales.

3.- Trascurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, se considerara infracción administrativa lo que llevara aparejada además la correspondiente sanción además del deber de reparar el daño causado.

El Ayuntamiento podrá retirarlos directamente y dejarlos dentro de la que sea propiedad del interesado, cobrándole al propietario los gastos ocasionados en la retirada.

ARTICULO 29.- Estacionamiento de vehículos para carga y descarga en caminos municipales.

Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del Término Municipal para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas. (leve)

ARTICULO 30.- Abandono de vehículos en caminos, abandono y estacionamiento de vehículos en parcelas de lo rústico y urbanas sin autorización.

Esta totalmente prohibido abandonar vehículos en caminos, pistas, carriles, parcelas en general en cualquier zona de rústico del Ayuntamiento de Borox (muy grave).

Queda igualmente prohibido el estacionamiento en finca ajena sin consentimiento del propietario. (hasta infracción grave según valoración).

ARTICULO 31.- Prohibición de vertidos.

Queda prohibido arrojar o tirar en los cauces públicos o privados, de arroyos, ríos, barrancos, caminos, cunetas, acequias, desagües, y similares., objetos tales como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y en general cualquier otro que pueda impedir el paso de las aguas o sea susceptible de degradar medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en centros de reciclaje especializados para tal fin. (hasta muy grave según valoración)

Asimismo queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros o desechos o cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el Término Municipal, salvo que se disponga autorización del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola. (hasta muy grave según valoración)

Cada propietario de fincas o parcelas de rústico de término municipal está obligado a mantener su propiedad limpia de residuos sólidos urbanos, escombros....(El incumplimiento será considerado una falta grave según valoración.)

ARTICULO 32.- Fuegos en la propia finca.

Para la realización de fuegos o quemaduras de rastrojeras en la propia finca rústica, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable, en particular la relativa a los incendios forestales. En cualquier caso, deberán tomarse todas las precauciones necesarias para evitar la propagación del fuego a otras fincas colindantes y a materiales o líquidos

susceptibles de explosión o de fácil combustión, o que alcance tal magnitud que llegue a quedar fuera de control del responsables del fuego.

- Queda totalmente prohibido el abandonar un fuego sin su completa extinción.
- Queda totalmente prohibido el quemar productos químicos, plásticos y derivados en cualquier época del año para su eliminación incontrolada.
- Queda totalmente prohibido el quemar basuras sólidas urbanas para su eliminación incontrolada dentro de cualquier parcela o finca bien sea de suelo rustico o urbano en todo el termino municipal.

(Este articulo se tipificara desde grave hasta muy grave según valoración)

TITULO VIII

DE LAS AGUAS DE RIEGO

ARTICULO 33.- Responsabilidad de las aguas de riego.

Salvo prueba en contrario, se consideran responsables del curso de las aguas de riego y daño que puedan producir:

- Los propietarios de las fincas donde vaya destinado el riego.
- En caso de no estar presente el propietario, el que conduzca el riego.

ARTICULO 34.- Prohibición del vertido de aguas a caminos.

Quedan prohibidos los desagües, aliviaderos, canalizaciones u otras construcciones por la que el agua de riego o las aguas pluviales viertan sobre caminos, pistas o carreteras, así como cualquier actuación, incluso por mera negligencia, que cause estos mismos efectos.

Se considera infracción administrativa el vertido de aguas a las carreteras, caminos o pistas de titularidad publica, así como a fincas de otros propietarios, lo que llevara aparejada la correspondiente sanción además de reparar el daño causado.

(Hasta grave según valoración)

TITULO IX

DE LOS CAMINOS MUNICIPALES

ARTICULO 35.- Concepto

Son carreteras, caminos y pistas rurales todos aquellos de dominio publico municipal y de uso publico, susceptibles de transito rodado, que discurran por el termino municipal. Cuando atraviesen terrenos clasificados en suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calle o viario de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de estas.

ARTICULO 36.- Clasificación de los caminos municipales. Anchuras. Distancia de separación de los cerramientos.

Todo lo dispuesto en este articulo esta contemplado en la *Ordenanza Reguladora del Uso de los Caminos Públicos*, de este Ayuntamiento.

TITULO X

SOBRE TAPADO DE POZOS

ARTICULO 37.- Queda totalmente prohibido tener pozos, norias o captaciones de cualquier índole sin estar tapadas y debidamente señalizadas. La forma será la siguiente:

- Una malla de simple torsión de protección que deberá tener una altura mínima de dos metros.
- Los pozos deberán cubrirse con una losa de hormigón o de material suficientemente sólido como para impedir cualquier posibilidad de acceso a su interior.
- Asimismo, deberá evitarse cualquier forma de acceso a todas estas instalaciones cuando pudieran representar peligro para la vida o la integridad de las personas.

El incumplimiento de este articulo será considerado hasta una falta grave.

TITULO XI

SOBRE PESCA Y CAZA

ARTICULO 38.- Corresponderá a la Unidad de Agentes Rurales la puesta en conocimiento a la autoridad pertinente a las infracciones a la Ley 2/1993, de Caza de Castilla la Mancha y Ley 1/1992, de Pesca Fluvial.

Asimismo corresponderá la denuncia ante la autoridad competente sobre infracciones a las disposiciones autonómicas y estatales en materia de espacios naturales, fauna y flora

silvestre en el deber de mantenimiento y conservación de los recursos naturales existentes con independencia de su titularidad o régimen jurídico.

TITULO XII

SOBRE APROVECHAMIENTOS Y SIEGA

ARTICULO 39.- Para el control del aprovechamiento de paja o cebada y su correcta recogida, la Asociación de Agricultores deberá presentar a la Concejalía de Medio Ambiente y Agricultura para su aprobación documento acreditativo en el cual se refleje:

- Fecha de inicio del periodo de cosecha que nunca será antes del 15 de Junio de cada año a no ser por motivos especiales de seguridad previo aviso ante la Concejalía de Medio Ambiente.
- Listado de personal encargado de la siega y empaquetado de paja y las parcelas que tienen adjudicadas cada uno. Estas adjudicaciones deberán estar hechas por escrito con firma del propietario de la parcela y sello con firma de la Asociación de Agricultores.
- Se destinara colores diferentes a las pitas de cada arrendatario o propietario encargado de la siega y recogida de paja.

Aquel personal encargado de la siega y empaquetado que realice sus tareas a expensas de estas directrices cometerá hasta una infracción grave según valoración Municipal.

TITULO XIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 40.- Tipificación de las infracciones

Las infracciones se clasificaran en :

- 1.- Faltas muy graves
- 2.- Faltas graves
- 3.- Faltas leves

En los casos en los que la restitución del daño causado sea posible valorar económicamente, será su valor real lo que determine la gravedad del hecho constitutivo de falta, pudiendo aplicar la sanción económica correspondiente dentro de los límites marcados en cada caso por la presente Ordenanza.

ARTICULO 41.- Queda prohibido y debidamente sancionado por este reglamento las siguientes infracciones y a su vez catalogadas en:

1) Infracciones muy graves.-

- a) Vertidos de escombros , tierras procedentes de vaciado y movimientos de tierras, muebles, objetos inútiles, enseres o basuras domesticas o industriales en general residuos sólidos urbanos e industriales, en terrenos o zona rural no autorizados por el Ayuntamiento en cantidad superior al metro cúbico. (1 m³)
- b) Quemado incontrolado de cualquier sustancia o producto contaminante para el medio ambiente, tales como ruedas, gomas, productos químicos, combustibles, etc.
- c) Quemado de materiales de residuos de obras como palets, sacos, bidones etc. Para su eliminación incontrolada.
- d) Utilización o vertido de productos químicos que puedan suponer daño a personas, animales o plantas.
- e) Realizar uso indebido en aplicación abonos y tratamientos fitosanitarios que perjudiquen ganado, fincas, viñedos u otras plantaciones cualquiera colindantes, así como no destruir adecuadamente los envases o recipientes de los citados productos.
- f) El que sin autorización ocupare, rompiere o roturare todo o parte de un monte.
- g) El que sin autorización competente cortare o arrancare árboles, leñas gruesas, o ramaje cepas o tocones.
- h) El que descortezase árboles o los abriere para extraer resina o aprovechar el corcho sin autorización competente.
- i) Los que sin autorización competente, hiciesen excavaciones, abran zanjas, saquen tierra, piedra, arena de los caminos públicos y uso local en una cantidad superior a un metro cúbico (1 m³)
- j) Encender fuegos para cualquier uso distinto de la preparación de alimentos, y ello tan solo en lugares acondicionados al efecto y en época permitida.
- k) Abandonar un fuego, después de encenderle, antes de que este totalmente apagado.
- l) Operaciones de carboneo o utilización de equipos de destilaciones portátiles. Almacenamiento, transporte o utilización de materiales inflamables o explosivos.
- m) El lanzamiento de cohetes globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego o puedan provocarlo, sin la preceptiva autorización.
- n) Acampar o pernoctar fuera de las áreas establecidas, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

- o) Circular con vehículo de motor campo a través y fuera de las zonas establecidas en deterioro del medio rural o patrimonio natural del municipio.
- p) El abandono de vehículos a motor en el medio natural o rural del Municipio.
- q) Las desobediencias reiteradas a las resoluciones tomadas por la Concejalía de Medio Ambiente.

2) Infracciones Graves.-

- a) Tener animales abandonados en el campo.
- b) Cualquier acción u omisión que pueda favorecer la aparición de plagas o enfermedades susceptibles de afectar a personas, animales o plantas.
- c) Los que sin autorización competente aprovechasen esparto, juncos, palmitos, berceo u otras plantas industriales o beneficiosas para la economía rural, bellota, piñón o piña y demás frutos.
Igual el que aproveche hojas frescas o secas, musgo, serojas, mantillo, estiércoles, piedras, arenas u otros productos análogos en una cantidad inferior a un metro cúbico (1m³)
- d) Abandonar reses muertas, o restos de las mismas, sin proceder al debido enterramiento o cremación conforme a la normativa vigente.
- e) Las desobediencias a las indicaciones cursadas por los Agentes Rurales , así como la falta de respeto o consideración a las personas que componen el servicio.
- f) Cualquier actuación que atente contra el uso, la integridad de las propiedades o frutos de titularidad pública.
- g) La tenencia de pozos, norias, o captaciones sin las debidas protecciones o tapas, que puedan suponer peligro para personas o animales, y posibilidades de contaminación de aguas de terceros.
- h) Arrojar o abandonar cerillas, puntas de cigarrillos u objetos en combustión al transitar por las zonas rurales o forestales
- i) Circular con vehículos de motor o bicicletas por carriles agrarios o cortafuegos sin autorización competente.
- j) Quema de residuos sólidos urbanos o industriales para su eliminación incontrolada dentro del municipio, tanto en finca rustica como urbana.
- k) Vertido de residuos sólidos urbanos o industriales en el termino municipal sin autorización del Ayuntamiento en cantidades inferiores a un metro cúbico.
- l) Quema de restos de poda de árboles y jardinería en patios vecinales para su eliminación incontrolada.
- m) Verter estiércol de cuadras, establos, corrales, granjas etc.. sin autorización municipal en el medio natural o rustico del Municipio.

- n) Ocupar un camino municipal sin autorización, con aparatos de arado o cualquier elemento o enseres procedentes de alguna actividad agraria o agrícola.
- o) Circular a mas de 30 Km/h y mas de 3 vehículos a motor en las zonas permitidas.

3) Infracciones leves.-

- a) Invadir caminos públicos y zonas de dominio publico de titularidad local con piedra, sarmientos, ramas, broza de heredades colindantes, o cualquier tipo de obstáculos de carácter fijo, así como dejar correr por ellos agua al regar las fincas, y en general cuantas acciones produzcan daño a los mismos.
- b) No respetar las entradas establecidas a fincas colindantes o realizar estas sin la previa autorización municipal y el debido encauzamiento de las cunetas correspondientes.
- c) Colocar estorbos a menos de 1.25 metros de distancia del margen de caminos públicos susceptibles de destinarse al transito de vehículos.
- d) Rebuscar frutos en época no permitida o sin autorización pertinente.
- e) Plantar árboles frutales o de sombra a menos de la distancia de 11 metros desde el eje de los caminos, tramos o veredas, con especial atención al plantado de olivos. En caso de vid la distancia se reducirá a 8 metros.
- f) Sembrado de cualquier tipo de plantas a menos de una distancia que evite el menoscabo de los caminos públicos.
- g) La practica de paseo o senderismo fuera de los caminos o zonas reservadas para ello.
Prohibido el campo a través a pie o caballo.
- h) El paseo con animales de compañía sueltos.
- i) Arrojar o abandonar sobre el terreno cualquier tipo de material combustible. Papeles, plásticos, vidrios y otros tipos de residuos o basuras.
- j) Utilización de cartuchos de caza con taco de papel.

ARTICULO 42.- Cuantificación de las sanciones

Las sanciones especificadas en esta ordenanza, no sancionadas especialmente por la correspondiente legislación sectorial, serán sancionadas conforme a las siguientes cuantías.

1. Faltas leves, multa de cero a cincuenta Euros (0 a 50 Eur.)
2. Faltas graves, multa comprendida entre cincuentaiuno a mil Euros (51 a 1000 Eur.)
3. Faltas muy graves, multa comprendida entre mil uno a diez mil Euros (1001 a 10000 Eur.)

ARTICULO 43.- Determinación de cuantía

Para determinar la cuantía de la sanción que proceda, se atenderá a la valoración conjunta de los elementos siguientes:

- La naturaleza de la infracción
- La gravedad del daño ocasionado
- El grado de intencionalidad que pueda deducirse
- Gravedad para personas o bienes
- Reincidencia
- Capacidad económica del infractor
- Demás circunstancias que se estime oportuno

ARTICULO 44.- Conocimiento de hechos delictivos a la Autoridad Judicial

Además de las sanciones señaladas, el Ayuntamiento pondrá los hechos, si procediera, en conocimiento de la Autoridad Judicial, a los efectos de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar, tanto de orden civil, como penal.

ARTICULO 45.- Acumulación de infracciones.

Cuando aparezcan cometidas varias infracciones se acumularán las sanciones económicas correspondientes, salvo en caso de que alguna de ellas haya originado la/s otra/s , en cuyo caso solo se aplicará la sanción mayor que corresponda a la acción de origen.

ARTICULO 46.- Cualquier infracción de lo establecido en esta Ordenanza dará lugar a la intervención municipal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Lo establecido en la Presente Ordenanza, se entiende sin perjuicio de la aplicación directa, si procede, de la normativa sectorial específica reguladora en cada caso.

Segunda.- Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en la legislación aplicable, tanto estatal como autonómica.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y a su vez derogará a la ordenanza Municipal sobre el

Medio Rural del Ayuntamiento de Borox Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 239 del 16 Octubre 2008. Permanecerá en vigor hasta que no se determine su derogación o modificación expresa.

VºBº

SECRETARIO

ALCALDE

Fdo. Luis Miguel Díaz Navarro

Fdo. Carlos M. Buguella Yudice

ORDENANZA Nº 39

ORDENANZA REGULADORA DE LA LICENCIA DE VADOS

COMPETENCIA

Artículo 1.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por los artículos 7, 38.4 y 68.2, del Real Decreto Legislativo 339 de 1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en relación con lo preceptuado en el artículo 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1986.

OBJETO

Artículo 2.

1. El objeto de esta Ordenanza es establecer los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de vado.
2. La licencia de vado se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.
3. La mera utilización de la acera para el paso de vehículos mas o menos habitual, sólo puede entenderse como una tolerancia esencialmente revocable en cualquier momento.

DERECHO DE VADO

Artículo 3.

1. El derecho de vado constituye un aprovechamiento común especial de las aceras, bienes de dominio público, uso público.
2. Comporta el uso intensivo de la acera para entrar y salir vehículos, pudiendo implicar

modificación o rebaje de bordillo y acera para facilitar el libre tránsito a locales o fincas situadas frente al mismo.

3. Queda prohibido cualquier forma de acceso diferente mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, con cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena, u otros elementos, excepto que previamente se obtenga una autorización especial.

4. Queda prohibido invadir la calle con rampas.

DURACION

Artículo 4.

El derecho de vado puede concederse con carácter indefinido o por un tiempo determinado. Uno y otro pueden ser permanentes o de horario determinado.

TITULARES DE LAS LICENCIAS

Artículo 5.

Sólo podrán ser titulares de la licencia de vados los propietarios o arrendatarios de:

Establecimientos industriales o comerciales
Locales destinados a la guarda de vehículos
Fincas con viviendas unifamiliares y multifamiliares

SOLICITUD DE LICENCIA DE VADO

Artículo 6.

1. Los interesados en una licencia de vado, presentarán solicitud dirigida al Alcalde, la cual habrá de contener, en todo caso, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del interesado o de la persona que lo represente, así como la identificación del lugar que señale a efectos de notificaciones.
- b) Identificación del edificio respecto del cual se solicita la licencia de vado, que habrá de concretarse con toda claridad.
- c) Croquis de emplazamiento del vado.
- d) Declaración por la cual el petionario se obliga a no utilizar el local para otros fines o actividades.
- e) Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante.

2. Los interesados, titulares de establecimientos industriales o comerciales, habrán de acompañar a la instancia los documentos acreditativos de las siguientes circunstancias:

- a) Estar en posesión de la correspondiente licencia municipal de la actividad.
- b) Que la actividad que se realiza requiere la entrada y salida de vehículos.
- c) Que el establecimiento dispone de espacio libre y adecuado con carácter permanente y sin otro destino, con capacidad para uno o más vehículos automóviles.

3. Los interesados, titulares de locales destinados a la guarda de vehículos:

- a) Si el local excede de 100 metros cuadrados, estar en posesión de la correspondiente licencia municipal de actividad.
- b) Si no excede de 100 metros cuadrados, que puede albergar dos o más vehículos automóviles, excepto en el caso de que se trate de un local asociado a una vivienda unifamiliar, en que será suficiente que pueda albergar uno o más vehículos automóviles.

4. Los interesados titulares de fincas con vivienda unifamiliar, habrán de acompañar a la instancia los documentos acreditativos de las siguientes circunstancias:

- a) Que la finca pueda albergar, al menos, un vehículo automóvil.
- b) Que el local se destinará exclusivamente a la guarda de vehículos asociados a una vivienda.

Artículo 7.

1. El espacio mínimo para albergar un vehículo será de 4,5 por 2,20 metros lineales.

2. La longitud mínima de los vados será igual a la determinada y concretamente:

De 5,5 metros para los accesos de doble sentido.

De 3,0 metros para los accesos de un solo sentido.

3. Las características técnicas de los vados serán las siguientes:

a) Las puertas de garaje plegarán hacia arriba o hacia su interior.

b) Las dimensiones de la barbacana de acceso serán idénticas a las ya descritas y el trazado de la acera no presentará irregularidades.

Artículo 8.

Queda prohibido el estacionamiento en los lugares reservados para vados y realizar obras o señalizaciones en las vías urbanas, respecto de los mismos sin la preceptiva licencia.

ORGANO COMPETENTE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA

Artículo 9.

La competencia para otorgar la licencia corresponde al Alcalde, que la podrá delegar en un Teniente de Alcalde o en la Junta de Gobierno Local.

PROCEDIMIENTO

Artículo 10.

1. El procedimiento se iniciará a solicitud del interesado, quien deberá cumplimentar el modelo de solicitud facilitado en el Registro General del Ayuntamiento. Acreditado por el mismo el pago de la cuota correspondiente se procederá a la concesión de la licencia.
2. El informe de los Servicios Técnicos versará en orden, entre otros posibles aspectos, a si el vado es compatible con las normas de planeamiento que rijan en el municipio, si en la documentación presentada se cumplen las exigencias técnicas fijadas en esta Ordenanza y si hay elementos urbanos que pueden quedar afectados, la forma de su reposición.

ACTO PRESUNTO

Artículo 11.

Si venciere el plazo de la resolución el Alcalde no la hubiere dictado, se considerará desestimada la solicitud.

INFRACCIONES

Artículo 12.

Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determina, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso el Alcalde pasará el tanto de culpa a orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme. Todo ello conforme dispone el artículo 65.1 del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

CLASIFICACION

Artículo 13.

1. Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.
3. Se consideran infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a paradas y estacionamiento frente al vado que obstaculicen o imposibiliten gravemente la entrada y salida de vehículos de las fincas autorizadas con el vado y la

realización sin licencia de obras y colocación de señales en el tramo de vía afectado por el vado, así como la retirada o deterioro de las señales de vado.

Artículo 14.

Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que hace referencia al artículo anterior, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la características de la vía en la que se ubica el vado, concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

RESERVA DE LEY DE LAS INFRACCIONES

Artículo 15.

Las infracciones administrativas tipificadas en los artículos precedentes, están previstas como tales infracciones en el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

SANCIONES

Artículo 16.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 54 euros, las graves con multa de 180 euros, y las muy graves con multa de 300 euros.
2. Las sanciones de multa previstas en el apartado anterior, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 30 por 100 sobre la cuantía que se fije provisionalmente.

GRADUACION DE LAS SANCIONES

Artículo 17.

1. Las sanciones previstas en esta Ordenanza se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y el peligro potencial creado.
2. No tendrán carácter de sanción las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza y conforme se establece en la ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, reguladora de las Bases de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

REPOSICION DE LA SITUACION ALTERADA

Artículo 18.

Las sanciones que se puedan imponer no eximirán al Ayuntamiento de exigir al infractor la reposición de la situación alterada y de los elementos urbanísticos afectados a su estado originario, así como la indemnización por daños y perjuicios causados.

RESERVA DE LEY DE LAS SANCIONES

Artículo 19.

Las sanciones administrativas tipificadas en los artículos precedentes, están previstas como tales en el artículo 67 del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación a motor y seguridad vial.

COMPETENCIAS PARA SANCIONAR

Artículo 20.

La competencia para sancionar corresponde, en el marco de lo previsto en la presente Ordenanza, al Alcalde que podrá desconcentrar mediante bando, en la Comisión de Gobierno o algún Concejal.

RESPONSABILIDAD

Artículo 21.

Sólo podrán ser sancionados por los hechos constitutivos de infracciones administrativas reguladas en esta Ordenanza, las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de mera inobservancia.

INMOVILIZACION DE VEHICULOS

Artículo 22.

1. Los policías locales encargados de la vigilancia del tráfico, podrán proceder a la inmovilización de un vehículo, por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación cuando se encuentre estacionado de forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente y estándolo, se negare a retirarlo.
2. Una vez inmovilizado el vehículo, su conductor solicitará su puesta en circulación, para lo cual habrá de satisfacer, previamente, el importe de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización, que deberán venir determinados en la correspondiente Ordenanza fiscal.

RETIRADA DE VEHICULOS

Artículo 23.

1. Cuando la Policía Local encuentre en la vía pública un vehículo estacionado frente a la salida o entrada de vehículos en un inmueble durante el horario autorizado para utilizarlas, podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciere, o no estuviese presente, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente.

2. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 24.

1.- No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas establecidas en los preceptos precedentes.

2.- Con carácter supletorio se aplica el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto.

INCOACION

Artículo 25.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por el Alcalde o Junta de Gobierno Local cuando tenga conocimiento de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.

2. Los Policías Locales encargados del servicio de vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

3. En las denuncias deberá constar la identificación del vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstancial del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora, el nombre, profesión y domicilio del denunciante.

Cuando éste sea un Policía Local podrá sustituirse estos datos por su número de identificación.

DENUNCIAS DE LOS POLICIAS LOCALES

Artículo 26.

Las denuncias formuladas por los Policías Locales encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

NOTIFICACION DE LAS DENUNCIAS

Artículo 27.

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por la Policía Local, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en las mismas los datos a que hace referencia el apartado 3 del artículo 25.3 y el derecho reconocido en el artículo 28. Por razones justificadas que deberán constar en la misma denuncia, podrá notificársele esta con posterioridad.

TRATAMIENTO

Artículo 28.

1. El órgano competente que tramite el procedimiento sancionador deberá notificar las denuncias al presunto infractor, si no se hubiere hecho por el denunciante, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.
2. De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que informe en el plazo de quince días.
3. Transcurridos los plazos señalados en los números anteriores, a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y el denunciado y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia los interesados, en los casos en que ello fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos, se dictará la resolución que proceda.

CUANTIA

Artículo 29.

1. A la concesión de la licencia se abonarán en las Oficinas Municipales la cantidad de 50,00 euros.
En los casos de reposición de placa de vado por pérdida, deterioro, huro, etcétera, se deberá abonar la cantidad de 20,00 euros.
2. Anualmente se devengarán tasas según detalle:
 - a) Por vados de hasta cuatro metros lineales de longitud, 12,02 euros/año, con independencia de la cuota de concesión de la licencia.
 - b) Por cada metro lineal ó fracción más sobre la medida del apartado anterior, 3,01 euros anuales.
3. Estancia del vehículo:
 - 10 € día, hasta el quinto día.
 - 15 € a partir del sexto día.

RECURSOS

Artículo 30.

Contra las resoluciones de la Alcaldía, las cuales ponen fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, previa comunicación al propio Alcalde, a que hace referencia el artículo 110.3 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, regirán el Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial; el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 13 de 1992, de 17 de enero y la Ley 30 de 1992, de 26 de enero, reguladora de las Bases de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que consta de treinta artículos, una disposición adicional y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril.

La presente ordenanza permanecera en vigor hasta que no se determine su derogación o modificación expresa.

Borox, a 29 de Julio de 2.008

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Diaz Navarro

El Secretario

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

REGLAMENTO AGENTES RURALES DE BOROX

TITULO PRELIMINAR

La Unidad de Agentes Rurales constituye un colectivo específico dentro de la plantilla del personal del Ayuntamiento de Borox, adscrito a la Concejalía de Medio Ambiente. Se caracteriza por ser un cuerpo juramentado que puede portar armas, constituido por funcionarios de carrera dedicados esencialmente a las funciones de vigilancia y custodia del patrimonio Rustico Municipal y de Policía administrativa en materia de conservación de la Naturaleza.

Los Agentes Rurales no pertenecen a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ni a la Guardería Forestal del Estado, pero ello no les priva del carácter de agentes de la autoridad. Asimismo tampoco puede considerarseles auxiliares de la Policía Local habida cuenta que se trata de un colectivo con funciones propias. No obstante, su actividad se regirá por los principios de colaboración y coordinación con las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado con respecto de las funciones específicas asignadas a cada uno de ellos.

El marco jurídico de regularización de estos funcionarios se encuentra recogido en la Ley estatal de montes Ley 43/2003 de 21 Noviembre a su vez modificada con la Ley 10/2006 de 28 Abril Art. 6q (*Agente forestal: Funcionario que ostenta la condición de agente de la autoridad perteneciente a las Administraciones Públicas que, de acuerdo con su propia normativa y con independencia de la denominación corporativa específica, tiene encomendadas, entre otras funciones, las de policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y la de policía judicial en sentido genérico tal como establece el apartado 6 del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*)

Tenido en cuenta la necesidad de crear un reglamento para este colectivo y conscientes de que es necesario para el funcionamiento de la Unidad de Agentes Rurales se presenta el siguiente Reglamento.

El presente Reglamento se estructura en seis capítulos, veintidós artículos, un título preliminar y una disposición final.

INDICE

CAPITULO I: Disposiciones Generales

Artículo 1º Objeto

Artículo 2º Finalidad

Artículo 3º La Unidad o patrulla de Agentes Rurales

Artículo 4º Principios de actuación

CAPITULO II: Funciones, ámbito de actuación y adscripción

Artículo 5º Funciones de la Unidad de Agentes Rurales

Artículo 6º Ámbito territorial de actuación

Artículo 7º Adscripción

CAPITULO III: Organización y estructura

Artículo 8º Organización

Artículo 9º Estructura

CAPITULO IV: Selección, Promoción y Juramento

Artículo 10º Selección

Artículo 11º Sistema de ingreso en la unidad

Artículo 12º Promoción interna

Artículo 13º Tribunales selectivos

Artículo 14º Juramento y Nombramiento

Artículo 15º Renuncia

CAPITULO V: Uniformidad y medios materiales

Artículo 16º El uniforme

Artículo 17º El equipo personal

Artículo 18º Parque Móvil

Artículo 19º Tarjeta de identificación personal

CAPITULO VI: Derechos y deberes

Artículo 20º Derechos y deberes

Artículo 21º Policía Judicial

Artículo 22º Asistencia Jurídica

DISPOSICIÓN FINAL

CAPITULO I: Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- Objeto

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.1 y 25.2f de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 84 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 Abril por el que se aprueba el texto Refundido de las disposiciones en materia de Régimen Local Art. 30 a 34 del Decreto de 17 de Junio de 1995 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las corporaciones Locales, el Ayuntamiento de Borox establece La Unidad de Agentes Rurales cuyo funcionamiento y normas de Policía Administrativa que lo perfilan y le dan contenido se recogen en el presente Reglamento.
2. Para desarrollar las funciones de vigilancia, inspección, custodia y gestión del patrimonio rustico municipal y de policía administrativa en materia de conservación de la naturaleza, dentro del termino municipal de Borox, existe un cuerpo o unidad, adscrito a la Concejalía de Medio Ambiente y Agricultura con dependencia jerárquica de esta.
Su denominación será **Unidad de Agentes Rurales** del Ayuntamiento de Borox.

ARTICULO 2º.- Finalidad

El presente reglamento tiene por finalidad:

1. Favorecer un alto nivel de protección del medio rural y natural, preservarlo de actuaciones que puedan ser lesivas para sus valores.
2. Configurar un régimen de vigilancia, colaboración en la gestión, control e inspección en el medio rural y natural que sea eficaz y se fundamente en los principios de corresponsabilización, sostenibilidad y educación ambiental de los ciudadanos.
3. Contribuir a la aplicación de la normativa ambiental, mediante actuaciones de asesoramiento y concienciación ciudadana, impulsar conductas respetuosas con el medio rural y natural, prevenir las infracciones y formular las correspondientes denuncias ante la autoridad competente.

ARTICULO 3º.- La Unidad de Agentes Rurales

1. Las actuaciones que establece el presente reglamento deben ser efectuadas por la unidad de Agentes Rurales del Ayuntamiento de Borox cuyo mando y dirección superior corresponden al Concejal del Departamento de Medio Ambiente.
2. La Unidad de Agentes Rurales se configura como un cuerpo especial de vigilancia y control, de protección y prevención integrales del medio ambiente y policía administrativa en materia de conservación de la naturaleza dentro de sus funciones.
3. La Unidad de Agentes Rurales se rige por lo dispuesto en el presente reglamento, por las normas que lo desarrollen y por el resto de disposiciones de derecho administrativo de aplicación, sin perjuicio de las funciones de investigación que puedan corresponderle, de acuerdo con la legislación vigente.

ARTICULO 4º.- Principios de actuación

1. Las actuaciones de los miembros de la Unidad, deben ajustarse en todo momento a los principios de lealtad a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y a las normas que regulan los derechos fundamentales y las libertades públicas de eficacia y celeridad, inmediatez, coordinación, planificación, proporcionalidad, jerarquía y subordinación.
2. La Unidad de Agentes Rurales ha de colaborar con los cuerpos y fuerzas de seguridad así como prestar auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los Planes de Protección Civil.
3. En el ejercicio de sus funciones los Agentes Rurales atenderán a los principios de congruencia y proporcionalidad, evitarán la violencia innecesaria y actuarán en todo momento con respeto a la dignidad de las personas, protegiéndolas si fuera necesario su integridad física y moral.
4. Los miembros de la Unidad de Agentes Rurales de Borox tendrán la condición de agentes de la autoridad cuando se encuentren de servicio ostentando el distintivo correspondiente y portando la tarjeta de identidad que acredite dicho carácter.

CAPITULO II. Funciones, ámbito de actuación y adscripción

ARTICULO 5º.- Funciones de la Unidad de Agentes Rurales

Son funciones específicas de los Agentes Rurales de Borox:

1. La vigilancia y custodia de todos los montes y fincas del Ayuntamiento, sean patrimoniales, comunales o de dominio publico, cuidando en general que no se alteren las lindes y que no se produzcan daños a los bienes, especialmente a los espacios naturales de titularidad municipal.
Esta vigilancia e inspección además se extenderá a aquellos bienes de dominio publico emplazados en el suelo no urbanizable, vías pecuarias y riberas principalmente, comunicando a la Administración competente los daños o alteraciones observadas.
2. La vigilancia de las obras y otras construcciones que se desarrollen en terrenos públicos y privados, que por su emplazamiento en el suelo rustico pudieron afectar negativamente a la conservación del medio natural.
3. La vigilancia y conservación de los caminos y vías rurales municipales.
4. El control de los aprovechamientos de cualquier clase que previos los tramites de cesión se realicen en los montes municipales, cuidando que se respeten las condiciones que rigen en cada uno de los supuestos, informando o denunciando los incumplimientos observados.
5. La colaboración en el seguimiento y control de plagas forestales
6. La colaboración en la preparación de los proyectos de repoblación forestal, en aquellos terrenos públicos a cargo del Servicio de Medio Ambiente
7. La vigilancia y propuesta de actuaciones para la prevención de incendios forestales, dando cuenta inmediata a su superior de cualquier conato de fuego que pudiera producirse, colaborando activamente en su extinción.
8. La colaboración con los Servicios competentes en la prevención y tratamiento de plagas de campo y enfermedades de los ganados, en los mismos términos del apartado anterior.
9. La cooperación para aminorar los daños que puedan producirse en casos de avenidas o inundaciones.
10. La participación en los planes y acciones de protección civil de la forma que se determine.
11. La denuncia ante la autoridad competente de los delitos, faltas e infracciones administrativas de que tuvieron conocimiento, en particular las que se refieren a alteración de lindes, daños a las propiedades de dominio publico, incendios, realización de vertidos de cualquier clase, daños a las especies de flora y fauna y a la riqueza cinegética y piscícola.
12. La colaboración con la Guardia Civil en el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medioambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza y en los mismos términos, con otros cuerpos de Guardería del Estado o de la Comunidad Autónoma.
13. El auxilio mutuo con los miembros de la Policía Local, otros Cuerpos de Policía y Cuerpo de Bomberos en el ejercicio de sus respectivas funciones.
14. Colaborar en el mantenimiento actualizado de Inventario de fincas Rusticas municipales y situación de aprovechamiento y arrendamiento.

15. Vigilar las actitudes de los ciudadanos en las áreas naturales, corrigiendo, informando y denunciado las faltas producidas.
16. La vigilancia de materiales de la Unidad de Agentes Rurales, la gestión y uso de la red de emisoras.
17. Cualquier otra que pudiera guardar relación con las funciones propias de los Agentes, en cuantos casos sean conformes a la legislación vigente en materia correspondiente, y previa autorización expresa del Alcalde.

ARTICULO 6º.- Ámbito territorial de actuación

1. La Unidad de Agentes Rurales tiene su ámbito de actuación en el Termino Municipal de Borox.
Previo requerimiento de las autoridades competentes, y en situaciones de emergencia acreditada podrán ejercer el servicio fuera del ámbito territorial, previa autorización del Alcalde.
2. Mediante acuerdo o convenio ínter administrativo ratificado por el Pleno del Ayuntamiento, podrá modificar su ámbito territorial de actuación.

ARTICULO 7º.- Adscripción

La Unidad de Agentes Rurales queda adscrita, a la Concejalía que tenga atribuidas las competencias en materia de Medio Ambiente.

CAPITULO III. Organización y estructura

ARTICULO 8º.- Organización

La Unidad de Agentes Rurales del Ayuntamiento de Borox, se organiza de forma jerarquizada, bajo la dependencia orgánica del Concejal competente en materia de Medio Ambiente y funcional del Jefe de la Unidad y los correspondientes Agentes Rurales.

ARTICULO 9º.- Estructura

- La Unidad de Agente Rurales del Ayuntamiento de Borox, para ejercer sus funciones se estructura mediante línea Jerárquica con las siguientes categorías profesionales ordenadas de mayor a menor:
 - a) Jefe Unidad
 - b) Agente Rural

- La Unidad de Agente Rural podrá tener adscrito personal laboral, así como otro tipo de personal técnico o de oficios, para labores en materia de conservación, aprovechamientos, mejoras, repoblación y control de especies en el medio rural y natural. Dicho personal podrá ser adscrito temporalmente para la vigilancia, prevención, detección del servicio en ausencia del cubrimiento de plaza fija y tendrán la denominación de Auxiliares.
- El personal adscrito no podrá realizar tareas de investigación e inspección por que para ello se requiere la conducción de agente de autoridad que ellos no ostentan pero si podrá informar a la autoridad competente y dentro de sus funciones, de todas las irregularidades observadas en el medio natural y rural del municipio.
- Se creara una Mesa Local para la protección del medio Ambiente y desarrollo Rural, la cual establecerá reuniones periódicas con el Alcalde al menos una trimestral con el fin de establecer: prioridades, planificar trabajos y organizar tareas.

CAPITULO IV. SELECCIÓN, PROMOCION Y JURAMENTO

ARTICULO 10º.- Selección

Condiciones de ingreso en la Unidad de Agentes Rurales de Borox:

- Ser Español.
- Haber cumplido dieciocho años en la fecha de presentación de instancias
- Poseer el titulo de Bachiller Superior, Unificado Polivalente, Formación Profesional de Segundo Grado o Equivalentes.
- No hallarse inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de funciones publicas, ni hallarse separado mediante expediente disciplinario del servicio de Administración Publica alguna.
- Carecer de antecedentes penales.
- Estar en posesión del permiso de conducir BTP
- No tener defecto físico que imposibilite o entorpezca para su trabajo, ni parecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez total o parcial.

ARTICULO 11º.- Sistema de ingreso en la Unidad

- El sistema de ingreso en la Unidad será de concurso-oposición. La prueba constara de una prueba de conocimientos específicos, otra practica, examen de aptitud física y entrevista personal.
- Se podrá igualmente tener acceso al Cuerpo por el procedimiento de promoción interna previsto.

- En las respectivas convocatorias podrá preverse que el acceso al Cuerpo este condicionado, en una fase posterior, a la realización de cursos de formación o especialización, o a la de practicas por un periodo determinado.

ARTICULO 12º.- Promoción Interna

- Podrá establecerse la promoción interna para el acceso a las plazas Jefe Unidad y Agente Rural.
- Para tomar parte en las pruebas selectivas de promoción interna será necesario los siguientes requisitos.

Para acceder a plaza de Agente Rural:

- a) Estar comprendido dentro del personal laboral o interino de la Unidad
- b) Poseer las condiciones del Artículo 10º del presente Reglamento
- c) Poseer meritos acreditados de su valía en el servicio prestado.

Para acceder a plaza de Jefe Unidad:

- a) Estar como Agente Rural un mínimo de dos Años dentro de la Unidad

ARTICULO 13º.- Tribunales selectivos

Los tribunales para juzgar las pruebas de acceso serán presididos por el Alcalde o miembro en quien delegue, y de los mismos formaran parte al menos un funcionario técnico del servicio de Medio Ambiente y un funcionario técnico no perteneciente al mismo. Ninguno de los miembros técnicos del tribunal podrá tener categoría administrativa inferior a la de las plazas a cubrir.

ARTICULO 14º.- Juramento y Nombramiento

El nombramiento y toma de posesión de quienes resulten seleccionados se regirá por las normas generales aplicables a la función publica local, pero para iniciar el ejercicio de sus funciones los Agentes Rurales deberán prestar juramento ante el Alcalde, en presencia del secretario, de desempeñar bien y fielmente su cargo con expreso acatamiento de la Constitución Española.

ARTICULO 15º.- Renuncia

Los miembros de la Unidad de Agentes Rurales podrán renunciar al cargo, pero deberán continuar prestando servicios hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de su renuncia, debiendo en tal caso hacer entrega de su equipo, arma, uniforme, distintivos y tarjeta de identidad y siendo destinados a un puesto de trabajo de similar categoría.

CAPITULO V. UNIFORMIDAD Y MEDIOS MATERIALES

ARTICULO 16.- El uniforme

El uniforme cuyo uso será obligatorio para el personal de la Unidad de Agentes Rural de Borox en los actos de servicio, estará confeccionado de materiales y colores apropiados a los entornos donde se desarrollen las funciones de sus miembros, para ello dispondrán de uniformidad de verano y otra de invierno.

Los miembros de la Unidad extremarán la atención necesaria para el cuidado del uniforme, limpieza y buen estado de las prendas del mismo, de forma que repercuta favorablemente en la consideración personal del cuerpo y de la propia administración municipal.

Queda prohibido a todo el personal del cuerpo de la Unidad el uso en actos de servicio de otras prendas o distintivos que no sean debidamente autorizados por la Alcaldía.

ARTICULO 17.- El equipo personal

El equipo personal de cada Agente, estando de servicio, consistirá en una emisora portátil y su arma reglamentaria, pudiendo adicionarse otros elementos en función de las peculiaridades de los servicios a prestar.

En la medida en que lo permitan las disposiciones reglamentarias, se preferirá el uso de arma corta por su mayor facilidad de manejo y transporte. En cualquier caso las armas se custodiarán en el armero de la Unidad, donde deberán depositarse al finalizar el servicio.

La guía de pertenencia acompañará siempre al arma, tanto en los casos de uso como de reparación, depósito y transporte. El uso del arma de fuego deberá reservarse para situaciones excepcionales y ajustarse a los principios de congruencia, proporcionalidad y oportunidad.

ARTICULO 18º.- Parque Móvil

Sin perjuicio de la prestación de servicios a pie, la Unidad dispondrá de vehículos adecuados para facilitar el ejercicio de sus tareas, así como para la mayor eficacia en el cumplimiento de sus misiones. Los vehículos asignados a la guardería llevarán impreso las rotulaciones necesarias para el fácil reconocimiento de dicho cuerpo, e irán dotados de un indicador luminoso de prioridad.

ARTICULO 19.- Tarjeta de identificación

Los miembros de la Unidad de Agentes Rurales de Borox dispondrán de una tarjeta de identificación personal que podrán exhibir cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones.

La tarjeta de identificación será en plástico para impedir su manipulación o deterioro. Su pérdida o sustracción deberá ponerse de inmediato en conocimiento del superior jerárquico, quien lo transmitirá urgentemente a la Alcaldía para que esta adopte las medidas oportunas.

Dicha tarjeta de tamaño normalizado similar al documento nacional de identidad, llevara en su anverso como encabezamiento, el anagrama municipal con el siguiente texto: “Ayuntamiento de Borox, Concejalía de Medio Ambiente”, y contendrá una fotografía tamaño carne y el siguiente texto: “Tarjeta de identidad del Agente Rural de Borox numero...”. A continuación figuraran empleo, la fecha de expedición y la firma con el visto bueno del Alcalde- Presidente. Sobreimpreso en el espacio destinado al texto figurara el escudo del municipio.

En el reverso constara el siguiente texto: “ El titular de la presente tarjeta de identidad ostenta la condición de Agente de la Autoridad. Quienes impidieran o dificultasen el ejercicio de sus funciones, en acto de servicio o con motivo del mismo, incurrirán en responsabilidad administrativa con arreglo a los reglamentos y Ordenanzas Municipales, sin perjuicio de la remisión de diligencias a la jurisdicción penal si se apreciaran inicios de resistencia, atentado o desacato a la autoridad.”

CAPITULO VI. DERECHOS Y DEBERES

ARTICULO 20º.- Derechos y Deberes

Los miembros de la Unidad de Agentes Rurales tendrán los derechos que les corresponden como funcionarios de la Administración Local y especialmente los siguientes:

1. Derecho a remuneración justa y adecuada que contemple su nivel de formación, dedicación, y el riesgo que comporta su misión, así como la especialidad de sus horarios de trabajo y peculiar estructura.
2. Exponer a través de vía jerárquica, verbalmente o por escrito, sugerencias relativas a los servicios, horarios y otros aspectos relacionados con el desempeño de sus funciones.
3. Los miembros de la Unidad tienen derecho al vestuario y equipo adecuado al puesto de trabajo que desempeñen, debiendo este ser proporcionado por la Corporación.

Los miembros de la Unidad de Agentes Rurales tendrán los mismos deberes que el resto de los funcionarios de la Administración Local y en particular los del cumplimiento de sus funciones

El régimen disciplinario aplicable a los miembros de la Unidad de Agentes Rurales será el establecido con carácter general para la función pública local.

La jornada de trabajo de los miembros de la Unidad tendrá, en cómputo anual, la misma duración que para el resto de funcionarios del Ayuntamiento de Borox.

La Alcaldía-Presidencia fijará el horario especial que corresponda, según lo requieran las necesidades del servicio, de acuerdo con lo establecido en el pacto o convenio en vigor en cada momento.

En los casos de emergencia y en general en aquellos en que la situación excepcional lo requiera, todo el personal de la Unidad estará obligado a la prestación de servicio permanente, hasta que cesen los motivos de necesidad.

ARTICULO 21º.- Policía Judicial

En su condición de Policía Judicial, conforme al artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los Agentes Rurales podrán intervenir en la investigación de un delito bajo la dependencia de la autoridad judicial o fiscal a que corresponda la investigación.

ARTICULO 22º.- Asistencia Jurídica

Cuando los miembros de la Unidad de Agentes Rurales se vean incurso en un proceso judicial, en virtud de actos u omisiones en el ejercicio de su cargo realizadas de conformidad a las disposiciones legales vigentes en materia, o hayan cumplido orden de autoridad competente en la materia, tendrán derecho a ser asistidos por los Letrados del Gabinete Jurídico del Ayuntamiento de Borox.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y a su vez deroga al Reglamento de Policía y Guardería Rural de Borox anteriormente publicado en el BOP de Toledo nº 162 con fecha 17 Julio 2008.

Vº Bº
ALCALDE

SECRETARIO

Fdo. Luis Miguel Díaz Navarro

Fdo. Carlos M. Buguella Yudice

Al no producirse más intervenciones, somete *la Presidencia* a aprobación las Ordenanzas municipales, arrojando el siguiente resultado:

Votos a favor: Seis del grupo socialista.
Votos en contra: Tres, del grupo popular.
Abstenciones: Dos, de Independientes.

Proclamando la aprobación de las Ordenanzas Municipales por mayoría absoluta de seis votos a favor, tres en contra y dos abstenciones.

Y, no habiendo más asuntos que tratar por , *la Presidencia* se dio por terminada la sesión, levantando la misma, siendo las diecinueve horas y cincuenta y cinco minutos minutos de la fecha señalada *ab inicio* de este acta, de todo lo cual, como Secretario, doy fe.

Vº Bº

EL ALCALDE-PRESIDENTE

EL SECRETARIO

DILIGENCIA: La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que el presente acta consta de cuatrocientos diecinueve folios timbrados que van desde el CLM-A 1734716 al CLM-A 1735000 y del CLM-A 1858501 al CLM-A 1858634. Doy fe.

EL SECRETARIO